

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

ADDICIONES
A LA EXPLICACION
DE LA BULLA DE LA
CRUZADA.

Compuestas por el Padre Fray Manuel Rodriguez Lu-
sitano, Lector de Theologia, de la Prouincia de San-
tiago, Autor de la dicha Explicacion, en las quales
se declaran muchas cosas, y se responde a los
contrarios que contra ellas han escripto, y
hablado, y se añaden algunas cosas a la
Summa de casos de consciencia,
que compuso el dicho
Autor.

*Dirigidas a Don Antonio de Noroña Obispo de Eluas, Com-
missario General de la Santa Cruzada, Inquisidor ma-
yor en los Reynos y Prouincias de Portugal.*



Con licencia, y Privilegio.

EN ÇARAGOÇA, Por Angelo Tauano,
Año M. D C.

Handwritten signature or note in cursive script, possibly reading 'F. de la Cruzada'.



O S Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierras firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Habspurch de Flandes, de Tyrol, de Barcellona, de Rossellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto por parte de vos F, Manuel Rodriguez de la orden de Sant Francisco, Lecter en Sancta Theologia, y Predicador en S. Francisco de Salamanca, nos ha sido hecha relación que aueys compuesto vn libro intitulado Addiciones a la explicacion de la Bulla de la Sancta Cruzada, y por el beneficio que dello ha de resultar a la Republica Christiana le desseays imprimir y vender en los Reynos de la Corona de Aragon, suplicando no os mandamos dar licencia para ello por tiempo de veynte años, con prohibicion de que ninguno lo pueda hazer sino vos, o la persona que vuestro poder tuuiere. E nos auida consideracion a lo sobredicho, y al trabajo que aueys tenido, y que ha sido visto, reconocido, y aprouado por nuestro mandado auemos tenido por bien de concederos la dicha licencia por tiempo de diez años en la manera infraescrita. Por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia, y Real autoridad damos licencia y facultad a

vos el dicho Fray Manuel Rodriguez, y a la persona, o personas que vuestro poder tuieren, para que podays imprimir, o hazer imprimir al impressor, o impressores que quisieredes el dicho libro en qualesquier Ciudades, villas, y lugares de los dichos Reynos y Señorios de la Corona de Aragon, y vender en ellos los impressos alli o en otras partes. Prohibiendo segun con las presentes prohibimos y vedamos que ninguna otra persona los pueda imprimir, ni hazer imprimir, ni vender, ni llevar los impressos de otras partes a vender en los dichos nuestros Reynos y Señorios, sino vos, o quien vuestro poder turiere por tiempo de los dichos diez años, que comiencé a correr del dia de la data de las presentes en adelante, so pena de mil Florines de oro de Aragon, y perdimiéto de moldes y libros, diuidideros en tres yguales partes, la vna a nuestros Reales cofres, otra para vos el dicho Fray Manuel Rodriguez, y otra al acusador, có tal empero, que los que hizieredes imprimir para vèder en los dichos nuestros Reynos de la corona de Aragon no los podays vender hasta que ayays traydo a este nuestro S. S. R. Consejo de Aragon, que cabe nos reside el que nos auays presentado y esta rubricado al fin de mano de Pedro Franqueza nuestro Secretario, juntamente con otro de la nueva impresion, para que se comprueue si la dicha nueva impresion estara conforme al dicho libro que se nos ha presentado, y esta rubricado, como arriba se dize: Mandando con el mismo tenor de las presentes de la dicha nuestra cierta sciencia, y real autoridad a qualesquier nuestros Lugartenientes, y Capitanes Generales, o Regentes los dichos officios Canceller Vicecancellier, Regentes la Cancilleria, Regente el officio y portant vezes de nuestro General, Governador, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayles Generales, Maestros, Racionales, Iusticias, Jurados, Vegueres, Bay-

Bayles, Sotuegueres, Sotbayles, Alguaziles, Vergueros, Porteros, y otros qualesquier officiales y ministros nuestros mayores y menores en los dichos nuestros Reynos y Señorios, constituydos y constituyderos, y a sus Lugartenientes, y Regentes los dichos officios so incorrimiento de nuestra yra, e indignacion, y pena de mil Florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Reales cofres applicaderos, que la presente nuestra licencia, y prohibicion, y todo lo en ella contenido os tengan, guarden, y obseruen, tener, guardar, y obseruar hagan sin contradicion, ni dar lugar, ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna si nuestra gracia les es cara, y demas de nuestra yra, e indignacion en la pena sobredicha dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con el sello Real comun de mi Padre, y Señor, que aya gloria por no estar aun el nuestro fabricado en el dorso selladas. Dat. en el Bosque de Segouia a veynte y ocho dias del mes de Octubre. Año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos nouenta y ocho.

YO EL REY.

<i>V. Couarruuias Vicecanc.</i>	Domínus Rex mandauit mihi Petro
<i>V. Comitem Gen. Thes.</i>	Franqueza, visa per Couarruuias
<i>V. Guardiola Reg.</i>	Vicecanc. Comitem Gen. Thes.
<i>V. Clauero Reg.</i>	Guardiola, & Clauero Reges Can
<i>V. D. Pec. Sás Fis. Aduoc.</i>	cellariam, & D. Petrum Sans Fisci,
	& patrimonij Aduocatū, & me pro
	Conseruatore Generali.

V. Franqueza pro Conseruatore Generali.

In diuersorum pr. mun. fol. xxx.

Censura.

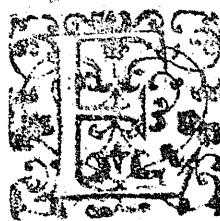
POr mandado de nuestro Padre Prouincial Fray Andres de Auila, vi con atencion este libro intitulado, Addiciones a la Bulla de la Cruzada, cõpuesto por el Padre Fray Manuel Rodriguez, y no hallo en el cosa que contradiga a nuestra sancta fe, ni a las buenas y loables costumbres, antes todo lo que en el se dize, contiene buena y sana doctrina y prouechosa para mayor claridad de la Explicacion de la Cruzada que computo el dicho autor, y muy vtil para todos los que tratan de cosas morales, y por me parecer asì digo que conuiene que se imprima y salga a luz. Dada en s. Francisco de Salamanca, a diez de Julio de mil y quinientos y nouenta y seys.

Fray Hernando de Campo.

Licencia.

Fray Andres de Auila Ministro Prouincial de la orden de nuestro Seraphico Padre Sant Francisco en la Prouincia de Sanctiago, al Padre Fray Manuel Rodriguez Predicador de nuestro conuento de Sant Francisco de Salamanca salud y paz en el Señor, por quanto la exposicion de la Bulla de la Cruzada q̄ vuestra reuerencia cõpuso ha sido tambien recebida que se han gastado diez impresiones, y agora de nuevo tiene vnas muy curiosas y vtils Addiciones para el a de manera que casi es otra nueva exposicion, concedo a vuestra reuerencia licencia para que la pueda imprimir guardando lo que el sancto Concilio Tridentino, y las leyes de estos reynos disponen, dada en el dicho nuestro conuento de Salamanca a diez y seys de Agosto de mil y quinientos y nouenta y seys.

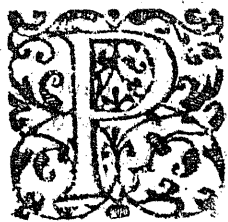
Fray Andres de Auila, Ministro Prouincial.



Licenciado Matheo de Canseco en lo espiritual y temporal Vicario General de la Ciudad y Arçobispado de Caragoça, por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor don Alonso Gregorio por la gracia de Dios, y de la Sancta Sede Apostolica, Arçobispo de Caragoça del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir en este Arçobispado vn libro intitulado, Addiciones a la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, compuestas por el Padre Fray Manuel Rodriguez Lusitano, por quanto nos consta no hay en el cosa que repugne a nuestra sancta Fe Catholica, y buenas costumbres. Con que al principio de cada libro se ponga esta licencia, y antes que se comiencen a vender se trayga ante nos vn cuerpo, para que veamos si la impresion concuerda con el original. Dada en Caragoça a veynte de Junio del año de 1600.

El Licenciado Matheo de Canseco,

*Por mandado de dicho Señor Vic. Gen.
Braulio Gil Notario.*



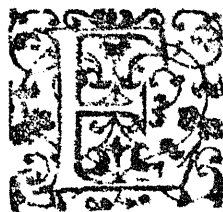
OR. commision del muy Illustré Señor el Licenciado Matheo de Canseco Vicario General del Illustrísimo, y Reuerendísimo Señor Don Alonso Gregorio Arçobispo de Caragoça del Consejo del Rey nuestro Señor, vi las Addiciones a la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, cõpuestas por el muy Reuerendo y doctissimo Padre Fray Manuel Rodriguez de la orden de Sant Francisco, y digo que en la explicacion de la Bulla de la Cruzada, en la Summa de casos de consciencia, y en las questiones regulares, y otras cosas que el dicho Padre ha sacado a luz muy doctas en gran beneficio y vtilidad del pueblo Christiano ha mostrado en todo grande erudicion y doctrina, y assi mismo la muestra en las presentes Addiciones, por lo qual juzgo ser dignas de que se impriman y salgan a luz y todos las lean y tengan, y assi lo firme. En Caragoça a 22. de Junio, año de 1600.

El Doctor Martin Carrillo Cathedra-
tico del Decreto de la Vniuersidad
de Caragoça.

A DON

A DON ANTONIO
DE NOROÑA OBISPO DE
ELVAS, COMISSARIO GENERAL
de la S. Cruzada, y Inquisidor mayor
de los Reynos de Portugal.

*Fray Manuel Rodriguez humilde siervo, salud y paz
en el Señor.*



N T R E otras cosas de que nuestra naturaleza, Prelado illustrissimo, tiene necesidad, dos hallo muy importantes para su conseruacion. La primera es defenderse de sus cõtrarios, y esta de derecho natural diuino, y humano, le es licito, como Sant Isidoro a y muchos iuriconsultos nos lo han enseñado, y entre los primeros principios de la naturaleza vno se tiene por principal, conuiene a saber conseruarse el hombre a si mismo, como lo dize sancto Thomas, b y se colige de vn dicho del Philospho, c el qual dize que la necesidad de las cosas del fin para que se ordenan se ha de sacar, por lo qual como la conseruacion sea tan importante, el medio para que ella tenga su eff. cto se ha de tener tambien por importante, y necessario. La segunda es atento que viuitos en esta naturaleza enferma por el peccado de la qual dize el Sabio, d *Cogitationes mortalium timida, & incerta, & prouidentia nostrae: corpus enim quod corrumpitur, & grauatur anima, & terrena habitatio deprimit sensum multa cogitantem, & difficile estimamus quae in terra sunt, & quae in prospectu sunt inuenimus cum labore.* Tiene el hombre necesidad para conseruarse en el ser de hombre prudente y de razon entender q̄ puede errar y faltar en muchas

a c. ius naturale 1. d. l. vt vim ff de iustit. l. 4. ff. ad l. Aquili. b 1. 2. q. 94 art. 2. c 2 Physic. cap. 8.

d Sap. 9.

a Sap. 9.
b Papin. iu
l. nonnun-
quā in pri
cip. vbi gl.
ff. de coil.
bon. Ma-
rian. in ca.
si dilig. de
fer. cōpet.
Cagnol. in
l. nemo po
test muta-
re. nu 5. ff.
de reg. iur.
Emil con
fil. 125. p. 2.
3.

chas cosas, y q̄ puede aprender de otros, porque no entē-
diendo de si humilmente, dara en detuorios, los quales le
haran perder todo el credito q̄ ha ganado, por lo qual di-
ze el Sabio, a q̄ del hōbre prudente es mudar el parecer, y
el Iuriscōsulito Papinianob̄ dize, q̄ no solamēte es loa-
ble, mas aun necessario modarle quando lo pide la neces-
sidad, y los Doctores de entrābos los derechos antiguos,
y modernos, siguiendo esta lectura, dicen lo mismo tam-
bien. Considerando pues yo, Reuerendiss. y Illustriss.
Prelado, esta doctrina tan aprobada de todos, y q̄ auia
escrito algunos libros, cuyas opiuiones algunos auian
refutado escriuiendo, y otros leyendo publicamēte, por
lo qual para conseruacion de la verdad, q̄ en ellos preten-
de dezir, determine de ayudarme de las dos cosas suso-
dichas: de la primera, defendiendome de mis cōtrarios,
respondiendo a los arguimentos y razones, q̄ contra mi
auian fabricado, y declarando algunas cosas dudosas, y
confirmando mi doctrina, con las razones mas efficaces
para que assi defendida la verdad q̄ auia escrito de la op-
pession, y violencia q̄ se le haze, saliesse mas a luz, y se
conseruasse; èche t̄bien mano de la segunda, mudando
parecer en algunas cosas, pues conozco ser hōbre vesti-
do de esta carne mottal, la qual opprime y offusca al en-
tendimiento, para q̄ desta manera la verdad que en mis
escritos predico se conserue en este ser, y sea de todos
mas estimada sacandose de aqui no ser hōbre cabeçudo,
y apasionado, pues soy testigo contra mi en lo que veo
auer faltado. Y por quanto este libro cuyo titulo es, Ad-
diciones a la Explicaciō de la Bulla de la Cruzada, es vn
defensorio de lo q̄ tengo escrito, cosa ordinaria es, q̄ no
faltara quien contra el se leuante, pues sus armas son ra-
zones, y contra ellas puede auer algunas sin razones, de
parte de los q̄ miden sus opiuiones con sus particulares
afficiones, y no se contentan cō reprehender a los Auto-
res

res, mas aun imaginan, y ponen en execucion sus pensa-
mientos, y imaginaciones, para q̄ de todo, no solamēte
pongan en perpetuo silencio sus obras, mas aun aniqui-
len y deshagan su doctrina. Por tanto me pareció cosa
muy necessaria ayudarme de quiē me podia en todo de-
fender, y aunque vuestra Illustriss. Señoria merece ser
patrono de otra obra mayor, y mejor, me atreui a aco-
germe o su protection, y amparo, considerando su no-
bleza, y benignidad, y mas que le offrezco y dedico este
trabajo, como primicia de otra grande que plaziendo a
Dios sacare presto, dedicandola a vuestra Illustrissima
Señoria, la qual obra por ser mayor y de mas calidad,
esta implorando y pidiendo su amparo y fauor, pues
Dios ha dotado a vuestra Señoria illustrissima de tan-
tas partes, que a todos cō ellas tiene obligado, de tal ma-
nera, q̄ aunque a mi me quieran tener poco respecto los
que tratan de morder los hechos y dichos agenos se yrā
a la mano, viendo que tengo tal defensor, y patron, al
qual por muchos titulos se le deve todo respecto y reue-
rencia, pues su sangre, letras, discrecion, prudencia, chri-
stianidad, benignidad, y muy experimentado, y acertado
gouierno en el mas alto y importāte tribunal de la Chri-
stianidad, estan clamando, que todos tengan la reue-
rencia deuida a tantas partes dadas de la mano de aquel al-
tissimo Dios. Y ansī suplico a vuestra Señoria Illustriss.
reciba a esta obra, y la patrocine como cosa suya primi-
cia de otra mayor, la qual muy presto se le dedicara dan-
dome Dios vida para la acabar, y a vuestra Señoria Illu-
strissima para de ella se feruir.

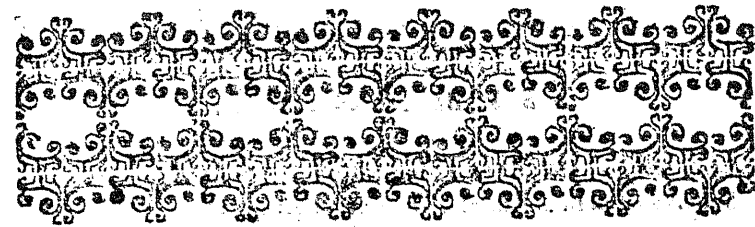
Fray Manuel Rodriguez.

F. MANVEL RODRIGVEZ
AL CHRISTIANO LECTOR,
salud y paz en el Señor.



OSA es muy aueriguada y sabida de los que se emplean en la Philosophia natural, que assi como el hombre tiene potencia generatiua, para engendrar a otro hombre semejante, assi el entendimiento mediante las especies intelligibles engendre noticias y conceptos semejantes, a las dichas especies, y de las dichas noticias, y conceptos, juntandolos y componiendolos, haze largos discursos, y saca a luz varios libros y tratados, con los quales conserua su nombre, assi como el hombre se conserua en el dexando hijos en esta vida. Y assi como gloria del padre es tener hijos virtuosos, amigos de Dios, assi la gloria de los autores es dexar libros doctos, y de verdadera y sana doctrina, por lo qual auiedo yo Christiano lector sacado a luz algunas obras. La primera la Explicacion de la Cruzada. La segunda, la Summa de casos de consciencia. La tercera, el primer tomo de las Questions Regulares y Canonicas, determinando con el fauor de Dios sacar presto otras, me parecio, para su reputacion y estimacion responder a lo que contra ellas se ha escripto, y publicamente leydo para que la verdad de lo que escriuo quedasse mas ilustrada y se conseruasse el credito de mis obras, y todos dellas de gana se aprouecharren, y sacasse yo dellas la honra que el cuerdo padre suele sacar de sus buenos y virtuosos hijos, y assi respondo a los que contra mi han hablado, refutando sus razones y argumentos, declarando en esta obra lo que algunos tenian por obscuro, añadiendo algunas cosas nuevas concernientes a la materia de la Bulla, y a las de la Summa de casos de consciencia; y por quanto puedo errar en mis opiniones, y en el modo de hablar, suplico al Christiano lector reciba lo que digo con la voluntad que yo lo escriuo, pues cierto me puede creer que en todo desseo acertar, y a nadie agrauar.

Fray Manuel Rodriguez.



ADDICION AL
PRIMER FVNDAMENTO.

S Y M M A R I O.

Si el penitente puede no acceptar la penitencia.



ACERCA de lo que digo en el numero primero del primer fundamento, que puede el penitente licitamente dezir al confesor que no quiere acceptar la penitencia que le da, sino que la quiere pagar en la otra vida. Algunos han notado esta opinion por mas que falsa, a los quales respondo con lo que de ella dize el doctissimo y christianissimo Doctor Nauarro en su Manual, capite vigesimo sexto, numero vigesimo. Y porque este tan docto y sancto varon responde por mi, teniendo tan buen patron me esta bien callar, principalmente escribiendo en Romance, en el qual no se puede vno alargar tanto quanto piden semejantes materias.

A

Addi-

S V M M A R I O.

Si los Obispos pueden conceder confesionarios. nu. 1.

Si aprouecha la Bulla al desc. mulgado. nu. 2.

Si aprouecha la Bulla dando los dos reales de hurtado. n. 3.

EN quanto digo que el Papa puede conceder Bulla de la Cruzada.

Dudase si vn Arçobispo, o Obispo inferior al Papa puede conceder bullas, por las quales conceda facultad para que vno pueda ser absuelto de sus casos referuados, y para que le sean sus votos commutados, y para que gane ciertas indulgencias, dando la limosna por el señalada para vna obra piadosa?

Esta duda mucue y refuelue a Nauarro en vn cõsejo: Para cuya resolucion y explicacion trae muchas cosas, y refuelue; y finalmente concluye que ay mucha diferencia del Papa a los demas Prelados inferiores, atento que el Papa es Lugarteniente de Dios en la tierra, como se dice en *b* Derecho, y es sobre todo derecho positiuo, como lo afirman los sacros Canones *c*. Y aunque tambien comete simonia dando por dinero lo que segun derecho diuino no se puede dar por el, no la comete dando por dinero lo que segun derecho humano se da de balde. La qual no pueden hazer los inferiores al Papa, y en vn caso y otro cometen simonia, y assi no vale el argumento. El Papa puede conceder confesionarios y indulgencias a los q̄ dan cierta limosna. Luego lo mismo pueden conceder los Obispos respecto de sus casos, dandose cierta limosna. Y mas dice Nauarro, que el Papa con su plenario poder, como Vicario de Dios en la tierra, ha acostumbrado conceder bullas de la Cruzada, por la limosna que en ellas se

a Nau. li. 5
cõf. de pœ
mi. & rem.
confil. 18.
lit. T.

b Ca. quã-
to, de trãs
lat. prel.
c Cap. pro
posuit, de
conçessio.
prab.

se tassa para defension de su Iglesia contra los infieles, lo qual en nuestros tiempos nunca han hecho los Arçobispos, ni Obispos, por lo qual no se ha de conceder, que tienen semejante poder.

Acerca del numero 10.

Se duda, si aprouecha esta bulla a aquel que esta descomulgado con descomunion mayor.

Respondo que el rescripto y las letras Apostolicas, impetradas por el descomulgado, no valen, como esta diffinido en el *a* Derecho, y lo enseñan Nauarro, Angelo, y Syluestro. Empero la bulla de la Cruzada no fue impetrada por este descomulgado q̄ la recibio, ni fue impetrada principalmente en su fauor, mas en fauor del Rey de España, y de todo el pueblo Christiano, para su defension contra los infieles, la qual aprouecha no solamente para q̄ el dicho descomulgado, que la recibe, pueda ser absuelto por virtud de ella, mas aũ para q̄ pueda gozar de otros priuilegios, de los quales conforme su natural eza, puede gozar el descomulgado. Como es de la facultad para comer hueuos en tiempo de ayuno, y de comer carne con licencia de entrambos los medicos en el proprio tiempo. Y si es verdadera la opinion de *b* Nauar. y de otros q̄ dicen, q̄ el descomulgado estando contrito, puede gozar de las indulgencias, y de otros Ecclesiasticos suffragios. Tambien el descomulgado q̄ recibio esta bulla puede gozar dellos, y de los demas suffragios en ella contenidos, teniendo la dicha contricion, estando aparejado para obedecer a la Iglesia. Ni es marauilla que las letras Apostolicas aprouechen al descomulgado en este caso, pues en muchos casos que cuenta *c* Geminiano, y Angelo le aprouechan.

Acerca del mismo numero 15.

En quanto se dice, que las demas personas han de dar dos reales Castellanos.

a Ca. 1. de
rescr. li. 6.
Nau. c. 27.
n. 22. & 23.
Ang. excõ
mun. vlti.
§. 14. & ver.
bũ referi.
§. 1. & Syl.
q. 2.

b Nau. c.
27. nu. 18.

c Gemin.
c. 1. de re-
scrip. li. 6.
Ang. ver.
rescriptõs.
§. 1.

a Gl. ver.
ex illicitis
rebus in c.
nō est pu-
tanda. 191.
& in cap.
transmissa
de decim.
Sot. lib. 9.
de iust. q.
3. art. 3.
b Soc. lū.
in c. si quis
præter n.
4. de furt.
Hisp. in ti.
de decim.
§. fur. n. 4.
c l. 4 §. sed
& merer.
ff. de cōj.
ob turpem
caus.
d Lop. in
l. 54. ti. 14
pa. 5. Cou.
in reg. pec-
cat. 2. p. §.
2. nu. 1. per
tot. Conā.
lib. 1. com.
verb. vbi
lis. c. 11. n.
2. & 3. Vaz-
quez, in ti-
tu. quæst.
illustrium
c. 48. n. 2.

Dudase si apronecha la bulla dando la dicha limosna, siendo este dinero hurtado.

Respondo que parece no valer la bulla al que da la dicha limosna. Lo qual se prueua de lo que notan vnas glossas del derecho Canonico, y lo notan Soto, b Socino Junlor, y Andreas Hispano. Y se prueua de las palabras de la bulla de la Cruzada, *ibi ex bonis sibi à Deo collatis*. Y los bienes hurtados, no los da Dios, sino el demonio. De las quales palabras parece que la muger publica que da limosna por la bulla de la Cruzada, ganada con sus torpes actos no le apronecha. Ni obsta que aunque lo gane torpemente puede recibir el interes, y estipendio que le dan, y lo puede pedir en juyzio, como se nota en c derecho, y lo trata d Gregor. Lopez, y Couaruias, Conano y Vazquez. Porque a esto respondo, que puede pedir esto, como estipendio, y puede hazer dello lo que quisiere; mas esto no lo gana con ayuda de Dios, ni son estos bienes dados de la mano de su diuina Magestad, y no quiere su Santidad defender su Iglesia, ayudandose de *mamona iniquitatis*. Y si esta muger publica se quiere conuertir a Dios, y tuuiere necesidad de la Cruzada, no faltara quien le de limosna para ello: empero lo contrario se tiene comunmente. De la qual opinion no me aparto, y respondo a las dichas palabras de la bulla: *ibi, sibi à Deo collatis*. Conueniene a saber, que quieren dezir, que den limosna de los bienes cuyo dominio tienen verdadero, de la manera que se tienen de lo adquirido con justo titulo.

Adiciones al §. 5.

SUMARIO.

Como por virtud de la bulla se puede dezir missa en oratorios privados. num. 1.

Como

De la Explicacion de la Cruzada.

- Si en Iglesias particulares se puede dezir missa en tiempo de entredicho. num. 2.
- Si el ordenado de menores puede oyr missa en tiempo de entredicho. num. 3.
- Si los que tienen bulla de la Cruzada oyendo missa en tiempo de entredicho estan obligados a rezar. nu. 4.
- Si basta vno tener la Cruzada para que sus criados sin que la tengan pueden con el oyr missa. nu. 5.
- Si basta vno comulgar en qualquier dia de la Quaresma, para cumplir con el precepto de la comunion. nu. 6.
- Si el sacerdote simple puede dar la comunion con licencia del Parrocho. nu. 7.
- Si peccan los enfermos dexando de comulgar en el articulo de la muerte. nu. 8.
- Si puede vno comulgar auiendo comido despues que vn relox dio las doze, no auiendo dado las demas. ibid.
- Si el enfermo que vna vez recibio el viatico puede en la misma enfermedad recibirle no estando ayuno. ibid.
- Si el que comulga sin se confessar por falta de confessor si ha de confessar luego teniendo copia del. ibid.
- Si puede vno dezir missa sin se confessar, temiendo que el confessor tomara ocasion de la confession para le agrauar. nu. 9.
- Si el Parrocho puede negar la comunion al peccador occulto. numer. 10.
- Si es contra charidad negar la comunion al peccador occulto en otra parte infamado. nu. 11.
- Si se ha de negar la comunion al indiciado de algun crimen. numer. 12.
- Si por virtud de la Cruzada puede vno comulgar cumpliendo con el precepto en qualquier dia de la Quaresma. n. 13.
- Si pueden los Mendicantes comulgar a los fieles, que por denoncion comulgan dia de Pascua. ibid.
- Si los privilegios de los Regulares tocantes al entredicho, estan reuocados por el Concilio. ibid.

UNIVERSIDAD

Que

Que cosa es entredicho y cessacion a diuinis. *ibid.* nu. 14. & 16.
No estando el entredicho denunciado, no ay obligacion de guardarle. nu. 15.

Si la parte a cuya peticion se pone la cessacion a diuinis, tiene obligacion de partirse a Roma. nu. 17.

Si los que celebran en tiempo de entredicho le quebrantan. n. 18.

Si incurren en algunas penas los que son causa del entredicho. *num. mer.* 19.

Como estan obligados a los daños. *ibid.*

Si los Ecclesiasticos y regulares en tiempo de entredicho pueden decir el officio diuino. nu. 20.

Si pueden en tiempo de entredicho administrar el sacramento de la penitencia. nu. 21.

Que cosas se permiten en tiempo de entredicho. n. 22. 23. 24.

Si en tiempo de entredicho se pueden celebrar ordenes. n. 25.

Como en tiempo de entredicho se han de admitir a los officios diuinos los clerigos de corona. nu. 26.

En que dias segun derecho se quita el entredicho. nu. 27.

Si suspendiendo el *Interdictum* el entredicho se puede salir de sus limites. num. 28.

Si se puede en tiempo de entredicho decir missa para renouar el sacramento. nu. 29.

Si en tiempo de entredicho pueden tres juntos rezar el officio diuino. nu. 30.

Si en el entredicho se prohibe el tañer al Ave Maria, y el bendecir la mesa, &c. n. 31.

Si los muchachos en tiempo de entredicho pueden oyr el officio diuino, y recebir ecclesiastica sepultura. n. 32.

Si el que tiene privilegio para tiempo de entredicho la tiene para cessacion a diuinis. nu. 33.

Si los religiosos estan obligados a guardar el entredicho nullo. num. 34.

Si queda irregular el que celebra en tiempo de cessacion a diuinis. *ibid.*

Los

Los religiosos obligacion tienen de guardar los entredichos puestos por el Ordinario. nu. 35.

En que festiuidades alcan los religiosos el entredicho y cessacion a diuinis. n. 36. & 37.

Como se han de auer los religiosos en estas festiuidades, quando alcan el entredicho. nu. 38.

Como los religiosos tienen grandes privilegios en tiempo de cessacion a diuinis, y entredicho. n. 39. & que ad nu. 51. *inclusiue.*

Si los religiosos pueden usar de las facultades sin bulla de la Cruzada, a nu. 52. & 53.

Acerc a deste §. en el numero. 4.

EN quanto en el se dize, q se concede privilegio para q se diga Missa, en oratorios particulares en tiempo de entredicho. Nota que no solamente se concede aqui licencia para que se pueda decir missa en tiempo de entredicho, en Oratorios priuados, visitados por el Ordinario, mas aun en qualquiera otro tiempo. Y esto da a entender claramente la bulla plumbea, *ibi. Etiam tempore interdicti.* La qual diction, *Etiam*, da claramente a entender q se concede esta licencia para todo el tiempo, y porq en tiempo de entredicho auia mas dificultad, añade la bulla. *Etiam in tempore interdicti.* Lo qual es particular privilegio, porq la facultad de celebrar en Oratorio particular, no se estiende al tiempo del entredicho, como esta dicho, y se colige del a Derecho. Empero es de aduertir, q desta licencia no es bien, ni conuiene q se vse en las solenidades de las Pafquas, ni en otras semejantes, porq entonces conuene la gente noble frequentar las Iglesias, y los officios diuinos, asistiendo en ellas publicamente, para exeplo de los demas. Y esto es lo q pretende la Iglesia, como se ordena en el Concilio b. Agathano, cuyo tenor es el siguiente.

Si quis citiam extra parochias in quibus legitimus est, ordina-

^a Cap. al-
ma mater
de sen. xe
com.

^b Habetur
in capit. si
quis. 2. de
confe. d. a.

riusque conuentus oratorium habere voluerit, reliquis festiuitatibus, vt ibi missam audiat, propter fatigationem familiae, iusto ordine permittimus, in Paschate vero natalis Domini, Epiphania, Ascensio Domini, Pentecoste, & natali Sancti Ioannis Baptistae, & si qui maximi dies in festiuitatibus habentur, non nisi in ciuitatibus, aut in parochijs audiant. Clerici vero si in his festiuitatibus, quas supra diximus (nisi iubente aut permittente Episcopo) ibi missas celebrare voluerint à communi ne priuentur. Dixe que no era bien, ni conuenia, porque a los que tienen la bulla de la Cruzada, o otro priuilegio Apostolico, para que puedan oyr missa, o hazer la dezir en oratorios particulares, visitados por el Ordinario, aunque los Obispos les manden por descomunion, que las vayan a oyr a sus parrochias en estas festiuidades, no estan obligados a obedecerles, pues el Papa que es supremo Prelado les da licencia general para ello. Y la autoridad que da el Concilio Agatheno a los Obispos se ha de entender, saluo si su Sanctidad, por su priuilegio particular dispensare con algunos. Verdad es que aquellos, como gente noble, mas en la sanctidad que en la sangre, deuen ceder de su drecho, dexando sus oratorios particulares, en estas festiuidades, yendo se a las Iglesias parrochiales, a afsistir en las diuinas alabanças, regulandose como Capitanes del Christianismo con los sacros Canones, animando desta manera a la gente plebeya. Como yo vi animar en la semana Sancta a la gente plebeya, al illustrissimo don Constantino, sobrino del excellentissimo don Theodosio, Duque de Bragança, descendiente muy propinquo de la casa Real destes Reynos de España. El qual en la semana Sancta no quiso filla en la Iglesia. Y en el sermon del descendimiento de la Cruz, predicandole yo, se assento en el suelo, con su nobilissima y Christianissima muger Doña Maria de Mendoça, y toda su noble familia, cuyo Christianissimo exemplo fue para todos de mucha edificaciõ.

Acerca

Acerca del mismo numero.

2 En quanto digo, que en las Iglesias particulares pueden celebrar, en tiempo de entredicho. Nota, que por las Iglesias se entienden tambien aqui los Hospitales leuantados con autoridad del Obispo, como lo refuelue a Couarruias: y se entienden tambien las Hermitas, y Capillas: en las quales segun derecho, se permite celebrar, y hazer los diuinos officios en tiempo de entredicho: como consta de las palabras de la bulla plumbea, que se pone en el siguiente notable.

Note se mas, que por virtud de la bulla no se puede vsar deste priuilegio, celebrando y oyendo los diuinos officios, en la Iglesia, especialmente entredicha, porque no lo concede la bulla, antes lo niega, como consta de sus palabras: *ibi, in ecclesijs, in quibus alias permissum fuerit celebrare.* Afsi lo tiene S. Antonino b, Sylue. y Couarruias.

Acerca del mismo numero.

En quanto digo que el clerigo ordenado de ordenes menores casandose, estando empleado en seruicio de alguna Iglesia, por mandado de su Obispo puede afsistir sin bulla a los diuinos officios en tiempo de entredicho. Nota que esta se ha de entender, auindose casado con vna sola muger, y donzella: como consta del Concilio Tridentino allegado aqui, porq̃ este tal goza del priuilegio del Canon, y del fuero, como lo tienen todos, principalmente Soto, e y Couarruias. Y Nauarro añade, que los tales no pueden afsistir a los diuinos officios, ni seran admittidos a la eclesiastica sepultura, sin que tengan Bulla de Cruzada, si la costumbre en contrario no les ayuda, la qual dizen auer en el Reyno de Aragon.

Acerca del mismo numero.

En quanto digo, que los que tienen la Bulla de la Cruzada para oyr missa en oratorios particulares, es necessario que hagan oracion, por la Iglesia, los que afsisten alli

A 5 en

a Couar. in c. alma mater 2. p. §. 4. n. 4.

b S. Antonino. 2. p. tit. 260. §. Angel. interdic. 61. Siluest. interdic. 5. q. 5. Couar. in d. §. 4. n. 1.

c Sot. in 4. d. 14. q. 3. art. 1. Couar. in c. alma mater 2. p. §. 4. n. 5. allatione 15. Nau. in c. 27. num. 174. & 176.

en el diuino culto. Aduiértase que no se pone esto como condicion, sin la qual no es licito asistir en los dichos diuinos officios, sino como precepto, que despues de la concession hecha pone su Sanctidad. Como consta de las palabras de la plúmbea: *ibi, Eis tamen qui priuatio oratorio ad præmissa uti voluerint, ut quoties id fecerint, aliquas preces Deo pro Vnione Principum Christianorum contra infideles, eorumque contra eosdem victoriam fundereteneantur imponitur.* El qual precepto no obliga a peccado mortal: como consta de la concession, que luego se sigue diziendo su Sanctidad: *Item Eucharistiam, & alia Sacramenta, præterquam in die Paschatis recipere.* Al qual priuilegio, siendo mayor que el priuilegio de poder asistir a los officios diuinos, no pone la dicha carga, por lo qual no la poniendo en este priuilegio mayor, poniendola en el menor, no es visto su Sanctidad obligar a ella con tanto rigor. Así lo tiene Enriquez a diziendo hauer lo consultado con los doctos Theologos y Juristas de la vniuersidad de Salamanca, y que así lo declaró vn Comissario general de la Cruzada, que era Obispo de Lugo.

Acerca del mismo numero.

Acerca de aquellas palabras de la bulla, o hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y parientes. En quanto digo que esta palabra, *in su presencia*, pone obligacion, porque sino esta presente el que tiene la bulla, no pueden estar presentes a los diuinos officios, sus familiares, domesticos y parientes. Contra mi arguye cierto hombre docto, diziendo, que aunque no este presente el que tiene la bulla, sus familiares, domesticos y deudos, pueden asistir en los officios diuinos, y recibir los sacramentos en tiempo de entredicho, y allega en su fauor la autoridad del padre Henriquez, con el qual afirma, auerlo consultado: cuya autoridad y reuerencia, para mi es de tanto valor, por ser tan docto y auer sido mi padre. espiritual de-

a Hen. 2. t.
libr. 13. de
excõ. & in
ter ca. 48.
nu. 1. lit. h.
e.

confession, estando metido en el golfo del mundo, que bastara, si el fundamento que se trae por esta parte no fueran vnas palabras de la bulla, de estos doctos varones a mi parecer no bien entendidas cuyo tenor es el siguiente. *In sua ac familiarium & domesticorum, ac consanguineorum suorum presentia.* Las quales palabras entienden desta manera: Conuiene a saber que aquella palabra, *presentia*, se refiera a cada vna de las dichas personas por si: de arte que aunque no este presente el que tiene la bulla, basta que este presente qualquiera destas personas nombradas, para que puedan gozar deste priuilegio, aunque no tengan la bulla. Empero yo entiendo que es necesaria la presencialidad de aquel, que tiene la bulla, para que sus familiares, domesticos, y deudos puedan asistir a los diuinos officios, y gozar del dicho priuilegio: Y que así se han de entender las palabras de la bulla. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque la a glosa limite el capitulo *licet de priuilegijs*: conuiene a saber, que solamente los Obispos, y las demas personas illustres teniendo priuilegio para asistir en los diuinos officios en tiempo de entredicho, pueden llevar consigo la gente de su familia, que ordinariamente les acompañan, y asistir juntamente con ellos, estando ellos presentes en los officios diuinos, por el inconueniente que auia, si quedassen sus criados fuera de la Iglesia, pues desta manera entrarian en ella sin el aparato, y honor que se deue ala authoridad, y dignidad de sus personas: la bulla de la Cruzada da mas amplo priuilegio a los que la tomã, pues concede, q qualquiera q la recibiere aun q no sea Obispo, ni illustre, pueda llevar consigo a sus familiares, y domesticos, y parientes, aunq no morã en su casa ni les suelã ordinariamente acompañar, para q puedã oyr Misa, y asistir en los officios diuinos en su cõpañia, estando el presente en tiempo de entredicho, el qual es grã priuilegio. Mas este tã grã priuilegio (aunq es mayor q el q se cõcede en el

a Glos. in
c. licet. §.
conceditur
de priuileg.
lib. 6.

capitulo

capitulo *Licet*, pues en el se concede, que pueda llevar sus familiares, domesticos, y deudos, que se han de contar hasta el quarto grado, como lo resueluen a Couarruias; Antonio Gabriel, Quintiliano Mandosio, Syluestro, Nauarro, Soto, Ledesma, y Dueñas) quiere su Santidad, que en vna cosa se regule con los terminos del dicho capitulo *Licet*, conuiene a saber, que assi como los nobles que tienen priuilegio para en tiempo de entredicho, pueden llevar consigo la gente que ordinariamente les acompaña, para q̄ en tiempo de entredicho asistan con ellos en los officios diuinos, estando ellos presentes: assi los que tienen la bulla de la Cruzada, pueden en tiempo de entredicho llevar consigo, no solamente a sus criados, mas aun tambien a todos sus deudos, hasta el quarto grado, para q̄ en su presencia asistan con ellos a los officios diuinos, Y esto quiere dezir su Santidad, en las palabras de la bulla arriba allegadas, conformandose en ellas con lo decretado en el Derecho comun, como se confirma en otros indultos que en ella se concedē. El primero es quando se cōcede licencia para dezir missa en altar priuado, porq̄ quiere su Santidad q̄ este indulto sea regulado conforme los terminos del derecho comun, que pide q̄ este altar sea aprobado por el Ordinario. Prueuase mas de otro indulto, en el qual se concede q̄ puede los penitentes elegir confessor, q̄ los pueda absolver plenariamente, y comutar sus votos: empero quiere su Santidad, q̄ este indulto de elegir confessor para este effecto se regule conforme los terminos del Derecho comun, del Concilio Tridentino: el qual pide q̄ sea el confessor approuado por el Ordinario, y lo mismo se ha de dezir en el priuilegio de nuestra bulla, q̄ tenemos entre manos: conuiene a saber que se regule conforme a los terminos del Derecho comun, en el dicho cap. *Licet*. Attento q̄ el priuilegio q̄ se cōcede contra las reglas del Derecho comun, deue ser interpretado de manera, q̄

tenien-

a Couarr. lib 3. var. p. r. nu. 4. co. 2. in fi. Gab. r. to. ex Ma. Sua rez pag. 475. Syl. ver. inter dist. lib. 6. §. 4. Nau. ca. 27. nu. 181. Sot. in 4. d. 22. q. 3. ar. r. col. 9. Ledes. 2. p. q. 26. ar. 2. f. 362. co. 4. Dueñas regul. 305. Mād. in practi. tit. altare. fo. 74.

teniendo su effecto en algo, y siruiendo de priuilegio, corrija en lo menos que fuere posible al derecho comun, como se nota en entrambos los derechos. a

Acerca deste §. en el numero 9.

En quanto allego vna declaracion de Clemente VII. en la qual se concede en estos Reynos de España, que puedan los fieles comulgando en qualquier dia de la quaresma, cumplir con el precepto de la comunion. Muchas cosas pone contra mi el padre F. b Luys Lopez, reprehendiendome por auer allegado esta declaracion, diziendo algunas cosas, que no se deuen a hombre que tambien trata de las suyas: cierto me marauillo, pues digo que esta declaracion, esta en el Conuento de Luchente de la Prouincia de Aragon, de su sagrada religion, y que me la comunico vno de los doctos y principales varones de su religion, que es el padre fray Vicente Iustiniano, cuyas letras y ingenio se echan de ver, en las graues dudas que propuso en su tierna edad, al Doctor Nauarro, estando en Roma, que tocauan a su Manual: a las quales muy de proposito responde el Doctor Nauarro, allegando de continuo este venerable varon, y como constara de muchas obras que tiene escriptas, para con el fauor diuino sacar a luz, y allego tambien en confirmacion desta verdad, al padre F. Iuan Cortes, muy docto y religioso, hijo de nuestra sagrada religio, padre de la Prouincia de Cartagena, el testimonio de los quales parece que basta, para dar credito a esta declaracion de la manera que yo le doy, como consta de lo que digo, en el fin de la explicacion de la Bulla de la composicion; donde pongo el tenor de la dicha declaracion, y principalmete le huiera de dar credito este padre a este testimonio, pues es de la illustre Ordē de Predicadores, en el qual allego estar esta declaracion para el tan nueua. Ni tiene que arguyrme diziendo, que no esta puesta en vso, pues yo cōfieso lo mismo en el dicho lugar, y digo

a ca. cū dilectus & ibi glo. in ver. iuricō sul. C. de consuet. & in l. fin. §. in computat. C. de iure deliberandi. b Lopez in infra. consil.

y digo como en algunos Obispos se practica, y si de ella no se vsa en otro, es por no auer venido a su noticia. Y por quanto aqui tratamos del sacramento de la Eucharistia, me parecio poner aqui algunas dudas, concernientes a su materia.

La primera duda es: si puede el sacerdote secular, ministrar el Sacramento de la Eucharistia, por virtud de la bulla. Respondo q̄ no, porque conforme a derecho, ningun sacerdote secular, puede administrar el Sacramento de la Eucharistia sino es con licencia de su cura, expressa o pre sumpta, y la bulla no da priuilegio para que lo pueda hazer, solamente da priuilegio para comulgar en tiempo de entredicho, lo qual se ha de entender, dando la comuniõ, el que segun derecho, tiene authoridad para ello.

Segunda duda.

Supuesto q̄ ningun sacerdote secular, puede administrar el sacramento de la Eucharistia en las Iglesias seculares, sin licencia del Parrochio. Preguntase si el Parrochio puede en su parrochia, de llegar esta facultad a vn sacerdote simple. A lo qual se responde q̄ algunos varones muy doctos, como lo refiere *a* Suarez, han tenido por opiniõ que esta administracion no se puede cometer, sino a sacerdote aprobado por el Ordinario, conforme la forma del Concilio *b* Trid. cuyo fundamento puede ser q̄ es, porque debaxo deste nombre confesion, muchas vezes acontece comprehenderse la comunion, si expressamente no se haze excepcion, empero Suarez es de parecer, q̄ hablando propriamente en rigor, el Concilio Trid. quando pide la aprobacion del Ordinario, solamente la pide para la administracion del sacramento de la confesion, y no de la comunion. Lo qual sus palabras claramente sienan, pues solamente habla de la confesion, y siendo ley, en alguna manera odiosa, en quanto limita y restringe la jurisdicciõ,

no

no se deue de entender su decision, principalmente auendo gran diferencia de la confesion, a la comunion, porq̄ el ministro de la confesion es juez, y medico espiritual, por lo qual conuiene ser dotado de sciencia, prudencia, y zelo. Para todo lo qual conuiene que sea aprobado por el Ordinario, mas el ministro de la Eucharistia, no sirue de mas que de comulgar, dando la hostia cõsagrada, para lo qual basta ser sacerdote, dandole para ello licencia el Pastor de la oueja, a quien comulga, el qual segun derecho la puede dar. De lo qual se infiere, que los priuilegios que tienen los Mendicantes, a los quales conceden q̄ qualquiera sacerdote religioso, pueda administrar a los fieles la comunion (de los quales trato largamente en el primer tomo de las questiones regulares y canonicas) no estan limitados por el Concilio Tridentino. Conuiene a saber, q̄ solamente se entiendan de los sacerdotes aprobados por el Ordinario: porque el Concilio no quita que los sacerdotes simples puedan administrar este diuino pan a los fieles, teniendo para ello licencia de su proprio Pastor: y los religiosos sacerdotes simples la tienen del Papa, q̄ es Pastor de los pastores, y aun en nuestros monasterios puede los sacerdotes seculares simples comulgar a los fieles, aun en tiempo de entredicho, con licencia de los Sacristanes de los dichos Monasterios. Como lo tienen Angelo, *a* Medina, Henriquez: y lo trato muy largamente en las dichas questiones, en las quales trato muchas cosas, que pertenecen a la materia de la Eucharistia, y porque los casos siguientes son muy ordinarios, los quiero comprehender en los siguientes notables.

8 El primer notable es, que no peccan mortalmente los enfermos, que por negligencia, o por gran enfermedad, dexan de comulgar en el articulo de la muerte, porque esperan que adelante se hallaran mejores, y assi lo tiene *b* Syluestro, y Paludano.

El

a Suarez. 3. p. dispu. 72. sect. 2. pagin. 90. col. 2. in fin.
b Concil. Trid.

a Angel. ver. interd. 2. §. 10. Med. in sum. lib. 1. c. 2. nu. 3. Henriq. 2. to. li. 7. de Euchar. 33 in lit. cc. *b* Sil. ver. Euchar. 3. §. 1. Palud. an. 4. d. 9. q. 1.

El segundo notable es, que vno para comulgar ha de estar ayuno, lo qual se entienda no tomado nada despues de media noche: y aduertase, que estando vno en vna ciudad, donde ay muchos reloxes, los quales no suenan de ordinario a vn punto, no se puede dezir que no esten ayunos, si por sus grandes ocupaciones comiençan a hazer colacion inaduertidamente, cerca de la media noche, y despues de auer comenzado da vno de los reloxes, y con todo esto la acaban, lo qual se ha de entender, no se deteniendo notablemente en la colacion, o cena, y no teniendo por cierto que aquel relox anda concertado, y los otros que no han dado, andan errados, lo qual se ha de medir con vna prudencia Christiana, y temerosa de Dios, y no con la antojadiza gula de aquellos que no tienen el respeto devido a su diuina Magestad, al qual pretenden recibir, assi lo tiene a Ouando. Y no daría yo licencia para comulgar en este caso sino es auiendo alguna grande y urgente necesidad. Como si vno tuuiese necesidad de dezir missa, y no hallasse sacerdote que en este dia pudiesse supplir esta necesidad y obligacion.

El tercer notable es que el enfermo, que estando en ayunas recibe vna vez la Eucharistia, como viatico, no es licito en la misma enfermedad recibirle otra vez auiedo comido, salvo si la distancia de vna comunion a otra es larga: assi lo tiene b Ouando: lo qual deuen aduertir los Ordinarios a sus Curas, y ellos como prudentes, y zelosos Prelados, han de declarar la distancia de tiempo, que basta de vna comunion a otra, para que puedan los enfermos comulgar en la dicha enfermedad, aunque no esten ayunos, y no se ha de dexar esto a la prudencia de los Curas, porque aunque sean prudentes y zelosos, muchas vezes se engañaran, con ruegos extraordinarios, de los que con zelo indiscreto procuran la comunion.

El quarto se ha de notar, que el c Concilio Tridentino ordena.

ordena, que el que celebra sin confesion, por euitar algũ escandalo, por falta de confessor, se ha de confesar luego teniendo copia del. Y parece que basta que aquel proprio dia, o el siguiente se confiese antes que diga missa, porque no es esta tardança notable, y la palabra *Quamprimum*, que pone el Concilio, se ha de entender no pũtual, sino moralmente, pues se pone en vn precepto moral positivo diuino, assi lo tiene a Ouando.

a Ouano. in
d. 9. propo.
11. in fi.

Duda tercera.

9 Preguntase si quando el peccador tiene copia de vn solo confessor, y teme que le ha de descubrir la confesion, o ha de tomar ocasion de la confesion, para le hazer algũ agrauio, y injuria, puede sin confesion comulgar, o dezir missa, no pudiendo dexar de la dezir.

Respondó que si, pues la sobredicha causa, es bastante para callar el peccado en la confesion, del qual se puede tomar ocasion para la dicha vengança, y por el mismo caso parece suficiente, para comulgar sin confesion, assi lo tiene b Syluestro, y es comun opinion de todos, la qual es verdaderaissima, si se explica como la explica Suarez, diciendo, que de dos maneras puede esto acacer. La primera, que el hombre tenga vn solo peccado mortal, el qual si le confiesa teme que sera causa de algun detrimento graue suyo, y en este caso sin duda puede dexar la confesion, porque moralmente hablando no tiene copia de confessor, y el Concilio diffine que ha de preceder la confesion a la comunion, quando ay copia de confessor. Lo que en practica se ha de mirar es, que el peligro sea verdadero, y no fingido, y tenga atencion el hombre, que su maldad no le mienta, como dize el Propheta: porque en este caso le puede engañar, attento que la dificultad de confesar el peccado, le hara fingir peligro, donde no lo ay. De otra manera puede acacer que el hombre tenga algunos peccados.

b Sil. ver.
confes. 1.
§. 2. Suar.
3. p. 9. §.
3. magisq.
receptus ..

a Ouando
in 4. di. 9.
propo. 11

b Ouando
in 4. d. 12.
propo. 8.
in fin.

c Congil.
Trid. sess.
13. ca. 7. &
can. 17.

cados, cuya confesion ningun detrimento le puede causar, con los quales tiene vno, en cuya confesion consiste el dicho peligro, y en este caso primero que comulgue esta obligado a confesar se de todos sus peccados, callando solo aquel, de cuya confesion le puede venir el dicho mal.

a Maior
in 4. d. 17.
q. 5. Naua.
c. 7. nu. 6.

Asi lo tiene Iuan a Mayor, y Nauarro. Y la razon desto es, porque de fuerza del precepto diuino, esta vno obligado a confesar sus peccados antes que comulgue, y no pudiendo confesar todos, basta que confiesse los que puede, principalmente haziendo en este caso confesion entera, hablando formalmente, callando el dicho peccado. Dirá alguno, que teniendo el penitente solo este peccado mortal, en cuya confesion solo consiste el peligro: estara obligado a confesar se de los veniales, para que alomenos indirectamente quede absuelto de aquel mortal, y de attrito por virtud del Sacramento quede contrito, y se llegue con mas seguridad de consciencia a este diuino pan: y mas porque aun entonces haziendo la confesion desta manera, se haze confesion formalmente entera? A lo qual respondo, que el dicho penitente se puede confesar si quisiere de los peccados veniales, concurriendo las circunstancias susodichas: empero no esta obligado a ello por razon del precepto del qual tratamos: porque este solamente obliga a confesar todos los peccados mortales, primero que se comulgue, por lo qual como por entonces no pueda confesar el peccado mortal que tiene, no le obliga el dicho precepto a la confesion, porque no le obliga a ella, para que este mas cierto de su disposicion, respecto de la comunión, mas precisamente le obliga a ello, por se subjectar a las llaves de la Iglesia, y recibir directamente la absolucion de sus peccados. Dize que no le obligaua a este precepto, porque si acaciere el peccador no estar contrito, sino attrito, obligacion tiene de no comulgar, hasta tener probabilidad de su contricion. Empero

esta

esta obligacion no nace del dicho precepto, sino de la ley natural, y diuina, que nos obliga a tratar santamente lo que es sancto. De lo dicho se infiere que el hombre que tiene algun peccado reservado a su superior, y no puede yr a su presencia, ni alcanzar su autoridad, pueden auiedo necesidad, comulgar sin confesion, como lo dize a Armilla, y Victoria, lo qual es verdad quando el penitente no tiene otro peccado, sino el reservado, porque si tiene otro peccado conforme a lo dicho, obligacion tiene de se confesar antes que se comulgue, con obligacion y proposito firme de se presentar al superior, para que le absuelva del caso reservado, confesado al primer sacerdote, como lo fiere Soto b. Ni la obligacion del confesar dos vezes el mismo peccado reservado, es suficiente causa para vno comulgar, sin confesar los demas no reservados: y adviertese conforme lo dicho que aquel que tiene consciencia de peccado mortal, y no se puede confesar, obligacion tiene de tener contricion, primero que se llegue a esta diuina comunión, y esta conclusion presupponen todos los Theologos, y lo declara excellentemente c Suarez.

a Armilla
v. communio.
§. 18.
Victor. in
sum. n. 79.

b Soto in
4. d. 17. q.
2. ar. 5.

c Suar. vbi
sup lect. 5.

Duda quarta.

10 Preguntase, si el Parrocho puede negar la comunión al peccador occulto, pidiendo se la occultamente. Esta duda toque en nuestra Summa d: mas no di a la clara en la verdadera resolucion della. A la qual respondo, que pidiendo la comunión publicamente no ay duda, sino que esta obligado a dar se la como lo digo en el dicho lugar: empero pidiendo la occultamente ay opiniones si el Parrocho esta obligado a dar se la. Soto e dize que si, y dize ser esta opinion de S. Thomas, empero Suarez f doctissimamente tiene lo contrario, y dize ser esta opinion de S. Thomas. Lo qual prouea, porque aunque el penitente peccador occulto, tiene derecho para pedir la comunión a su Parrocho, por razón

d In Sum.
1. to. c. 58. 67
pag. 172. 210

e Soto in
4. d. 12. q.
1. ar. 6.

f Suar. in
3. p. q. 80.
disp. 67.
lect. 3.

B 2 del

del qual dize Soto, q̄ no se la puede negar, aunque se la pida occultamente: mayor es el derecho del sacramento de Christo que esta pidiendo, q̄ le reciban dignamente, y no se le haga affrenta e injuria, y el Parrocho no menos obligacion tiene de guardar illeso este derecho, que el derecho del peccador. Por lo qual hablando absolutamēte mas respecto se deue de tener ala dignidad y reuerēcia deste diuino sacramento, que al derecho del peccador, y mas que negar la comunion en este caso, no se ha de considerar como action judicial, y castigatiua, sino como action y ministerio de vn prudente y fiel ministro deste sacramento, el qual para le negar, no ha menester testigos, ni prueua, sino conocer y estar enterado de la malicia del peccador, y juzgar prudentemente q̄ se le deue negar la comunio: y esta doctrina no solamente ha lugar en este sacramento, si no en todos los demas: hasta aqui dize Suarez. En confirmacion de lo qual añado, q̄ no obsta el fundamēto de Soto para tener su opinion: conuiene a saber, q̄ el q̄ deue a otro algun dinero prestado, o otra cosa alguna, no se la puede negar cō su propria autoridad, aunq̄ sepa q̄ la pide para vsar mal della, porq̄ esto hablando absolutamēte, es falso, pues vemos en la materia de la restitucion, recibido de todos los Theologos, q̄ no se ha de restituyr lo ageno a su dueño, quando de la restitucion se entienda claramente q̄ le vendra algun daño, y assi no se deue restituyr la espada al furioso entendiendo q̄ con ella se matara a si, o a otro, como lo resuelue a Nauar. Por lo qual a este q̄ estando en pecado mortal q̄ pide la comunion a su Parrocho, allegando el derecho que tiene para la pedir, se le deue con mayor razon negar, pues la pide para matar su alma, cometiendo sacrilegio, que es de mayor consideracion que la muerte del cuerpo. Y assi tiene S. Thomas, que no solamente puede, mas aun deue el sacerdote, y el Parrocho, negar occultamente al peccador la comunion, sabiēdo por

via

via de confesion ser peccador, atento que este acto de negar la comunion por lo que se sabe en confesion, no es quebrantar el sello de ella, porque si lo fuera, ni por defension de la vida fuera licito, y vemos ser licito por defension della en el caso siguiente, conuiene a saber, quando el sacerdote por via de confesion sabe que el penitente le quiere matar con vna espada que tiene depositada en su poder, la qual el confessor le puede negar, aunque se la pida: y esto dixo Suarez, que casi ningun autor ha dudado: Y aduertase que en el caso del qual tratamos, puede negar occultamente la comunion al occulto peccador, no siguiendo algun escandalo. Ni obsta la confesion del peccador en este caso, porque no es de consideraciō, para que le dexen de negar la comunion, diciendole que no se la puede dar por estar ocupado: Ni obsta que no allegando alguna causa de la dicha negacion tacitamente echa en la cara al peccador su peccado. Porque a esto respondo, que esta tacita reprehension mas consiste en el discurso del peccador que en la action del parrocho, porque la action del parrocho no es mas de negar el Sacramento, al que con el se quiere matar. Por estas y otras razones tiene esta opinion Santo Thomas, y Durando, y otros que refiere y sigue Suarez. El qual dize que todos conuienen en esto, y que esta opinion hablando especulatiuamente, la tiene por mas verdadera. Empero hablando praticamente, aduertete que ocurriendo este caso, ha de vsar el parrocho de mucha prudencia, y primero que le conste del mal estado del penitente claramente. Lo segundo que se euite todo el escandalo, infamia, e injuria. Lo tercero, que se euite tambien toda la sospecha de descubrir y reuelar la confesiō, por no hazer a este Sacramento odioso, las quales cosas moralmente hablando, a penas pueden concurrir todas juntas y assi hablando regularmente, es necesario que conozca el peccado fuera de la confesion.

B 3

Duda

2 Naua. in
Man. c. 17
nu. 65.

a D. Tho.
in 4. d. 9.
q. 1. art. 5.
q. 5. & ibi
Dur. q. 9.
Suarez vbi
supr.

Duda quinta.

11 Preguntase, si es contra charidad negar la comuniõ al peccador estando en alguna parte infamado juridicamente.

Respondo que algunos tienen ser peccado, contra la charidad negar al peccador infamado juridicamente la comunion en el lugar donde no esta infamado, y su fundamento es vna regla muy comun de todos los Theologos, la qual dize ser contra charidad, manifestar el crimẽ, por el qual alguno es castigado en algun lugar infamado en otro, dõde se ignora su delicto. Empero Suarez, *a* se aparta desta opinion diciendo, q̄ la dicha regla comun no se aplica biẽ a este caso, porq̄ verdad es, q̄ la charidad obliga a no infamar al delinquent en el lugar donde no esta infamado, aunq̄ en otro juridicamente lo este, mas esto se entiende si no ay causa razonable, y vrgente, que pidalo contrario. Conuicne a faber, para euitar el daño que puede causar la malicia del peccador encubierta, y en nuestro caso, ya que el delicto del peccador juridicamente esta publico, y perdio el derecho que tenia para pedir la comunion licitamente se le puede negar, sin hazer cõtra la charidad, pues ay causa tan bastante para ello: conuicne a faber, si de suerguença, en se llegar a la mesa del Señor sin la vestidura de la charidad, cometiendo sacrilegio, y haziendo tan notable injuria al señor a quien pretende recibir, y segun esto, se ha de entender lo que digo en nuestra Summa. *b*

Duda sexta.

Preguntase, si se ha de negar la comunion al indiciado de algun crimen, y se tieue del sospecha.

Respondo, que esta duda, no la pongo en nuestra Summa, con la claridad, y distincion que ella merece, y assila respuesta de aqui, sera declaracion de lo que digo en la Sum-

Summa, en el Cap. 68. en la conclusion segunda del primer tomo.

Para explicacion de lo qual se ha de distinguir, que o la sospecha es temeraria, o probable, o violenta, quando es temeraria, no ay duda alguna, sino que no se le puede negar la Eucharistia, pues no ay probable, ni razonable fundamento, de la dicha sospecha: Y quando la sospecha es probable, la qual es suficiente solamente para dudar si cometio el dicho delicto, o no, no se le puede negar tambien la comunion, pues en caso dudoso, segun derecho no le podemos privar del derecho que tiene para le pedir, por ser mejor la condicion del que posee. Empero quando la sospecha es violenta, la qual el hombre cuerdo, y bueno, no puede deponer por no auer probable razon, que le mueue a ello, bastante es para que se le niegue la comunion, conforme la comun doctrina de S. Thomas, *a* Alexandro de Alex. Gabriel, y S. Antonino, y la razõ es, porque la sospecha violenta, estriba en tales señales, y indicios, que aunque no sean bastantes, para hazer evidencia de la cosa en si, son bastantes para hazer vna probabilidad moral, y engendrar vna probable juyzio, no auendo cosa en contrario, que mueua a no tenerle, el qual juyzio basta para negar este sacramento, tanto que si esta sospecha fuere publica, publicamente se puede negar, y si fuere occulta, no publicamente, sino occultamente se ha de negar al peccador la participacion desta diuina mesa. Y nota que algunos dicen que esta doctrina, no procede en el articulo de la muerte, porque en el cessa esta sospecha, pues los de muy estragada vida, se aparejan de ordinario, en este trago, componiendo sus almas con Dios.

Duda septima.

13. Preguntase, si por virtud de la Cruzada, puede vno comulgar en qualquier dia de la Quaresma, cumpliendo

R. 4. com

a Sum. vbi
sup. in fin.
señ. 5.

b In sum.
1. to. c. 68.
pag. 172.

a D. Tho.
in 4. d. 9.
q. 1. arti. 3.
quæstion.
2. vbi Ri-
char. ar. 3.
q. 7. Gab.
q. 1. arti. 2.
dub. 2.
Alen. 4. p.
q. 49. me-
br. 2. ar. 1.
Anto. 3 p.
ti. 14. c. 12.
§. 2.

con el precepto de la comunión de Pascua. Para resolver esta duda es de notar, que Pio Quarto, en el año de 1564. concedió la Bulla de la Cruzada, la qual daua facultad para comulgar, y cumplir con este precepto en qualquier dia de la Quaresma, y ha venido a mi noticia, que el Comissario general de la Cruzada consultado, si podía los frayles gozar de este priuilegio, respondió que sí, pues en la Cruzada que agora se publica, así como se suspenden los priuilegios de otra semejante Cruzada, así mismo se reualidan los dichos priuilegios, tomandola. Y esto dize muy bien con lo que me han certificado en el Consejo de la Cruzada, conuiene a saber, que Pio Quinto no reuoco las bullas de sus antepassados, sino que solamente se estuuo algunos años sin conceder otras, y me acuerdo yo, que hasta que las concedió gozauan los fieles de las bullas de Pio Quarto, y después quando las vino a conceder, segun me han certificado en el dicho Consejo, no reuoco las passadas, mas solamente concedió las suyas, por espacio de dos años, Dezir me ha alguno, luego podran los Clerigos agora rezar por el Breuuario de tres Lecciones, y entrar las mugeres en los monasterios de monjas, como se concedia en las bullas antiguas, a lo qual respondo, negando la sequela, atento que Pio V. reuoco en vna constitucion suya, que se pone en el principio de los Breuuarios el primer priuilegio, y el proprio Pio V. y Gregorio XIII. reuocaron el segundo, conuiene a saber, que ninguna muger pudiesse entrar en monasterios de monjas, como consta largamente de lo que digo en el primer tomo de las *Questiones regulares*, tratando de la clausura de las monjas, y el Comissario general de la Cruzada, en la reualidacion que haze solamente reualida las facultades que suspende, mas no las que estan reuocadas por la Sede Apostolica, atento que lo que no vale no se suspende, sino lo que vale.

Acerca

Acerca del mismo §. en el numero 10.

1. En quanto digo con Nauarro, que no pueden los Mendicantes en dia de Pascua comulgar a los fieles, aunque sea por deuocion. Aduerto, que por deuocion pueden dar la comunión, como largamente lo desiendo en el primer tomo de las *Questiones regulares*. folio. 517. *articulo 24. 3. quest. 2. 56. lege pagina. 521.*

Acerca del mismo §. en el numero 13.

En quanto digo, que los priuilegios de los religiosos, que tocan a los entredichos no está reuocados por el Concilio Tridentino. Aduertase que en las *Questiones regulares* en el primer tomo, desiendo agora esto con razones euidentes, arguyendo ad hominem contra Nauarro, que en este particular, ha querido hazer guerra a los Religiosos, con zelo de la conformidad, que desseaua entre los religiosos y ecclesiasticos, donde tambien aduerto, que en la ciudad de Toledo huuo vn reñido pleyto, en el año de 1576. entre el conuento de Sant Pedro martyr, y los ecclesiasticos, los quales pretendian, contra los Religiosos de aquel illustre y religioso conuento, de la orden de predicadores, prohibiendoles que no celebrassen vna festiuidad de su orden en tiempo de entredicho, y finalmente salieron los Religiosos con el pleyto.

Acerca del mismo §. num. 16.

14. En quanto comienço a tratar los priuilegios, que tienen las ordenes mendicantes, para el tiempo de entredicho, donde hasta el fin del capitulo pongo vna lista de todos ellos, y como los Religiosos se deuen de auer cō ellos. Agora en estas addiciones procuraré hazer vna tabla mas copiosa que la que puse en la explicacion de la bulla, y que la que hize, imprimiendola a parte. Y porque la distincion es causa de mayor claridad, diuidire esta tabla en tres partes,

B 5 tes,

tes, en la primera porne, como se han de auer los ecclesiasticos y regulares, en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, segun derecho comun; en la segunda parte tratate, como se han de auer los regulares en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, en la tercera tratate como se han de auer en ellas, en los lugares donde se publica la bulla de la Cruzada.

Primera parte.

Para explicacion de toda esta materia, se ha de notar que el entredicho, es censura Ecclesiastica, y no lo es la cessacion à diuinis, por lo qual, aunque el que celebra en tiempo de entredicho queda irregular, no lo queda el que celebra en tiempo de cessacion à diuinis, como lo resueluen Couarruias a Gutierrez, y Henriquez.

a Coua. in c. alin. mater. 2. p. §. 2. n. 3. Gut. in q. cano. c. 10. n. III. Henr. 2. t. lib. 3. de interd. c. 14. num. 3.

Lo segundo se ha de notar, que el entredicho, vno es local otro personal, otro local y personal juntamente, local se llama, quando se pone a vn lugar, personal quando se pone a las personas, local y personal juntamente, quando se pone a las Iglesias y personas, y el local se diuide en particular, quando se pone a alguna Iglesia, y vniuersal quando se pone a todas, y la misma diuision ay en el personal.

Lo tercero se ha de notar, que ay gran diferencia entre el entredicho local, y el personal. Porque si ay entredicho en vna Iglesia, pueden se celebrar solemnemente los officios diuinos en las otras, y si en toda la ciudad, pueden los moradores de ella ser admitidos fuera de ella a los officios diuinos, sacramentos y ecclesiastica sepultura. Mas el entredicho personal va con la persona, y assi los personalmente entredichos en ninguna parte pueden ser admitidos estando denunciados.

15. Lo quarto se ha de notar, que ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho, sino esta denunciado, assi

como

como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados, no estando denunciados, como consta de vna extrauagante. a

Lo quinto se ha de notar, que no tienen los Clerigos obligacion de guardar el entredicho nullo, cuya nullidad esta sufficientemente publicada, como lo resuelve Nauarro, b y sera nullo el entredicho en los mismos casos, que la descomunion es ninguna, hablando regularmente, los quales pongo en nuestra suma, c en la materia de descomunion dixen los clerigos porque differentemete auemos de hablar tratando de los regulares, como se dira abaxo.

16. Lo sexto se ha de notar, que la cessacion à diuinis, es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramentos. La qual es en dos maneras, vna general que se pone en el lugar vniuersalmente, como es la que se pone en toda la ciudad. Otra particular que se pone en alguna, o algunas Iglesias. La qual aunque sea general, no es censura ecclesiastica, y esta algunas vezes la ponen los capitulos, conuentos, o collegios de Iglesias seculares, o regulares, como se nota en derecho. d

17. Lo septimo se ha de notar, que puesta la cessacion à diuinis, la parte a cuya peticion se pone, dentro de vn mes tiene obligacion de partirse para Roma, o embiar sus procuradores, y sin tardar presentar se delante la Sede Apostolica, para aueriguar lo que sobre esto se ha de hazer, saluo si concordandose se quita la cessacion. Y no haziendo lo susodicho, no se ha de guardar la cessacion. Y tambien si la parte a cuya instancia se puso no la guarda, los demas no estan obligados a guardarla, como se dize en derecho. e Verdad es que si la parte contra quien se cessa, no guardare lo susodicho, conuiene a saber, no tomare el camino para Roma, o embiare dentro del dicho mes, no por esso se ha de quitar la cessacion, como se collige del proprio derecho. f

a Extrau. ad euitada. de sent. ex com.

b Naua. ca. 27. n. 137.

c In sum. f tom. c. 74. num. 4.

d cap. quantis de offi. ordin. li. 6.

e c. si canonicus de offi. ordin. lib. 6. f ca. quantis de offi. ordin. li. 6.

18 Lo

18 Lo octauo se ha de notar, que los que celebran en tiempo de entredicho valido, denunciado, quebrantan el entredicho, y quedan irregulares. Empero los seculares no le quebrantan, ni peccan mortalmente, sino hazē alguna violencia, a los que echan fuera de la Iglesia oyendo missa, y otros officios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel que pecca diziendolos, y aunque los oyan estando en compañía de alguno que esta personalmente entredicho, como lo dizen Cayetano, *a* y Soto, y Nauarro. El qual exceptua quatro casos desta regla general, los quales trayo en nuestra Summa *b*. Dixe en el lugar entredicho, porque estando ellos entredichos, peccaran mortalmente.

19 Lo nono se ha de notar, que pone el Derecho grandes penas, contra los que son causa injustamente de la cessacion general, o especial, o son ocasion de que la aya. La primera pena es, que estan obligados a restituyr todos los frutos que mientras dura la cessacion reciben de la Iglesia, en el qual se puso, y lo que se les deuia dar en este tiempo, no auiendo cessacion, no lo pueden llevar con buena consciencia.

La segunda, que estan obligados a todos los daños, y injurias, como se dize en Derecho *c*, y estan obligados a todos los daños, y interesses que han venido a los dichos Ecclesiasticos, y regulares, de la dicha cessacion. Ni obsta, que a los regulares les este concedido, que puedan dezir las missas rezadas entre si. Y assi parece que no se les deve hazer alguna restitucion. Porque a esto respondo, que no solo se sustentan los regulares con las pitanças de las missas, sino tambien con los prouechos de los entierros, y officios de difuntos con solemnidad, y con las limosnas, que los fieles les dan, alentados a deuocion, con la solemnidad del officio diuino, que de ordinario ay en los monasterios

con

con mas curiosidad, que en otras partes. Los quales prouechos todos son grandes y de mucha consideracion, y se les deuen restituyr regulados, y tassados, con el juyzio del prudente y buen varon, como lo dizen Geminiano *a* y los Doctores comunmente.

20 Lo decimo se ha de notar, que en tiempo de entredicho, segun derecho comun, pueden los clerigos, y regulares, dezir el officio diuino en las Iglesias, y celebrar a baxa voz, no tañendo campanas, cerradas las puertas, euitados los nominatim descomulgados y entredichos. Y de la misma manera se ha de llevar el Sanctissimo Sacramento a los enfermos, como se dira en el notable que se sigue, y enterrar a los que tuuieren alguna bulla, para ser enterrados en sepultura ecclesiastica. Mas no se puede hazer esto en tiempo de cessacion a diuinis, salvo si ay priuilegio. Lo sobredicho ha lugar, quando el entredicho es local, mas no quando es personal, porq̄ entōces biē se puede celebrar, y dezir solemnemente el officio diuino, abiertas las puertas, tañidas las campanas, euitando los nominatim descomulgados, y entredichos, como se resoluo por los Doctores *b* de Salamanca, diziendo que el capitulo *Alma mater de sententia excommunicationis*, solamente habla en el entredicho local, y no en el personal.

21 Lo vndecimo se ha de notar, que en tiempo de entredicho, se puede administrar el sacramento de la penitencia, y el de la confirmacion, y el del matrimonio, y el del baptismo, con tanto que los que los administran, no ayan dado causa al entredicho. Mas no se pueden administrar ni recibir otros sacramentos, como son el sacramento de la orden, y de la extrema vncion, ni es licito recibir el sacramento de la Eucharistia, sino es dandose por viatico, a los que estan para morir.

22 Lo duodécimo se ha de notar, que el officio diuino que se prohíbe dezir en tiempo de entredicho, y se permite

a Gemin.
in d. c. si ca
nonici.

b Habetur
in supplē.
tit. deter.
quorū du-
bior. dub. 1
& in c. Mē
dicant. tit.
interd. 3. in
fin. dub. 1

a Caseta.
ver. inter.
vio. §. vult.
Soto in 4.
dist. 22. q.
3. ar. 1. Na-
uar. c. 27.
nu. 187.
b In sum.
t to. c. 17.
pag. 314.

c d. c. si ca
nonici.

mite dezir en baxa voz. Son las Missas, las horas Canonicas, el officio de nuestra Señora, y de difuntos, y Bendiciones, conuiene a saber del agua bendita, de la ceniza de los Ramos y Candelas, Proceßiones, y qualesquiera cõmemoraciones, y actos solemnes, como enterramiento, y velaciones. Porque aunque no se prohiba, contraher matrimonio en tiempo de entredicho, prohiben se empero las velaciones, y bendiciones nupciales, porque estas son officio diuino. Y de aqui se collige, que aquel que tiene bulla, se puede desposar con velaciones, y bendiciones en tiempo de entredicho, mas no en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusive, ni en el Aduiento hasta el dia de la Epiphania. Porque el Derecho ^a que prohibe las dichas velaciones, y bendiciones en estos tiempos, no las prohibe por razõ de alguna censura ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos deue auer mas modestia, y compostura exterior, y interior que en los demas tiempos del año. Lo qual falta quando se celebran estas velaciones, y bendiciones por el poco espíritu, y mucha profanidad que en ellas suele auer. Y assi a nadie son licitas en estos tiempos, aunque tengan la bulla de la Cruzada, sino tienen otro priuilegio particular, como diz n que le daua en otro tiempo la bulla de Santa Catherina.

23 Lo decimotertio se ha de notar, que las Letanias en canto, y sin canto, son licitas en tiempo de entredicho, como se hagan sin la acostumbra da solemnidad, en orden de proceßion, sin Cruz leuantada, y sin yr los clerigos reueltidos con sus sobrepellizes, porque haziendose cõ esta solemnidad, no son licitas, atento que haziendose con ella, son verdaderamente officio diuino, principalmente quando en fin de la Letania, dize el Clerigo las oraciones, con Dominus vobiscum. Pues hablando regularmente, se prohiben

ben en tiempo de entredicho todos los exercicios deputados a algun orden mayor o menor, como es dezir la Epistola solamente con manipulo al subdiacono, el Euan gelio al diacono, y el offerer las vinageras al Acolyto, y el dezir missa al Presbytero, y el ser hebdomadario quando se dizen las horas Canonicas, y por el consiguiente, el dezir las dichas oraciones con Dominus vobiscum, por ser este vn acto deputado a orden sacro. Todo esto se collige de lo que trae Nauarro, ^a y dizen los Doctores comunmente.

24 Lo decimoquarto se ha de notar, que ya que en tiempo de entredicho se puede llevar el viatico a los que estan para morir, tambien se podra llevar a los que estan conde nados a muerte, pues los tales estan puestos en vn cierto articulo de muerte, de la qual no se puede librar, sino se reuoca la sentencia, y a los tales se les deue dar la comun ion, como lo trata Couarruuias, ^b y lo digo en nuestra suma.

De aqui se infiere que a las mugeres preñadas de parto peligroso y a los que entran en alguna nauegacion larga, o batalla, se le deue dar la Eucharistia en tiempo de entredicho, pues ay probable peligro de la muerte. Assi lo tiene Abbad, Juan Andres, y otros que refieren y figuen Armilla ey Couarruuias:

25 Lo decimoquinto se ha de notar, que aunque en tiempo de entredicho no se pueden celebrar ordenes. Empero auiendo vna graue necesidad, puede el Obispo celebrar las en este tiempo, como si por auer peste o otra calamidad faltassen los sacerdotes, porque en esta necesidad para remedio de las almas, y para administracion de los sacrametos pueden los Obispos hazer ordenes como lo trae Syluest. ^d y no lo tiene por improbable Couarru. Antes

^a Nauar. c. 27. n. 171. & 166. in fin.

^b Coua. in cap. Alma. mat. 2. p. § 3. n. 2. & 3.

^c Armil. n. 5. Couarr. vbi sup.

^d Sil. verb. interd. 5. q. 7. Coua. vbi sup.

^a Concil. Trid. sess. 24. c. 10. de refor.

Vivaldo en su Candelabro aureo tiene esto por probabilísimo y verdadero, atento que la necesidad carece de ley, principalmente en este caso, en el qual puede ser que por falta de ministros, muchos morirían sin confesion y se condenarian. Empero si fuera desta necesidad, y otros casos semejantes, el Obispo celebrare en tiempo de entredicho, incurriria en grauíssimas penas. Verdad es que el que se ordenare no quedara suspenso, salvo si en su ordenacion dixere la Epistola, o el Euangelio, y consagrare con el Obispo diziendo Missa: porque en este caso lo quedara, como lo queda el Obispo: así lo dize Couarruuias.

26 Lo decimo sexto se ha de notar, que en tiempo de entredicho, segun derecho comun pueden ser admitidos a los officios diuinos, y a la sepultura ecclesiastica clauis ianuis sin solemnidad los clerigos de corona, sino son casados. O si son casados vna vez con alguna donzella, o estan empleados, por el Ordinario en seruicio de alguna Iglesia, o monasterio si la costumbre lo ha admitido conforme lo que queda dicho arriba, y trae Nauarro. Y por el consiguiente pueden los sacerdotes dezir missa en tiempo de entredicho, segun derecho comun, salvo en las Iglesias especialmenté entredichas, porque en estas no concede el derecho comun autoridad, para que se celebren, o hagan los officios diuinos, y pueden los dichos sacerdotes llevar consigo vna persona que les ayude a la Missa, como con la comun lo resuelue Nauarro, *a* y no falta quien diga que puede llevar dos personas, atento que dize en la Missa, *Dominus vobiscum*, la qual salutacion no se puede dezir a vno fino a lo menos a dos, mas engañase, porque el Acolito que ayuda a la Missa, no representa a si en particular, sino a la Iglesia Catholica, y así se buelue el sacerdote a el diziendo *Dominus vobiscum*, como a persona que representa muchos. Lo qual se prueua, porque quando el Acolito acaba de dezir la confesion, le responde el sacerdote,

Mise-

a Nauar. c.
27. n. 181.

Miser eatur vestri, omnipotens Deus, la qual deprecaçion no quadra a vno, sino a muchos, los quales son los fieles representados en el.

27 Lo decimoséptimo se ha de notar, que segun derecho comun, se quita el entredicho el dia del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el dia de su Resurreccion, y de Pentecostes, y de la Assumpcion de nuestra Señora, *a* y por vna extrauagante de Martino V. se quita el dia de Corpus Christi, dende las primeras visperas desta festiuidad, hasta las postreras inclusiue de toda la octaua, y aunque este priuilegio conceda el derecho comun, a estas festiuidades, solamente para tiempo de entredicho, también ha lugar en tiempo de la cessacion a diuinis, como lo tiene Couar. *b* y Gutier. el qual afirma que en el año de 1584. se recibio así y se platico en el claustro de la vniuersidad de Salamanca, en la fiesta de Corpus Christi, y deue se notar, que en la fiesta de la Resurreccion, se ha de leuantar el entredicho, y la cessacion a diuinis, el Sabado Santo quando el sacerdote comienza a dezir en tono, *Gloria in excelsis Deo*, como fue determinado por los Doctores de la vniuersidad de Salamanca, y lo tiene Soto.

28 Lo decimo octauo se ha de notar, que los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente se puede celebrar respecto de lo qual se suspendio. Porque si se suspendio para enterrar a alguno, o para dezir cierta missa, o cierto officio, solo esta es licito celebrarfe. Y así han de aduertir los Ecclesiasticos al tenor de la suspension. Y aduertase también, que las quatro festiuidades, en las quales se suspende el entredicho, y en la festiuidad de Corpus Christi, con su octaua, ya que se suspende, conforme derecho comun el entredicho absolutamente se puede celebrar los officios diuinos, como si no huuiera entredicho. Lo qual ha admitido la costumbre, y es segun la mente de todos, como lo dize Nauarro. *d*

a ca. Alma
mat. de sct.
excom.

b Couar. in
c. Alm. ma
ter. 2. p. §.
4. n. 7. Gu.
in q. cano.
ca. 10. pag.
111.

c Habetur
in supplé.
ord. inf. fo.
6. sot. in 4.
d. 22. q. 3. ar
tic. 7.

d Nauar. c. 27
nu. 183. &
184. cū duo
bus sequē.

C

29. Lo

29 Lo decimonono se ha de notar, que se puede dezir vna missa en cada hebdomada, aunque sea en la Iglesia especialmente entredicha, para renouar el santissimo Sacramento, que se guarda para los enfermos. Y aun se puede dezir mas que vna, si la necesidad de los enfermos lo pide, como se dize en derecho *a*, y lo nota Ostiense. Es en pero de notar, que estas missas se han de dezir en voz baxa, no tañiendo las cãpanas echando fuera los descomulgados, y entredichos, como se dize en derecho, *b* y echando tambien los que no tienen priuilegio concedido por derecho comun, o priuilegio particular para tiẽpo de entredicho, como lo dize vna glosia. *c*

a c. permit
tim. de sã.
exco. vbi
Hostien.

b ca. fi. §.
ad ieiunias
de sã. exc.

c Gl. in d.
§. ad ieiun.
v. in t. rd.

30 Lo vigesimo se ha de notar, que en tiempo de general entredicho, no solamente vno, mas dos, y tres, y muchos mas, pueden rezar las horas Canonicas en el cãpo, y en sus casas, y aposentos, cerradas las puertas: y no las cerrando, de tal manera le han de dezir, que no le oyan los demas, y si de passo, o a caso, algunos oyerea algunas palabras, no tienen que escrupular. Y aun aãado que dentro de la Iglesia puede vno solo, aunque no cierre las puertas, rezar a solas las horas Canonicas, de tal manera que ninguno que sea priuilegiado le oya. Y aun digo mas, que dos, o tres, diuididos en alguna Capilla, pueden rezar el officio diuino con la dicha limitacion, aunque las puertas de la Iglesia adonde esta la Capilla, esten abiertas, por que la intencion de los derechos que permiten dezir los officios diuinos, con las puertas cerradas, le permitẽ en las Iglesias, y no excluyen los otros lugares que estan en ellas como lo pondera Villadiego. *d* Antes con mayor razon los incluyen, pues en las capillas se oye menos el officio rezado. Y aduertase que en tiẽpo de entredicho no estã los clerigos libres de rezar el officio diuino. Dixe en tiẽpo de entredicho general, porque en lugar, especialmẽte entredicho

d Villadie
go de irr.
col. 4.

dicho no es licito, segun derecho comun rezar el officio diuino, aunque se cierrẽ las puertas del dicho lugar, como lo dize vna glosia *a* singular.

31 Lo vigesimo primo se ha de notar, que no se prohibe el tañer al Aue Maria, ni a la bendicion de la mesa, ni orar en la Iglesia priuadamente, aunque hagan la dicha oracion aquellos por cuya causa esta puesto el entredicho, y los que personalmente estan entredichos, ni los cãtos, ni las canciones de los seculares, aunque canten la Letania, y Psalmos, y loores a Dios, y a sus sanctos, en sus confradrias, aunque sea en las Iglesias. Ni es prohibida la adoracion de la Cruz en el Viernes Santo, ni la recomendacion de las animas de los diffuntos, ni dezir vn responso rezado, porque esto no es officio diuino, y asì communmente se tañe el Aue Maria, aunque aya entredicho, porque solamente es prohibido tañer las campanas para el officio diuino, en tiempo de entredicho, todo lo suso dicho se collige de lo que largamente trae Nauarro *b* con los Doctores communmente, el qual aãade, que no se puede dezir en tiempo de entredicho Missa, que llaman seca, la qual se dize en la mar, sin consagrar la hostia, y asì lo tiene Syluestro. *c*

a Glos. in
d. ca. alma
mat. ver.
eccles.

b Nauarra
vbi sup. n.
176. &
177.

c Sil. v. in
terdi. q. 3.

32 Lo vigesimo secundo se ha de notar, que quando las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que tienen vso de razon, mas no los que no lo tienen. Y asì pueden los tales oyr los officios diuinos, pero no en lugar entredicho, porque esto el Derecho no lo consiente, antes lo prohibe, como lo dizen Syluest. *d* y Couarruias. Y no los aprouecha para esto la bulla de la Cruzada: porque la bulla de la Cruzada, da solamente licencia para que se celebren los officios diuinos y los muertos se entierren en tiempo de entredicho, mas no concede que se haga esto en lugar entredicho. Y aãade Couarruias, q los niños que passan de siete años,

d Silu. tit.
interdi. 2.
q. 17. & 20.
Cou. in c.
alma mat.
2. pa. §. 4.
n. 5. pag.
136.

E 2 aunque:

aunque no sean capaces de razon, si entienden que la missa y officios diuinos, son ceremonia, que pertenece al culto diuino, y a la religion Christiana, no pueden ser admitidos a ellos en el lugar entredicho. Empero los q̄ no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los officios diuinos, mas no a la Ecclesiastica sepultura, porque esta generalmente esta vedada a todos en tiempo de entredicho, como lo dize Syluest. *a* y lo tiene Cordoua en su Summa, y assi los padres deuen de procurar la bulla de la Cruzada para sus hijos, aunque sean niños, y no tengan vfo de razon, para que no sean excluydos de la sepultura Ecclesiastica, en tiempo de entredicho, si a caso los lleuare Dios para si en este tiempo.

33 Lo vigesimotercio se ha de notar, que el que tiene priuilegio para oyr missa, en tiempo de entredicho, no le tiene para tiempo de cessacion a diuinis, ni el que le tiene para tiempo de cessacion general, le tiene para la cessacion especial, como lo dize Nauarro. *b* Por lo qual, los que tienen la bulla de la Cruzada, no pueden asistir en los officios diuinos, ni recibir los sacramentos vedados en tiempo de cessacion a diuinis, ni pueden ser admitidos a la Ecclesiastica sepultura, en tiempo de cessacion a diuinis, general, o especial, attento que la bulla solamente concede priuilegio, para en tiempo de entredicho.

Lo vigesimoquarto se ha de notar, que yo no hallo que el Concilio Tridentino, ni otro Breue Apostolico; (como yo he visto firmado de vn hombre muy docto Cathedralico de propiedad de Canones, de la Vniuersidad de Salamanca) aya reuocado las bullas alcançadas, por algunas particulares personas, antes del Concilio Tridentino, para que en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, puedan ser admitidos a los diuinos officios. Y aunque cierta persona graue me affirmo, que estauan reuocadas, conforme la mente de su Santidad, no con-

dem-

demnaria yo al que vsasse de los dichos priuilegios, pues no se halla bulla autentica de su reuocacion, por lo qual miren los Ecclesiasticos el tenor de estos priuilegios, que conceden lo susodicho, porque segun el, se han de regir en este particular. Y esten aduertidos, que no pueden vsar de ellos, los que no tuuieren la bulla de la Cruzada.

La segunda parte.

34 Quanto a la segunda parte que pertenece a los religiosos, lo primero que se ha de notar es, que el entredicho, o valga o no valga, le han de guardar los religiosos, assi exemptos, como no exemptos, quando le guarda la Iglesia matriz, aunque se aya appellado del, como esta definido en vna Clementina: *a* y no le guardando, quedan descomulgados ipso facto, como lo resuelve Nauarro. *b* Dixe religiosos, porque los clerigos no estan obligados a guardar estas censuras, siendo nullas, aunque las guarde la Iglesia. Y assi vn parrocho fue loado en vn consejo, por no hauer guardado vn entredicho nullo, que le guardaua la Iglesia mayor, lo qual muchos ignoran, y la Iglesia matriz en este caso, es la Iglesia Baptifimal, o la Iglesia mayor, como lo nota Syluestro.

Lo segundo se ha de notar, que si la cessacion a diuinis, es particular el que celebra en ella, no es irregular, ni el religioso que no la guarda queda descomulgado, aunque la Iglesia adonde ay la cessacion sea matriz, attento que esta cessacion particular, no es equiparada al entredicho. Mas si es general, segun todos, el religioso que la quebranta, queda descomulgado, como lo dize Syluestro *d* con la comun, o la guarda de la Iglesia Cathedral, o la matriz, o la parrochiana, y celebrando en ella queda irregular, como lo dize Syluestro. *e*

a Clem. eis
freq. de se.
exco. li. 6.

b Naua. in
c. cum con
tingat de
rescrip. re
med. 2. nu.
40.
c Sil. v. ex
co. 9. §. 90

d Sil. v. ces
satio in fi.
e Sil. vbi su
pr. & ti. in
terd. r. §. 6

a Sil. ti. in
terdi 398.
Cord. q. 6.

b Naua. in
d. c. 27. nu.
289.

a Con. Tr. fefs. 25. de rcg. c. 12.

35 Lo tercero se ha de notar , que los religiosos estamos obligados a guardar los entredichos, como lo manda el Concilio a Tridentino , el qual no reuoca los priuilegios que tenemos, para suspenderlos en algunos casos, y festiuidades. Solamente reuoca los que tienen algunas religiones, para no guardar de todos los entredichos, como con Medina lo digo en la explicacion de la Cruzada. Y aduertase que obligacion tienen los monasterios , a guardar los entredichos, aunque esten en los arrabales del pueblo, donde la Iglesia mayor guarda el entredicho , o quando estan circunueztinos al dicho pueblo. Y entonces estaran los monasterios circunueztinos al dicho pueblo , estando apartados del alomenos media legua, como se collige de vna cõcesion de Julio Segundo b en la qual concedio , que si algun pueblo fuesse entredicho, añadiendo el juez dos o tres millas a la redonda, pot comprehender algun monasterio nuestro que esta dentro del dicho termino , no fuessemos obligados a guardarle en el dicho monasterio, saluo si estuviere dentro del termino del tal pueblo , en el qual segun derecho somos obligados a guardarle. Luego segun derecho estando menos de dos millas apartado ay obligacion de guardarle, y menos de dos millas son, poco mas de media legua.

b Jul. 2. habet. in cõpen. tit. int. l. §. 12.

26 Lo quarto se ha de notar , que se alça el entredicho, y cessacion a diuinis, el dia de Nuestro Padre Sant Francisco, y de sus llagas, y el dia de S. Antonio de Padua, y de S. Bernardino, y de los cinco Martyres de Marruecos, y de los siete Martyres de Cepta, y el dia de Santa Clara, y por todas sus octauas, desde las primeras visperas, hasta acabadas completas del dia octauo , o hasta las segundas visperas del dia octauo, conforme a otra opinion. Como lo tienen Nauarro c Medina, y Henriquez. El qual añade, que esto procede aunque en la matriz primero que en las otras Iglesias, se acaben las completas , porque en este caso sera licito

c Nau. ca. 27. n. 184. & 185. Medin. in suo instr. lib. 1. §. 11. n. 13. Henr. post alios 2. to. li. 13. de excom. & interd. c. 47. num. 3.

licito en nuestras Iglesias, cantar las completas , como la costumbre lo ha interpretado. Lo qual con mayor razon procede, estando ya començadas a cantar las completas. Y desta opinion no se tome occasion para proseguir el officio diuino, que se ha començado a cantar, poniendo despues de començado entredicho en el lugar: porque a la hora que se pone se ha de parar en el canto , y solemnidad, cerrando las puertas de la Iglesia, echando fuera a los entredichos, y nominatim descomulgados, conforme la moderacion del capitulo , Alma mater. Y no es contra esto lo dicho en la opinion passada: porque en ella se habla, quando los religiosos tienen priuilegio para suspender el entredicho hasta las dichas completas, lo qual se ha de entender en sus casas, y no en la matriz: porque si la matriz se accelera se el dia de la octaua de Nuestro Padre Sant Francisco, a dezir completas temprano, no por esto los Religiosos han de perder el derecho, que les conceden sus priuilegios, conuiene a saber, q̄ puedan dezir las completas ala hora acostumbrada, con la solemnidad de las visperas, o proseguir las començadas con la dicha solemnidad. Lo qual en nuestro caso no acaece , pues poniendo el entredicho despues de auer començado a cantar el officio diuino , se hallan los religiosos sin priuilegio alguno. Y aduertese mas que no solamente se alça el entredicho, en los dias en que caen estos santos, aunque no se reze entõces de ellos, mas aun en los dias en q̄ se passarõ a rezar cõ sus octauas, y lo mismo se concede a los otros santos, y santas de las otras ordenes por via de comunicacion. Aduertase mas que para el dia de Santa Isabel Reyna de Vngria, y en su octaua ay el mismo priuilegio, y por esto en vn capitulo general nuestro hecho en Afsis , en el año de 1526. se mando que se rezase de Santa Isabel con solemnidad y octaua , para que en toda ella se gozasse deste priuilegio. Y aunque veo que en nuestra religion

en las partes de España no esta en vso, bien le pueden poner los religiosos en execucion, por quanto Sixto V. ha muy poco que confirmo, y de nueuo concedio nuestros priuilegios, sin añadir la limitacion que puso Gregorio Decimotertio en la confirmacion, y innouacion de ellos, conuiene a saber, *Quatenus sunt in vsu.* Y assi deste priuilegio se puede vsar, como nueuamente concedio.

27 Lo quinto se ha de notar, que tambien tenemos priuilegio para el dia de Sant Diego, y para el dia de la Porciuncula, como lo escriuio el Padre Fray Iuan de Cepeda Commisario Romano de nuestra sagrada religion, y agora Prouincial de la Prouincia de la Concepcion, auer lo alcançado de Clemente Octauo, y tengo yo ya de ello bulla authentica, la qual pondre plaziendo al Señor en el segundo tomo de las Questiones regulares, y canonicas, y antes desto tenia yo opinion que en la fiesta de la Porciuncula se podia leuantar por comunicacion de vn priuilegio concedido por Leon a Decimo, y Adriano Sexto, a instancia del Emperador don Carlos, en el qual se concedio a la orden de la Trinidad, que pueda comunicar de todos los priuilegios concedidos a las ordenes mendicantes añadiendo, *Etiã quo ad interdicti relaxationem & missarũ in eorum festiuitatibus commemorationibus, & solemnitatibus, celebrationem.* De las quales palabras se colige, que no solamente se concedio por la Sede Apostolica a las dichas ordenes licencia para leuantar el entredicho y cessacion a diuinis, en los dias y octauas de los Santos de ellos; mas aun en las solemnidades de ellas, y esto parece que quiso dezir Iulio b Segundo quando lo concedio a la orden de Predicadores quanto a sus Santos, que lo concede tambie a los santos de nuestra sagrada religion, añadiendo las siguientes palabras. *Ac alijs festiuitatibus dicti ordinis minorũ.* Y nota que no dize. *Ac in alijs festiuitatibus sanctorum dicti ordinis minorum.* Mas dize. *Ac in alijs festiuitatibus dicti ordinis*

a Habe. in cõp. mēd. tit. comm. pri. §. 38.

b Habe. in cõp. ti. cõ. pri. tit. 23.

ordinis minorum. Y la Porciuncula festiuidad es de la orde de los menores solemnizada con doble mayor.

38 Lo sexto se ha de notar, que todos los dias que alçamos el entredicho, assi por el derecho comun, como por via de priuilegio, dentro y fuera de nuestras Iglesias, se puede dezir y hazer todo, como si ningun entredicho huuiesse. Lo qual sin limitacion alguna concedio Leon a Decimo por cerrar la puerta a frayles escrupulosos, los quales afirmã, que solamente el officio de estas festiuidades, sin collecta alguna se hauia de dezir. Por tanto arento la dicha concession, se puede enterrar los muertos con solemnidad en nuestras Iglesias. Diga lo q̄ quisiere el Collector. b Contra el qual tiene Cordoua. c Y mas que Leon Decimo lo concedio a los Benitos expressamente. De cuyos priuilegios gozan los Mendicantes. Y aduertase que en estas festiuidades, pueden tambien los clerigos en nuestras casas, conformarse con nosotros, celebrando y diziendo officios solamente, por muchas concessiones. Y assi es opinion de hombres doctos, que en tiempo de cessacion a diuinis, ya que los religiosos pueden celebrar, *clausis ianuis*, guardando la moderacion del capitulo alma mater, que pueden admitir los clerigos de fuera para que digan missa en sus Iglesias. La qual opinion no reprueua Henriquez, dantes la comprueua, cuyos fundamentos para mi no son eficaces, como lo dire en las Questiones regulares en el segundo tomo. Y mas que Leon Decimo concedio, que dentro de nuestras casas entre nosotros solos, de la misma manera nos auemos de auer en la cessacion a diuinis que en el entredicho. Y assi los frayles, y monjas professos, y nouicios, conuersos, y donados pueden celebrar, y recibir los sacramentos, y rezar el officio diuino en comunidad, en tiempo de cessacion a diuinis, y en baxa voz, con la modificacion del capitulo alma mater.

a Habe. in cõp. tit. interd. 2. §. 7

b Collect. in d. §. 7. c Cord. in tab. inter.

d Henr. 2. to. n. 13. de excõ. & in terd. c. 53.

De la qual concession se collige, que no podemos admitir los clérigos estrangeros, para que celebren en nuestras casas en tiempo de cessacion a diuinis, saluo en las solemnidades, en las quales se leuanta la cessacion a diuinis.

39 Lo septimo se ha de notar, que se alça el entredicho, y cessacion a diuinis, el dia de la Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora, y de la Natiuidad de Sant Iuan Baptista, y los dias de las vocaciones de los Santos de nuestras Iglesias, y de los cuerpos de los Santos, que está enterrados en ellas, con todas sus octauas, y toda la semana Sancta, y Resurreccion; desde las visperas de Ramos, hasta puesto el Sol del dia de la Dominica in Albis, por comunicacion de vn Breue concedido por Leon Decimo a los Benitos. Y visto este breue se puede alçar el entredicho, y cessacion a diuinis, el dia de la Cõcepcion y su octaua, solemnizando esta festiuidad con el officio del breuiario, y del Missal Romano, y reformado en el Concilio Trid. pues Leon X. no limita su priuilegio, solemnizando esta festiuidad, con el officio ordenado por Bernardo Nogarol. Lo qual huuiera de mirar Navarro contra quien pongo esta aduertencia en nuestra Summa. ^a

^a Habetur
in sum. 1.
to. ca. 105.
con. 8. n. 8.

40 Lo octauo se ha de notar, que pueden los frayles Mendicantes en tiempo de entredicho puesto por el ordinario, o por autoridad Apostolica celebrar las Missas, y diuinos officios en sus monasterios, en la Pascua de Resurreccion, y el dia de la Assumpcion, y de Pentecostes, y de la Natiuidad del Señor, y de la Circuncision, y de la Epiphania, y en las quatro fiestas de la Madre de Dios, y en las fiestas de los Apostoles, y en las festiuidades de las dedicaciones de los monasterios, desde las primeras visperas hasta las cõpletas del dia siguiente, y se les concede para tiempo de cessacion a diuinis, que puedan celebrar vna Missa en cada vno de los Monasterios, y que la puedan oyr los frayles, y otras personas de la orden, cerradas las

puer-

puertas y a baxa voz. Así lo concedio Pio Quinto a la orden de Sant Hieronymo en el año de 1565. en el primer año de su Pontificado a los diez y seys de las Candelas de Hebrero, concediendo lo mismo a la dicha orden en la festiuidad de Sant Hieronymo. Como se contiene en el Compendio ^a de la orden sobredicha. Acerca desta concession se ha de notar, que en quanto toca a la cessacion a diuinis, tenemos mas amplos priuilegios como queda dicho arriba.

^a Habe. in
cõp. tit. in
terd. §. 1.

41 Lo nono se ha de notar, que pueden los frayles mendicantes en tiempo de qualquiera entredicho, así general como especial puesto por virtud de qualquiera authoridad Apostolica, dezir el officio diuino, y celebrar las Missas en sus monasterios, y casas en alta voz y abiertas las puertas, en las festiuidades de los Apostoles, y de la Santissima Trinidad, y de Sant Iuan Baptista, y en las festiuidades de Sant Marcos, y de Sant Lucas Euangelista, y en la festiuidad de Todos los Santos, y en la commemoracion de los difuntos, en quanto se dize la Missa mayor, y se haze la procession, como lo concedio Pio ^b Quinto en el año del Señor de 1567. en el segundo año de su Pontificado, en los veynte y tres dias de Septiembre, a la orden de S. Hieronymo, de cuyos priuilegios gozan los Mendicantes.

^b Habe. in
cõp. d. ord.
vbi sup.

42 Lo decimo se ha de notar, que se alça el entredicho, y cessacion a diuinis, el dia que canta missa nueua algun religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha la missa mayor, ^c y quando el religioso, o religiosa haze professio, mientras dura la solemnidad, ^d mas no quando dan el velo a alguna monja, sino haze professio quando se lo dan.

^c Habe. in
cõp. tit. in
ter. 2. §. 10.
^d Habe. in
cõp. t. int.
1. §. 14.

43 Lo vndecimo se ha de notar, que quando al monasterio solo, y no al pueblo, se pone el entredicho a instancia de alguna persona que así lo pide, no somos obligados a guardarle, sino nos dan alimentos, saluo si los religiosos del dicho monasterio son causa del entredicho, como

lo con-

^a Habetur in cōp. tit. interdic. r. §. 19.

^b Cap. cū cepola, & c. quando de priuile. Sum. cōf. li. 3. tit. 33. q. 229. Sil. tit. interd. r. q. 4. Armil. nu. 25.

^c Sylue. v. exempt. 5. nu. 8. ^d Habetur in comp. mendicāt. tit. exēpt. §. 8. & 9.

lo concedio Leon X. ^a y aduertase que los religiosos, y los otros clericos, y exemptos del poder de los ordinarios no pueden ser entredichos del, aun indirectamente, como se dize en derecho, ^b y lo trahen la summa de los conffiores, Syluestro, y Armilla, lo qual no ha lugar, quando el religioso, o otro exempto, tiene algun beneficio en la diocesi de algun Obispo (como le tienen muchos en algunas partes,) porque en este caso no como exemptos, mas como beneficiados pueden ser especialmente entredichos. No ha tambien lugar en el religioso, que huuiere cometido algun delicto en la diocesi de algun Obispo, porque entonces podrá ser entredicho, como lo dize Syluestro. ^c Empero es de aduertir que Clem. III. ^d eximio todos los frayles menores, y por el configuiente todos los mendicantes, de la jurisdiccion de los ordinarios, de tal manera, que no obstante la constitucion de Innocencio III. ni por razon de delicto, ni por razon de contrato, ni de qualquiera otro pleyto: esten sujetos a la jurisdiccion de los dichos ordinarios, irritando todo lo que en cōtrario se hiziere, prohibiendo que ni los puedan descomulgar, ni ligar con qualquiera otra censura ecclesiastica, como mas largamente dire en el 2. tom. de las Questiones Regulares, y Canonicas.

44 Lo duodécimo se ha de notar, que los terceros, y Beatas, criados, y criadas, Sindicos, y Mayordomos, Abogados, Procuradores, oficiales, ordinarios de los monasterios de los frayles, y monjas, todos pueden en tiempo de entredicho general, o especial, qualquiera que sea, ser admitidos a los officios diuinos, y sacramentos, y ser sepultados en nuestras casas, sin pompa, guardando la moderacion del Capitulo *Alma mater*, no auiendo sido causa del entredicho, ni estando descomulgados. Y segun derecho y nuestros priuilegios, por criados se entienden los que se mantienen a nuestra costa, ^{actual-}

actualmente a los monasterios, aunque por algun tiempo esten ausentes, y los que residen en las granjas, o lugares de los dichos monasterios, quãdo vinieren a ellos, gozan deste priuilegio, ^a del qual tambien gozan los trabajadores, en los dias que trabajan en los dichos monasterios.

45 Lo decimotercio se ha de notar, que aunque para los medicos ordinarios, y cirujanos, que curan en los conuentos de los frayles, y monjas, se halle priuilegio para tiempo de cessacion a diuinis, como lo concedio Alexãdro VI. ^b pues concedio a los medicos ordinarios de los frayles menores, y de las monjas de Santa Clara los mismos priuilegios de que gozan los Sindicos, y los Procuradores de los frayles. Empero no se halla priuilegio para los Barberos, y sangradores de los dichos Conuentos, sino para tiempo de entredicho. Y deue ser aduertir que Clemente Quinto, concedio a los Sindicos de los frayles Menores, monjas de Santa Clara, y de la Concepcion, y de la Annunciacion, y de las monjas terceras de la dicha orden, para que ellos, y sus mugeres, hijos, y hijas, puedan gozar de todas las gracias y priuilegios concedidos a los dichos religiosos, y religiosas. Y visto esto pueden ser admitidos en tiempo de cessacion a diuinis, a los officios diuinos, y a los sacramentos, y a la ecclesiastica sepultura, en nuestras casas, de la manera que son admitidos los religiosos y religiosas de la dicha orden.

46 Lo decimoquarto se ha de notar, que por comunicacion de vn Breue de los Benitos, concedido por Nicolao Quinto, ^c pueden los Prelados de las ordenes mendicantes, elegir seys personas successiuamente, asì varones como mugeres, los quales en tiempo de entredicho, que no sea puesto por el Papa, puedan ser admitidos a sus monasterios, a los officios diuinos, y a los sacramentos, y a la ecclesiastica sepultura, sin solemnidad, con condicion que los dichos Prelados, y las dichas personas, no ayan dado ^{causa}

^a Habetur in cōp. tit. interdic. 2. p. r. c. p. u. §. 10. & 11.

^b Habetur in cōp. tit. de indulg. quoad seculares. 4. §. 8.

^c Habetur in cōp. tit. interdic. r. §. 23.

^a Habet. in
comp. vbi
sup. §. 24.

causa a esta censura, y por otra concession de vn Legado a latere, pueden elegir quinze personas, con el mismo priuilegio, en tiempo de entredicho ordinario: Acerca de este priuilegio se ha de notar, que no solamente los Prelados, mas aun los Presidentes de los Conuentos, en ausencia de sus Prelados, pueden escoger las dichas personas, por quanto la concession de Nicolao Quinto, no se hizo al Abbad de Sant Benito de Valladoli, sino a su Prior: y assi como en la orden de Predicadores el supprior es aq̄l que se elige para presidir en ausencia del Prior, assi en la orden de Sant Benito, el prior es aquel que se elige para presidir en ausencia del Abbad. Y desta manera se eligen en nuestra sagrada religion, los Presidentes, de lo qual se collige, que conforme la concession de Nicolao Quinto, no solamente a los Prelados, mas aun a sus Presidentes pertenece la dicha election. Y mas que el priuilegio de Nicolao Franco Legado a latere de su Santidad, ni se concede al Abbad ni al Prior, sino a las monjas, y conforme la fuerça de sus palabras, al monasterio es concedido el dicho priuilegio, y por el consiguiente al q̄ tuuiere el actual gouierno del dicho monasterio. Deuese mas advertir, que no quiere su Santidad que sean admitidas las dichas seys personas todas juntas al entredicho y cessacion a diuinis, cõforme la concession de Nicolao Quinto, sino successiuamente, vna a vna missa, y otra a otra. Y la razon a mi parecer desto es, por la reuerencia deuida a la cessacion a diuinis, en la qual aun dos juntos segun derecho comun no pueden rezar las horas Canonicas. Atẽto lo qual tengo por muy cierto, que todas ellas juntas pueden ser admitidas a oyr missa, y comulgar en los monasterios, donde ay seys capillas diuididas, vnas de otras con su pared, donde cada vno por si pueda oyr missa, y comulgar, saluo quando se haze el officio diuino en el Choro de las Iglesias donde estan estas personas, y le han de oyr, por-
que

que en este caso no pueden ser admitidas, sino successiuamente, como lo dice la concession. Lo vltimo se adierte, que las quinze personas que pueden ser recibidas a las missas, y a las horas Canonicas, en tiempo de entredicho ordinario, no es necessario que se reciban successiuamente, porque se pueda recibir todas juntas, como consta de la dicha concession. Verdad es, que si el entredicho no fuere puesto por el ordinario, no pueden ser admitidas, mas que las seys personas, y estas successiuamente.

47 Lo decimo quinto se ha de notar, q̄ en tiempo de entredicho ordinario se puede cãtar la bendiciõ de la mesa despues del comer y cena, y hazer processiones por el claustro diziẽdo la letania cõ solẽnid como arriba q̄da dicho: mas no en tiempo de entredicho Apostolico, y cessaciõ a diuinis, verdad es, q̄ en la cessacion a diuinis, pueden dos y mas frayles, aũ fuera del choro dezir el officio diuino a baxa voz.^a

48 Lo decimo sexto se ha de notar que los frayles y mōjas, professos, nouicios, conuersos, y donados, pueden ser enterrados a campana tañida y con officios cantados, y missas solemnes, abiertas las puertas, como lo concedio Leon X. ^b El qual concedio tambien, que en todas las fiestas en las quales por nuestros priuilegios podemos alçar el entredicho, podemos tambien alçar la cessacion a diuinis, y adierte se que los criados de nuestros monasterios, gozan de los dichos priuilegios. Assi en tiempo de cessacion a diuinis pueden asistir en los officios diuinos, y recibir los sacramentos, y ser enterrados en nuestras casas, euitando los descomulgados y entredichos, conforme vn breue de Leon c Decimo concedido a los Benitos, el qual expressamente concede esto a todos los que en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis, por nuestros priuilegios se pueden enterrar en nuestras casas, enterrandose en ellas, y assi se declaro en Salamanca, y se vso alli como lo refiere y sigue Cord. por lo qual todos los seculares,
que

^a Habetur
in cõp. tit.
interdic. r.
§. 18.

^b Habetur
in comp.
d. §. 11. &
tit. interd.
r. §. 25.

^c Habetur
in comp.
vbi sup.

que en el articulo de la muerte, eligen sepultura en nuestros Conuentos, ya que pueden ser enterrados en ellos, en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, pueden también los tales ser enterrados con la misma solemnidad, por comunicacion de vn priuilegio concedido por Julio a Segundo, a los Padres Minimos: por el qual priuilegio fueron deste parecer los Padres doctos del Conuento de Sant Francisco de Salamanca, consultados sobre ello, por el Padre Fray Christoual Sedeño, Guardian del dicho Conuento en el año de 1556. y segun estoy informado de personas de credito, se platico así, lo qual se collige claramente del dicho priuilegio de Julio Segundo, pues dize q los criados de los monasterios de los frayles Minimos, y los que traen su habito, y los que eligen sepultura en el articulo de la muerte en sus casas, gozan de todos los priuilegios, y gracias concedidas a los frayles, el qual priuilegio concedio tambien Leon b Decimo, a los que eligen sepultura Ecclesiastica, y se entierran en los monasterios de la Santissima Trinidad, y cierto es que los frayles en estos tiempos se pueden enterrar con solemnidad.

49. Lo decimo septimo se ha de notar, que los que tienen carta de hermandad de las Religiones aunque se les conceda en ellas que puedan ser admitidos en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis, a los officios diuinis, no gozan deste priuilegio sino mudan el habito secular haziendo se donados de la dicha orden, o haziendo donacion de todos sus bienes: a ella reseruando para si en sus dias el v su fructu, como despues de Angelo. clo tiene Cordoua, Nauarro, y el Collector, y de esta manera se entendio vna cõcesion de Iuan Vigefimotercio, hecha a los hermanos de la orden de nuestro Padre Santo Domingo. Verdades que los que tienen carta de hermandad de nuestra Señora del Carmen, tienen amplo priuilegio como se dira abaxo.

50. Lo decimo octauo se ha de notar, que los hermanos que traen el escapulario de la sanctissima Trinidad, recibidos de mano de algun Prelado desta religion, pueden ser admitidos a los officios diuinis, y sepultados con la solemnidad con que se sepultan los frayles, conforme sus priuilegios, por vna bulla de Adriano a Sexto, concedida a las prouincias de Castilla, y Andaluzia, de la dicha orde de los obseruantes en el año primero de su Pontificado, y en el año del Señor de 1522. Por virtud de la qual bulla, deste parecer han sido los mas principales letrados, Legistas, Canonistas, y Theologos, que en aquel tiempo auia en Salamanca, cuyo parecer se dize en vn manual de la dicha orden estar guardado en el deposito de la casa de la Trinidad de Salamanca, y que se vfo del en aquella ocasion, y deste priuilegio me parece que gozan, aunque no se entierran en los monasterios de la dicha orden, lo primero, porque le veo concedido sin limitacion, lo segundo, porque el dicho priuilegio se concede tambien a los que eligē sepultura, y se entierran en los dichos monasterios, como consta del tenor de sus palabras. *Ibi aut eorum corpora seu cadauera, dum ab hoc seculo migrauerint Ecclesiis monasteriorum, Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum huiusmodi sepelire ordinauerint:* Por lo qual las palabras q luego se ponē abaxo. *Aut etiã qui scapulariũ eius sãe. or. d. etc.* No se hã de entēder enterrãdo se en las Iglesias de los dichos monasterios, porq esto ya estaua cõcedido arriba, a todos generalmentē, aunque no traxessen el dicho escapulario, como mas claramente lo declarare en el 2. tomo de las Questiones regulares y Canonicas. Y no se ha de inferir de aqui que los hermanos de nuestra sagrada religion del Cordón, pueden gozar del mismo priuilegio, por via de comunicacion, pues solamente gozan de los priuilegios concedidos a la Archiconfradia del Cordõ de nuestro P. S. Frãisco, instituyda en el cõuento de nuestro

D Padre

a Cord. in tab. interditi.

b Habetur in cõp. tit. familiares, & famuli fratru. §. 1. & in supple. in bulla Curia cõcess. 21.

c Habetur in cõp. tit. cõmunic. pri. §. 38. di Cord. in ad. ad cõp. tit. inter. 1. Nauarr. in man. c. 27. num. 181. Coll. in cõp. tit. interd. 3. §. 4.

a Habetur in cõp. tit. com. prin. §. 38.

Padre S. Francisco de Assis, en la qual como consta de los breues de su institucion no se concede mas que indulgencias y remisiones de peccados.

^a Habe. in cōp. tit. in ter. §. 14. ⁵¹ Lo decimo nono se ha de notar, que todo lo q̄ podemos hazer en tiempo de entredicho general, se concede que se haga entredicho especial, ^a y advierte el author del Compendio ser esta vna gran concession. Porque segun derecho comun, los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las personas, ni Iglesias especialmente entre dichas, porque estas si celebrassen, o celebrassen en las dichas Iglesias incurririan en irregularidad. Y segun esta concession celebrando los religiosos en Iglesias especialmente entredichas, no quedarian irregulares. Verdad es q̄ si ellos estuviessen especialmente entredichos, celebrando quedarian irregulares, porque la cōcession que da a los religiosos, en entredicho especial, lo mismo que tienen en entredicho general, se ha de entender no estando ellos especialmente entredichos.

En esta tercera parte se trata, como se ha de auer en el uso de estos priuilegios, en las prouincias donde ay bulla de la Cruzada, para resolucion de lo qual reciba el lector los siguientes notables.

El primero notable es, que de las dificultades, que en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, concede el derecho comun, puestas en la primera parte podemos vsar, quãto a nosotros, y quãto a los seculares, aunque no tēgan bulla, porq̄ la bulla no suspende a los priuilegios, q̄ concede el derecho comun, como lo digo en la explicacion de la Cruzada, ^b y en esto nadie duda.

^b Habe. in cōp. expli. Cruci. §. 12. num. 12.

⁵² El segundo notable es, que los religiosos Mendicantes pueden gozar de los priuilegios, que tienen contra, o *præter ius commune*, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis, aunque no tengan bulla, pues ella no suspende los priuilegios que tienen, en quanto tocan a ellos, sino en quanto tocan a los seculares.

⁵³ El tercero notable, es que los priuilegios que tocan a los seculares, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis ay gran duda si los suspende la bulla, o no, y estando en la opinion que por la bulla no estan suspendidos, sin que la tengan puedan los dichos seculares, que son el sindico, procuradores, criados, y trabajadores, en los dichos monasterios ser admitidos a los officios diuinis, y a lo demas que les conceden los dichos priuilegios. Empero temiendo la opinion contraria, conforme lo que resueluo abaxo, caso es este intrucado, y no puedo dar otra mas breue resoluciō que la siguiente diziendo. Lo primero q̄ si los priuilegios para que los seculares (como son el sindico, y los criados, y familiares de casa) sean admitidos en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis a los officios diuinis, y a los sacramentos, y a la Ecclesiastica sepultura, son inmediatamente concedidos a los prelados, para que reciban a los tales, no es necesario que los seculares tengan la bulla atento que los dichos priuilegios son concedidos a la religion, los quales como abaxo se prueua no se suspenden en la bulla.

Lo segundo digo q̄ si los dichos priuilegios son concedidos inmediatamente a las dichas personas por su deuotion es necesario que ellas tengan la bulla, para que sean admitidas.

Lo tercero digo, que si los dichos priuilegios, son concedidos a los frayles y monjas, para que ellas puedan admitir las dichas personas, parece este priuilegio que no es personal, sino real, concedido al conuento de los dichos frayles pues no se concede a persona particular y singular, lo qual concediera si dixera, *Et eorum singulis*, y assi conforme la doctrina que auemos puesto arriba, parece que no se suspende en esta bulla. Porque assi como en ella los priuilegios que se conceden son a personas singulares, assi solamente se suspenden los priuilegios, concedidos a personas

singulares, por lo qual aunque los frayles no tengan bulla, ni los seculares parece que pueden ser admitidos a los officios diuinos y a lo demas los dichos seculares. Y assi tengo dicho arriba que los dias en los quales leuamos el entredicho en nuestras Iglesias, y cessacion a diuinis, pueden sin bulla todos los fieles ser admitidos a los officios diuinos, y a lo demas por ser el priuilegio de alçar el entredicho, mas real que personal.

Lo quarto digo, que los seculares a quien inmediatamente se concede priuilegio alguno, que en tiempo de entredicho o cessacion a diuinis, puedan ser enterrados en nuestras casas, es necesario que mueran con la bulla de la Cruzada de viuos, y no basta que se tome para ellos la bulla de difuntos, porque esta solamente concede la indulgencia, per modum suffragij, y la de los viuos concede sepultura Ecclesiastica en tiempo de entredicho, reualidando a los que mueren con ella otros priuilegios concedidos por otras concessiones, vea se abaxo lo que digo sobre el §. 12.

Aduiertase mucho, que los religiosos vsen de los dichos priuilegios con tal moderacion q̄ en las solemnidades exteriores de tañer campanas, &c. aya mucha conformidad con la Iglesia mayor, predicando los religiosos con palabras y exemplo, la reuerencia deuida a las censuras Ecclesiasticas, perdiendo si fuere necesario de nuestro derecho, porque esta es voa ganancia muy estimada de Dios, segun el Apostol muchas cosas nos son licitas que no conuiene vsarlas. Por lo qual aunque nos sea licito vsar de los priuilegios arriba puestos, muchas vezes no conuiene vsar de ellos, por la discordia que entre los Ecclesiasticos y regulares, puede auer, y por los neruios que vsando de todo lo dicho se quitan a las censuras Ecclesiasticas.

Addi-

Addiciones al §. 6:

S V M M A R I O.

Como los que comen carne en tiempo de ayuno por virtud de la Cruzada ganan el merito del ayuno. nu. 1.

Si segun derecho comun se pueden comer huenos en los ayunos de entre año. nu. 2.

Si se pueden comer huenos en los vienes de entre año. n. 3.

Si el que con licencia del medico come carne, puede comer carne de puercos. nu. 4.

Si vale la dispensacion hecha a vn noble y enfermo para comer carne, siendo solamente enfermo. nu. 5.

Si el que tiene licencia para comer huenos puede tambien comer pescada. nu. 6.

Si el que tiene priuilegio para que todos los que comieren con el en la Quaresma puedan comer huenos, pueden tambien comerlos los sacerdotes con el. n. 7.

Que Prelados se prohibe en la Bula de la Cruzada comer huenos en la Quaresma. nu. 8.

Si los Cardenales se incluyen en esta excepcion. nu. 9.

Quales regulares se prohiben comer huenos en la Cruzada, numero 10.

Porque el Summo Pontifice primo deste indulto a los sacerdotes num. 12.

Si los que traen a Castilla la bulla de la Cruzada de Portugal, pueden gozar en Castilla de ella. nu. 11. & 13.

E Cerca del numero primero en quanto digo, que el Papa concede aqui vn priuilegio grande: conuiene a saber que los que comen carne con licencia de ambos medicos, aunque no ayunen, ganan el merito del ayuno. Contra esto arguye cierto Padre, y trae en su fauor a Soto, a el qual me reprehende grauemente, como si esta opiniõ

a Soto in
4. d. 21. q.
2. art. 1. in
fol. ad 3.

D 3 fuera

fuera inuentada de mi cabeça, y no tiene razon, pues allego en mi fauor el doctissimo Palacios, y la declaracion de vn Commiffario general de la Cruzada, en tiempo de Pio III. el qual entonces tenia autoridad, para declarar las dudas q̄ sobre la Cruzada se leuantassen. Y el argumento principal que trae contra mi es, que el Papa no tiene autoridad para conceder el merito del ayuno; por quanto el merecimiento propriamente hablando, es vn acto bueno que procede ab intrinseco de vna voluntad grata, y amiga de Dios, y no siendo tal, no se puede llamar merecimiento. A lo qual respondo, que concediendo el Papa el merecimiento del ayuno, no quiere dezir otra cosa, sino que concede la satisfacion que anda annexa al ayuno, y no es nuevo en las sagradas letras llamar a la satisfacion merecimiento. De arte que lo que concede su Santidad en este indulto a los que comen carne, con licencia de entrambos los medicos, espiritual, y corporal, en tiempo de Quaresma, o en los ayunos del año, no es otra cosa, sino comunicar del tesoro de la Iglesia vna satisfacion correspondiente a la obra penal del ayuno, como si verdaderamente ayunara. Y aduertase que por el medico espiritual, no se entiende solamente el Obispo, o el Parrocho, porque estos sin priuilegio auiendo causa, pueden dispensar en el ayuno, como lo dicen S. Thomas, a Caietano, y Victoria, y los modernos, mas tambien el confessor electo por la bula, declarando primero el medico corporal, ser la causa suficiente para dispensar en este caso. Y si esto no se concediera al dicho confessor, de muy poco, o nada siruiera este priuilegio, ni es necesario que el confessor oya de confesion a aquel que pide esta licencia, porque basta que le pueda oyr, y si la causa para conceder esta licencia no fuere justa, o no la aprouare el medico espiritual, y temporal, la dispensacion fera de ningun valor, como consta de lo que trae Quintiliano b Mandosio.

a D. Tho.
in 4. d. 15.
q. 3. ar. 2.
ad vltim.
Caiet. 2. 2.
q. 171. art.
4. Viñ. &
alij.

b Mandosio
ti. licentia
fo. 65.

Acerca del mismo §. en el mismo numero.

2 En quanto digo que segun derecho comun no se pueden comer hueuos y cosas de leche, en los ayunos de entre año, segun vna opinion de Couar. a contra la comun, el qual allega para ello vn Concilio de la sexta Sinodo general, cuyo tenor es el siguiente. *Visum est vt omnis Dei Ecclesia quae est in vniuerso terrarum orbe, vnum ordinem sequens ieiunium perficiat & abstineat, ab omni maclabili, sic & ab ovis, & caseo, quae quidem sunt fructus eorum, a quibus abstinemus.* Al qual sinodo responde Ouando, b diziendo q̄ este synodo habla de los sabbados, y Domingos de la Quaresma, en los quales los Armenios comian hueuos y cosas de leche, los quales este sancto Synodo quiere que se conformen con los demas fieles, ordenando que guardé lo decretado por S. Greg. en el Cap. denique, el qual capitulo fue hecho antes que se celebrasse el dicho Concilio, el qual se celebrou sub Leone, y en el se ordeno q̄ todos los christianos en la quaresma, se abstuuiesen de los dichos manjares.

a Couar. lñ.
4. variarũ
c. 20. n. 15.

b Ouando
4. dist. 16.
præpon. 52.
pag. 509.

Duda se si los fieles estan obligados abstenerse de hueuos y leche en los viernes de entre año.

3 A lo qual respondo q̄ parece la costumbre auer admitido la abstinencia de estos manjares en estos dias. Empero desta costumbre no nos costa como se introduxo, y en España cō mayor dificultad se puede aueriguar esto, porq̄ como comunmente todos vñan de la bula de la cruzada, muchos años ha podemos dezir q̄ si se vsa della, para comer estos manjares en estos tiempos es por la ignoracia q̄ há tenido del derecho q̄ no les obligaua a lo susodicho, ni há q̄rido aueriguar si la costumbre le obligaua, por tener el remedio de la bula tan facil en las manos, y ya que aya costumbre, dicen hombres doctos, que no obligara a pecado mortal, porque no obligando la Iglesia a los fieles a la abstinencia

de los dichos manjares en los tales dias, no es de creer que ellos ayan querido introducir vna costumbre contra derecho de tanto valor y eficacia que obligasse a peccado mortal, principalmente en los Reynos de Castilla, en los quales la costumbre ha introduzido contra derecho comer grossura en los Sabados.

Acercá del mismo §. en el numero 4.

4. Se duda si aquel que por estar enfermo, le es concedido comer carne, puede comer con ella vn poquito de carne de puerco? A esta duda responde Viualdo *a* diciendo que si, y que assi lo ha tenido vn varon muy docto en la vniuersidad de Salamanca prouandolo, porque la carne de puerco, tambien se llama carne, empero como en la carne de puerco, aya carne, y aya tocino que es la gordura, parece que se ha de dezir que este que tiene licencia para comer carne, puede comer de la carne de puerco, no siendo nociua a su enfermedad, mas no podra comer del tocino, y gordura, porque segun la comun manera de hablar el tocino se llama carne.

5. Lo segundo se duda si aquel con quien se dispensa para comer carne en los dias de ayuno con consejo de entrambos los medicos, diziendo ser noble y enfermo, esta seguro en consciencia siendo enfermo, y no siendo noble? A esta duda responde Nauarro *b* diziendo si, atento que vale la dispensacion, porque su Santidad a todos indifferente mente concede esta licencia con la misma moderacion. Y mas que la dicha moderacion, conuiene a saber con consejo de entrambos los medicos, da claramente a entender que el Papa concedio la dicha dispensacion, teniendo respecto a la enfermedad, y no a la nobleza del suplicante, lo qual se confirma, porque quando en alguna commissiõ, o priuilegios, se ponen algunas causas copulatiuas, las quales todas no son segun derecho necessarias para obrar al-

gun

gun efecto, basta que vna de ellas que puede obrar, sea verdadera, como lo dice vna Glossa, y lo trata largamente Felino, y consta que sola la causa de la enfermedad, es en este caso bastante para conceder este priuilegio.

6. Dudase mas, si el que tiene licencia del medico corporal y espiritual, para comer hucuos, o cosas de leche, en la Quaresma, puede en la misma comida o cena, o alomenos en algunos dias interpolados, comer vn poco de pescado.

Respondo, que puede en algunos dias interpolados comer pescado, de arte que algunos dias coma peces, y otro coma hucuos, y cosas de leche. Lo qual se prueua, atento que puede vno renunciar el fauor y priuilegio que se le da en quanto concierne al derecho humano, como se dice en derecho. *a* Dixe en quanto toca al derecho humano, porque si el comer pescado le haze mal, peccara comiendolo, no porque traspasse el tenor de la licencia que contiene precepto humano, sino porque contrauiene a la ley natural y diuina, la qual nos obliga a la abstinencia de las cosas que nos han de hazer notable daño, teniendo otras con que nos podamos mantener, como lo dice Nauarro *b* despues de Innocencio, communmente recibido. Y aduertase como lo dice el mismo Nauarro, *c* que no es licito al dicho dispensado en la misma comida, comer juntamente hucuos y pescado, porque o no puede comer pescado sin notable daño suyo, o lo puede comer sin este daño, si no puede pecca comiendo pescado, y si puede tambien pecca pues carece de necesidad, con la qual puede comer los hucuos, y por el consiguiente no los puede comer licitamente, con la dicha licencia, y assi en ninguna manera puede comer pescado, y hucuos en la dicha comida. Verdad es que no peccara mortalmente, si comiere hucuos y cosas de leche teniendo necesidad de comerlos, y fuere tan poco lo que comiere de pescado, q le haga muy

D 5 poco

a Viualdo in suo can del. aureo 3. p. r. 17. de aetern. m. 35.

b Nau. lib. 1. conf. tit. de rescrip. confil. 7.

a l. quod fauore C. de legi. ca. que obgra tiã de reg. iur. in 6.

b Naua. in man. c. 15. n. 13. Inno. in c. tua de homicid. *c* Nau. li. 5. conf. tit. de priuil. confil. 8.

poco daño, y no le quita la necesidad que tiene de comer hueuos, y lo demas. Esto es lo que dize Nauarro, al qual añado que aun venialmente no pecca aquel que en la misma comida, juntamente come cosas de leche, y hueuos, si alcanza licēcia de los medicos para que pueda comer hueuos y cosas de leche comiendo pescado, atento que con los hueuos solos en toda vna Quaresma no se podrá mantener, y comiendo pescado solamēte le hara mucho mal, y comiendo pescado juntamente con hueuos, se satisfara su necesidad, y la malicia del pescado se templara con los hueuos, y cosas de leche, de manera que no haga daño, o si le hiziere fera menos que el que auia de hazer comiendole a solas.

Acercá del numero. 7.

7 Dudase si el que tiene priuilegio para que todos los de su casa, o todos los que se sentaren con el a la mesa, puedan comer hueuos, y cosas de leche, y solo el tiene la bulla de la Cruzada, si pueden los demas aunque sean sacerdotes, no teniendo bulla, comerlos con el. Algunos dizen que no, otros hablan con distincion diziendo, que los seculares si. Empero que los sacerdotes y regulares, y aunque sean domesticos, y se asienten a la mesa del dicho priuilegiado, que tiene la bulla de la Cruzada, no podrá comer los dichos manjares, mas a mi me parece mas probable, que todos pueden comer de ellos, porque tomando el dicho priuilegiado la bulla de la Cruzada, se le reualida su priuilegio, por virtud de la qual sus domesticos, o los que comen con el a la mesa pueden comer de los dichos manjares. Lo qual se confirma, porque el que tiene priuilegio para llevar consigo a la missa diez personas en tiempo de entredicho, tomando la Bulla, las puede llevar consigo, aunque ellas no tengan Bulla, como todos lo confirman, y lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, lo qual en tanto

es.

es verdad, que si el dicho priuilegiado no tomase Bulla aunque la tomen los demas que con el comen a la mesa, no pueden comer hueuos por virtud del dicho priuilegio. Verdad es que los pueden comer por virtud de la bulla siendo conuidados en la Quaresma, saluo si son regulares o Presbyteros seculares. Porque a estos no les concede la bulla priuilegio para los comer, dezirme han, pues como los pueden comer tomando la bulla de la Cruzada, el que los conuido? A esto respondo, que los comen no por virtud de la bulla, pues se los niega sino por virtud del priuilegio que tiene el que conuida, el qual tomando la bulla quedo reualidado.

Acercá del mismo §.

8 En quanto en el se dize, que en el indulto de comer hueuas y leche ad libitum, no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, ni otros Prelados inferiores. Aduertase que por los Prelados se entiende qualquiera que tiene dignidad con administracion perpetua, como lo dize el Cardenal, ^a y tambien se comprehenden los superiores de los religiosos, como son los Generales, Prouinciales, Priors, y Guardianes, los quales todos son verdadera mente Prelados, y pueden descomulgar, y ser juezes de legados de su Santidad, como se dize en derecho, y lo nota vna glossa, ^b y lo traen Soto, Nauarro, y Cordoua, tanto que dize Medina que la jurisdiccion que tienē les viene del derecho diuino, principalmente los que tienen jurisdiccion casi Episcopal, como son los Generales y Prouinciales, y Turrecremata en su suma Ecclesiastica, sin ninguna addicion les llama absolutamente Prelados. Y aduertase q̄ el Prelado que renunciare la dignidad que tiene, ya pierde el nombre de Prelado, y assi no se comprehende en la excepciō deste indulto: saluo si es sacerdote o religioso o obispo, porq̄ el Obispo aunq̄ renuncie el obispado, no dexa de quedar

^a Card. in ca. 1. n. 11. de elect. & in ca. 5. de etate & qualit.

^b Cap. ad aur. de tē. ordi. c. ficut tuis 2. de simo. & ibi gl. 7. 6 subinter. anatemat. c. cū in ecclē. de ma. io. & obe. So. in 4. d. 22. art. 1. v. nom. aut. pral. Nau. c. 27. nu. 1. Cor. in addit. ad cō. ver. guar. Medin. li. 29. de ind. disp. 9. Tu recr. in sū. li. 2. ca. 27. & 28.

quedar con su consagracion, y el Obispo antes de su consagracion no se comprehende en ella, pues no es Obispo, Saluo si es sacerdote, porque siendolo, por ser sacerdote queda comprehendido.

Duda ay si los Cardenales se comprehenden en esta excepcion.

9. A lo qual respondo, diziendo que si los Cardenales no son Obispos, ni prelados Ecclesiasticos, ni sacerdotes, ni regulares, tengo por cosa sin duda, que puedē comer hueuos, y cosas de leche en tiempo de quaresma, pues de ellos no se haze excepcion en este indulto, y en las cosas odiosas no se comprehende, sino se dize expressamēte. Como lo dize Gomez, a lo qual es justissimo, pues son partes del Papazgo, como se dize en derecho, b y lo notan comunmente los doctores. Empero si los dichos Cardenales, son Obispos, sacerdotes, y regulares, yo no hallo razon suficiente, por la qual no sean comprehendidos en la dicha excepcion, en quanto Obispos, y no en quanto Cardenales.

Acerca del mismo §. numero. II.

10. En quanto en el se dize que no pueden comer hueuos en la quaresma los regulares, preguntase quales son regulares verdaderos.

A esto respondo con brevedad, guardando vna larga resolucion acerca de ello, para las questions regulares. Y digo que son aquellos los quales, en mano del Prelado hā hecho solemnemente tres votos. Conuiene a saber de obediencia, pobreza, y castidad en alguna religion aprobada por la sede Apostolica. Como lo resuelue Soto. c Por lo qual las mugeres que comunmēte se llaman Beatas

tas no son personas regulares, ni lo son los heremitanos, ni los nouicios de las religiones; pues estos no han hecho tres votos solemnemente en religion aprobada, y ası pueden comer hueuos, y leche en la Quaresma teniendo la Bulla. Duda ay si los religiosos de la compania de Iesus, auiendo hecho tres votos simples, passados los dos años conforme su instituto, pueden comer hueuos en la Quaresma, teniendo la bulla de la Cruzada, y valiendoles, y parece que no, porque mientras estan debaxo de la obediencia de los dichos Prelados, son verdaderos religiosos, como lo declaro Gregorio Decimotercio, a y si me dize que esto se entendia para las cosas fauorables, y no para lo odioso, de lo qual tratamos en este caso.

A esto respondo, que no solamente respecto de las cosas fauorables, mas aun respecto de las cosas odiosas, son auidos por verdaderos religiosos, mientras estan debaxo de la dicha obediencia, y no los despiden sus superiores, y ası ordeno Gregorio Decimotercio, b que de la manera que los tres votos esenciales, hechos solemnemente en las otras religiones impiden, y dirimen el matrimonio, que hazen los religiosos atados con estos votos. Ası los tres votos simples que hazen estos Padres mientras no los despide su religion, impiden y dirimen el matrimonio que hazen. De lo dicho se infiere, que despidiendolos su religion no siendo sacerdotes, pueden comer de los dichos manjares en la Quaresma teniendo la Bulla de la Cruzada, por que ya no son religiosos.

Dudase porque el Summo Pontifice priuo a los sacerdotes y religiosos deste indulto. A lo qual respondo, porq en las personas Ecclesiasticas se requiere mayor abstinencia, como se dize en derecho. c Y porque los hueuos prouocan a luxuria, segun los medicos, a la qual prouocan todas las cosas de leche, como dize Santo d Thomas, principalmente la leche de cabras, cuya carne prouoca a los

a Habe. in cōp. Socie. rat. tit. religiof. & ti. vota.

b Habe. in cōp. Socie. tit. matri.

c Cap. Statim. 4. d. d. Tho. 2. 2. q. 147. art. 8.

a Gom. in arg. in regul. de valore expri. mēdo. q. 1. b. Cap. felicis de pot. in 6. Doct. in c. de offic. dele. li. 6.

c Sot. li. 7. de iust. q. 5. an. 2. & 3.

§ Gloss. in
fin. 7. q. 2.

b Med. lib.
5. de sacro.
hom. cont.
c. 33. & 37.

demonios como lo dize vna glossa. *a* Por lo qual los Gentiles prohibian a sus sacerdotes, comer hueuos y leche, como lo refiere Plutarco, y assi los facerdotes Gentiles en los conuites comiã ruda, la qual yerua tiene virtud de reprimir la luxuria, como lo dizẽ los q̄ tratan de su propiedad, y lo refiere Med. *b* trayẽdo muchas cosas a este proposito. *12.* Dudase si los que tienen la bulla de la Cruzada, que se publica en los Reynos de Portugal viniẽdo a estos Reynos de Castilla, o a otros Reynos pueden comer hueuos por virtud de ella.

Ala qual duda respondo, lo primero, que la bulla que se publica en Portugal, concede a todos indiffereamente sin hazer excepcion alguna que puedan comer hueuos, y cosas de leche en qualquiera dia de ayuno del año, como cõsta de la bulla q̄ se publico en aq̄ Reyno a 20. de Hebreo del año de 1593. cõcedida por Greg. XIII. y por Clem. VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, cuyo tenor es el siguiente, en lengua Portuguesa.

Item concede que durando os ditos tres annos, de conselho do medico e confessor os dias de jejum, assi da quaresma, como em os outros qualesquer de todo ho anno, possam comer libremente ovos e cosas de leyte. De tal maneira, que os que comẽ carne, guardando en toda ho mais ha formado jejum Ecclesiastico cum pram con a obrigacãm do jejum. De las quales palabras, se colige que los Prelados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y Prelados inferiores, regulares, y facerdotes regulares, puedan comer hueuos y cosas de leche en la quaresma, por virtud de la dicha bulla, pues habla generalmente sin hazer excepcion de las dichas personas, como lo haze la bulla concedida por Gregorio XIII. a los Reynos y señorios de España, y a sus Illas, y al Reyno de Sicilia, y de Cerdeña, y a los Reynos de la corona de Aragon, y a las tierras y señorios de la tierra firme, y Indias Occidentales. La qual bulla niega a las dichas personas este indulto

ca.

en tiempo de quaresma. El punto pues de la dificultad estas si estas personas, y las de aq̄ Reyno teniẽdo bulla, y yẽdo se a Reynos estraños, pueden comer hueuos y cosas de leche.

A lo qual respondo, diziendo lo segundo que si se vienen a los Reynos donde se publica la bulla de la Cruzada, pueden gozar de los priuilegios que en ella se conceden, en tiempo de entredicho, y de las indulgencias y bienes espirituales que concede ayunando, rezando, y haciendo oracion por la Iglesia Catholica contra los infieles. Y pueden ser absueltos plenariamente, con la limitacion que en ella se pone, y sus votos pueden ser comutados por virtud de ella, porque el priuilegio de ella es personal y sigue la persona donde quiera que vaya, y tambien pueden gozar de los mismos priuilegios, yendose a Reynos donde no ay bulla pues donde quiera que va la persona la sigue su priuilegio personal. Dize con la limitacion que en ella se pone, porque las bullas de la Cruzada, que se publican en los Reynos de Portugal no dan tan ampla licencia para los casos de la bulla de la Cena, como la que se publica en los Reynos de Castilla. Empero mayor duda ay si pueden comer hueuos, y cosas de leche en la quaresma, por virtud de la dicha bulla, y parece que si, porq̄ la bulla de Portugal en romance, concede este priuilegio sin alguna limitacion, y siendo priuilegio personal, sigue a la persona, como queda dicho arriba. Lo que nos haze dificultad son vnas palabras de la bulla plumbea, concedida por Gregorio Decimotercio a los Reynos y estados de Castilla, cuyo tenor es el que se sigue. *Item conceditur, vt dicto anno durante in omnibus & singulis Regnis, insulis, locis, terris, oppidis, & dominijs predictis (& non extra illa) caribus de consilio virius que medici temporibus ieiuniorum totius anni etiam quadragesimalibus veser, ac pro eorũ libino ouis & lactinis.* De las quales palabras se colige, q̄ los q̄ toman la bulla cõcedida en estos Reynos de Castilla, o a los demas Reynos, yendose a Reynos

Reynos estraños, como a Francia, Italia, aunque pueden usar de los otros indultos personales, no pueden gozar de este indulto que tenemos entre manos. Y por la misma razon parece que se ha de dezir, que los que toman la Bulla que se publica en los Reynos de Portugal, viniendo a estos Reynos de Castilla, o a otros Reynos estraños, aunque pueden gozar de todos los otros priuilegios personales, no podran aprouecharse deste indulto para comer huevos, y leche a su aluedrio, y carne, con consejo de entrambos los medicos. Para resolucion de lo qual digo lo tercero, que los que toman la dicha bulla en los Reynos de Portugal, yendo se con ella a los Reynos donde se publica la Cruzada, (como son los Reynos de Castilla) pueden gozar de este indulto, comiendo huevos, y cosas de leche, todo el tiempo que les dura la Bulla, lo primero, porque la Bulla en Romance de Portugal, les concede facultad para comer huevos y cosas de leche, sin añadir la dicha limitación, conuiene a saber, que yendo se a otros Reynos, no gozan del dicho priuilegio, mas dezir me han, que tambien la Bulla en Romance, que se publica en Castilla, no pone esta limitación, mas que la pone la plumbea, donde fue sacada y que de la misma manera, aunque la Bulla en Romance de Portugal, no pone la dicha limitación, la pondra la plumbea donde fue sacada, por la qual nos auemos de regir.

A lo qual respondo, que no he visto la plumbea del dicho Reyno, y dado que traya la dicha limitación, no obstante ella digo y afirmo que los que toman la Bulla de Portugal, pueden gozar deste indulto, viniendo a estos Reynos de Castilla, donde ay otra semejante bulla, que concede el mismo priuilegio. Para explicacion de lo qual se ha de notar lo primero, que las palabras de la ley no incluyen aquello, a lo qual la mente y razon del legislador

de ella, no se extendio, como se dize en derecho a y lo trae Panormitano, y Felino.

Lo segundo se ha de notar, que quando su Santidad puso la dicha limitación conuiene a saber que fuera de los dichos reynos, no pudicessen gozar del dicho indulto, fue por obuiar, y impedir el escandalo, que podia auer en algunos reynos, usando del, en los quales se tiene por mayor peccado comer huevos en los dias de ayuno, q̄ otros peccados, los quales segun su naturaleza son mayores, lo qual acaece en Italia, y en otras partes donde ay la misma costumbre no solo por esta causa mas aun por auer en los dichos Reynos mas copia de pescados que en estos, concede su Santidad la dicha facultad a los destos reynos. Atẽto lo qual viendo que la razon, y mente del legislador quando pone la dicha limitación, cessa y no ha lugar en los reynos donde se publica otra semejante Cruzada, por virtud de la qual comen los fieles los dichos manjares, en los tiempos de ayuno, auemos de dezir, y concluir, que los que vienen de los reynos de Portugal, a estos Reynos, no obstante la dicha limitación de la bulla, pueden gozar del dicho priuilegio y excepcion.

13 Empero contra lo suso dicho se puede replicar, que en estos Reynos se publica cada año la Bulla de la Cruzada, y por virtud de ella se suspenden todas las facultades, y indultos, aunque sean de otra semejante Cruzada, y por el conseqniente, parece que tambien se suspende la Bulla de la Cruzada de Portugal, queriendo en estos Reynos usar de ella, los que la han tomada estando alla.

Para explicacion de esta dificultad se ha de notar, que entrando Pio Quinto en la silla Pontifical, en el año del Señor de 1566. estuuo algunos dias sin querer conceder la Bulla de la Cruzada, y despues la concedio, no reuocandola de sus antecessores, como se dira abaxo, por lo qual las dichas bullas, oy valen en estos Reynos, y estas con au-

E. toridad!

a l. cū par.
§. dulcis.
ff. deleg. 2.
Panor. in
c. suggestū
& in c. me
minim. de
appel. & in
c. si. de ref-
crip. Felī.
in c. tua de
iur. iurād.

n. Cap.

toridad de Pio Quinto, y de sus successores, suspende el Commissario general de la Cruzada, y no las bullas, que agora se publican en los reynos de Portugal, lo qual se prueua, porque segun derecho, no se ha de presumir en el Papa mutabilidad, como se dize en Derecho. *¶* Y si la bulla que se publica en los Reynos de Castilla suspendiese las que se publican en Portugal, auendolas concedido el mismo Papa claramente se echaria de ver la mutabilidad que en ello auria, pues las bullas de Portugal se conceden a los estantes y moradores en los dichos reynos, por los quales son entendidos, no solamente los moradores de ellos, mas aun los que se hallan en ellos a tratar sus negocios, como mas claramente lo da a entender la bulla plumbea, que se publica en los reynos de Castilla, diziendo, *Ibi consistentibus, & ab illis declinantibus*, y podra acaecer, que vno de Castilla hallandose en Lisboa dia de la Septuagesima, tomasse la bulla en Lisboa: y le fuesse forçado venir a Castilla; començada la Quaresma, donde se auia publicado la Cruzada, el qual auiamos de conceder, no tener cosa alguna de lo que auia poco se le auia concedido, por espacio de tres años, si la bulla de Castilla suspēde las de Portugal.

Lo quarto digo, que si los que toman la bulla en los reynos de Portugal, se van a los reynos estraños, dōde no ay bulla de la Cruzada, como son las Prouincias de Italia, pueden los tales gozar de todos los priuilegios que en ella se conceden: saluo de este que aqui tratamos si la plumbea de Portugal haze la misma excepcion que la de Castilla, la qual dize que no puedē comer hueuos, y cosas de leche a su aluedrio, en los reynos estraños.

Acerca del mismo §. en el numero. 9.

En quanto digo, que los que aun no llegan a los sesenta años,

años, si por ser debilitados estan libres del ayuno, tambiē estan libres de abstinencia de hueuos y cosas de leche, no por la bulla, sino por el derecho comun. Arguye contra mi cierto hombre docto, diziendo ser esto falso, y allega en su fauor a Angles, a lo qual prueua, porque puede vno por derecho natural, y positiuo estar libre del ayuno, y no estar libre de la dicha abstinencia, como se vee en los moços que no llegan a veynte y vn años, y en los trabajadores, por lo qual aunque el viejo que no llega a sesenta años algunas vezes por su flaqueza esta libre del ayuno, no por esto le hemos de librar de la dicha abstinencia, asfi como no le libramos de la abstinencia de la carne. Empero huiera este padre de mirar, que no digo yo que los viejos de cinquenta años, si por su flaqueza estan libres del ayuno, segun derecho, tambien lo estaran de la abstinencia de los hueuos, y cosas de leche, sino digo, que si los de cinquenta años a juyzio del prudente varon, estan por su flaqueza y achaques libres del ayuno, podran comer hueuos, &c. Y esto no por la bulla, sino porque el derecho comun se lo concede, y es cosa aueriguada, que el derecho comun concede a los flacos, y que tienen achaques, facultad para que puedan comer hueuos, a juyzio del sabio y prudente varon, que sera el medico corporal y espiritual.

a Ang. q. 9.
de ieiun.
difficul. 4.
pag. 427.

Addiciones sobre el §. 7.

S Y M M A R I O.

*Como se ganan las indulgencias concedidas en este §. num. 1.
Si basta que la oracion sea mental para que se ganen estas indulgencias numero, 2.*

1 Nota.

Tob. 10.

NOta, que las indulgencias que se conceden en este §. se ganan haziendo oracion, dando limosna, y ayunando, lo qual se prueua, pues todas estas tres cosas copulatiuamente pide su Santidad, lo qual viene muy a proposito, porque asi como segun Sant Iuan en su canonica todo el peccado, o es concupiscencia de la carne, o concupiscencia de los ojos, o soberuia de la vida, asi las obras satisfactorias se diuiden en tres partes, conuiene a saber, en oracion, ayuno, y limosna: y asi dixo el Angel Raphael a Tobias, *a buena es la limosna con ayuno, y oracion, mas que arthesorar.* Y el Padre Fray Luys de Granada, benemerito de la Iglesia de Dios, hizo vn libro destas obras, en el qual mueue a los Christianos, que se empleen muy de continuo en ellas.

Dada se si esta oracion basta que sea mental.

2 Respondo que no basta que sea mental, mas ha de ser externa y visible, asi como la Iglesia es visible: no porque la oracion mental no sea de mucha eficacia y importancia, sino porque la oracion que aqui se manda, es como obra satisfactoria mandada por el Papa Principe de la Iglesia, el qual en su nombre, quando manda hazer las dichas obras satisfactorias, entiendo de las exteriores, y visibles, y no de las mentales, que son inuisibles, y asi se dize comunmente en la materia de la satisfacion, que no basta la oracion mental para cumplir la penitencia que impone el confessor, quando manda rezar algunas oraciones, por lo qual quando la Iglesia nos obliga a rezar el officio diuino, y dezir Missa, no se contenta con que recitemos, y digamos la Missa mentalmente, ni se contenta con que la leamos en el libro, mas quiere que con la voz la expresemos, como largamente lo trato en nuestra Suma.

Addi-

Addiciones sobre el §. 8:

S V M M A R I O.

Como se han de visitar cinco Iglesias, o cinco altares, para ganar las indulgencias deste §. num. 1.

Si el que toma dos vezes la bulla gana todas las indulgencias donde se explica la bulla de la Cruzada de Portugal num. 2.

1 Cerca deste §. en el nu. 2. donde digo, que basta visitar cinco altares; aunq aya cinco Iglesias, cierto hombre docto me reprehende, afirmando q̄ digo lo contrario, conuiene a saber, q̄ adonde ay cinco Iglesias, no basta visitar cinco altares, y dize que me engaño.

A lo qual respondo, que el se engaña, porque yo no digo tal, antes digo lo contrario, y lo prueuo con el argumento que el trae contra mi, diziendo, que esto se collige claramente de la letra de la bulla, poniendo la alternatiua. Y aduertase q̄ por nombre de altar, se entiende tambien el oratorio visitado del Obispo, señalado para que en el se pueda dezir Missa. Y es tambien de aduertir, que para alcanzar esta indulgencia, basta que se visiten de noche los altares, ya puesto el Sol, como se collige de los que refuelue Quintiliano Mandosio. *a* De aqui se collige que los nobles que tienen oratorios en sus casas, visitados por el ordinario, y con facultad, para que en ellos se pueda celebrar, pueden ganar esta indulgencia, visitando los aunque sea puesto el sol. Y porque parecera cosa impertinente, entrar y salir cinco vezes en el oratorio, principalmente estando vn hombre noble en su casa donde tiene criados de ordinario no muy deuotos; que le podran notar, y aun inquietar, basta que entre en su oratorio, y que le visite cinco vezes, no con el mouimiento corporal, sino con el coraçon. Porque la Iglesia en sus preceptos mora-

a Madosio tit. indulgencia. fol. 69.

a Cordo.
li. 3. quat.
q. 13.
b Palacios
in 4. d. 20.
disputa. 3.
pag. 430.

les, solamente pretende obligar a la observancia de ellos, de tal manera que en ella parezca el hombre politico. Como lo resuelve Cordoua trayendo para ello muchas cosas. Lo qual se confirma, porque quando la Iglesia concede algo a los fieles, solamente concede el uso discreto, y prudente, como lo dize Miguel de b Palacios, despues de otros.

Acerca del mismo §. en el num. 15.

2 En quanto digo, que da su Santidad licencia para que vno dos veces tome la bulla, no para que se ganen las indulgencias de las estaciones dos veces, sino para que dos veces en el dicho año, puedan ser absueltos en la vida plenariamente, como lo concede la bulla en la facultad, que da para elegir confessor.

Es de notar que a este tenor ay concession semejante en las bullas de la Cruzada, que se publican en los Reynos de Portugal a los fieles, a los qualés dando la limosna q̄ el señor Comissario general de la Cruzada señala se concede la bulla por tres años, los quales corren desde el dia de la publicacion de ella, y dize mas la bulla, *E querendo vos ganhar os jubileos, de cada seys meses, dareys de esmola, por cada vn dez reys, os quales dez reys, lançareys nas caxas, que para isso estan postas nas Igrejas.* Los quales jubileos, no son las indulgencias de las estaciones, sino indulgencia plenissima y remission de todos los peccados, que se conceden en la dicha bulla, a los contritos, confessados, y comulgados, y esto se prueua claramente, porque acabando de dezir la bulla de Portugal las palabras que se figuen, que concede plenissima indulgencia, *E remissam de todos seus peccados, a is feis que tomã esta bulla de que contritos y arrependidos se confessarem e comungarem ou nam se podendo confessar, e comungar, o desjizirem de coraçã, assi como se costuma conceder,*
no anno

no anno de jubileo de Roma, luego añade, diziendo. *Yt concedere as ditas indulgencias a as mesmas pessoas, e outras as quais quer dos ditos reynos, e senhorios, que despois de cada seis meses destes tres annos fizerm ho sobredito, e derem de noua a esmola a baixo declarada, a esta maneyra lhis jam concedidos seys jubileos durante ho dito tempo.* De arte que aqui se concede la indulgencia plenissima que se gana en el año del jubileo, la qual como dize Navarro, a es de todos los peccados, aunque no se confiesen, y aun de los veniales, y no se da en estas tres vezes autoridad a los confesores, para absolver de los reservados y de censuras.

a Naua. de
indulg. no
tab. 9. n. 4.

Adiciones sobre el §. 9:

S V M M A R I O.

- Si los confesores de la orden de Predicadores, y Menores tienen jurisdiccion ordinaria, nu. 1.
- Si concede la bulla autoridad para elegir sacerdote que administre el Sacramento de la Eucharistia, nu. 2.
- Que aprobacion ha de tener el confessor para que por virtud de la bulla pueda ser electo, nu. 3.
- Si vn parrocho que tenia vn beneficio curado, y le resigna, o commuta por otra simple puede confessar a los que tienen la bulla de la Cruzada, num. 4.
- Si puede el Obispo aprobar para confessar a los regulares sin consentimiento de sus superiores, y si approuados pueden ser electos por confesores por virtud de la bulla, nu. 5.
- Si el religioso legitimamente presentado por su prelado, y aprobado del Obispo en algun caso le aya prohibido su prelado que no confiese a seculares, si las confesiones que hiziere no obstante esta prohibicion seran validas, nu. 7.
- Si los religiosos pueden absolver de los casos reservados no estan presentados por sus prelados, nu. 8. y 9.

- No obliga a peccado no hazer todo lo que se presume que los pre-
lados mandarian ibid.
- Si las confesiones hechas a vn descomulgado apostata de su re-
ligion tenido por cura en cierto lugar valen. nu. 10.
- Si el religioso puede confessar quando yendo de camino el obispo
le aprueua sin tener la de su prelado regular. n. 11.
- Si el aprobado por vn ordinario puede por virtud de la bulla con-
fessar en otras diocesis n. 12. & n. 13.
- Si puede confessar vn confessor de vn obispado con licencia sola
del cura en otro obispado. n. 14.
- Si el aprobado para confessar en vna Aldea puede confessar en
Madrid, &c. n. 15. & 16.
- Si los priores conuenticuales, y guardianes pueden elegir confesso-
res, nu. 18. & 19.
- Si los prelados estan obligados a conceder sus casos pidiendoles su
autoridad, nu. 20.
- Si los guardianes pueden conceder su autoridad, n. 21.
- Si los frayles moços pueden por virtud de la bulla elegir con-
fessor, num. 22.
- Si los nouicios pueden ser absueltos de los casos reservados por
virtud de la bulla, num. 23.
- Como se entiende que el sacerdote suspenso irregular, o entredi-
cho no puede confessar. num. 24. 25. 26. 27. & 28.
- Como se entienden las palabras de la bulla plumbca ibi, qui se-
mel tantum approbati fuerint. 29.
- Si los religiosos de predicadores y menores presentados segun la
forma de la Clementina dudum, pueden confessar aunque el
obispo no los aprueue, nu. 30. vsque ad num. 37.
- Si las aprobaciones de los regulares son perpetuas, n. 37. & 40.
- Si Gregorio Decimotercio reuoco lo que Pio Quinto auia conce-
dido en el fuero de la consciencia, n. 42.
- Si la constitucion de Pio Quinto que dize que las aprobacio-
nes de los confessores regulares no sean perpetuas esta pro-
mulgada. num. 42.

Si

- Si puede vn provincial renunciar al privilegio de que las apro-
baciones de los confessores sus subditos sean perpetuas, n. 43.
- Si el que se absuelve en el articulo de la muerte de casos reserva-
dos por virtud de la bulla esta obligado a presentarse a su su-
perior conualeciendo, n. 44.
- Si por virtud de la bulla puede vno confessarse en el articulo de
la muerte con vn simple sacerdote, n. 45.
- Como se han de hauer los confessores con los que llevan a iusti-
ciar, num. 46.
- Si por la bulla puede vno ser absuelto de las censuras fuera del
Sacramento, n. 47.
- Si puede el confessor con vna absolucion absolver a muchos des-
comulgados, n. 48.
- Si pueden absolver a los nominatim descomulgados, n. 49. & 50.
- Si basta la cedula del confessor para que el descomulgado nomi-
natim pueda ser admitido al officio diuino num. 51.
- Como ha de ser tratado en el fuero exterior el descomulgado ab-
suelto en el fuero interior, num. 52.
- Si puede vno ser absuelto de la descomuniõ impuesta por el juez
perdonando la parte que la pidio, nu. 53. y si es lo mismo proro-
gando, y si pasado el termino de la prorogacion reincide en la
descomunion. 54.
- Si el que tiene autoridad para absolver de los casos papales pue-
de absolver de las censuras reservadas al Papa nu. 55.
- Si puede ser absuelto por la bulla el que pone manos violentas pu-
blicamente en vn clerigo, n. 56.
- Si por virtud de la bulla puede ser absuelto el que incurrio en al-
gun caso de algun motu proprio que ordena que no valga la
bulla, num. 57.
- Es consejo saludable que el confessor que confiesa por virtud de
la Cruzada diga al penitente que le pida te absuelva de todo
lo que puede, n. 58.
- Si por virtud de la bulla puede vno ser absuelto de la suspençon
num. 59.

E 5

Si

- Si puede el confessor absolver del entredicho, num. 60.
- Si peccan los confessores no teniendo el transumpto de la Bulla, numero, 61.
- Si los prelados de las religiones pueden absolver a sus subditos de los casos de la bulla de la Cena, num. 62. 63. 64. & 65.
- Si por virtud de la bulla pueden ser absueltos los que favorecen hereges, y los cismaticos y los que tienen a leen libros prohibidos, num. 66. & 67.
- Si todos los que leen libros prohibidos incurrn en descomunion, num. 68.
- Si los obispos pueden cometer en algun caso particular la absolucion de la heregia, num. 69.
- Si se puede imponer algun tributo a los eclesiasticos y regulares sin licencia del Papa a num. 70. yfque ad n. 80. inclusive.
- Si puede el consejo real llamar a su tribunal a los eclesiasticos num. 81.
- En que casos es licita al juez secular castigar al clerigo, numer. 82. & 83.
- Si incurrn en la descomunion de la bulla de la Cena los juezes seculares que truen a sus tribunales los comendadores de las ordenes militares, y si los tales son religiosos, n. 84.
- Si incurrn en la descomunion de la bulla de la cena los juezes que se entremeten en las causas de los diezmos y espirituales, num. 85.
- Si los Reyes de España pueden prohibir que los estrangeiros en sus Reynos tengan beneficios eclesiasticos, num. 86.
- Si las personas eclesiasticas pueden acudir a los tribunales seculares para que entiendan de sus causas, n. 87.
- Si el juez secular puede prender al clerigo que anda de noche num. 88.
- Si los Principes y sus consejos pueden detener las letras Apostolicas, num. 89.
- Si los que lleuan armas a los infieles quedan descomulgados por la Bulla de la Cena, n. 90. 91. & 92.

Si se

- Si se prohibe en la Bulla de la Cena llevar cosas prohibidas a los infieles, num. 93. 94.
- Si el capitulo que haze Galeras en tierra de Moros, incurre en la descomunion de la Bulla de la Cena, n. 95.
- Si el prelado que impide a su religioso recurrir a la Sede Apostolica incurre en la censura de la Bulla de la Cena n. 96.
- Si el prelado sin pena de descomunion puede abrir la carta que su subdito embia al Papa, num. 97.
- Si los religiosos simples sacerdotes que absuelven de la descomunion menor incurrn en descomunion. 98.
- Si jugar un estudiante de Salamanca mas de dos reales es caso reservado al Maestrescuela, num. 99.
- Como se entienden las palabras de la Bulla, ibi, que poniendoles penitencia saludable, num. 100.
- Si en el articulo de la muerte se ha de imponer penitencia al enfermo, nu. 101.
- Si los confessores por virtud de la Bulla pueden cumutar votos fuera del sacramento de la penitencia, n. 102.
- Si absuelto de la descomunion por virtud de la bulla fuera del sacramento de la penitencia esta obligado a confessar el peccado como reservado, n. 103.
- Si para irritar los votos es necessaria causa, n. 104.
- Si para dispensar y commutar los votos es necessaria causa, num. 105. 106. & 107.
- Si quando se commuta el voto de peregrinacion se ha de mirar el gasto de la bulla, nu. 108.
- Si las commutaciones que se hazen por virtud de la Cruzada basta que sean en oraciones y ayunos, n. 109. & 110.
- Si por virtud de la bulla se pueden comutar los juramentos, nu. 111. 112. 113. & 114.
- Si queda perjuro testando el que pide dispensacion del juramento que hizo de no testar, num. 114.
- Si el confessor por virtud de un jubileo puede comutar los votos aunque no señale la materia en que se commutan remitiendo

Si se

- su determinacion a vn hombre docto num. 115.
 Si puede el confessor por virtud de la Cruzada commutar el voto de la castidad condicional. num. 116.
 Si vale la commutacion del voto no se cumpliendo aquello en que se commuta. num. 117.
 Si pecca contra el voto de la castidad aquel que no cumpliendo lo en que se commuta es incontinente. num. 118.
 Si los guardianes y priores conuentuales pueden dar licencia a sus subditos para que se confiesen con qualquiera sacerdote simple. num. 119.
 Si puede vn predicar con licencia solo del parrocho en su parrochia. *ibidem*.
 Si pueden los confessores regulares commutar y dispensar en los votos que traen los que de fuera de la diocesi se vienen a confessar con ellos. num. 120.
 Si los confessores regulares pueden confessar a los que vienen de otras dioçis fuera de sus monasterios. num. 121.
 Si los confessores regulares oyendo de confesion a penitentes que traen casos reservados que ellos pueden absolver pueden remitir su cura a los ordinarios. num. 122.
 Si concediendo el Obispo a vno licencia para se confessar con quien quisiere se puede confessar con vn sacerdote simple. numero. 123.
 Como se ha de auer el confessor confessando a los que estan en alguna tormenta de la mar. num. 124.
 Si el que fuera de la quaresma se confessa vna vez peccando despues mortalmente esta obligado a confessarse otra vez para cumplir con el precepto de la Iglesia. num. 125.
 Si estan obligados a reiterar la confesion los que se confiesan con vn sacerdote simple no estando aprobado por el ordinario numero. 126.
 Si es valida la confesion quando el sacerdote estando dormitando no aduertie a lo que se dize. num. 127.
 Si puede ser absuelto en el articulo de la muerte el q̄ no puede confessar

- confesar todos los peccados que tiene confessando vno solo. numero 128.
 Si el privilegio para el articulo de la muerte aprovecha a los que entran en vna navegacion peligrosa. nu. 129.
 Si podra el parrocho absolver de casos reservados al penitente que teme si le remite al Obispo le vendra algun daño. numero 130.
 Si el official del Obispo tiene estando el presente autoridad para absolver de casos episcopal. s. nu. 131.
 Como se ha de auer vn peccador embuelto en peccados por mucho espacio de tiempo. y vna muger quando se confiesan. num. 132.
 Si las mugeres publicas quedan descomulgadas no confessando. ni comulgando contra la constitucion particular. que se descomulga a los que peccan en esto. nu. 133.
 Si pecca mortalmente el que muda confessor por ser tenido por bueno delante de su ordinario confessor. nu. 134.
 Si peccan los criados que lleuan vileres a las malas mugeres. numero 135.

EN el principio deste §. digo que ordinariamente los confessores regulares tienen jurisdiccion delegada. Dixe ordinariamente. porque conforme lo que se collige de vna Clementina. a los confessores de la orden de Predicadores. y Menores presentados y aprobados conforme el tenor de la dicha Clementina tienen jurisdiccion ordinaria. conforme lo que se nota en derecho. b y assi pueden exercer este poder oyendo de confesion. y absolucion a las ouejas del Obispo. que los ha aprobado. aunque las hallen fuera de su obispado. lo qual pertenece a jurisdiccion ordinaria. Assi lo resuelve Marco Antonio Cucos. y tienen esta ordinaria jurisdiccion. segun dize el mismo autor estando presentados conforme los terminos de la dicha Clementina. aunque los prelados no los

a Cle. dudum. de sepult.

b l. r. ff. de offic. eius. cui madata est iuris.

c Cucos li. 5. Maiorum infir. ti. 4. de sacra. poeni. nu. 198. & 191.

78.

Adiciones al §. 9.

ayan aprobado, con tanto que sin causa alguna justa no los reprueuen, lo qual tienen algunos por dudoso despues del Concilio Tridentino; y no me quiero detener agora en ello, porque en la explicacion de los privilegios Apostolicos, plaziendo al Señor, dire mi sentimiento. Y advierte el mismo autor, que no por esto auemos de tener a los dichos confesores de Predicadores, y Menores por curas, sino por coadjutores de los dichos curas, y obreros en la viña espiritual desta Iglesia militante, ayudado a los señores Obispos en esta diuina labrança, para el qual ministerio les da su Santidad inmediatamente la jurisdiccion sobredicha. Por lo qual como coadjutores de sus señorías estan obligados a no absoluer a los penitentes, quando vieren que conuiene remitir la cura dellos a sus señorías, como lo tiene Angelo, a porque no lo haziendo assi, perderan el renombre y titulo de coadjutores, y quedarán tenidos y notados por dissipadores, por lo qual perderan el fauor paternal de su Santidad, y el amor y respeto de los señores Obispos. Verdad es, que el padre Enriquez tiene agora, que no conuiene remitir los penitentes en semejantes casos a los señores Obispos, apartandose, quanto a esto, de Angelo, contra el qual defendiendo a Angelo de sus razones tratare abaxo en su proprio lugar.

a Ang. ver.
conf. 3. nu.
28. in fin.

Addition a la duda segunda del §. 9. ibi. de los aprobados por el Ordinario.

2. Dudase si por el mismo caso que se concede en esta Bulla licencia para elegir confessor, se concede tambien facultad para poder elegir sacerdote que administre el sacramento de la Eucharistia.

b. Cafet. in
sum. v. ex-
com. c. 64.

Respondo que Cayetano b en su suma dize, que no es siempre necessario que en las licencias que se dan para administrar los sacramentos se haga particular mencion del

del sacramento de la Eucharistia mas basta que de las palabras de la licencia se collija, que se concede tambien facultad para la administracion de este tan alto sacramento. Y assi se collige de esta opinion, que concediendo absolutamente algun privilegio facultad para elegir confessor que administre el sacramento de la penitencia, no es visto concederle la election de qualquiera ministro para administrar el sacramento de la Eucharistia, lo qual pide la razon, pues estos sacramentos son distintos, y la administracion de vn sacramento es muy distinta de la del otro. Y assi vemos que cumplen los fieles el precepto de la confession anual no cumpliendo el precepto de la confession por Pascua, comulgando sin licencia de su cura, por quanto los actos de la recepcion de estos dos sacramentos son distintos. Y de aqui se infiere respuesta a la duda, que se propuso, conuiene a saber, que aunque nuestra Bulla conceda facultad para elegir confessor que administre el sacramento de la penitencia, no por esto concede facultad para elegir al mismo confessor, o otro sacerdote simple para efecto de administrar el sacramento de la Eucharistia, atento que de las palabras de la Bulla no se puede colegir tal concession. Assi lo tiene Xuarez, a el qual dize, que no se collige esta facultad de otra clausula de la Bulla, en la qual se concede a los fieles para que puedan en el tiempo de entredicho recibir el sacramento de la Eucharistia en las Iglesias, y monasterios, saluo en la comunion de Pascua, atento que por la dicha clausula no se concede privilegio alguno a la persona del ministro, que ha de administrar el Sacramento, mas solamente se concede privilegio quanto al tiempo, para que en tiempo de entredicho se pueda administrar, y quanto al lugar para que se pueda administrar en Iglesia, o oratorio particular, qualquiera aprobado por el dicho Ordinario, y ni de la fuerza deste privilegio,

a Sua. 3. p.
d. ff. 82. f. f.
1. pa. 1060.
col. 2.

ni de

ni de sus palabras se collige que puede ser ministro deste Sacramento a quel que no tiene poder para le administrar. Lo qual se prucua, porque tambien en la dicha Bulla se concede a los fieles licencia para q̄ puedan oyr Missa en tiempo de entredicho; lo qual se ha de entender, diziendola el sacerdote que tiene facultad de su Obispo para celebrar.

3 Duda se mas, que modo de aprobacion ha de tener el confessor para que por virtud dela Bulla pueda ser electo.

Para resolucion desta dificultad se ha de notar, que hablando propia y formalmente, vna cosa es dar a vno jurisdiccion para confessar, y otra juzgar ser digno, y apto para este ministerio, atento que estas dos cosas se pueden apartar vna de otra, pues el Obispo puede dar licencia para confessar a vno que juzga no ser idoneo, y por el contrario juzga ser otro idoneo, y le aprueua, mas no le quiere dar licencia para confessar, por auer mucha copia de confessores, o por otra causa justa, o injusta. Supuesto esto, lo que se pregunta es, si quando dize nuestra Bulla que pueda escoger confessor aprobado por el ordinario, baste que juzgue el ordinario ser apto, y idoneo para confessar, o si basta que le aya dado licencia para confessar, aunque no le juzgue por idoneo, o si es necesario que juntamente le aprueue, y le de jurisdiccion que es la licencia para confessar sus ouejas.

Y respondiendo a esta duda, digo lo primero, que no auiendo priuilegio en contrario, ninguno puede oyr confesiones de seculares sin que tanga actual jurisdiccion, la qual se da dando a vno algun beneficio curado, o dandole jurisdiccion sin el, como de ordinario lo hazen los señores Obispos.

Lo segundo digo, que dando a vno jurisdiccion, hablando ordinariamente, se le da tambien suficiente testimonio de su idoneidad, porque aunque hablando metaphysicamente

ficamente se puede dar a vno la jurisdiccion actual sin ser aprobado por ydoneo: empero hablando moralmente, nunca los señores Obispos dan la dicha jurisdiccion actual sin que preceda la aprobacion de la idoneidad. Y si en algun caso aprobassen a vno por idoneo, sin que le den la dicha jurisdiccion, dificultad ay, si basta esta aprobacion, para que por virtud de la bulla, o otro priuilegio pueda ser electo.

A la qual duda se responde, que basta la dicha aprobacion, como lo dize Cano, a al qual sigue Gutierrez, y otros hombres doctos, porque la bulla, y el Concil. Trid. solamente piden, que el confessor sea aprobado, y el juzgar a vno por idoneo, y apto para confessar, es vna muy verdadera aprobacion. Por lo qual el aprobado desta manera puede por virtud dela bulla confessar, o por virtud de otro priuilegio, o costumbre de jurisdiccion actual. Y esto se prucua del mismo b Concil. Trid. Ibi: *Nisi aut parochiale beneficium ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur.* De las quales palabras se collige que basta vno tener la aprobacion sin jurisdiccion actual para q̄ se diga estar verdaderamente aprobado, pues dize el Concil. q̄ para vno ser aprobado basta q̄ tenga beneficio parrochial, con el qual se da jurisdiccion actual, o q̄ el ordinario juzgue ser idoneo para confessar, y no es necesario que desta aprobacion se de testimonio in scriptis. De aqui se infiere, que si el Obispo en quanto Obispo, o juez dixere, yo se y juzgo Pedro ser suficiente en letras, prudencia, y costumbres para oyr de confesion a los seculares: empero no quiero que las oya, porque tengo copia de confessores, con todo esto puede en la misma diocesi oyr de confesion por virtud de la bulla, o de otro priuilegio, o costumbre, pues el Concil. c Trid. para oyr de confesion dize q̄ basta que tenga aprobacion. *Ut patet ex verbis Concilij; ibi, c Cō. Tri. vbi sup. approbationem, quae gratis detur obtineat.*

a Cano de poen. tit. 5. Gutier. in q. Cano. c. 27. nu. 22. cum seq.

b Cō. Tri. sess. 23. ca. 15. de re-forma.

c Cō. Tri. vbi sup.

Dudase mas. Si vn parrocho que tenia beneficio curado, y lo resigna, o le commuta por otro simple puede confessar a los que tienen la bula de la Cruzada.

A esta duda han respondido hōbres doctos, q̄ si, porque dexando el beneficio no pierde la simple aprobaciō para confessar a seculares, que se presupuso a la dicha colacion del dicho beneficio, o por mejor, y mas juridicamente hablar se sigue a la colacion conforme derecho, tanto q̄ algunos afirman q̄ aunque por pleyto pierda el beneficio por su colacion no ser legitima, puede ser electo por virtud de la bulla, atento que por aquella colacion, aunque illegitima fue implicitamente aprobado para oyr confesiones, y aunque por pleyto perdio el beneficio y la jurisdiccion actual: empero no perdio la aprobacion, La qual opiniō parece que tiene apariencia de verdad: empero dize algunos q̄ pecca en su fundamento, porque aunque la aprobacion aada annexa a la colacion cōforme derecho: empero esta aprobacion no la da el derecho absolutamēte al parrocho sino mientras tiene el beneficio. Y assi como el confessor aprobado por cierto tiempo para oyr confesiones de seculares acabado este termino no puede ser electo por cōfessor por virtud de la bulla, por se le auer acabado su aprobacion, assi el q̄ dexa el beneficio no puede ser electo por confessor por virtud de la bulla, pues dexando el beneficio pierde tambien la aprobacion, como cosa accessoria al dicho beneficio. De aqui se infiere, que si vn parrocho se mete frayle, ya que haziendo profesion pierde el beneficio, tambien pierde la aprobacion que tenia para confessar, y perdiendo la aprobacion no le da el Papa la jurisdiccion actual para confessar, porque los priuilegios que se la conceden presupponen la aprobacion del ordinario, la qual faltandole el beneficio, falta ella tambien, y assi no puede ser electo por la bulla, porque la bulla de la jurisdiccion solamente a los aprobados. Empero esto no me

parecē juridico atento que la aprobacion para confessar y administrar los Sacramentos precede a la prouision y colacion del beneficio, como lo dize el Concilio a Tridentino: por lo qual aunque falte el beneficio no falta la dicha aprobacion ya que ninguna cosa primera se quita faltando la postrera.

Dudase mas, si puede el obispo aprouar a los regulares sin consentimiento de sus superiores, y si aprouados pueden ser electos por confessores por virtud de la bulla.

Respondo que nunca el Ordinario aprueua a los regulares para confessar sin consentimiento, a lo menos interpretatiuo de sus superiores, como se dize en vna Clementina: y esta es la intencion del Papa que da jurisdiccion a los regulares procediendo la aprobacion del Ordinario, y la de sus prelados regulares. Ni es de creer que su Santidad quiere que tengan su jurisdiccion, y sean sus coadjutores en esta viña espiritual aquellos que cō osadia presumptuosa yendo contra el voto de la obediencia procuran, o aceptan aprobacion para confessar. Lo qual se confirma, porque nunca su Santidad en sus facultades es visto en duda querer perjudicar a la obseruancia regular, que tanto ama y pretende. Esta opinion es de Medina e Complutense, y de Archidiacono, y de otros muchos que refiere y sigue Enriquez, d y se prueua de lo que se dira en las dudas que se siguen.

Dudase mas, si los religiosos por sus prelados legitima mente presentados a los Obispos, y aprouados de ellos, pueden oyr las confesiones de los seculares contra la voluntad de sus prelados. Y si pueden los dichos prelados castigarlos, confessando a los seculares por virtud de la Cruzada, o de otro semejante jubileo, que concede facultad para elligir confessor aprobado.

Respondo que el prelado con razonable causa puede en algunos casos particulares mandar a sus religiosos ap-

Conc. Tri-
sess. 24. de
refor. c. 18.

b Clē. du-
dum §. sta-
tuim. de se-
rult.

c Med. tra-
cta. 2. de cō-
fess. f. 904.
ver. si que-
ris.
d Henr. li.
3. de pœni.
c. 6. lit. i

a Sot.in 4
d.18.1.9.4
ar.3.

probados para confessar, q̄ no confiesen, aunque sea por virtud de la Cruzada, y no obedeciendo en esto, los puede castigar. Así lo tiene a Soto despues de Paludano, y Sylu. Y la razon desta opinion es, porque attento que los subditos no tienen querer sin consentimiento de sus prelados, no pueden sin su licencia oyr las confesiones de los priuilegiados. Y cosa clara es q̄ los prelados tienen authoridad para mandar lo que es concerniente a la obseruancia regular, y mandar a sus subditos aprobados, que no confiesen, cosa es concerniente al buen gouierno de esta obseruancia, auiendo para ello justa causa. Lo qual se confirma, porque si algun religioso en dia de Viernes por virtud de la bulla quisiere comer huenos, cierto es que el prelado no obstante la dicha facultad, le puede prohibir, que no los coma auiendo justa causa. Confirmafe mas, porque Julio b Tercio, concedio a los prelados de la orden de Predicadores a instancia del Padre Fray Estuan Vfusmaris General de la misma orden vn priuilegio a este proposito notable, en el qual reuoca todas las licencias, y inmunidades concedidas a los religiosos de la misma orden para elegir confesores. Y para oyr de confesion annullandolas el General de la dicha orden, y annulla todas las gracias concedidas, y por conceder a los dichos religiosos, si sin licencia de sus superiores les son concedidas, saluo si fueren selladas de mano del Papa, o con consentimiento del Cardenal Protector de la Orden, o del Viceprotector. Del qual priuilegio se collige, que los confesores de la orden de Predicadores, aunque esten aprobados por los Obispos, y los elijan por virtud de la Cruzada, no puedan oyr confesiones de seculares, sin consentimiento de sus superiores, y si las oyeren puedan ser castigados por los dichos superiores con la pena deuida a su atreuimiento. Prueuafe esto mas porque Gregorio Decimotercio a los veynte y nueue dias de Octub. de 1584. viue vocis oraculo

b Jul. III.
Ro. 17. Ianuar. anno
dñi. 1555.

culo declaro no ser su voluntad q̄ por las bullas de la Cruzada, o jubileos, o otras concessiones, o viue vocis oraculos semejantes dadas debaxo de qualquiera tenor, o derogacion (aunq̄ en ellas se diga, que se quita qualquiera prohibicion en contrario) hechas y por hazer a los penitenciaros de S. Pedro, o a qualesquiera otros, seã derogados los priuilegios, reglas, o ordenaciones de la religiosa Compañia de Iesus, principalmente vn indulto particular concedido por el mismo Gregorio Decimotercio a los tres de Mayo, de 1575. Conuiene a saber, que los religiosos de la Compañia no puedan vlar de las facultades concedidas, ni por conceder en los jubileos, y en las bullas de la Cruzada, y en los confesionarios, y en otros qualesquiera indultos Apostolicos sin expresa licencia de sus superiores. Y declaro que los mismos superiores quando dan esta licencia puedan limitar el vfo de vna, o otra facultad, y prohibir el vfo de las demas, aunque se contengan en la dicha bulla de la Cruzada, o otro indulto Apostolico. Cerca del qual priuilegio, aduertte Enriquez, que si los superiores con palabras expresas, no reprobaren a los dichos confesores sus subditos, sino solamente les mandaren, que no confiesen, o mandaren a vno por ser de poca edad, aunque docto, y buen religioso, que no confiesse a mugeres por el peligro, y indecencia, que en ello ay, no por esto es visto quitarle la aprobacion, que ellos, o el ordinario le han dado, de lo qual se tratara en la duda que se sigue.

7 Dudafe mas, si el religioso legitimamente presentado por su prelado, y aprobado del Obispo, en algun caso le aya prohibido su prelado, que no confiesse a seculares, si las confesiones que hiziere, no obstante esta prohibicion son validas.

Ya en la duda passada diximos, que puede los prelados castigar a los religiosos, que confiesaren contra su volun-

a Hoc priuilegium habetur in compē. Soc. verb. gratia. §. 2. tradit Henr. li. 3. de pœni. c. 6. nu. 8.

rad, aunque estien aprobados por los Obispos. Lo que agora se pregunta mas es, si las confesiones que hizieren, son validas o no? Y parece que lo son, porque la aprobacion que tienen de los Ordinarios, no se les quito, y auendola dicha aprobacion, luego su Santidad les comunica la jurisdiccion actual, conforme lo que se dize en la Clementina dudum, de sepulturis. Y para resolucion de esta cuestion digo lo primero, que quando el religioso esta ya legitimamente presentado por sus prelados, y el Obispo le ha aprobado conforme los terminos de la dicha Clementina, Dudum de sepulturis, y el prelado le mandare en algunos casos particulares que no confiese a seculares, aunque haga mal, y por esto deua ser castigado, empero las confesiones son validas. Y esto se prouea porque por la dicha presentacion y aprobacion alcanço este religioso el officio de confessor en su orden, ni en la orden de Predicadores, ni en las demas religiones bien concertadas, puede vn religioso ser priuado del officio de predicador, y confessor, sino es por sentencia juridicamente pronunciada contra el dicho religioso conuenido de alguna culpa graue que merezca la dicha priuacion. De lo qual se sigue que por la simple prohibicion del prelado no queda priuado del officio de confessor, y por el consiguiente las confesiones que haze no son nullas, pues la jurisdiccion no se le ha quitado, y esto parece que siente Navarro. a Ni Julio Ter-

a Naua. in
manu. c. 2.
num. 2.

cio, ni Gregorio Decimotercio, en los indultos allegados en la duda passada annullan y irritan la jurisdiccion que estos religiosos antes tenian, solamente dizen que se la quitan quando su prelado la quitare, lo qual se ha de entender por sentencia juridica, conforme las constituciones de las religiones.

Lo segundo digo, que si el tal religioso legitimamente presentado, y aprobado del Obispo fuere priuado o sus-

ca,

ca, no puede exercitar este officio o ministerio, y las confesiones que oyere seran inualidas. Esta opinion parece que tiene a Syluestro con Panormitano diziendo, que si la suspension, o priuacion fuere notoria, o precediere la prohibicion del superior, las confesiones hechas por el dicho confessor, seran inualidas, lo qual se entiende de la prohibicion juridica. Y lo mismo asi entendido tienen Adriano, b y Angles, diziendo, que las confesiones suso dichas son validas, porque se han de entender quando simplemente son prohibidas, porque quando juridicamente conuenidos estan suspensos, inualidas son.

a Sylue. in
sum. v. con
fess. §. 15.

b Adr. q. de
conf. dub. r
Angles. in
flori 4. q.
de conf. f.
art. 8. diffi.
8. pag. 196.

De aqui se infiere lo primero, inteligencia a vn priuilegio que Sixto e Quarto concedio al Vicario General de la orden de Predicadores, y en su ausencia a todos los superiores, o presidentes de esta orden del Reyno de Castilla, y de Leon, que puedan señalar quatro sacerdotes de la misma orden, los quales puedan absoluer de todos los casos de los Obispos, y commutar todos los votos, cuya commutacion esta reseruada a sus señorias, como en la explicacion de los priuilegios Apostolicos largamente lo digo, delas quales concessiones, y otras semejantes, se colige ser voluntad de su Santidad, que los confessores regulares que han de tener la dicha autoridad, no la puedan exercitar contra voluntad de sus prelados. Lo qual se ha de entender conforme lo dicho so pena, que incurriran en la culpa de inobediencia y sus confesiones seran validas, salvo si por sentencia definitiva, y juridica fueren priuados del ministerio de confesar.

c Habe. in
cōp. tit. ab-
solut. quo-
ad secular.

9 Lo segundo se infiere, entendimiento a unas palabras que se ponian en la Bulla de la Cruzada cōcedida por Pio Quarto, donde quando se mandaua solamente que el confessor fuesse idoneo se añadian las siguientes palabras. Declaramos ser sacerdote idoneo para absoluer

F 4. de lo

de lo susodicho, el que no estuviere suspenso, irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. De suerte que no solamente prohibian las bullas antiguas confessar a los que estauan impedidos con alguna censura ecclesiastica, dando su absolucion por ninguna, mas aun a los que sus prelados impedian las confesiones, y aunque fue despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra idoneo, se puso aprobado por el ordinario. No se ha de negar que agora quiere su Santidad vltra de la aprobacion del ordinario la misma idoneidad que antes pedia, y assi conuiene explicar las palabras que ponian la dicha Bulla, ibi, impedido por su superior las quales palabras se han de entender, quando fuere impedido por sentencia juridica, y no quando lo fuere por vna simple prohibicion, porque siendo impedido por vna simple y extrajudicial prohibicion de su prelado, conforme a lo dicho por idoneo y aprobado, se ha de tener. Y aun digo mas, añadiendo a lo demas, que puede auer caso en el qual no peque el religioso confessando contra voluntad de su superior, quando el superior simplemente le manda que no confiese, no añadiendo que se lo manda por santa obediencia, o por descomunión, porque hablando regularmente los mandamientos de los prelados no obligan a pecado mortal, quando a ellos no se añade lo suso dicho, como consta de lo que communmente dicen los Doctores. Y assi dize a Nauarro, que esta palabra mandamos, solamente obliga a peccado venial, porque esta palabra mandamos, conforme su natural significacion, y conformela commun explicacion de los sacros Canones no parece que tiene tanta fuerza de obligar como el precepto, salvo si se le añadiere lo suso dicho. Y para quitar muchos escrúpulos a gente de temerosas consciencias añado, que no ay obligacion de hazer aquello, lo qual si el prelado fuera preguntado, mandara que se hiziesse. Esta doctrina prueua

Xuarez,

a Naua. de
indulg. no
tab. 32. nu.
30. & 31.

Xuarez, a apartandose de Nauarro, el qual dezia, que si el Concilio fuera preguntado si los seculares que comulgan sin se confessar por no tener copia de confessor estauan obligados a confessarse luego que del tuuiesen copia, respondiera que si, de lo qual collige Nauarro, que estan obligados los dichos legos a confessarse luego, la qual doctrina refuta Xuarez con las siguientes razones: la primera es, que assi como no pecca vno en aquellas cosas que hiziera si fuera tentado si de hecho no las haze, o consiente deliberadamente en ellas, assi no obliga el superior en aquellas cosas que verisimilmente mandara, si le vinieran a la memoria, sino solamente en aquello que actualmente como prelado y superior manda. Y mas donde nos consta que el prelado auia de mandar lo suso dicho? Por ventura ay alguna reuelacion de Dios? Dirme han los escrupulosos, que ay vna certidumbre moral fundada en vna razon verisimil, la qual da bateria a sus consciencias diciendoles, y diciendoles que ciertamente sus prelados les auia de mandar esto, si lo aduertieran.

A esto responde Xuarez diciendo, que el argumento a simili, que llaman los Dialecticos en materia de preceptos es inualido, la qual doctrina confirmo con la autoridad de Santo b Thomas, el qual dize, que aunque vno sepa ser la voluntad del prelado hazer cierto negocio, no esta empero obligado a ponerla en execucion, si expressamente no lo manda la qual sentencia sigue Syluestro. Ni contra esto obsta que la intencion del prelado, que manda basta para obligar a poner en execucion, lo que por ella fue visto mandar, como lo nota la Glossa, c y Felino, y los Doctores communmente. Porque a esto respondo, que esto se enticnde quando la intencion del prelado que manda se collige de sus palabras expressas o casi expressas que quiere por ellas obligar, como consta de lo que trata el proprio Nauarro, d y se confirma esto, porque la vo-

a Suar. 3. p.
q. 8. ar. 1. se
ct. 7. Nau.
in manual
c. 2. n. 10.

b D. Tho.
de veritat.
q. 23. art. vi
tim. ad 3.

c Notatur
in c. intelli
gentia de
verb. sign.
c. Rogo. 11.
q. 3. Clem.
1. de test.
iunct. glos.
ibi citata
per Fel. in
c. Nam. de
constit.
d Naua. in
m. in. c. 23.
nu. 39.

luntad que no se collige de las palabras no es considerable, como lo dice vna ley a donde Baldo la llama voluntad aburtina.

a l. quidam
cñ filiū ff.
de hær. in-
stitucnd.

10. Lo tercero, de lo dicho se infiere resolución de vna duda harto altercada entre hombres graues, como consta de lo que trae Medina en su institucion de confesores, conuiene saber, si son validas las confesiones que oyo vn religioso ya professo, el qual auia dexado el habito, y por el configuiente estaua descomulgado y no haziendo mencion desta descomunión, ni declarando ser religioso fue aprouado por vn Obispo por confessor instituydo por cura de vn pueblo, en el qual administrando los sacramentos oyo de confesion a sus parrochianos, y los absoluió, y considerando su mala vida queriendo hazer penitencia de sus yerros se dudo si las confesiones que auia oydo eran validas, y que remedio se auia de poner. Y auiedo grande discordia entre hombres doctos: porque vnos dezian que eran inuálidas, y que se auia de auisar al pueblo, para que las reytérasse, y otros dezian que eran validas. El padre Maestro Medina se inclino a esta postrera opinion, atento que en este caso huuo error comun de hecho, y la autoridad del Obispo que instituyo a este por cura de almas, y por el configuiente lo que el haze estando en esta possession, y tenido communmente por tal, vale conforme lo que notan communmente los Doctores. *b* Y esta opinion seguí yo en nuestra Suma, a la qual añado agora diziendo que si este religioso Apostata y descomulgado fue juridicamente por sentençia judicial priuado del officio de confessor, parece que las dichas confesiones no hán sido validas conforme lo dicho. Empero no obstante esta eficaz razon, lo contrario entiendo que se ha de dezir, porque la sentençia de los juezes se ha de interpretar conforme la mente razonable de ellos, y la mente razonable de los prelados, que dan semejantes sentençias, es priuar a los

b. Doct. in
l. Barbar.
ff. de offic.
praesid.

los tales del ministerio de las confesiones, estando, y viuiendo debaxo de la obediencia regular, y no estando fuera della, de la manera que este estaua. Lo qual prueuo con la siguiente razon, porque no es de creer que los prelados regulares protectores de su religion quieran priuar a este tal de confessar andando fuera de ella, y confessando a muchos seculares, pues de esta priuacion se sigue tanto detrimento a la religion, escandalizando a los seculares con vn pregon publico que se ha de hazer diziendo: Todos los que se han confessado con hulano, se confiesen otra vez, porque era vn religioso apostata, y perdido, que andaua fuera de su religion, como largamente lo prueuo en nuestras *Questiones Regulares* ponderando nueuamente la ley *Barbarus ff. de officio praesidis*. Y aun seria este pregon en detrimento del sacramento, o de la confesion, porque del tomarian ocasion algunos a no se confessar sino con aquellos que conocen, y saben quien son dexandose de confessar con muchos siervos de Dios religiosos, que pasan de camino, a los quales, porq̄ no los conocen descubren peccados graues, q̄ por verguença han dexado de confessar a sus curas, con los quales hazen confesiones de muchos años de mala vida reiterando las passadas como inuálidas y sacrilegas, de lo qual yo tengo larga experiencia, y por ella collijo el respecto q̄ los señores Obispos deuen tener a los confesores regulares, y el fauor q̄ les deuē de dar, y las limosnas q̄ les deuen de hazer, pues a ellos con mas voluntad, y desabamiento descubren sus Diocesanos las lagas de sus peccados, y reciben la medicina necessaria, lo qual en particular desseo, q̄ se predique a los señores Obispos, para que no se descuyden desta tan debida obligacion.

11. Lo quarto se infiere resolución a vna duda que he visto altercada conuiene saber, si vn religioso yendo de camino, no estando instituydo por confessor en su religion le concede el Obispo que confiesse, y le aprueua y le da

licen-

licencia para confesar a sus ouejas, y de hecho confiesa, si las tales confesiones son validas.

A la qual duda respondo, que si en su religion se ha hecho constitucion por virtud de algun breue Apostolico, que ningun religioso della oya confesiones de seculares sin licencia de su prelado, annullando todas las licencias de los ordinarios, que han alcanzado para confesar sin consentimiento de sus superiores, las tales confesiones, que oyen por virtud desta licencia son inualidas estando esta dicha constitucion aceptada, y recibida en su religion. Empero en las religiones donde no ay tal estatuto, y si le ay, no esta hecho con authoridad Apostolica no juzgan algunos las confesiones que se hizieron al dicho religioso por inualidas, pues para que valga el sacramento de la absolucion bastan dos cosas. La primera la potestad de la orden. La segunda el poder de jurisdiccion. La qual opinion no se puede negar ser verdadera: empero sino se explica, puede ser occasion de errar, porque conforme a lo que se nota en la Clementina dudum de sepulturis. Los confesores de la orden de Predicadores, y de los Menores no reciben jurisdiccion de los Obispos que las aprueuan, sino del Papa, y esta jurisdiccion no se la da el Papa, sino es presentandolos sus prelados conforme la forma de presentacion que pone la dicha Clementina, como auemos dicho arriba, siguiendo a Medina Complutense, y otros muchos. Por lo qual el dicho religioso confesando no vfa de la jurisdiccion, que el Papa da a los religiosos presentados conforme la dicha Clementina, y asi no puede absolver de los reservados al Obispo por sus constituciones synodales, para absolucion de los quales le da poder la dicha Clementina. No puede absolver de los demas casos reservados a los Obispos, y al Papa, ni dispensar, ni commutar votos, porque aunque para esto, y para otras cosas extraordinarias tienen los confesores regulares por sus pri-

uilegios Apostolicos, poder de su Santidad. Esto se entiende siendo legitimamente presentados por sus prelados, como en la explicacion de los priuilegios Apostolicos lo declaro. Ni es de creer que su Santidad quiera dar semejante poder a religiosos, que saliendo de los quicios de la religion procuran o aceptan licencias para confesar. Y assi el religioso, del qual habiamos con la licencia que le da el Obispo para confesar solamente tiene la jurisdiccion que el Obispo le da. Y assi no tiene mas poder del que tiene vn simple presbytero, a quien el Obispo da licencia para confesar sus ouejas, y saliendo de los limites deste poder peccara grauemente, y todo lo que hiziere sera inualido, y las absoluciones que hiziere de los casos de los Obispos, y del Papa seran inualidas, y las commutaciones y dispensaciones de votos que hiziere fundado en los priuilegios Apostolicos regulares seran de ningun momento. Verdad es que valdra lo suso dicho, si lo hiziere por virtud de la Cruzada, o de algun jubileo, que conceda los dichos casos confesandose con el aprouado por el ordinario, saluo si en su religion ay estatuto hecho con authoridad Apostolica, que irrite lo suso dicho, conforme lo que arriba queda probado. Aduierta mas el dicho religioso que su jurisdiccion no es perpetua, como es la de los religiosos que se presentan conforme los terminos de la Clementina Dudum, la qual no se acaba hasta que venga otro Obispo que se la quite, como en esta explicacion de la Bula dezimos, y larga y amplamente lo declaramos en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, por quanto esta jurisdiccion mana inmediatamente del Summo Pontifice. Empero la jurisdiccion que este religioso tiene, como se la da el Obispo se la puede quitar, y si se la da limitada por cierto tiempo, acabado este termino luego se acaba, y dandose la sin limitacion luego que muere el Obispo se le acaba la dicha licencia, y no puede confesar segun derecho

cho en la sede vacante, como pueden confessar los presentados por sus preladados conforme la dicha Clementina dudum, porque la jurisdiccion que tienen es del Papa. Finalmente no tiene el dicho religioso mas autoridad de la que tiene vn presbytero secular aprouado por su ordinario.

12. Contra lo que digo en la segunda duda sobre las palabras, aprouado por el ordinario, conuiene saber que el aprouado por vn ordinario no puede confessar por virtud de la bulla a las ouejas de otro obispado: arguye contra mi cierto hombre docto en vna lectura suya y arguye contra mi ad hominem diciendo, que yo concedo que vn religioso por virtud de la bulla se puede confessar con qualquiera confessor aprouado por qualquiera prelado de su religion, o de otra religion, por lo qual tengo de conceder necesariamente que los seculares por virtud de la bulla se pueden confessar con los confessores aprouados por qualquiera ordinario. Al qual argumento respondo diciendo, lo primero que los religiosos de nuestra sagrada religion se pueden confessar con qualquiera religioso confessor hecho por los preladados de la religion, por priuilegio particular que para ello tienen sin q pidan licencia a sus inmediatos preladados. El qual priuilegio esta admitido en nuestra sagrada religion en vna constitucion general, del qual por via de comunicacion gozan las demas religiones donde ay la misma costumbre; y este priuilegio no lo suspende esta bulla. Empero los seculares no tienen licencia para escoger confessor aprouado por qualquiera Obispo.

Lo segundo digo que ay diferencia de los seculares a los regulares quanto a esto, porque las palabras de nuestra bulla, ibi, aprouados por el ordinario se han puesto en las Bullas despues del Concilio Tridentino, reformandose la palabra idoneo puesta en las antiguas con la palabra aprouado por el ordinario puesta en el Concilio Tridentino. Y así se han de entender estas palabras conforme a la verdad

verdadera inteligencia del dicho Concilio, en el qual aunque se manda, que ningun confessor secular o regular oya con fessiones de otros, aunque sean sacerdotes sino estuviere aprobado por el Ordinario: esto se deue entender de los sacerdotes subiectos a los Obispos, y no de los religiosos, que no tienen esta subiection, como lo dize Nauarro,^a y Angles, porque estos tales basta que se confiesen con los aprouados por sus preladados, como lo declaro en esta bulla. Y así concludiendo digo, que los religiosos se pueden confessar con qualquiera aprouado de su religion por virtud de la Bulla, porque la bulla no les quita lo que no les niega el Concilio: empero los seculares no se pueden confessar sino con los aprouados por los ordinarios cuyas ouejas son, como lo dize el mismo Concil. Trid. De lo qual se collige que por virtud de la bulla pueden los religiosos confessarse con qualquier religioso aprouado por su prelado para confessar porque la bulla se ha de entender conforme el Concil. Trid. el qual solamente habla de los penitentes seculares subiectos a los Obispos, diciendo q estos no se puedan confessar sino es con los aprouados por su ordinario, empero a los religiosos dexalos en lo que antes tenían, y así se pueden confessar con los aprouados por sus preladados, o por otros preladados regulares dando les licencia sus preladados para ello como se la dan quando van camino a los quales pueden elegir para que los absueluan por virtud de la bulla de la Cruzada.

Contra lo suso dicho arguye vn nuevo expositor de la Cruzada llamado Antonio b Gomez, diciendo que el Concilio Tridentino solamente pide que el confessor sea examinado, y aprouado, y no pide que sea aprouado en qualquiera Obispado, y auiendo se de entender la clausula de nuestra bulla conforme el Concilio, dize este autor q basta que vn confessor este aprouado en qualquiera Obispado, para que por virtud de ella pueda ser elegido. Empero engaña-

a Naua. in manu. c. 4. n. 2. Angl. in flori. 4. q. de conf. art. 8. diffi. 2. dub. 4. pag. 296.

b Ant. Gomez. in explic. cruci. f. 83. n. 8.

^a Habe. ex méte Boni facij. viij. in c. 6. con stit. generalium.

a c. omnis
vtriusq. de
poen. & re
mis. Conc.
Trid. sess.
14 c. 7. cā.
de pñi. r.
p. pag. 134.
Adr. de cō
fes. dub. 8.
Naua. c. 8.
n. 2. Blanc.
in sum. an
te r. p. c. de
las aduert.
para los cu
ras in pri.
fo. 8. col. 2.
& in c. 3. de
las pregun
tas antes
de la cōfes.
f. 50. col. 2.
b. Archid.
in ca. r. de
cōst. lib. 6.
Bal. in l. hu
mā. not. 3.
C. de legi.
Rom. in l.
si vero §.
de viro. n.
45. in fin.
solu. matr.
Alex. cōsi.
122. n. 9. li.
4. Dec. in
subr. de cō
stit. 2. lect.
n. 38. & in
c. prudent.
in 3. nota.
n. 18. de of
fic. delega.

engañase, porque la comun inteligencia del Concilio es contraria a lo que el dize, pues el Concilio no deroga el derecho comun, conforme el qual vn parrocho no puede absoluer a la oueja q̄ no era de su jurisdiccion, y absoluiendola, la absolucion era irrita, y de ningun valor, conforme los sacros Canones, *a* y el proprio Concilio Tridentino, y lo resuelue Cano, Adriano, Nauarro, y el Arçobispo Blanco, en vna suma breue que hizo. Por lo qual aunque el Concilio Tridentino diga absolutamente, aprouado por el Ordinario, estas palabras se han de entender del Ordinario de la oueja, y no de qualquiera Ordinario, pues el derecho antiguo lo disponia desta manera, y el derecho nuevo nunca es visto derogar, al antiguo, si expressamente no lo dize: como lo dize Archidiacono, *b* al qual siguen Baldo, Romano, Alexandro, Decio, y la comun resoluiendo que la clausula non obstante puesta en algun decreto, no es suficiente para derogar alguna constitucion de Concilio, o de derecho comun, si expressamente no la deroga. Y en confirmacion desta opinion que tengo, conuiene saber, que por la Bulla no puede ser electo por confessor, sino el aprouado por el prelado de la oueja. Aduerto que en Salamanca ha hecho vna consulta sobre ello el señor don Hieronymo Manrique Obispo de Salamanca electo de Cordoua, en la qual los mas doctos de la Vniuersidad concluyeron ser la opinion que siendo verdadera, como lo affirma el Doctor Sahagun Maestro mio, Cathedratico de Prima de Canones, afirmandose que la contraria si gun derecho no se podia defender, y el Doctor Bustos mi Maestro Cathedratico de Decreto jubilado, Oydor de la Chancilleria de Valladolid, me dixo, que no se podia tener lo contrario, alomenos en este Obispado de Salamanca, por auer hecho el señor Obispo vna constitucion acerca dello, mandando por descomunion a sus curas, que no dexassen en su obispado cōfessar a ninguno por virtud de la

de la Cruzada, que no estuiesse aprouado por su señoria. Y oy me certifico el Doctor Frechilla condiscipulo mio, y agora Cathedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Salamanca auer leydo, oy y tenido y defendido esta opinion por verdadera y juridica, teniendo la contraria por falsa.

14. Acerca de la tercera duda sobre las palabras de la Bulla, aprouado por el Ordinario, en quanto digo en ella, que con licencia del cura vn su parrochiano, no se puede confesar con vn cura de otro Obispado. El mismo varon docto me reprehende diziendo, que en esto me engaño; empero no tuuo razon de me reprehender, ni allegar contra mi los graues y doctos de la Vniuersidad de Salamanca, los quales todos dicen que tienen, que vn cura se puede confesar con otro cura su vezino, aunque sea de diferente obispado, y que entrambos se puedan ayudar confesando sus ouejas, lo qual yo no niego, pues luego al punto limito mi opinion en la misma duda tercera diziendo, saluo si el Obispo ve que sus curas dan semejantes licencias, y lo disimula. De las quales palabras (a bueno y desapassionado entendedor pocas bastan) claramente se colige ser yo de la misma opinion que tienen los dichos varones que allega, pues la costumbre tolerada por los señores Obispos ha admitido que los dichos curas se confiesen, y se ayuden en las confesiones de sus ouejas quando lo pide la necesidad, como lo digo claramente en nuestra Suma. Ni haze contra mi lo que dize este docto varon afirmando que el Concilio Tridentino sessione 23. capit. 15. de reformatione, no deroga la costumbre antigua que tenian los sacerdotes de escoger por confessores a sacerdotes simples, sino solo en vn cosa, conuiene saber, que es necessario que sean aprouados por qualquiera Ordinario. Porque a esto respondo, que los penitentes seculares, y sacerdotes corren aparejas quanto a la confesion, como

In sum. r.
to. c. 60. cō
clui. 5. n. 5.

consta de el mismo Concilio, Ibi. *Confessiones secularium, etiam sacerdotum.* Y assi ya que los seculares no pueden elegir qualquiera confessor aprouado por qualquiera ordinario conforme el comun entendimiento del Concilio puesto arriba; necessariamente auemos de dezir atento el contexto del mismo Concilio ser la misma facultad negada a los presbyteros seculares.

17 Acerca de esta quinta duda sobre las mismas palabras, aprouado por el Ordinario, en quanto digo, que vno aprouado para confessar a gente simple en vna Aldea (para la qual no es necessaria tanta suficiencia de ciencia, como para vna Ciudad donde ay gente de tratos, y embaracos) no puede ser electo por virtud de la Bulla de todos los de aquel Obispado, me reprehende el dicho varon docto. Y cierto no tuuo razon, porque yo no digo esto asseruue, y absolutamente, solamente afirmo, que tengo lo contrario por opinion escrupulosa, y lo mismo afirmo agora. Y si el dicho varon tiene absolutamente lo contrario, digo y afirmo que no es en esto tan escrupuloso como yo: y digo, y afirmo que lo deuia ser, al menos por no dar ocasion a hombres de estragadas consciencias, los quales solo por huyr la descomunion que se añade al precepto eclesiastico de confessar, buscan confessores ignorantes, que no citiendan sus trapaças, ni sepan escudriñar su mala vida, para sacar de ellos con facilidad la cedula de confesion, y huyr la descomunion quedando sacrilegos en la confusion de sus vicios y peccados. Quanto mas, que mi opinion por si, tiene razones suficientes, que la comprueuan, como lo digo en nuestra Suma, *a* en la qual explico las palabras de la Bulla de la Cruzada, Ibi, aprouado por el Ordinario, afirmando que se han de entender, aprouado simple, y absolutamente. Lo qual proueo, porque assi como el sacerdote secular apro-

a In suma. 1 to. c. 60. cõ cluf. 4.ª 4

aprouado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año, el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha Bulla de la Cruzada acabado el dicho año por le auer dado el Ordinario la actual jurisdiccion limitada, assi el que esta aprobado por vna Aldea por ser solamente suficiente para gente de ella simple, y sin tratos no puede ser indifferente-mente electo por la dicha Bulla, pues se le ha dado la jurisdiccion limitada. De arte, que no se le diera sino fuera para gente semejante. Y assi segun derecho comun conforme lo que resuelue Gutierrez *a* no puede el tal ser electo indifferente-mente de las ouejas del Obispado, donde esta aprouado por su suficiencia no ser para todos. Ni a este argumento se responde sufficientemente diciendo, que el que esta aprouado hasta cierto tiempo, acabado el tiempo ya se le acaba la aprobacion: empero el que esta aprouado para confessar en vna Aldea solamente, siempre esta aprouado, y nunca se le acaba la aprobacion mientras el Ordinario no le suspende. Porque a esto respondo confessando, que siempre esta aprouado, mas no absolutamente, sino para la dicha Aldea limitadamente, y siendo la concession limitada, el efecto tambien ha de ser limitado, como lo dize el derecho. *b* Y en duda siempre se ha de entender que la mente del Principe en la concession de facultades, es tal qual segun derecho deue ser, como lo notan Baldo, *c* y Iason, con la comun. Y assi en la facultad que aqui concede la bulla de la Cruzada, auemos de presumir ser la intencion de su Santidad, conformarle con lo que pide el derecho, y la razon, la qual esta pidiendo que vn confessor aprouado para gente simple por su insuficiencia no confiese a gente de tratos, y trapaças. Y si me replican que aunque el derecho esto pide, el priuilegio de la Bulla lo concede. A esto respondo, que no da su Santidad la Bulla sino

a Guti. in q. canon. c. 27. n. 18. & 19.

b l. age est. Gemunia. C. de transactio. l. in agri. D. de adquis. rerum dom.

c Bal in l. ex fact. in prin. nota. 4. & ibi Alex. ff. de vulgar. & pupi. l. inf. in l. homi. n. 35. ff. de legibus.

para remedio de las almas, dispensando en algunas cosas, para que no se enlazen mas, y no la concede para que de ella se tome ocasion de offender mas a la diuina Magestad, escogiendo insuficientes confesores. Y asi tienen hombres doctos, que no concede la bulla este priuilegio al que con confianza della offende a su Dios, como abaxo se dira. Y cierto si por virtud de la Bulla a vn mercader atollado en sus vsurarios tratos, y a vn cauallero tan cargado de deudas, que deue a oficiales pobres, tan loco en sus profanos gastos, y vanidades, y a otros que andan arrastrando con las fogas de sus peccados les fuesse licito escoger confesores tan insuficientes, bien se echa de ver, que la bulla que es dada para remedio de las animas, se bolueria en su detrimento y perdicion; lo qual no se ha de presumir de la mente de su Santidad. Y si me dizen que el Papa no da ocasiõ por la bulla a los malos, sino que ellos la toman. A esto respondo, q̄ lo cõcedo: empero en este indulto explicado, segun la opinion contraria se la da, pues positiuamẽte cõcede segun ella a los desfalmados, y olvidados de su saluaciõ, que busquen y se confiesen con confesores q̄ no les sepan aplicar la medicina espiritual necessaria, ni conocer sus peccados, y sus malas enfermedades.

Ultimamente confirmo lo dicho con vna sentencia singular de Bartolo ^a al qual sigue Panormitano, la qual afirma que la ley penal que segun derecho se ha de interpretar estrechamente se deue explicar fauorable, y anchamẽte, quando la interpretacion ancha es necessaria para euitar el peligro de las almas. Por la qual sentencia estas palabras conuiene saber, aprouado por el Ordinario, puestas en nuestra bulla, las quales no son priuilegio, sino modificacion de priuilegio, aunque segun derecho como fauorables deuan ser hablando absolutamente interpretadas lata y anchamente, teniendo empero respecto al peligro de las almas que puede auer en la latitud de su interpretaciõ, deuen

deuen ser explicadas quando corre este peligro, y riesgo (como corre en nuestro caso conforme lo dicho) estrechamente, y con limitacion. Vean agora los doctos, y fabios, y temerosos de Dios, si tengo yo razon de tener la contraria opinion por escrupulosa. Y de aqui infiero tambien que el approuado para confessar hombres por tener poca edad, no puede por virtud de la bulla confessar mugeres, pnes para las confessar no le approuo el Obispo, y el Papa no da jurisdiccion por virtud de la bulla sino a los aprobados absolutamente para confessar.

18 Acerca de la duda septima puesta sobre las mismas palabras, approuado por el ordinario, se duda lo primero si los guardianes y priores conuenticales pueden elegir cõfessor que los absuelva, y dispense con ellos. A esta duda respondo, que el Collector ^a de los priuilegios Apostolicos tiene q̄ los ministros prouinciales, Custodios, y guardianes no son aquellos prelados exemptos, a los quales en el capitulo final, *Ne pro dilataone, de poeniten. & remission.* se concede, que puedan elegir confesores ad libitum, donde quiera, y como quiera, que les pareciere. Y sigue en esto la opinion de Angelo, ^b el qual alega de su parte a Ostiense, Panormitano, y Monaldo. Empero lo contrario tiene Florentino, ^c y otros, los quales dicen, que entre los prelados inferiores al Obispo, a los quales en el dicho capitulo se concede licencia para elegir cõfessor, se cuenta el Prior, y los prelados de los conuentos, que en ellos no tienen superior, como son los guardianes de nuestra sagrada religion, y aun Syluestro lo estiende a los Priores de los Abades. Y cierto las palabras del dicho capitulo hazen por nuestra parte. *Ibi nec non minoribus prelatibus exemptis.* A los quales tambien concede facultad para que pueda elegir cõfessor sin licencia de sus superiores. Y asi dize sobre este lugar Panormitano, que el nombre de prelado se toma

a Collect. in compẽ. mend. tit. accedere ad monast. monial. extra fin.
b Ang. tit. confess. 3. §. 1.
c Flo. 3. p. sum. tit. 17. ca. 2. & in 1. p. defecerunt. c. 2. Sil. tit. confess. 1. §. 8. Marg. confess. fol. 8. Rosela. tit. confess. 3. Car. in addit. camp. in d. tit. accedere ad monaster. monial. Soto in 4. d. 18. q. 4. ar. 2.

a Barto. l. quem adm. C. de agri. lib. 11. Panorm. in ca. ex tenore qui filij sint legit.

na Cord.in
addi.ad cō
pen.vbi su
pra.

en este lugar en su lata significacion, y Cordoua a aduier-
te que Oltiense, que fue el origen de la contraria opinion,
no hablo sino con duda.

Acerca desta notable concession se aduertia que no se
puede quitar por los estatutos de las religiones, ni por los
prelados superiores, sino tienen para ello autoridad de su
Santidad, como largamente lo trato en la explicacion de
los priuilegios, y no me detengo agora en ella por lo
dezir en aquel lugar.

19 Notese mas, que este priuilegio no parece q̄ esta qui-
tado, por no se auer vsado del, porque Sixto V. en el año
de 1587. en el 3. dia de Osub. confirmo, y de nuevo conce-
dio todos los priuilegios, q̄ sus antecessores auian concedi-
do a la religion de la regular obseruãcia de nuestro Padre
S. Francisco sin añadir las palabras que tenia puesto Gre-
gor. VIII. en su confirmacion, y innouaciõ, cõuieue saber
en quanto estan en vso, y asì quito estas palabras. Por lo
qual parece que deste priuilegio pueden gozar los guardia-
nes, pues conforme a esto aun no ha nueue años, que de
nuevo se concedio, pero en esto bien es que se esten a la
costumbre donde la ay. Y aduertase, que vsando della no
pueden los guardianes absolverse de los casos referuados
a los padres Prouinciales, y a los demas superiores, por-
que esto no se les concede en el dicho capitulo final, sola-
mente se pueden absolver dellos por otras concessiones,
si las tienen: verdad es, que si el guardian tiene poder pa-
ra absolver sus subditos de los casos referuados, puede el
confessor eligido por el absolverle dellos, por la regla que
trae Cayetano. *b* Conuiene saber que el que tiene poder
para dispensar con sus subditos, tambien lo tiene pa-
ra dispensar consigo. Y aduertase, que la Abbadessa.
aunque sea bendita no puede por virtud del dicho capi-
tulo final, elegir a qualquiera sacerdote por confessor,
para que la absuelua, sino que por fuerça se ha de con-
fessar

ib Caieta.
2.2.9.96.
ar.5.

fessar por los aprouados por su Ordinario, como lo affir-
ma Syluestro. *a*

20 Acerca de la misma septima duda en el fin del nume-
ro 15. en quanto digo alegando vna constitucion de Pio
V. que los prelados regulares estan obligados a conceder
la autoridad a sus subditos para casos referuados quando
se la pidieren se ha dudado, si negando le injustamente los
superiores esta autoridad pueden ser absueltos de los di-
chos casos por qualquiera confessor regular.

A esta duda respondi succintamente en nuestra Suma *b*
diziendo que si, lo qual ha causado en algunos animos al-
gun escandalo, diciendo que daua libertad a gente religio-
sa: porque aunque digo que se pueden confesar con qual-
quiera confessor regular quando injustamente el prelado
les niega la dicha facultad: empero pueden dezir los reli-
giosos, que se le niega injustamente, siendo justissimamen-
te negada, y tomar de aqui ocasion para se confesar con
confessores que no tengan autoridad para los absolver. Y
asì me parecio que conuenia declararme mas en este lu-
gar: y asì digo q̄ sino conuiene para el buen gouerno co-
nocer el prelado al religioso penitente, deue y esta obli-
gado cometer su autoridad al confessor regular, que se la
pidiere siendo docto, y tal qual conuiene ser en semejante
caso, para que el yugo de la confesion suaua, no se haga
duro y pesado. Empero si la reincidencia del penitente
fuere muy frequente, licito es al prelado con prudencia
negar la dicha autoridad, como lo dizen Santo Thomas
Syluestro, Victoria, Armila, Angelo, y Navarro: y tam-
bien con prudencia se la puede negar, quando el confes-
sor que la pidiere no tuuiere las prendas necessarias, para
curar esta enfermedad: y desta manera negada la licen-
cia justamente, no puede qualquiera confessor absol-
uerle, antes se deue persuadir que vaya a su Prela-
do, o busque otro remedio, como lo admonesta el

a Silu. ver.
conf. r. §. 8.

b In sum.
r. tom. c. 55.
f. 162. co. 11

c D. Tho.
in 4. d. 17.
q. 3. & 6. &
opus. 143.
impu. res.
ll. c. 4. Sil.
conf. r. §. 3
n. 17. Vid.
§. 14. in fi
ne. Armil.
verb. abso.
§. 19. Ang.
cõf. r. §. 3.
Nauar. in
ca. placit
nu. 119. &
151. & c. 25
n. 131.

a Cõc Tr.
del. 24. c. 7
de. ref. r.
ad fin. Ar-
mil. verb.
conf. §. 35.
Nau. in c.
21. n. 32.

Concilio a Tridentino, y lo dize Armila, y Nauarro, ran-
to que piensan que el confessor no le puede absolver de los
otros peccados no referuados, no le dando el prelado li-
cencia para los referuados, porque por esso absente el su-
perior, puede el confessor absolver a los penitentes indire-
ctamente de los casos referuados, y directamente de los
casos no referuados, porque se presume, que el superior
da licencia para ello: la qual razon cessa quando el prelado
estando presente la niega. Verdad es (como lo confiesan
todos) que seria licito al penitente en este caso comulgar,
y celebrar con sola la contricion si temiesse que de descu-
brir el peccado a su prelado, y de dexar de comulgar o ce-
lebrar nasceria algun graue escandalo. Y de aqui se colli-
ge que en este peligro puede el confessor absolver al di-
cho penitente del caso referuado con vna tacita commis-
sion del prelado absente que es el Papa, el qual en este caso
se presume dar licencia bastante para ello, pues las refer-
uaciones son para edificar, y no para enlazar, y esto se
prueua claramente, porque si para euitar el escandalo con-
ceden los Doctores a este penitente licencia para que pue-
da comulgar, y celebrar, que es recibir el mayor de todos
los sacramentos, porque le auemos de negar la recepcion
del sacramento de la absolucion, que no es de tanta effica-
cia y valor? Asi lo tiene Henriquez, b el qual dize, que
esta doctrina no procede quando el penitente trae casos
referuados, los quales tienen annexa descomunion ipso
facto. La qual limitacion no admito, porque supuesto, que
el penitente no puede alcanzar de su prelado licencia para
que sea absuelto, y esta aparejado para se confessar con de-
uido dolor de los referuados de tal manera, que le es li-
cito comulgar por euitar el escandalo, yo no veo razon
bastante para dezir que este tal no este absuelto delante
de Dios de la descomunion pues lo esta para comulgar
quando

b Henr. li.
3. de pæni.
c. 13. nu. 6.
& c. 15. nu.
6.

quando no ay descomunion. Y mas que el descomulgado
verdaderamente contrito procurando de veras la absolu-
cion delante de Dios esta en estado de gracia, y goza de
la comunion interior de la Charidad, y gracia de la qual
gozan todos los fieles, que no solamente por fe, mas por
gracia estan incorporados en Christo. Goza tambien
de la comunion media, que los Theologos llaman mixta,
que es la comunion de los sacramentos, y suffragios ge-
nerales, que haze la Iglesia Catholica, como lo affir-
ma Nauarro, diziendo que esta descomunion solamen-
te priva de la comunion exterior, que entre si tienen los
fieles comiendo, beuiendo, y conuersando. Verdades,
que quando el peccado tuuiere annexa descomunion
referuada al Papa principalmente siendo de aquellas, que
se contienen en la Bulla de la Cena del Señor, se ha de
auer el confessor con mas recato, y no ser precipitado en
dar luego la absolucion.

a Naua. in
man. c. 27.
num. 17.

21 Acerca de la misma duda en el numero 16. en quan-
to digo, que los Guardianes pueden conceder la autori-
dad que tienen del Prouincial en caso particular, y no
generalmente: Para mayor explicacion nota, que esto
se comprueua, pues los parrochos, a los quales se com-
paran los Guardianes no se pueden descargar de todas
sus obligaciones cometiendo todas sus vezes a otro sin li-
cencia del ordinario, como lo tiene el Cardenal, al qual
figue Syluestro.

b Card. in
Clē. reli.
de priuil.
q. 21. n. 23.
Siluest. cõ
fess. r. §. 1.

22 Acerca de la propria duda, en quanto digo que se
pueden absolver de los casos referuados por virtud de la
Bulla pueden los frayles moços, que no son de missa eli-
gir confessores todas las vezes que quisieren vltra de los
señalados por sus prelados.

A esta duda respondo, que dizen algunos que los di-
chos mancebos no pueden por virtud de la Bulla esco-
ger

ger. confessores vltra de los señalados contra la costumbre antigua de las religiones, y contra los estatutos particulares dellas. Porque no es de creer, que el Summo Pontifice quiera derogar las costumbres y estatutos, con los quales las Religiones desde sus principios se han conseruado en obseruancia regular, conuiene saber, que los nueuamente professos no se confiesen sino con sus maestros señalados. Y la general concecion desta bulla se ha de entender y practicar no perjudicando a la religion, conforme lo que en semejante caso se nota en los sacros Canones, *a* y lo trae Syluestro. Y mas que aunque el Papa en esta Bulla hable generalmente, y se presume que sabe todos los derechos, como se presume del Principe secular, y se dice en derecho: *b* Empero como la costumbre suya dicha sea de hecho, y consista en hecho, presume se que el Summo Pontifice la ignora, y por el mismo caso se entiende que no la suspende en la general suspension de nuestra Bulla, si expresamente no lo dice, como se collige de la doctrina de vn celebre Decreto, e porque ninguno se presume quitar lo que ignora, como lo advierte la glossa en el mismo Decreto, *d* y lo resuelve Bartolo, *e* y Rebuffo, y lo mismo dice Antonio Gomez en la explicacion de la Bulla de la Cruzada, que se ha de entender del priuilegio particular, como lo dice Innocencio III. *f* en vn Decreto, donde lo nota la glossa, Abbad, y Felino. Y de aqui se collige, que los prelados de las religiones pueden prohibir a los nueuamente professos, que no usen de la Bulla de la Cruzada quanto a este articulo de elegir confessor, empero no por esto son las confesiones inualidas de los tales. Porque assi entiendo, que solamente es intencion de los prelados, prohibir el hecho para criar a los nueuamente professos en la estrechura regular, y no fue su intencion quitar la jurisdiccion a los demas confessores de los religiosos, respecto de estos nueuamente professos,

y la

a c. quãuis de rescr. li. 6. Silue. v. praiudic.

b l. omniũ 19. C. de testib. c. 1. de cõstit. lib. 6. d. Gl. in d. c. 1. v. facti e Bart. in extrau. ad reprim. v. non obest. Rebuf. in concor. in foro mandati Apost. v. non obest. Anton. Goni. in explic. bullæ fol. 84. f. Innoc. c. veniens de præf. & ibi gl. v. nullã vbi Abbas num. 6.

y la practica nos enseña esto, porque vemos que los Chorristas con licencia de su Maestro se confiesan con otros que no estan señalados por sus prelados para confessar a esta gente moça, lo qual no podrian hazer los Maestros conforme a derecho, si a estos confessores les tuuieslen negado la jurisdiccion para confessar, porque los Maestros tienen jurisdiccion delegada para confessar la dicha gente moça, la qual segun derecho no pueden subdelegar.

Acerca del §. 9. numero 26. se duda si los Nouicios pueden ser absueltos de casos reservados por los priuilegios de la orden.

23 Respondo que si, como se dice en el Compendio de los priuilegios Apostolicos y lo trata Quintiliano Mandosio, Nauarro y Sarmiento. Y assi tiene Enriquez, que pueden ser absueltos de los casos reservados al Papa, y a los Obispos por virtud de la Bulla de la Cruzada, y no la teniendo necessariamente han de recurrir a aquellos que segun derecho, o priuilegio los pueden absoluer, como son los Generales, Prouinciales, y Custodios, y aquellos que tienen su autoridad por vna concecion de Clemente III. *b* Empero esta absolucion dada por los prelados es ad reincidentiam quanto a las cõfuras, y irregularidades, y votos, de los quales por virtud de los priuilegios fueron libres, porque saliendo de la religion, quedan ligados con ellas, como lo declaro Paulo Tercio en vna Bulla que concedio a la compania de Iesus, en el año de 1596. Empero ha se dudado si se entiende esto solamente quando los nouicios se salen de gana de la religion. Y respondo que esto se entiende aunque se salgan contra su voluntad por alguna enfermedad que les vino, o por la pobreza de sus padres, que les sobreuino. Quando por esta causa se echa el prelado, o se salen sin proposito de que otra vez han de ser admitidos: la razon de esto es, porque este

a Habe. in cõp. mend. ti. absol. ordin. & extra. quoad frat. & in cõp. Soci. mendic. de priuil. ad instar glo. 7. n. 36. Nauar. ca. 27. n. 79. Sar. li. 1. collec. Henr. li. 3. de pæn. c. 15. nu. 3.

b Habe. in comp. mend. ti. absol. lut. ordin. quoad fratres §. 4.

priuilegio

privilegio solamente se concede a los que estan puestos en el camino de la religion, y los que se salen sin proposito de boluer, ni ser admitidos, ya estan fuera deste camino, como lo dize Vivaldo. *a* Y nota que el Padre fray Hieronymo *b* Afforbo padre Capuchino de nuestro Padre San Francisco, en vnas anotaciones, que haze al Compendio de los Mendicantes, afirma que el Padre Fray Buenaventura de Monte Real Procurador Romano de los Padres Capuchinos recibio vn viuæ vocis oraculo del Papa Clemente VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, en el qual manda que el nouicio que se hallase con algunas censuras ecclesiasticas reservadas al Papa, o de las concedidas en la Bulla de la Cena fuesse presentado aun despues de auer tomando el habito, a aquel que segun derecho le puede absolver, y adierte que esto se mando por la congregacion de los Cardenales. Empero deste mandato y declaracion yo no hallo testimonio autentico, para por su virtud obligar a los prelados de las religiones a hazer semejante diligencia, y dado caso que le huiera no parece que obligan las palabras que refiere el docto autor a hazerla en las religiones donde ay privilegio para que se pueda absolver de los dichos casos, y se pueda dispensar con los nouicios, pues la declaracion como el refiere, fue dada simplemente sin derogacion de privilegios, y dado caso que fuera con ella yo entendiera proceder tomando los nouicios el habito en las Prouincias que estan cerca de Roma, y no en las que estan apartadas, como lo estan estas de nuestra España, como con Navarro *c* en semejante caso lo digo en nuestra Suma.

Acercia del §. 9 sobre el numero. 28.

24. En quanto Paulo Quarto declaro que sacerdote iudoneo era el que no estuiesse suspenso, regular, descomulgado, ni entredicho.

Para

Para explicacion destas palabras es de notar, que muchas vezes acaee tener vn sacerdote jurisdiccion para administrar el sacramento de la penitencia, mas estar el vso de esta jurisdiccion impedido por alguna causa, y dudase, si administrando en este caso el sacramento, sera valida la absolucion.

Y primeramente, negocio es sin duda, que estando el sacerdote degradado verbal, o actual, y solemnemente, seria inualida, porque conforme la forma del derecho, *a* luego pierde la jurisdiccion ordinaria, o delegada que tenia, y administrando el sacramento de la penitencia, es irrita la absolucion, por le faltar la jurisdiccion, porque ninguna cosa queda en el degradado del sacerdocio, sino solamente el caracter que es indeleble, como qualquiera otra consagracion, por lo qual si de hecho cõsagrare, queda la hostia consagrada, aunque pecca grauissimamente, como lo enseña S. Thomas. *b* Duda ay si puede este tal administrar el sacramento de la penitencia en el artículo de la muerte, de lo qual trataremos luego. Empero el punto de la dificultad consiste en aueriguar. Si los sacerdotes cuya jurisdiccion esta impedida, absolviendo de hecho al penitente, vale la absolucion, para explicaciõ de lo qual se ha de notar, que de quatro maneras se les impide la dicha jurisdiccion, conuiene a saber, por deposicion, suspensio, entredicho, y descommunio.

Lo segundo se deue saber, que discrimen ay entre estos quatro impedimentos, y quanto a la deposicion respõdo, que es vna perpetua remocion del ministerio del altar, como lo dize Abbad Panormitano, *c* por lo qual si bien se adierte, no ay discrimen ninguno, entre la deposicio, y la verbal degradacion, por la qual ninguna otra cosa se haze, sino remouer perpetuamente al degradado del ministerio del altar. Verdades, que la deposicion se puede hazer del beneficio, o de otra dignidad, y no del sacerdocio, y en

a Vival. in cãd. aureo tit. de absolut. n. 24. pagin. 139. col. 2.
b Capuch. in annota. ad compẽ. Mendi. tit. absol. quoad fratres. pag. 42.

c Nau. li. 5. conf. ti. de sent. excõ. conf. 5. fol. 195. in r. impres. ha. Bet. in su. 1. to. ti. heregio c. 136. num. 3.

a Cap. de gradatio, de pœnit. li. 6.

b D. Tho. 5. p. q. 82. ar. 8.

c Abb. in c. si clerici. col. 1. de iudic.

y en este caso fera del todo distinta la deposicion de la degradacion verbal, atento que la primera es priuacion de la orden, y la segunda, priuacion del beneficio, o de otro ministerio, mas la primera incluye en sí la postrera, porque el que se depone del sacerdocio, luego queda depuesto del beneficio, como se dize en derecho, mas el que queda depuesto del beneficio, o otro ministerio, no queda por esto depuesto del orden, pues el orden no pende del beneficio. Y esto fue guardado en las Ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en Barcelona, donde se dize que en la priuacion de los officios de la orden se entiende no solamente la priuacion de la Prelacia, mas aun de la confesion, predicacion, leccion, diffinición, visitacion, election, para el capitulo por discreto, y en la priuacion de los actos legitimos. Y no se se entiende quedar vno priuado de la execucion de las ordenes, o testificacion en iuyzio, salvo si especialmente se exprimiere. Y hablando de estos depuestos, y priuados, cierta cosa es tambien, que despues de su deposicion, o sea del officio, o del beneficio, no pueden administrar el sacramento de la penitencia, pues quedan priuados de la jurisdiction que antes tenian.

25. Quanto a la suspension es de notar, que la suspension es vna deposicion, o remocion hasta cierto tiempo, y assi es vna censura Ecclesiastica, por la qual no se quita el officio, y beneficio Ecclesiastico, porque solamente se impide su execucion hasta cierto tiempo, o perpetuamente, y los casos en los quales se incurre en la suspension, junta vna Glossa a. solemnue y la suspension se considera en muchas maneras, porque vna se dize suspension ab officio, y otra a beneficio, como lo trata Couarruuias, d y muchas vezes acaece que vno queda suspenso de vn ministerio de su officio, y no de otro por lo qual se han de mirar con atencion las palabras y mente del que suspenso. Porque si

a vno suspenso de la predicacion, no por esso queda suspenso de la administracion de los sacramentos. Ni por el contrario suspendiendo a vno de la administracion de los sacramentos, queda suspenso de la predicacion. Verdad es que el suspenso de vn ministerio, luego queda suspenso de todo lo demas que a el se sigue, como se dize en derecho. Por tanto el suspenso del officio, es visto quedar suspenso no solamente de aquellas cosas, que no son del officio, como son celebrar, o otras cosas semejantes, mas aunq queda suspenso de la jurisdiction q se sigue al officio, como lo notan vna Glossa, b Abbad, y la comun, resuelta por Couarr. Supuesto esto digo que el confessor q estuviere suspenso del officio, o de otro ministerio distinto del officio de la administracion de los sacramentos, conuene a saber de celebrar o predicar, no por esso queda suspenso de administrar la penitencia, y assi se puede administrar legitimamente, empero si el tal expressamente fue suspenso del officio de oyr confesiones, o absolutamente le suspenden del officio, administrando el dicho sacramento, peccara mortalmente, y quedara irregular, como lo dize vna Glossa c singular, y la absolucion es inuallida, denunciado por suspenso, como lo dize Nauarro. d Y la razon dello es, porque por la suspension esta impedida la jurisdiction y mientras ella dura, auemos de juzgar de el como de hombre que no tiene jurisdiction, y assi no puede elegir ni exercitar acto, que a ella pertenezca; como se dize en derecho. e Lo qual todo como da a entender Nauarro, ha lugar en aquel que esta suspenso, nominatim, y publicamente por el juez, porque las otras suspensiones no dañan sino a los mismos suspenso, como se collige del derecho. f

27. Quanto al entredicho conpencia saber, en que se distingue el entredicho de la suspension, y hablando del entredicho local, clara es la diferencia, pues el se

a. e. verita. de dolo & contum.

b. Ordina: Barcel. c. 6

e. Glo. in e. cupientes. ver. suspensio de pccnis. d. Couarr. de spofali. 2. p. in. pr. au. 14.

a. c. is. cui. de sent. ex. com. li. 6.

b. Gl. Abb. & careri in c. vlt. de excessibus Praela. Couarr. in c. al. ma. mat. 2. p. §. 2. n. 2.

c. Glo. in c. 1. in fin. de sent. excō. in 6.

d. Naua. in man. ca. 9. nu. 9.

e. c. quia. ad uerfita. de coc. prgb.

f. e. ad cui. tanda. de sent. ex. in 6.

a vno

pone

pone a el lugar, y la suspension a la persona, la dificultad es, en que se distingue el entredicho personal, de la suspension. A lo qual respondo, que la suspension solamente prohibe execucion del officio, o beneficio, o del ministerio, del qual vno se suspende, mas por el entredicho personal, solamente vno esta prohibido entrar en la Iglesia, para oyr, y celebrar los officios divinos, y ser enterrado en Ecclesiastica sepultura, como se dize en derecho, a de lo dicho se collige, que el sacerdote entredicho puede administrar el sacramento de la penitencia, si por el dicho entredicho no se le prohibe mas que la entrada de la Iglesia, pues segun derecho no queda irregular, celebrando fuera de la Iglesia, como en la comun lo resuelve Navarro, b y puede libremente fuera de la Iglesia descomulgar, absolver, y exercitar todas las demas cosas, que pertenecen a su jurisdiccion, como se prueua en derecho, c donde lo nota la glosa con la comun, y lo aprueua vna ley de la Partida, donde se collige que puede el sacerdote entredicho, administrar el sacramento de la penitencia fuera de la Iglesia, lo qual se confirma con lo que dize el doctissimo Covarruuias, conviene a saber, que antes que se quebrante el entredicho Ecclesiastico ninguno esta priuado, ni suspendido de la jurisdiccion, aunque sea Ecclesiastica, sino solamente queda priuado de ella quebrantandole, y assi parece, que el sacerdote entredicho, puede administrar el sacramento de la penitencia, a lo menos fuera de la Iglesia. Por lo qual quando dize Navarro, d que la absolucion dada por sacerdote entredicho, y suspendido, es ninguna, se ha de entender, no de aquel a quien solamente se prohibe la entrada de la Iglesia, mas de aquel a quien se prohibe exercitar la jurisdiccion que tiene, en el qual sentido, es lo mismo entredicho, que suspension, como consta de lo que se nota en derecho. e Y quando declaro el Commissario de la Cruzada en tiempo de Pio Quarto, que el entredicho

a Cap. 15
cui. de se.
excom.

b Nau. in
ca. 27. tit. 1.
170.

c Ca. sacro
de sen. ex-
comm. vbi
gl. ver. in-
terd. ad fi.
l. 17. tit. 9.
partit. 1.

d Naua. in
c. 9. n. 5.

e Cap. 15
cui. de se.
excō. li. 6.

cho no podia ser electo por la bulla habla deste entredicho, que es lo mismo que suspendido.

28 Quanto a la descomunion. Cosa cierta es que el sacerdote descomulgado nominatim, y denunciado, y el manifesto percussor de algun clerigo, no tiene jurisdiccion, como se dize en Derecho, a y lo resuelve Couarruuias, y assi la absolucion que da en el sacramento de la penitencia es de ningun valor, como lo tienen Medina, b y Couarruuias con la comun. Y quando la bulla de Pio Quarto dezia, no ser idoneo confessor el descomulgado, se ha de entender del descomulgado nominatim, y denunciado, y no del descomulgado, cuya descomunion se ignora. Ni obsta que el capitulo ad euitanda, en ninguna cosa quiere releuar al descomulgado y parece que le releua dexandolo con jurisdiccion, quando no esta denunciado, porque a esto respondo, que no releua quanto al peccado mortal que comete, confessando sin tener poder para ello, y dexar le conjurisdiccion, no es en su fauor, sino en fauor de los fieles, a los quales no obliga el derecho, a euitarle, y assi si vno ignorando la descomunion del sacerdote, q̄ no esta denunciado, se confessasse con el, la absolucion seria valida. Dixe ignorando la descomunion, porque si la sabe, y no es su parrocho, seria irrita la absolucion, no por falta de jurisdiccion, sino por la recibir en peccado mortal, cooperando al peccado que comete el dicho descomulgado confessando. Dixe y no es su parrocho porque tiene derecho para que le pida la confesion.

29 Acerca del mismo §. 9. num. 31. sobre aquellas palabras de la Plumbea. *Ibi. Quoad Regulares, qui si mel tantum approbati fuerint.* Es de notar lo primero, que dellas han tomado occasion algunos para dezir, que aunque el clerigo secular approuado en vn Obispado no pueda ser electo por virtud de la Bulla para confessar en todos los Obispados. Empero los confessores regulares, basta que vna sola vez

H esten

a Cap. ad
probandū
de re iud.
c. excepti.
Covar. vbi
sup. r. p. §.
6. n. 8.
b Medi. in
sum. li. r. c.
12. §. 1. Cor
dou. in su.
9. 35. in fi.

estén aprobados por vn ordinario. Lo qual yo gustara fuera verdad, y que tuuieran los religiosos vn priuilegio, ran particular, mas no se lo concede esta bulla, y si lo concediera, dixera. *Et quoad regulares, qui semel tantum approbati fuerint ab vno ordinario*, mas dize, *Et quoad regulares, qui semel tantum approbati fuerint* y la conjunció, & en este caso es relatiua, y assi da a entender, q las dichas palabras se refieren a las q preceden, y las q preceden son. *Quod possint eligere confesorem secularem, vel regularem approbatu ab ordinario*. Y así las palabras q se figue. *Quoad regulares, qui semel tantum approbati fuerint*, se han de entender *ab ordinario*, como se pone en las precedentes. La qual palabra, conuene saber, ordinario, es nóbre colectiuo, y abraça diuerfos ordinarios y significa tanto como si dixera el Papa aprobado por los ordinarios. como se dize en derecho, *a* y lo notan Ang. y Iuan Fabro, y la practica comun de Leyes, y Canones, como consta del cap. primero, y de todo el titulo de *officio ordinarij*, poniendo esta palabra ordinario en numero singular comprehenden en ella como en palabra colectiua todos los ordinarios.

a l. quilina ff. de leg. 3 Ang. in §. 1. nu. 2. de iure patr. & ibi Faber.

Addicion al numero.

En quanto en este numero digo que el Concilio b Tridentino reuoca la Clementina dudum, de sepulturis, en quanto dispone que los frayles presentados por sus Prouinciales (siendo de la orden de Predicadores y Menores) para confessar a seculares no los queriendo el ordinario aprouar sin causa justa que los mueua a ello puedē así presentados confessar a los dichos seculares con la misma auctoridad que tuuieran si los aprouaran, mirando agora mas en ello me parece que el derecho del dicho Concilio Tridentino no deroga la decretal del Concilio general Vienense referido en la dicha Clementina respecto de lo que toca a la aprobacion de los confesores regulares de la

b Ca. Tri. se ff. de re for. c. 15.

la orden de Predicadores y Menores, lo qual prueuo con las siguientes razones.

La primera razon es. Porque si el Concilio deroga la dicha decretal, o es porq dize. *Non obstantibus priuilegijs*. O es por fer ley segunda general. La qual parece q deroga la ley primera de la dicha Clem. como se colige del ar guimento de vn Canon, a donde se define que haziendo el Papa alguna constitucion por el mismo caso es visto derogar la primera contraria. Empero ninguna destas dos coniecturas es suficiente argumento para q digamos estar la dicha Clem. derogada, porque no obsta la primera, ante to que los confesores de las dichas dos ordenes tienē jurisdiccion delegada de la sede Apostolica. La qual comission y delegacion les esta cometida en la dicha Clement. La qual Clementina esta inserta en el cuerpo del derecho comun, como lo estan las demas Clementinas, y leyes Ecclesiasticas, y así tiene la misma fuerza y virtud q tienen las demas leyes Canonicas, por lo qual no es comprehendida debaxo de las dichas palabras. *Non obstantibus priuilegijs*, lo qual se prueua mas, porque tratando de cosas morales auemos de interpretar las palabras segun la comun y moral manera de hablar pues para ello nos da licencia el derecho, *b* y segun la comun y moral manera de hablar de los jurisperitos quando absolutamente dize, *priuilegijs*, no dizen lo que esta inserto en el derecho comun. Y así se concluye no comprehender el Concilio Tridentino en aquellas palabras. *Non obstantibus priuilegijs*, lo decretado en la dicha Clementina, pues es derecho comun ordenado con grandissimo acuerdo por ocasion de vn pleyto que hubo entre los clerigos de vna parte, y los frayles de Predicadores y Menores de otra, como se colige de la dicha Clem. la qual como sea sentencia definitiva no auemos de dezir que se incluye debaxo de este nombre priuilegio.

a ca. licet. de consti. lib. 6.

b c. ex litteris de spõ. l. libroru. §. quod tamẽ casius ff. de leg. 3

a In extra
uagant. vi-
ces illius
de treuga
& pace.

31 Prueuafe mas, porque Syxto a Quarto llama a la dicha Clementina derecho commun diziendo, *per hoc tamen ipsi fratres mendicantes non censentur exclusi. que minus secundum iuris communis, & privilegiorum eisdem concessorum dispositionem confessiones audire valeant & poenitentias iniungere,* las quales palabras, *iuris communis*, se refieren a la dicha Clementina por cuya virtud los menores y predicadores oyen las confesiones de los seculares.

b Bonifac.

La tercera razon es. Porque el Concilio Vienense y el mismo Summo Pontifice Clemente llama a la dicha Clementina decretal como consta de sus palabras, *ibi, dudum a Bonifacio Octauo predecessore nostro infra scripta edita decretali.* Y el mismo Summo Pontifice Bonifacio, b la llama estatuto y ordenacion como consta de sus palabras, *ibi diligenti cum fratribus nostris deliberatione prehabita super eo ad honorem Dei & exaltationem catholice fidei quietum statum partium predictarum, ac salutis animarum fidelium incrementum de ipsorum fratrum consilio auctoritate Apostolica statuimus & ordinamus.* Las quales palabras claramente nos dan a entender no ser la dicha Clementina priuilegio, mas derecho comun ordenado con grandissimo acuerdo. Lo qual se confirma porque en el prohemio de las Clementinas manda su Santidad que todas ellas no exceptan do alguna se reciban en escuelas, y en juyzio para que por ellas se gouierne la republica Christiana, y los pleytos ecclesiasticos se aueriguen.

c Concil.
Trid. sess.
25. c.

32 La quarta razon, porque el mismo Concilio Tridentino e hablando de la quarta funeral, que manda paguen los frayles de las dichas ordenes, manda que se pague, no obstante qualquiera priuilegio, de cuya mente se colige el Concilio Tridentino llamar a la dicha Clementina ley, en quanto se distingue contra priuilegio. Lo qual se prueua, porque la quarta funeral se paga por virtud de la dicha Clementina, y el Concilio Tridentino llama priuilegios todos

todos los indultos q̄ contra ella se han alcanzado de la sede Apostolica, supponiendo ser la dicha Clem. ley comū. Lo qual se confirma preguntando a los ecclesiasticos, porq̄ derecho les deuen los regulares la quarta, responderā, por derecho comun. Pregunto mas, donde esta este derecho comun: Responderme han, que en la dicha Clement. Pues peccador de mi, si la dicha Clement. segun ellos es verdaderamente derecho comun, respecto de la quarta funeral, porque por respecto de la presentacion de los confesores regulares Predicadores, y Menores, se ha de dezir priuilegio, y no derecho comun, pues en ella entrambas estas cosas se diffinen. Finalmente Bartolō a mueue esta question, conuiene a saber, si la ley nouamente hecha de rogando absolutamente priuilegios, deroga los priuilegios, puestos en el derecho comun, y responde que no, porque es necessario que de ellos se haga particular menciō. Y dize, que no basta qualesquiera generales no obstacias, atento que los priuilegios insertos en el derecho comū, no solamente son priuilegios, mas son ya leyes comunes y generales. Y esta opinion tienen Paulo de Castro, y Felino, que refiere otros muchos Quintil. Mando. y Boerio. Y mas que en el Concil. Trid. se hallaron varones doctifimos en entrambos los derechos, los quales entendian biē esta doctrina, y sabian que por aquellas palabras *privilegijs non obstantibus*, no se derogaua la dicha Clem. y esta opinion tiene Navarro, b diziendo, que conuiene cōcordar los derechos, como el proprio derecho nos enseña. Y assi concorda el Concilio Tridentino conuiene a saber, que se limite por la dicha Clementina, quanto a los frayles de Predicadores, y Menores, por la razon especial que se pone en ella.

33 Empero contra lo suso dicho se propone el siguiente argumento, conuiene a saber, que la Clementina conueniene vna cosa, y gracia especial, concerniente a las reli-

a Bar. n. r.
verfic. vel
dic verius
in aut. qua
in prouin-
cia. vbi gl.
circa fi. v.
dic ergo.
C. vbi de
crimine a-
gi oportet
idē in ex-
trauag. ad
reprim. in
gl. non ob-
stantib. v.
nota etiā
priuil. Ca-
stro. in l. 1.
ff. de legi-
bus. nu. 2.
Fel. in c. 1.
de referi.
n. 12. Mād.
de signa.
gru. fo. 52.
pag. 2. col.
1. Boer. in
c. sicut Ro-
mana ante
nu. 69. de
referip.
b Naua. in
man. c. 27.
nu. 260. &
in miscela-
nia. n. de
prafen.

giones en particular, y no a la Iglesia vniuersal, y por el conseqüente la deuemos mas llamar priuilegio, que ley comun Ecclesiastica. Al qual argumento se responde, que si por tocar a religiones, y personas particulares, la auemos de llamar priuilegio, auemos por fuerça de conceder muchas decretales insertas en el cuerpo de el derecho ser priuilegios, pues muchas dellas se dirigē a Iglesias particulares, como consta del proprio derecho. *a* Y mas que aunque la dicha Clementina diffina cosa tocante a religiones particulares, no por esso pierde nombre de Canō, y ley Ecclesiastica, porque para tener este renombre, basta que este en el cuerpo del derecho, y que de su decision resulte algun bien commun, como doctamente lo prueua el padre Fray Alonso de Castro. *b* Y la dicha Clementina fue dada en fauor del pueblo Christiano, y en fauor de las almas, atento que en las dichas dos religiones ay varones illustres, en doctrina, y en santidad, poderosos en obras, y palabras, para exhortar en todo lo bueno, por la qual razon el Summo Pontifice en ella haze a los confesores de las dichas religiones coadjutores de los propios sacerdotes, y dize el doctissimo Soto, *c* ser conforme en esto a lo decretado en el capitulo *vtriusque sexus*. El qual dize, que las confesiones hā de ser oydas de los propios sacerdotes, o de su licencia, y los dichos religiosos no solamente tienen licencia de el proprio sacerdote, que es el Papa, mas aun tienen jurisdiccion, y son dados como coadjutores de su Santidad, fauorecidos con particulares priuilegios. Y ay si en la Iglesia de Dios faltassen los confesores regulares, que cierto, que si por vn mes faltassen, sentirian los señores Obispos la falta de estos Apostolicos coadjutores, y entenderian la merced que les haze su Santidad con esta ayuda de costa para cumplir con su obligacion, viendo a sus ouejas andar balando, y de vna parte a otra buscando su consuelo espiritual, y no le hallar. Con-

fide-

a Titu. de
referip. &
ti. de offi.
in l. deleg.

b Caffr. li.
1. de lege
pan. ca. 1.
circ. med.

c Soto in
4. d. 18. q.
ar. 3.

fideren esto sus reuerendissimas señorías, y amen a los q̄ tanto deuē amar, pues son los coadjutores dados de la mano de su Santidad.

34 Resta agora prouar, que no por ser el Concilio Tridentino, ley general posterior, auemos de dezir, que deroga la Clementina dudum, ley primera. Para explicación de lo qual es de notar, que las leyes a si ciuiles, como Ecclesiasticas, de dos maneras se cōsideran, porq̄ vnas dellas son generales, que hablan con todos: conuiene a saber, quando mandan que todos hagan esto, o quando prohibē que lo hagan. Y estas leyes llaman los jurisperitos *genus*. Otras leyes ay que no hablan con todos, sino con algunas personas especiales, como son las leyes que hablan de los Corregidores, y de los pupillos, y de las huérfanas, y de las viudas, las quales no hablan con todo el pueblo, sino solamente con las dichas personas, y a estas llaman los jurisperitos *species*. Supuesto esto, regla es de derecho muy aueriguada, que estas dos maneras de leyes se han de entender de la manera siguiente: conuiene saber, que publicada la ley generica, no por esso se deroga la especifica especial, no haziendo mención expressa de ella, antes queda en su fuerça la especial, como queda la general, cōforme vna regla que dize: *Generi per speciem derogatur*.

Y para que esto mejor se entienda, conuiene poner vn exemplo. Manda vna ley antigua de este reyno, que los hijos de los nobles, pueden traer armas, sin que ministro alguno de la justicia se las pueda tomar. Veys aqui vna ley especial. Veamos agora otra general nueuamente publicada, en la qual manda su Magestad, que ninguno so pena de diez ducados trayga armas, y no haze en ella mención de la ley especial. Pregunto si los hijos de los nobles incurriran en la dicha pena trayendo armas, todos responden que no, atento que la ley postrera general.

H 4

em

a Cap. ge-
neri spe-
ciem, de
regul. iur.
li. 6.

en la qual se puso la dicha pena ninguna mención haze de la ley especial, en la qual a los hijos de los nobles se concedió el dicho privilegio, y supuesto esto digo que de la misma manera el Cauō del Concilio Tridentino es vna ley general, pues dize, que ningun regular pueda oyr de confesion a los seculares, sin que primero este examinado por el Ordinario, no deroga la Clementina dudum, de sepulturis, que es ley especial primera, pues habla solamente con los religiosos de dos ordenes: conuene saber, de Predicadores, y Menores. Pues es cosa cierta que *generi detrahatur per speciem*. Y porque vna general disposicion nunca se quita con particular privilegio dado a alguno en alguna concession, como lo resueluen Jacobo a Simoneta, Antonio Gabriel, Iuan Redin, y Cassaneo. Antes digo que el proprio Concilio b la innoua, pues innoua todos los sacros Canones, y los Concilios sagrados instituydos y dados en fauor de los ecclesiasticos regulares.

Conuene agora responder a los argumentos de la contraria parte. Y el primer argumento que se pone contra ella se saca del Concilio a Tridentino, el qual dize que ningun regular confiese a seculares aunq sean clerigos presbyteros sin que primero este aprouado por el Ordinario, cuyas palabras, *ibi, nullum regularem*, fueron superfluas sino no comprehendieron a todo genero de religiosos, sin exceptar Predicadores, y Menores, pues aquella palabra *nullum regularem*, ninguno excepta. A lo qual respondo concediendo q conforme su naturaleza a ninguno excepta, empero ya que se pone en vna ley general posterior, deuen ser limitadas por la ley especial primera, q es la Clementina dudum. Pues es cosa cierta que la ley general posterior se limita por la especial.

36. El segundo argumento se saca de vna Decretal d que dize, que el Principe que haze vna ley, es visto derogar la primera, atento que se presume tener todo el derecho

en

en el escrinio de su pecho. Al qual argumento respondo, que en ninguna manera se ha de entender la dicha Decretal, vniuersalmente, de manera que haziendo el Principe alguna ley negatiua derogue todas las affirmatiuas en la misma materia. Porque si esto se concediesse por fuerza se auian de conceder muchos absurdos, y auiamos de condenar el trabajo de todos los Doctores, los quales preguntan y inquieren si la ley posterior deroga los privilegios insertos en el cuerpo del Derecho comun, no se haziendo mención alguna de los dichos privilegios, los quales en esta pregunta presupponen que la dicha ley posterior absolutamente publicada no deroga los dichos privilegios. Ciertamente si la dicha decretal quiere dezir que la ley nueva promulgada de algun Principe deroga todo lo que en contrario en la dicha materia ha concedido el Principe, no puedo acabar de entender, ni de veras penetrar a que proposito los Doctores excitaron la dicha question. Y mas se confirma lo suso dicho porque si la dicha Decretal se entiende de la manera suso dicha vana y frustratoriamente seria la regla del Derecho que dize que el genero se limita por la especie. Deue se luego entender la regla general arriba puesta, conuene saber quando se promulgan dos leyes contrarias incompatibles. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que segun derecho no se dizen dos leyes contrarias, porque vna sea negatiua, y otra affirmatiua, respecto de la misma materia, como algunos han pensado, no calando bien los decretos y derechos que sobre esta materia hablan, por lo qual no han atinado con la verdad. Dezirse han luego dos leyes contrarias quanto a nuestro proposito quando son incompatibles, conuene a saber si vna ley mandasse que los compadres puedan contraer matrimonio, y otra mandasse lo contrario como de hecho lo manda el derecho Canonico, a y destas dos leyes habla la decretal que en el ar-

a c. r. de cogn. spirit.

a Simoeta de referu. benefic. q. 99. nu. 27. Gabr. li. 6. com. opin. tit. de leg. Redin. de maiel. pri. §. non armis solum decoratam 2. p. n. 187. Cassaneo. Conc. 302. nu. 10.

b Cōc. Tr. sess. 25. de regu. c. 22.

c Cōc. Tr. sess. 23. ca. 15.

d ca. licet. de constit. lib. 6.

gumento se propone, la qual no habla en caso que las dichas dos leyes contrarias son comparables, quando conuiene a saber vna es general negatiua posterior, y otra es especial affirmatiua primera. De lo dicho se colige, que lo decretado en la dicha Clementina concerniente a la presentacion de los frayles Predicadores, y Menores, y el decreto del Concilio Tridentino, que es ley general negatiua pueden concurrir entrambas, sin que vna derogue a la otra, porque bien se compadece, que ningun regular pueda oyr confesiones de seculares, sin que primero este examinado y aprouado por el Ordinario, pues desta regla comun se puede hazer alguna excepcion, como de hecho se haze en la Clementina suso dicha quanto a los frayles predicadores y menores, los quales presentados segun la forma de la dicha Clementina si injustamente no los quisieren aprouar los Ordinarios, su Santidad los da por aprouados, y entonces se diran injustamente repudiados, quando se presentare vn frayle notoriamente docto y no le quisieren dar licencia, o si no quieren admitir los presentados despues que tres vezes han ydo a su presencia, como lo dize el Cardenal, *a* con los Doctores comunmente.

a Card. in d. clem.

* Pregunta se si las presentaciones de los regulares para confessar son perpetuas.

37 De lo que se duda en esta pregunta trate tambien en la Explicacion de la Cruzada, mas no lo resolui como agora, mas docto lo resueluo, y assi respondo que parece no bastar q vn religioso en vna diocesi se presente para quedar perpetuamente presentado y aprouado en la misma diocesi, atento que el medico corporal vna vez aprouado para curar puede otra vez ser examinado por el peligro q ay en esta arte, como se dize en derecho *b* lo qual no solamente ha lugar en los medicos, mas aun en los Grammaticos,

b c. vt gra dati. §. reprobar. ff. de muneri & honori. lib. 2. C. de profes. & medicis. li. 10. l. reprobari. ff. de excusatio. tutorum.

maticos, Oradores, y Rhetoricos, como lo trae la Glossa, *a* y los Doctores comunmente, con Bartolo. Y tanto es esto verdad que los aprouados para vn officio, aunque sea mecanico, pueden otra vez ser examinados y reprouados como lo trae el Abbad, *b* Felino, y otros que refiere y sigue Azuedo.

De lo qual se infiere que los confessores regulares vna vez presentados y aprouados, pueden otra vez ser examinados, suspendiendolos los Ordinarios mientras no se examinan, y los apruevan, porque pudo acaescer que el primero examen no fue tan riguroso como conuenia: o que despues de aprouados se descuydaron en estudiar conforme lo que trae doctissimamente Oldrado, *c* y esto se prucua pues el arte de curar las almas es de muy mayor importancia que las susodichas, en las quales segun haemos dicho se reitera el examen.

Empero lo contrario diffinio Benedicto d Vndecimo hablando de los frayles Predicadores y Menores, diziendo que la licencia que les dieren los diocesanos no se acaba con su muerte. La qual extrauagante no esta reuocada por la Clementina dudum, quanto a esto: Y esta opinion tienen Cordoua, *e* y Soto, y la tiene tambien Nauarro despues del Cardenal, y la causa desto es por la mucha confianza que tiene la Sede Apostolica de los frayles destas dos sagradas religiones, y porque los preladados de las particulares estatutos estan obligados a examinar cada año los religiosos expuestos para confessar a seculares, y son tan rigurosos sus examines que no hazen falta los de los Ordinarios, y por esta causa Clemente Septimo concedio que los confessores de la orden de los menores vna vez presentados a vn Obispo, no esten obligados otra vez a presentarse en la diocesi donde son aprouados, aunque se vayan fuera della boluendo a ella. Lo qual todo fue innouar lo concedido en la dicha extrauagante.

a Gloss. & Doct. in l. Pöponius. ff. de negotiis gestis. & in l. Grammat. C. de profess. & medic. Bartol. in l. dispensatorē ff. de solu. Dinus in c. quod semel de regul. iur. li. 6. b Abb. col. 1. vers. Et ex predic. in c. cū venerabil. de excep. vbi Feli. n. 48. Azcu. in l. 1. ti. 16. li. 3. noua compil. n. 2. c. Oldr. cō sil. 18. n. r. d Extrau. inter cunctas de priuileg. e Cord. in addi. ad cō pen. ti. present. cōf. Sot. in 4. d. 13 q. 4. ar. 3. pa. 86 col. 1. Nau. in Manua. c. 27. n. 62.

a Cóc. Tr.
sess. 23. de
refor. 25.

38 Ni contra esto obsta el decreto del Concilio a Tridentino el qual ordena que ningun regular pueda oyr confesiones de seculares aunque sean presbyteros sin q̄ esten aprouados por el Obispo de la diocesi donde confiesan del qual concilio parece que se colige que ni aun los frayles menores y predicadores pueden confessar si despues de vna vez aprouados el Ordinario los suspende, y quiere que otra vez se examinen, porque a esto respondo que el Concilio Tridentino como auemos prouado arriba en el punto passado no reuoca la extrauagante de Bonifacio Vndecimo, ni la Clementina dudum, pues no deroga derecho comun, y vna ley general posterior se limita por otra especial primera. Por lo qual quanto a los frayles de Predicadores y Menores no obstante el dicho Concilio su presentacion es perpetua mientras viuen. Y probablemente se puede tener que el Concilio b Trident. aprueua en las palabras, *Aut alias idoneus reputeur*, la dicha Clementina, y assi quiere dezir que ningun regular pueda confessar a seculares sin que este aprouado por el Ordinario, o de otra manera segun derecho se tenga por idoneo, y cierto es segun la Clementina dudum, que los regulares de la orden de Predicadores, y Menores no los queriendo aprouar el Ordinario sin tener para ello causa justificada, q̄dan aprouados y idoneos para confessar; y para ello les da su Santidad inmediatamente la jurisdiccion. Tanto q̄ afirma Marco Antonio c Cuco ser la dicha jurisdiccion no de legada, sino ordinaria pues se concede de su Santidad, y les da para ello privilegio perpetuo. Por lo qual no pueden los señores Obispos suspender ad libitum a los confesores de Predicadores y menores, pues el inferior no puede contrauenir a lo ordenado por el superior. Verdad es que auiendo justa causa para ello lo puede muy bien hazer conforme la commissiõ q̄ para ello les da el Concilio d Tridentino haziendolos para este efecto legados de la Sede

c Cucus li.
1. maiorũ
instit. ti. 4.
de sacram.
pæn. n. 190.
121.

d Cóc. Tr.
sess. 5. de re.
for. c. 2.

Aposto-

Apostolica, los quales en las prouincias de su legacia pueden quanto a las causas que les son cometidas todo aquello que puede su Santidad, conforme a lo que comunmente resueluen los Doctores, y lo trata Syluestro. a El qual Concilio da autoridad a los señores Obispos para que puedan proceder contra los predicadores y confesores que siembran errores y escandalos en las predicaciones y confesiones, y Pio III. Pontifice ordeno que la santa Inquisicion pudiesse proceder contra los confesores aunque fuesen regulares inhonestos en el sacramento de la penitencia, como largamente lo trato en el primer tomo de nuestras Questiones regulares.

39 Ni obsta vna constitucion de Pio Quinto dada en el sexto año de su Pontificado la qual se refiere entre las constituciones b Pontificales de Pio Quinto. En la qual dice las siguientes palabras. *Perpetua constitutione decernimus & declaramus, quod qui semel ab Episcopo in ciuitate & diocesis suis prauo examine approbati fuerint ab eodem Episcopo iterum non examinari, ab Episcopo autem successore pro maiori conscientia quiete de nouo examinari poterunt.* Cierito es q̄ la dicha constitucion habla de los confesores regulares de todas las ordenes mendicantes, como consta claramente de sus palabras. Y aunque algunos han respondido q̄ esta constitucion esta reuocada por Gregorio XIII. el qual en otra constitucion suya reuoco lo que acerca de esto auia ordenado Pio V. reduziendolo todo a los terminos del derecho comun, y del Concilio Tridentino, el qual Concilio como hauemos dicho no deroga lo decretado en la extrauagante de Benedicto Vndecimo: contra esto se opone vna declaracion de los señores Cardenales cuyo tenor es el que se sigue.

Congregatio Consilij consuit regulares ad audiendas in ciuitate & diocesi seculariũ confesiones semel ab Episcopo prauo examine approbatos iterum ab eodem Episcopo non esse examinandos

et aliterum

a Silu. tit.
de legati.
num. 12.

b Constat.
57. pagin.
644

cat. rum a successore posse iterum examinari iuxta constitutionē sancta memoriæ Pij Quinti datam octavo idus Augusti pontificatus sui anno sexto, quæ à felicis recordationis Gregorio Tertio decimo non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium ad terminos Concilij Tridentini.

Ant. Card. Garraffa.

a Vinal. in
eand. auro.
in par. t. de
confes. nu.
28. pag. 91.
col. 1.

La qual declaracion vi sellada con sello autentico. Y Viualdo a en su Candelabro aureo refiere otra semejante dada en el mes de Junio del año de mil y quinientos y ochenta y siete.

40 Empero a esta declaracion respondo que habla no de los confesores de predicadores y menores sino de los mas confesores regulares lo qual se prueua, porque la aprobacion perpetua de predicadores y menores no les procede ni conuiene por razon de algun priuilegio, sino por virtud del derecho comun como auemos prouado, y la declaracion de los señores Cardenales dize que la constitucion de Pio Quinto no esta reuocada por la constitucion de Gregorio Decimotercio reduziendo los priuilegios regulares a los terminos del Concilio Tridentino: lo qual concedemos mas negamos hablar con los confesores de predicadores y menores, porque los confesores de predicadores y menores vna vez aprobados en vn Obispado no los pueden compeler a examinar suspendiendo su jurisdiccion en el mismo Obispado aunque ficedan otros Obispos, y esto no por via de priuilegio sino de derecho comun.

Y Gregorio decimotercio solamente reduce priuilegios que tienen nombre de priuilegios, y no lo que Pio V. auia concedido a los regulares estando ya concedido en el derecho comun. Lo qual se prueua porque como auemos de entender q̄ reduce lo concedido en el derecho comun al proprio derecho comun: Y esto se prueua mas de vn rescripto

cripto dado por vn Nuncio Apostolico en España; cuyo tenor refiero en el primer tomo de las Questiones Regulares donde mas por extenso trato este punto, y defendiendo que aunque los regulares lectores de Theologia, y graduados corren por el mismo rasero que los demas confesores regulares quanto a su aprobacion, y examen, empero los lectores de Theologia, y graduados en las ordenes de Predicadores, y menores no pasan por esta regla. Porque no los queriendo aprouar los señores Obispos, siendo presentados por sus preladados, y no auiendo en ellos falta alguna para los repudiar son aprobados por la Sede Apostolica. La qual para confessar seculares les da jurisdiccion actual, conforme lo que arriba tenemos prouado.

41 Arguye contra mi cierto autor, que siendo religioso de cierta religion me llama quando me allega *Iste Minorita*, y conficso que soy Minorita, que es la mayor honra que tengo y así queriendome menospreciar me honro, porque aunque la palabra *este* suena menosprecio, la palabra *Minorita* suple todo, pues es vno de los mayores blasones que tiene mi religion: a la qual poniendo los ojos de lo alto Dios omnipotente honro con las sus cinco llagas, las quales no comunico a otras religiones, las quales aunque Santas no estauan fundadas en tanta minoridad, y humildad.

Arguye pues contra mi el dicho padre no ser verdad lo que digo en este lugar, conuiene saber que Gregorio XIII. no reuoco los vna vocis oraculos concedidos a las ordenes Mendicantes, in foro conscientia, aunque sean contra el Concilio Trid. ni reuoco los priuilegios concedidos a las dichas ordenes contra el Concilio en el fuero de la consciencia, sino solamente en el fuero exterior, por euitar pleytos entre los ecclesiasticos, y regulares. Y el primero argum̄to, q̄ pone contra mi es, que Gregorio XIII. en el dicho motu proprio haze mencion de los priuilegios

conce-

concedidos a los regulares para oyr las confesiones, y imponer las penitencias, las quales cosas pertenecen al fuero de la consciencia. Yo confieso, que confessar, y imponer penitencias es del fuero sacramental, y de la consciencia: empero el poder para confessar es del fuero exterior, y este reuoca el Papa en el mismo fuero exterior, siendo contra el Concilio Tridentino, concediendo que se pueda vsar del en el fuero de la consciencia quedando sujetos los religiosos a la prohibicion de los ordinarios en el fuero exterior viniendo a su noticia, que vsan dellos, y si Gregorio Decimotercio haze general reuocacion de algunas cosas que auian concedido sus antecessores a los regulares contra lo ordenado en el dicho Concilio, esto se ha de entender solamente en el fuero exterior, lo qual practico, porque la causa que pone en el proemio de su motu proprio, que le mouio a la dicha reuocacion fueron los pleytos que de las dichas concessiones auian nacido entre los regulares, y ecclesiasticos, las quales queexas es cierto que se pusieron en la supplica, y segun lo supplicado se ha de interpretar lo que concedio, como se nota en derecho, donde lo aduerse Felino, *a* y como lo tiene la son, y Decio. Y mas que lo que se pone en el proemio contiene causa final, como lo dizen los Doctores, *b* Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Panormitano, y todos comunmente. Por lo qual como la causa, que se pone en el proemio de la constitucion de Gregorio Decimotercio. Ibi, *Demum animo aduerso, quod illa multas lites, &c.* sean los pleytos susodichos cessando esta causa tambien ha de cessar la dicha constitucion, y concediendo a los religiosos, que solamente pueda vsar en el fuero de la consciencia de los dichos priuilegios sin pretension alguna de su valor en el fuero exterior, cierto es, que cessan los pleytos.

42 Dize mas contra mi este mi padre, que la constitucion de Pio V. que allego en esta duda en el num. 32. en la qual reuoca

a ca. inter dilectos. §. ceterū, ubi Felin. col. 4. de fide instr. Iaso. in l. Gall. §. idē credendū. n. 10. ff. de lib. & post hum. Dec. consil. 10. nu. 8. b Bart. in l. fin. ff. de hære. inst. num. 3. vbi Angel, & Imo. nu. 4 Bald. n. r. notab. in l. vt liber. C. de coll. Pan. in ca. aduersus. n. 2. de imm. eccl.

reuoca lo que de antes auia concedido a las ordenes Mendicantes, diziendo Pio Quinto en ella, que la presentacion de los religiosos no es perpetua, y que el Obispo, que succedere la pueda suspender. Dize pues el dicho padre que esta constitucion de Pio Quinto, no esta promulgada rectamente, y assi no puede quitar el priuilegio antiguo concedido a los regulares: conuiene saber, que su presentacion y approbacion es perpetua, y que dado caso, que estè rectamente promulgada, esta reducida por Gregorio Decimotercio, a los terminos del Concilio Tridentino, el qual no reuoca el priuilegio de la approbacion perpetua, que tenian los regulares. A lo qual respondo, que la constitucion reuocatoria de Pio Quinto, no es constitucion nueva, sino vna declaracion del Concilio Tridentino, como lo dize el proprio Pio V. y como tal la recibieron los Cardenales de la reforma, en tiempo de Sixto Quinto, como consta del tenor della, que pongo aqui, conforme lo que digo arriba: conuiene a saber, que no esta reuocada quanto a los confesores de las ordenes de Predicadores, y Menores, mas no quanto a los confesores de las demas religiones.

Y con esto respondo a lo que este mi padre dize mas contra mi.

43 Dada se mas acerca de esta duda, si puede vn Provincial renunciar este priuilegio: conuiene saber, de q̄ la approbacion de sus religiosos no dure mientras dura el Obispo, que los appruuea. A lo qual se responde que no, y assi no puede consentir presentar a los religiosos, que ha approuado. Esto se collige de muchos derechos, *a* que dizen que el exempto no puede renunciar el priuilegio de la exempcion, porque aunque vno puede renunciar a su derecho particular, esto se entiende salvo si el di-

a cap. cum tempore, de arb.

cho derecho, y fauor fue concedido, no solamente en fauor de alguna persona particular, mas aun en fauor de otras, como lo dizen Angelo, ^a y Syluestro con la comun, Y assi vemos, que ningun particular clerigo puede renunciar el priuilegio del fuero sin licencia del Papa por ser dado este priuilegio en fauor del orden clerical. Por lo qual como el dicho priuilegio de la presentacion se ha concedido en fauor de la religion, y de las almas, cosa clara es, que no puede hazer dexacion del algun particular Prouincial sin licencia del Papa, que concedio esta exempcion, como lo tiene Viualdo. Ni contra esto obsta, que el religioso exempto se puede someter a los señores Obispos para que le absueluan de la heregia no pudiendo su prelado absoluerle della, como lo dize Nauarro, ^b allegando a Federico Senense. Porque a esto respondo que puede el religioso particular con licencia de su prelado acudir al Obispo, attento que la excepcion que le da el Papa es en su fauor, y seria en su daño no poder en este caso acudir a los señores Obispos, pues sus inmediatos prelados no la pueden remediar. Empero en nuestro caso no corre esta razon, pues de vsar de su priuilegio los regulares, y de no someterse a los Obispos, para que segunda vez los appruen no les puede succeder algun disfauor, y daño que sea de consideracion. De lo dicho se infiere lo primero, que el Prouincial, que renunciare el dicho priuilegio puede ser castigado en la visita por ello. Lo segundo se infiere, que los religiosos, que la segunda vez presentare al Obispo, para que despues que vna vez los ha approuado, segunda vez los examine, y aprueue, son verdaderos confesores, aunque los reprueue el dicho Obispo, hasta que venga otro Obispo, que los suspenda, pues la approuacion que les auia dado el dicho Obispo, dura por todo su tiempo conforme el priuilegio de la orde, al qual no pudo el dicho Prouincial renunciar

sin

^a Ange. v.
renunc. §.
4. Sylu. v.
exemptio.
§. 3.

^b Nau. li. 1.
com. ti. de
offi. ordi.
conf. 8. in
a. amprefs.

sin licencia de su Santidad, conforme lo dicho. Verdad es, que si el Obispo aprouo a algun subdito suyo hasta cierto termino de tiempo, para cierto lugar donde ay pocos tratos por le hallar insufficiente, y le hazer estudiar, licito le sera, y aun necessario a su Prouincial presentarle otra vez al Obispo para que lo aprueue, si quiere que su aprobacion sea sin las dichas limitaciones, y tenga la jurisdiccion perpetua, que tienen los demas confesores regulares conforme la doctrina que trae Angelo.

44. Acerca del dicho §. 9. sobre las palabras de la Bulla, Ibi, y otra vez en el articulo de la muerte, num. 36. sobre la primera duda se deue añadir para mayor claridad, que la Bulla en el articulo de la muerte da vn gran priuilegio, y es que aunque el peccado tenga annexa descomunion, no esta obligado el peccador absoluiendo se por virtud de ella escapando de este peligro, y sanando presentarse a su superior, de la manera que esta obligado a presentarse delante del sino tuuiera Bulla conforme el decreto de Bonifacio ^b Octauo, assi lo dize Medina en su suma. ^c

45. Acerca del mismo §. num. 37. en quanto digo en esta duda, que en el articulo de la muerte puede el penitente renunciar el priuilegio de la Bulla, y pedir a vn simple sacerdote le confiesse y absuelua de los casos reservados, que tiene aunq este su parrocho delante. Aduerto, q en esto me reprehende cierto varo docto diziendo, q necessariamente ha de escoger a su parrocho, o confessor aprouado por el Ordinario. A esto respondo con vna opinion piadosa y probable q la defiende agora nueuamente Nauarro. ^d conuiene a saber q en el articulo de la muerte qualquiera sacerdote simple aunq este el parrocho delante puede absoluer de qualesquiera peccados, y censuras, pues dize el Concil, Trid. sin hazer limitacion alguna hablado de la absolucion en el articulo de la muerte, *omnes sacerdotes qui sicut penitentes a quibusuis peccatis, & censuris absolueri possunt.*

^a Ang. tit.
confels. 4.
nu. 25.

^b c. eos de
sent. excō.
in 6.
^c Medi. 2.
p. sum. fos.
304. pag. 2.

^d Nau. lib.
1. conf. tit.
de pen. &
remif. cōf.
23. in 2. im
pref.

Y tanto es esto verdad, que aunque esta Bulla no de licencia para escoger al confessor que esta descomulgado nominatim como lo digo en ella, empero en el articulo de la muerte me atreuiera a afirmar, que los penitentes se pueden confessar con los ligados con esta censura, pues la Bulla quanto a la election del confessor aprouado por el Ordinario se regula segun los terminos del Concil. Trid. y el Concilio Trid. da por suficientes y aprueua todos los sacerdotes en este articulo, y no obsta q̄ este sacerdote este descomulgado, y por la descomunión se le suspenda a lo menos la jurisdicción habitual que tiene por derecho a diuino sin la qual no puede confessar. Porque a esto respondo, que probablemente se puede creer, que la santa y piadosa madre Iglesia, no le quita en este articulo la dicha jurisdicción, como lo aduertte Nanarro. *b* Y así le puede este sacerdote absoluer plenariamente por virtud de la Bulla, alomenos faltandō confessor idoneo.

46 Acerca de la duda tercera sobre las dichas palabras, n. 38. se ha de notar, q̄ por virtud de la Bulla pueden ser absueltos los q̄ estan en articulo y peligro de muerte, aunq̄ este articulo proceda de alguna sententia, q̄ juridicamente se dio contra los penitētes queriēdose poner en executiō. Para resoluciō de este punto quiero poner ciertas aduertencias a los confessores: Y lo primero han de considerar, q̄ en este articulo, como dize S. *c* Augustin, pocas vezes acaece conuertirse el peccador q̄ toda su vida hasta el punto de la muerte ha viuido mal, a Dios como deue, y es necesario. Y así se ha de temer mucho de la conuersiō de vn peccador, como este en este trance: porq̄ por vna parte da bateria la sententia q̄ contra el se quiere executar, por otra parte le espanta el trago de la muerte, q̄ se le pone delante, y por otra parte se ve cercado de ministros de la justicia, puestos por la republica, para vègar los insultos q̄ en daño della, y de sus miēbros ha cometido. Todas las qua-

a §. Ecce. 26. q. 1.

b Nau. ca. 27. n. 269. 7. notabil.

c Augusti. e. 17 de vera & falsa pœn. & refertur. in cap. vlt. §. quod quāuis de pœnit. dist. 6.

les cosas distraen de tal manera el entendimiento q̄ a penas puede tener la consideraciō necesaria para cō ayuda de Dios excitar su voluntad al amor de Dios, y arrepentimiento de su mala vida passada, porque si la mala vida passada, y las pasiones de las cosas delectables muy de ordinario trastornan el entendimiento, como lo dizen algunas Glosas a singulares, por las quales, y por derechos en ellas alegados afirma vna Glosa proemial sobre las reglas de la Chancilleria, que las gracias, y dispensaciones, que da el Summo Pontifice en el dia de su election, estan do en el conclaue, no valē, porq̄ cō la demasiada alegria, que recibe, en alguna manera esta absorto el uso de su razon, y no se presume tener la libertad necesaria para conceder semejantes gracias. Pues si las pasiones que proceden de gozo tienen esta eficacia, que eficacia ternan las que proceden de tanta angustia, y temor? y mas, como puede vn hombre en vn tan triste trance tener todas las circunstancias, que para vn acto bueno, como es la penitencia, se requieren? O que para esto es necesario muy particular auxilio de Christo Crucificado, para que los miserables puestos en este estado puedan concertar sus potencias, y dirigir la pena que tienen de auer peccado, a Dios a quien han offendido. Todo lo suso dicho se confirma, porque aquel que toda su vida viuido peccando, por los actos peccaminosos engendro en si vn habito vicioso, el qual no solamente inclina a peccar, mas aun aparta al hombre de todo aquello que es bueno, y así le aparta del arrepentimiento verdadero que tiene de sus peccados. Y de aqui se collige quan faciles son los que dizen, que la muerte del ahorcado, y justiciado es dichosa, pues saben que hã de morir, y se les da espacio de tiempo para q̄ se aparejen estando sanos. Porq̄ aunque se les offrezca gran occasiō para hazer penitencia de sus peccados, notificandoles la sententia, y diziendoles la hora en q̄ hã de padecer, empe-

a Tex. iun. et a gl. 2. in cap. vnusquisq. 22. q. 4. & gl. 2. in verb. balneū iūsto tex. in §. ferui. in sti. de lib.

ro la angustia de la tribulacion, que les cerca por todas las partes acompañada con el habito vicioso, que siépre han tenido los retira de la consideracion de las cosas diuinas q̄ en este articulo han de tener, y assi con dificultad leuantan los ojos interiores de su alma a la consideracion de la bondad diuina, y con dificultad conciben el dolor que hã de tener de sus peccados por Dios, al qual se deue amar summamente. Lo qual se comprueua con vna authoridad de Aristoteles, que dize, que el transito repétino de vn extremo a otro es difficilimo, por lo qual es difficilimo en vn punto mudar se vn peccador arraygado en los vicios de su mala vida a vna vida sancta acompañada de virtudes. Y assi como cosa rara, y milagrosa haze particular mención la diuina escriptura de la conuersion de la Magdalena publica peccadora, y a la conuersion de sant Pablo haze la Iglesia Catholica particular festiuidad, y en los Canones ^a de la propria Iglesia se dize ser esta vna mutación de la mano derecha de aquel Eterno Dios. De lo dicho se infiere quan doctos, y circunspectos, y zelosos deue ser los confesores, que embian los prelados regulares a cōfessar, y acompañar a los delinquentes que mandan justiciar, porque su principal officio es apaziguar sus almas persuadiéndoles la tranquilidad, que han de tener en ellas, predicándoles, que cierran las puertas de sus sentidos, y de su entendimiento al objeto terrible acompañados de tantas circunstancias, q̄ delante les tienē puesto para que assi olvidados del mundo, q̄ como ruyn humor los echa fuera de si, pongan los ojos de su consideracion en aquella celestial Hierusalē, considerando la Gloria de los bienauenturados, y bondad, y misericordia inmensa de Dios, q̄ teniendo algunos dellos tantos peccados, como ellos los ha beatificado. Lo qual han de hazer los confesores con palabras blãdas y penetratiuas y eficaces, lleuãdolos poco a poco hasta meter sus voluntades en aquella bodega del diuino amor,

^a Anthen.
de monac.
§. 1. col. 1.
c. cha. 3. §.
fin. de p. 2.
dist. 2.

amor, las quales embriagadas con este diuino liquor, luego se leuanten a amar summamente a su Criador, y aborrecer sus malas vidas passadas, las quales como crueles, y capitales enemigos los han puesto en el matadero de la muerte corporal y espiritual, si la mano fuerte del valeroso Capitan Dios no les acude en esta cruel batalla. Y luego han de procurar, q̄ vengan a hazer vna confesión muy copiosa de sus peccados, y mala vida, y por esto son muy prudentes los confesores, y los que acompañan a los justiciados en hazer que se les quiten de delante sus mugeres, y hijos, para que con su vista no se inquieten, y de dexar los no reciben tristeza, y mas prudentes son aquellos, que hazen que las mancbas, y los hijos, y las hijas que dellas han auido esten absentes, pues la presencia desta mala carnalla les causara tristeza, y lo peor es, q̄ puede ser les inclinara a amar, lo que merece ser aborrecido. De lo dicho se infiere tambien quan incircunspectos son los q̄ yendo a acompañar estos justiciados lo meten todo a voces sin darles lugar a consideracion de lo que tengo propuesto, y si me dizen, que assi es necessario, porque assi como los atabores en la guerra, y las trōpetas con su estruendo y bozeria quitan el temor y pavor no solamente a los soldados, sino a los cauallos para acometer con gran animo en la guerra, assi las voces, y estruendo hazen perder el pavor, y el temor que tienen estos, y yr con gran animo al matadero. A esto respondo q̄ el officio de los q̄ van a confesar, y acompañar a estos hermanos es el que arriba tengo pinto, y el hazer que no teman la muerte, y vayan cō animo, y esfuerço se ha de procurar como medio importãte, y necessario para que ya que mueren corporalmente no mueran sus almas, antes se conuertan a Dios para viuir para siempre, la qual conuersion no se haze con estas voces y estruendo, sino con palabras blandas, suaves, y amorosas, acompañadas del espiritu suauo de Dios.

47 Acerca del mismo §. 9. en el num. 30. se ha de notar, que es opinión de hombres doctos, que por la Bulla puede el confessor absoluer de las censuras fuera del acto de la confesion. La qual opinion sigue Henriquez, a diziendo ser opinion de Victoria, Peña, y Medina, y otros muchos doctos, y afirma que el Comissario general de la Cruzada lo explico desta manera, y aunque yo seguí lo contrario en nuestra Explicacion de la Cruzada, agora mudo el parecer, por hallar que las palabras que ponía la bulla en Romance, conuiente a saber oydas sus confesiones, que eran mi principal fundamento, no las ponen las bullas en Romance, que agora se publican, ni la bulla Plumbea, por que solamente dize. *Vt possint eligere confessorem seculari, vel cuiuscunque, etiam Mendicantium ordinum regularium exhibis, qui ab ordinario, & quoad regulares semel tantum approbati fuerint, & ab eo quorumcunque peccatorum, & censurarum, &c.* De arte que solamente pide la bulla, que le absuelva de los peccados y censuras: lo qual se ha de entender segun el derecho lo dispone, conuiente a saber, que de los peccados se absuelvan los penitentes en el sacramento de la penitencia, y de las censuras fuera del sacramento, pues es cosa llana, que qualquiera confessor puede absoluer de la descomunion, antes que oya al penitente de confesion, como lo tiene Arimila, b y Pedraça, y lo resuelue Ledesma. Y aun Soto glossaua las dichas palabras, conuiente a saber oydas sus confesiones, diziendo que se auia de entender, quanto a la absolucion de peccados, y no quanto a la absolucion de las censuras. El qual entendimiento, y explicacion, aunque juridico no lo admiti en la Explicacion, porque las dichas palabras (oydas sus confesiones) parece que le repugnauan.

48 Acerca de la misma duda en el num. 34. versic. 4. es de notar, que assi como el confessor por virtud de la Bulla con vna absolucion puede absoluer a vno que esta descomulgado

mulgado por diuersos juezes, y diuersas causas, assi puede absoluer con vna absolucion a muchos descomulgados, pues es cosa llana, que con vna absolucion puede absoluer el confessor a muchos penitentes confessandose publicamente, y todos juntos al mesmo confessor exhortandolos a que tengan contricion, lo qual puede acaescer en vna tormenta de la mar, y en tiempo de peste, o de guerra, como lo tiene Nauarro, a y Soto, y Medina despues de la comun, y la tal confesion sera sacramental (aunque Soto no lo quiere admitir) atento que el Concilio Tridentino b lo da expressamente a entender, y que no es de essencia de la confesion ser secreta, y de la manera que muchas descomuniones se pueden quitar con vna absolucion trata Tiraquelo. c

49 Acerca de la misma duda en el num. 35. en quanto digo con el autor del Compendio que no pueden los confessores por virtud de la Bulla absoluer a los nominatim descomulgados; aduertese, que esto es verdad, hablando de la absolucion en el fuero exterior, porque della no se puede absoluer sin que primero se satisfaga la parte lefa; empero en el fuero interior valida sera la absolucion, aunque realmente no se satisfaga la parte prestando suficiente caucion el descomulgado, o jurado de satisfazer, como consta de lo q̄ trae Medina, d y de lo que trae Ledesma, y assi los priuilegios concedidos a los confessores regulares para que puedan absoluer de las censuras, no aprouechan en el fuero exterior, salvo si se satisfaze a la parte lefa, por q̄ en este caso aprouechara en el fuero exterior. Y aunque el descomulgado lo este nominatim por virtud de los dichos priuilegios puede ser absuelto en el fuero interior no satisfaziendo a la dicha parte, con tanto que se de suficiente caucion, como queda dicho.

50 Acerca de la misma duda en el mismo numero, y en el versiculo. 2. en quanto digo, que por virtud de la Bulla

a Henr. li.
de indulg.
c. 13. lit. R.

b Arimila.
ver. excō.
§. 20. Ledes.
2. ar. 2. Sot.
in 4. dif. 8.
ar. 5. co. 9.

a Nau. c. 8.
n. 13. Soto.
in 4. d. 18.
q. 2 art. 5.
Medin. de
conf. q. 19.
fol. 64.
b Cōc. Tr.
sel. 14. c. 5.

c Tiraq. de
vtrōq. re-
tract. p. 2.
questiun-
cula vnica
nu. 167.

d Medi. 2.
p. sum. ca.
12. fol. 303.
Ledes. 2. 4
q. 16. art. 1.
dub. vlt.

de la Cruzada puede ser absuelto el nominatim descomulgado en cierta ciudad estando absente de ella, o si esta en ella no se sabe su delicto publicamente, empero que esta obligado so pena de reincidir en la descomunión, a presentarse luego que pudiere a su superior. Contra esto arguye cierto hombre docto diciendo, que no es verdad. Porque aunque segun se dize en derecho, el que se absuelve con obligacion de se presentar reincide en la dicha descomunión, de la qual fue absuelto no se presentando a su superior, empero el que se absuelve por virtud de la Bulla de la Cruzada, o jubileo en el fuero exterior, no esta obligado en el fuero de la consciencia a presentarse para ser absuelto en el fuero exterior, aunque algunas vezes tiene necesidad desta presentacion para que no sea castigado. Empero no tuvo razon de reprehender mi opinion como falsa, y huiera de advertir que las Bullas, y los jubileos no dan licencia para que se absuelvan los descomulgados en el fuero exterior, antes conforme la declaracion de Pio Quinto, les esta vedado a los confesores, como digo en la Explicacion. Por lo qual los Doctores que conceden en los jubileos, que puedan ser absueltos en el fuero exterior los nominatim descomulgados lo conceden, ex quadam æquitate, en casos particulares, como es este del qual tratamos aqui, y para efecto de ganar la indulgencia, y fundados en la misma equidad dizen, que pudiendo se presenten a su superior, quando estando absentes los absuelven. Y dizen mas, que ganando el jubileo luego en el fuero exterior reinciden en la misma descomunión, pues solamente los absuelven para efecto de que la ganen, entendiendo, que de esta manera no se haze agravió a la parte. lefa.

50 Acerca de la misma duda en el numero 56. en quanto digo con Medina, que para que el absuelto de la des-

comunión

comunión por virtud de la Bulla no sea evitado de los officios divinos por el juez basta que tenga cedula de su confessor.

A esto añado agora conforme a lo que digo en la Summa, a que no basta la dicha cedula, sino ay dos testigos, mas con los quales se prueue aver este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en Derecho. b Y mas que el dicho del confessor, no es bastante para librar a este descomulgado absuelto, contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos, como allegando el Concilio Tarraconense, y el Concilio Narbonense lo afirma, con otros Salzedo c en su practica criminal, y assi lo tiene Rebuffo, y Navarro d teniendo por cosa averiguada, que no basta en este caso cedula del confessor enseña como se ha de hazer esto para que aprueche en el fuero exterior, diciendo, que el confessor despues de aver confesado y absuelto de la descomunión al penitente delante de un Notario, y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada, diciendo en ella, que absolvió al penitente de la manera, y de aquello que se contema en la descomunión, y el Notario en las espaldas de la cedula escriba en tal mes y dia fuy rogado del confessor, delante de tales testigos, para dar fe como fulano fue absuelto por el de cierta descomunión, de lo qual he de dar fe como Notario publico, y esto dize Navarro, es mejor orden que traer el Notario, y los testigos delante del confessor para que vean, y den fe como le absuelve, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confesion si le absuelve oyendole de confesion; esto digo en la Summa. Empero aunque todo esto es verdad, parece que es mucho embaraço usar de este medio para este efecto, porque para esto parece

a In sum.
r. p. ca. 83.
concluf. 8.
num. 4.

b ca. sicut
nobis de
sent. excõ.

c Salze. in
prac. c. 109
Rebuff. in
concor. in
formanda.
Apost. v.
absol. f. 551

d Nau. lib.
5. conf. ti.
de sent. ex
com. conf.
25. fol. 603
in 1. impr.

ser

ser mas barato presentarse delante del juez. que segun de recho le puede absoluer, si commodamete se puede auer. Por lo qual siguiendo otro camino digo, que si el confessor diere fe que ha absuelto el descomulgado con satisfacion de la parte lefa, deue el juez en el fuero exterior mitigar alomenos el castigo, y no le condenar por irregular, auiendo celebrado sin escandalo, como lo tienen Decio *a* y Parisio. Y por esta parte haze lo que trae Nauarro, lo qual se prueua porque el juez ecclesiastico se ha de inclinar a la parte mas blanda, quando le consta, que el dicho descomulgado cō buena fe, y sin culpa celebrou, como lo proua Clemente, *b* y Sant Chriofotomo sobre S. Matheo, y Si mancas. Por lo qual si en este caso alguno con mala intencion acusasse al dicho descomulgado de irregularidad, por auer celebrado le deuria el juez luego repeler, como lo aconsejaron ciertos Doctores Salmanticenses, particularmente si el dicho descomulgado satisfaziendo la parte fue absuelto por virtud de algun jubileo, atento que Gregorio Decimotercio en el jubileo q̄ concedio en el año de 1574. concedio que el absuelto por el dicho jubileo satisfaziendo a la parte, no reincidiese en la descomunion. En las quales palabras claramente dio a entender, que la absolucion aproueche tambien en el fuero exterior, y dize que esta declaracion aproueche para los jubileos, que auian emanado, y estauan por emanar de la Sede Apostolica.

52. Finalmente acerca desta materia, se ha de aduertir, que el absuelto de la descomunion en el fuero interior solamente se deue tratar como vn descomulgado injustamente por la causa de su descomunion ser falsa, el qual solamente en el fuero exterior esta descomulgado, ma en el interior esta libre de la descomunion, y como se aya de tratar en el fuero exterior, lo enseñan largamente Soto, *c* Adriano, Medina, Nauarro, y Couarruuias, y es de aduertir, que aunque celebre publicamente, y con escandalo,

no

no sera irregular en el fuero interior, pues en el esta libre de la descomunion, y la publicidad del hecho, y del escandalo, no es causa para que le juzguemos por tal, ni el derecho por la dicha publicidad, y escandalo no mas, juzgalo absuelto en el fuero interior por irregular celebrando; por lo qual no lo auemos de juzgar por tal, pues la irregularidad solamente se contrae en los casos expresados en derecho. Donde infiero que el absuelto en el fuero interior por virtud de la Bulla de la Cruzada, aunque celebre publicamente con escandalo, no le auemos de juzgar por irregular. Verdad es, que en el fuero exterior sera juzgado por tal hablando con rigor, aunque segun la equidad con el dicho del confessor, que de fe que le absoluió, y con la buena fe de el se podrian los juezes assegurar, no le juzgando en el fuero exterior por tal, como arriba queda dicha.

53. Dudase si el que fuere absuelto por virtud de la Bulla de la Cruzada de vna descomunion en que incurrio, por no auer respondido a vna monitoria, la qual le obliga a denunciar dentro en cierto tiempo, incurre nueva descomunion, no denunciando pasado el termino, luego que commodamente pudiere. Respondo a lo primero, que esta obligado a denunciar pudiendo commodamente, como consta de lo que trae Nauarro. *a*

Lo segundo respondo, que esta cuestion parece que presupone falso, conuiene a saber, que el descomulgado puede ser absuelto por virtud de la Bulla de la Cruzada, sin que primero satisfaga la parte, porque lo contrario es verdad, como lo diximos en la Explicacion de la Cruzada en este §. en el numero 52. en el fin y lo defiende Soto, *b* y este tal se presupone, que le absueluen sin satisfacer de la manera que puede a la parte lefa. Empero en caso particular hablando no presupone falso lo que se pregunta, por que puede vno estar absente del superior delante de quien

se

a Dec. cō. fi. 137. n. 3. Paris. cōf. 1. n. 15. vol. 4. Nauar. c. 27. n. 43

b Clem. li. 2. cōst. A. post. c. 15. Chriof. homil. 43. & habe. in c. alligant. 2. q. vlt. Sim. de instit. Cathol.

c Sot. in 4. d. 22. q. 1. a. 3. Cart. 2. q. 70. ar. 4. ad. 2. Nauar. c. 27. nu. 3. & 38. Couar. in c. Alma. mat. 1. p. §. 7. n. 7. com. cluf. 4.

a Nauar. in man. c. 27. nu. 46.

b Soto in 4. d. 22. q. 2 ar. 3. cōcl. 2

se auia de hazer la absolucion en tiempo que se gana algún jubileo, y por efecto de ganarle, y pedir al confessor le absuelva de la descomunion, y lo puede muy bien hazer, conforme lo que diximos arriba citando aparejado a obedecer, y satisfacer a la parte lesa, luego que lo pueda hazer. El qual acabado de ganar el jubileo, luego reincide en la descomunion, quanto al fuero exterior, como lo digo en la Explicacion, §. 9. num. 58.

54. Dudase mas, si el absuelto de la descomunion ad reincidentiam, hasta cierto tiempo, si la parte sin el juez vltra del termino dado diere mas tiempo, reincide en la descomunion.

Esta duda ha lugar en el caso de nuestra Bulla, porque puede acaescer, que vn confessor conforme lo declarado por Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio, en sus jubileos absuelva por virtud de la Cruzada, satisfaziendo a la parte dentro de cierto termino, y la parte se satisfaze, pagandole dentro de este termino. Preguntase pues, si prorogando la parte el dicho termino, reincide en la descomunion.

A esta duda respondo lo primero, hablando en el caso de nuestra Bulla, que el absuelto por el juez de la descomunion ad reincidentiam, hasta cierto tiempo, si la parte sin el juez prorogare el tiempo, no reincide el absuelto en la descomunion pasado el dia del primero termino, como lo enseña Abbad, *a* y Felino, y es comun segun Decio. Y la razon dello es, porque el dia que se señalo el juez fue en fauor de la parte, por lo qual ella lo puede prorogar, y prorogandole, queda libre el absuelto de la pena, como se colige de vna celebre ley. *b* Lo qual se confirma, pues vemos que el juramento que vno hizo en fauor de la parte remitiendole ella, le remite tambien Dios, como esta diffinido en los sacros Canones. *c*

Lo

Lo segundo, que pasado el termino y dia prorogado por la parte, sin autoridad expresa del juez, luego ipso iure reincide en la descomunion. Ansi lo enseñan Ostiense, *a* y la comun de los Canonistas, Iuan Monacho, Bartolo con la comun de los Legistas, y es comun opinion segun Rebuffo, y Couarruias, y la razon desto es, porque la prorogacion se entiende que se haze con todas las calidades de la cosa prorogada como se dize en Derecho, *b* y si me dizen que esto se entiende quando la prorogacion se haze con autoridad del juez, y en este caso se hizo sin su autoridad. A esto respondo, que la assignacion del termino que puso el juez, fue puesta en fauor de la parte, la qual si pidiera y señalara mas termino, cosa cierta es que de gana lo hiziera: por lo qual prorogandole la parte, es visto el juez prorogarle, como se colige del argumento de algunas leyes, *c* y por el con siguiente acabado el dicho termino prorogado reincide en la descomunion, atento que en el termino prorogado por sola la parte aun dura la intencion, y sentècia del juez, el qual en ella absoluió ad reincidentiam. Y los que quisieren defender esta parte esten en este fundamento, que si yo le penetrara como agora le penetro, no tuiera siguiendo a Iuan d Gutierrez la contraria opinion en nuestra Summa.

Lo tercero digo, que aunque por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de la descomunion en el fuero exterior obligando al absuelto que pague dentro de cierto tiempo consintiendo la parte en esta dilacion y termino que se puso, no reincide el absuelto en la descomunion pasado el dicho termino, porq en este caso el confessor por virtud de la bulla no tiene autoridad para descomulgar como juez, sino solo para absolver absolutamente, y por tanto no puede absolver ad reincidentiam, porque la absolució ad reincidentiam, denota poder para descomulgar en el

que

a Abba in c. prat. re- que de ap- pe. vbi De cius tit. 4. Fel. in d. c. de causis n. 2. de off. de leg. b l. cu stip. fit mihi a procul. ff. de verb. oblig. c. r. iust. c. debita. de iur. iurando c. 2. de spons.

a Hostien. in c. prat. requi. de a pel. Monachus. in c. quicūq. n. 8. de sent. excō. in 6. Rebuf. in concor. ti. de prorog. dila. gl. 1. v. ideo. si pre cipiatur. Couarr. in ca. quamuis pact. r. p. in pri. n. 5. b Gl. in l. sed & manē. 5. ff. de prec. l. alias. C. de lo cato, & cō ducto, & hic autori tate. r. 2. de preb. in 6. c. l. 4. §. si ex conuen tione. ff. de re iud. l. r. §. & post oper. ver. idē querit. ff. de nou. operis nū ciat. d Guti. de iurā. conf. r. p. ca. 49. n. r. & alle gat. 9. n. 4.

a Sot. in 4
di. 22. q. 2.
ar. 3. Guti.
alle. 9. per
totam.
b Cap. por
ro de priu.
l. diligent.
ff. manda.
c Euerar.
li. centum
locorum
legal. c. 80.

que absuelue, o facultad para ello, del que tiene este poder, y el Papa en la Bulla no da poder de absolver ad reincidentiam al confessor, como lo tiene Soto, *a* y Gutierrez, atento que el privilegio no se deve extender vltra de aquello, que fueran sus palabras, como se dize en derecho, *b* y la Bulla solo da licencia para absolver absolutamente. Ni obsta, que vale el argumento del todo a la parte, como largamente lo enseña Euerardo. *c* Por lo qual pudiendo por virtud de la Bulla absolver absolutamente parece que puede absolver ad reincidentiam, que es absolver con limitacion. A lo qual respondo, que absolver ad reincidentiam, dize mas, pues dize jurisdiccion para descomulgar en el q̄ absuelue, como queda dicho, y de aqui se colige, que el absuelto no reincidira en la dicha descomunion. Ni contra esto obsta lo que auemos dicho arriba, conuiene a saber, que por virtud de la Bulla puede vno estando absente de la ciudad donde fue descomulgado, ser absuelto ad reincidentiam estando aparejado para obedecer, y satisfacer a la parte pudiendo, porque a esto respondo ser diuerso el caso, pues en el sin consentimiento de la parte lesa, fue absuelto el descomulgado, con sola la autoridad del confessor, fundada no en la facultad expresa de la Bulla, sino en vna Epicheya, con la qual se glosa lo que en ella se concede, la qual pide que se de la absolucion ad reincidentiam, para que no tenga de que se agrauiar la parte. Empero en nuestro caso se supone, que este fue absuelto por virtud de la Bulla absolutamente con consentimiento de la parte lesa, y la Bulla no da licencia al confessor para que en este caso le absuelva ad reincidentiam, y la parte lesa no tiene autoridad para le dar este poder.

55 Acerca de esto se duda. Demos caso, que esta Bulla concediera solamente, que el confessor pudiesse absolver de los casos Papales solamente sin añadir, y de las censuras, pregunto si por lo mismo caso era visto el Papa conceder

en

en ella facultad para absolver de las descomuniones Papales? Respondo, que parece que no, porque este nombre casos no significa censuras, como con Nauarro lo digo en nuestra Bulla en el §. 9. numer. 134. Empero no obstante esto respondo, que por este nombre casos Papales vienen las descomuniones reservadas al Papa en este caso, q̄ tenemos entre manos, y assi puede absolver el confessor dellas, como lo tienen Nauarro, *a* y Iacobo de Graffris. Y la razon de esto es, porque no ay peccado reservado al Summo Pontifice, que no tenga anexa alguna censura, y assi concediendole la absolucion de los casos Papales, es visto concederle todo aquello sin lo qual la dicha concession, no puede tener efecto, como se colige de vna regla *b* de derecho, y por el consiguiente es visto concederle absolucion de la descomunion sin la qual no le puede dar la de los peccados, como lo resuelue Nauarro, *c* y Couarruias. Con estas y otras razones defiende y confirma nuestra opinion Bartolome Vgolino. *d*

Duda se si puede ser absuelto por virtud de la Bulla el q̄ pone manos violentas en vn clerigo publicamente.

56 Respondo ser cierto este tal auer incurrido en vna descomunion reservada a su Santidad, como se dize en vn Canon Ecclesiastico. Empero por virtud de la Bulla puede este tal ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, en el año de su publicacion. Lo qual se entiende aunque la injuria sea manifesta, con tanto que se haga satisfacion a la parte lesa. Duda grande ay que hara no queriendo ella recibir la satisfacion que se le ofrece de parte del reo, y dilatando su recepcion por no le parecer suficiente, o por hazer vexacion al dicho reo. A la qual se responde, que con todo esto puede ser absuelto por virtud de la Bulla el q̄ sujetando se a la correction de la Iglesia ofrece a la parte lesa congrua satisfacion, aunque ella no la quiera recibir, o por le hazer gastar su hacienda,

K

o por-

a Naua. in
Man. c. 17
n. 261. 2. di
co Gaffri.
lib. 4. def.
cio aurea.
c. 16.

b §. si ve-
ro idemq-
iur. est in-
stit. quib.
ex causis
manu. mit-
tere. nom-
licet.

c Naua. in
c. confide.
§. cautus.
nu. 24. de
peni. d. 5.
& c. fin. n.
38. ver. sit
1. prop. ca-
dam d. Co-
ua. c. alma
mat. r. p. §
6. n. 7.
d. Vgolino.
de censur.
eccl. tab. r
ca. 10. §. 4.
n. 7. & 8.
e. Capit. si
quis sua-
dente 17.
q. 4.

a Felin. in c. cū con-tingat de off. deleg. n. 1. Ripa. in c. de iudic. n. 45.
 b Abb. in c. quia n. 9 de appela. c. ca. episc. 11. q. 3. in fine.
 d Franc. in c. foler. n. 8 de sent. ex com. in c. e. ex p. r. de ver. sig.
 f Cald. de interd. ecclē. vol. 16. tract. f. 258. §. ad 7 & vltim. membrū.
 g vbi sup. n. 20. & 30.
 h Inno. in c. pro illo rū. de prac. bē. & in c. ex publico de cōuerf. coniugat. Cou. c. alma mat. §. 31. n. 11. col. lum. 4.
 i in d. c. ex p. de verb. sig. in cap. olim. codē tit.

o porque pretende q̄ muera descomulgado. Porque aun- que no pueda ser absuelto el descomulgado por la manifiesta injuria que hizo a alguno sin que primero le satisfaga: empero esto falta, quando para se hazer satisfacion es necesario mirar muchas cosas primero que se haga, y esta el delinquente aparejado a obedecer y satisfacer despues de hechas estas diligencias, como lo tienen Felino, a y Ripa, por lo qual dixo el Abbad, b que en semejante caso ha de ser muy circunspeto el juez, ordenando que no muera descomulgado el delinquente, como se colige del argumento de vn Canon, c y haze por esta parte la doctrina de Philippo d Franco, el qual dize que el Decreto, e que manda que ninguno por manifiesta injuria pueda ser absuelto sin que primero satisfaga a la parte lesa, se ha de entender, quando la cantidad de la satisfacion es liquida, porque si se ha de liquidar, en este caso puede el reo ser absuelto dando fianças o prendas, como tambien puede ser absuelto, quando el reo no puede satisfacer, como acaece en la duda que auemos propuesto, pues hablando formalmente no se puede hazer la satisfacion no la queriendo aceptar la parte lesa, por lo que se le antoja, y le parece que le esta bien, como lo dize Iuan f Calderino, assi sino puede satisfacer, basta que de idonea caucion o juratoria, como lo dize el mismo g autor, el qual habla de la satisfacion por manifiesta offensa: y desta opinion es Innocencio, h y Couarruias, y aunque los sacros Canones i tratan con rigor a los que hazen semejantes injurias, diziendo que no pueden ser absueltos, ni oydos sin que primero satisfagan realmente a la parte, como lo resueluen el Abbad, k Syluestro, Nauarro, y Couarruias, y parece que el priuilegio de la Bulla se ha de interpretar strictamente regulándose con estrechos terminos del derecho, y tratando del perjuizio de tercero. Empero no obstante todo esto digo que se ha de interpretar latamente, lo vno por ser en fauor

factor de las almas, lo segundo, porque ya se pretende satisfacer congruamente, y aun digo mas que este priuilegio de la Bulla, es beneficio concedido contra el rigor del derecho arriba allegado, por lo qual se ha de interpretar latamente, pues los semejantes beneficios se suelen explicar desta manera. Como lo dizen Ioan. a Andreas Antonio de Butrio, Abbad, Felino, y lafon. Y que sea beneficio cōtra el rigor del derecho consta de las palabras de la Bulla, la qual dize, y en caso que sea necesaria satisfacion para conseguir la dicha absolucion, hagan la por sus personas, y auiendo impedimento, la pueden hazer por sus herederos. De las quales palabras se collige, que por razon de algun impedimento se comete la satisfacion a los herederos, y se absuelve el penitente. Ni haze al caso, que el impedimento proceda de parte del reo, que ha de satisfacer, ò de parte del actor, que no quiere recibir la satisfacion, porque en vn caso y en otro, ay impedimento verdadero, y se verifican las palabras suso dichas de nuestra Bulla, las quales son generales, y generalmente se han de entender, como se nota en Derecho, b y lo resuelve, Bartolō, c y Belon. Y mas que esta palabra impedimento es indiffinita, y por el conseqüente ha de ser equiparada al impedimento vniuersal, como lo dize vna Glosa. d Y assi militando la misma razon, como milita, es intencion del Papa, que pueda ser absuelto el descomulgado en este caso con sola caucion, prenda, ò juramento ò el impedimento por el qual no puede realmente satisfacer a la parte proceda del reo, ò proceda del actor, que pide la dicha satisfacion. Y auemos de presumir, que el Papa quiso fauorescer a las almas, y quitarles todo genero de tropiegos, que puedan impedir esta absolucion; por lo qual debe ser interpretado latamente como lo resuelve Oldrado. §. 7 Duda se mas, si por virtud de la Bulla puede ser absuelto el q̄ incurrió en algun caso, que tiene anñexa de feo

k Abb. in c. perueni. de appell. nu. 4. Silu. ver. absol. 11. n. 26.
 Naua. in c. 1. de pan. d. 5. n. 54. f. 159. Co-uar. in ca. alma. mar. vbi sup.
 a Andreas & Butr. & Abba. in c. olim. de ver. sig. Felin. in cap. causā ver. interpret. priu. de refer. las. in l. penul. ff. de constit. principū.
 b l. 1. §. generaliter. ff. de lega. prestit.
 c Bart. eadē in l. 1. §. nunciato n. 21. ff. de noui oper. nōciat. Belon. consil. 6. n. 14.
 d Gl. in c. circa de elect. lib. 6. d Oldrad. consil. 322. nu. 2.

inunio n referuada al Papa puesta en algun motu proprio, que tiene, que ni por virtud de la Cruzada se puede del absoluer.

A esta duda respondo, que si el motu proprio se dio primero que la Bulla de la Cruzada, fuesse concedida a su Magestad, ninguna duda ay, sino que por virtud de la Cruzada, puede el tal ser absoluto, pues las dichas letras Apostolicas postreras con suficiente poder para suspender (como se concede al Comissario general en la Bulla de la Cruzada) derogar, o alomenos impiden la execucion de las primeras, y vn Papa no puede atar las manos de su successor. Empero quando el motu proprio se despacha despues que el Papa ha despachado la Bulla de la Cruzada, concediendola por ciertos años, cometiendo la execucion della al dicho Comissario general, duda ay si suspendiendo generalmente todos los indultos Apostolicos contrarios a la expedicion de la dicha Bulla (como lo haze todos los años en su publicacion) suspende tambien la execucion del dicho motu proprio respecto de la dicha referuacion, y concede con la autoridad Apostolica suspendiendo, que qualquiera confessor aprouado por el Ordinario pueda por virtud de la Bulla absoluer de este caso. A esta duda responde Enriquez, ^a diziendo que si, y que consultado sobre esto el Comissario general de la Cruzada respondió lo mismo en el caso de vna constitucion contra los abortos, dada por Sixto V. publicada en el año de 1590. y no allega este docto varon por su parte alguna razon. La qual opinion hablando en rigor para mi es dificultosa, porque no se ha de creer, que el Papa acabando de despachar vn motu proprio con zelo de saluacion de las almas, quiera in continente luego derogarle, concediendo que por virtud de la Cruzada, se pudiesse absoluer del caso, cuya absolucion auia prohibido, aunque fuesse por virtud de la dicha Cruzada, la qual inconstancia, y repugnancia, no se ha de admi-

admitir en el Principe, principalmente ecclesiastico, como se colige del argumento de algunos Canones, ^a y Leyes. Por lo qual si el Principe reuocare por algun motu proprio, lo que tiene obligacion de guardar, conforme lo que tiene ordenado con palabras de encarecimiento, y zelo santo se presume que por yerro de hecho hizo la dicha reuocacion, como excelentemente lo dize Baldo ^b en vn consejo citando para ello vna ley, y dize en el mismo lugar, que en el Principe ha de auer constante voluntad, y no se mudando las cosas auiendo se guiado con zelo de justicia, y razon, le conuienen aquellas palabras del Psalmista, Semel loquutus est Deus, y si me dizen que el Comissario general de la Cruzada hizo la suspension luego despues que se publico el motu proprio. A esto respondo, que no tiene su señoria autoridad para suspender las letras Apostolicas, sino es en quanto le esta concedida por su Santidad, por lo qual haze la dicha suspension por virtud de la Bulla de la Cruzada, que concedio el mismo Papa, antes de auer despachado el motu proprio, y no es de creer, que antes de despachar el motu proprio, en el qual con zelo mando que por virtud de la Bulla de la Cruzada no se pudiesse absoluer del caso en el prohibido aya dado comission al Comissario general de la Cruzada para suspender lo susodicho, porque esto seria hazer nada. Y si me dizen que su señoria ha declarado lo contrario, ^a esto respondo: que en la comission de las Bullas que agora se publican no hallo q̄ se le cōceda autoridad para declarar como en otras Bullas antiguas se le cōcedia: empero si es cierto, q̄ lo declaro deue ser por alguna comission particular, q̄ para este y otros casos semejantes deue tener su Santidad.

§8. Aduerto a los confessores, que absoluiendo a algun penitente por virtud de la Bulla no confessando el penitente caso referuado alguno, le diga, hermano penitente, que por virtud de la Bulla os absolua ad cause-

^a Henriq.
libr. 3. de
pcc. c. 10.
nu. 5.

^a c. imputa
ri de fidei
instrum. Cle
men. vnic.
de renun
ciatione.

^b Bald. cōf.
31. volum. 2
l. p̄d̄ia. C.
de locato.
p̄t. ciuil.
li. 11. idem.
Bald. vbi
sup. n. 4.

lam de todos los casos, que os puedo absolver por virtud della, si los huieredes cometido, y assi confessado, y diziendo el penitente que lo pide; absueluale el confessor ad cautelam, porque esta absolucion sera de gran provecho, atento que acabado el tiempo de la Bulla, acordandose el penitente de algun peccado, o censura reservada, no esta el penitente obligado a acudir al superior a pedir la absolucion, porque qualquiera confessor aprouado por el Ordinario puede absolver del dicho peccado, como le dize Navarro. *a*

59 Acerca del dicho §. 9. en el numero. 62. en quanto digo, que por virtud de la Bulla puede ser vno absuelto de la suspension, en que incurrio por se auer ordenado antes de edad, aunque esta opinion me parecia verdadera siguiendole a Medina, agora me parece lo contrario, atento que el Comissario general de la Cruzada, aunque tiene autoridad para dispensar en algunas suspensiones, y irregularidades, no la tiene para absolver de las suspensiones que proceden de se auer vno ordenado mal. Por lo qual siendo negada esta autoridad a su señoria, es argumento evidente, que no le concede su Santidad a los confessores. Ni contra esto obstan las palabras de nuestra Bulla en las quales se da autoridad a los confessores para absolver de qualquiera censura, y la suspension censura es; porque a esto respondo, que assi como las palabras generales, y dudosas de Sagrada escriptura se entienden, y explican por otras de la misma escriptura, como lo trata vn grauissimo autor August. *b* Y assi como vnaley que habla generalmente se explica, y limita por otra, como lo dizen Vlpiano, c y Sceuola Iurifconsulto, y lo notan Bartolo, y Alexandro, y lo dize tambien Papiniano, y lo nota Curcio Senior. Assi estas palabras generales de esta Bulla se han de entender, y limitar conforme lo que la misma Bulla dize en la autoridad que se da al Comissario general. Ni tam-

bien

bien obsta, que no es mucho, que al Comissario general se le niegue esto, pues se le concede en el fuero de la consciencia fuera del sacramento de la penitencia; y se concede al confessor autoridad para absolver de censuras solamente en el sacramento de la confesion. A lo qual respondo, que autoridad tienen tambien los confessores para absolver de las censuras ecclesiasticas por virtud de la Cruzada fuera del sacramento de la penitencia, como arriba queda dicho.

60 Acerca del mismo §. en el numero. 65. Nota, que en quanto digo, que el nominatum entredicho no puede ser absuelto en el fuero exterior, por virtud de la Bulla, que esto se ha de entender, falso si se satisfaze a la parte, porque en este caso, puede ser absuelto en el dicho fuero, como lo diximos tratando de la absolucion de la descomunion.

60 Nota mas, que aqui no se concede autoridad para absolver del entredicho local, porque este parece, que no es propriamente censura, o al menos su absolucion sin autoridad del juez, que le puso, no es de algún término, porque hasta que el le quite se ha de guardar, Y si es censura parece que por la Bulla se puede quitar quanto el fuero exterior, satisfaziendo a la parte de tal manera, que no solamente el juez esta obligado a quitar la dicha censura, conforme lo que se nota en Derecho, *a* mas aun los clerigos repugnando el juez, estan obligados a quitarle constandoles, que el que dio la causa al dicho entredicho fue absuelto por virtud de la Bulla en el fuero exterior satisfaziendo a la parte.

61 Acerca del mismo §. num. 66, donde comienço a tratar de los casos reservados de la Bulla de la Cena del Señor, lo primero, q̄ dudo es, si los confessores peccan no teniendo trãsumpto de la Bulla de la Cena del Señor. Respondo, que Pio V. obligaua a todos confessores so pena de

K 4

desco-

a Naua. c. 26. n. 12.

b August. li. 3. doct. Christian. c. 26.

c Vlpia. in l. hære. pa. lan. §. si quid ff. de test. sub ff. & in l. vxoris §. ff. ff. de leg. 3. vbi Bar. Alex. confi. 69. vol. 6. col. 1. l. 3. ff. de fide instr. Cur. tius confi. 49. col. 21.

a Oduard. de absolu.

de comunión a tenerle, mas Gregorio Decimotercio solamente los exortaua, la qual exortacion no denota obligacion de peccado mortal. Y Sixto Quinto no uso de esta exhortacion, mas simplemente dixo, que la tuuiesen los confesores, la qual palabra denota consejo, y no obligacion. Por lo qual resoluiendome digo, que mirenen los confesores las palabras que pone la Bulla, y segun ella mirenen la obligacion que su Santidad les pone, si es de peccado mortal, o venial.

62 Acerca del mismo §. en el numer. 67. en quanto digo en el, con el Collector, que los prelados de las religiones no pueden absolver a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor por la nueva y general reseruacion, que cada año haze su Santidad en la publicacion della, se ha de advertir, q el Doctor Morgouiejo Cathedra tico de prima de Canones, de la Vniuersidad de Coimbra, y Canonigo Doctoral de la Cathedral de Salamanca, leyendo publicamente en la vniuersidad de Salamanca con partido particular q le hizo la Escuela por ser vno de los mas insignes hombres q auia en su tiempo en la dicha facultad explicando el capitulo *Audita, de restitutione spoliatorum*, dixo parecerle esta explicacion dura, atēto que della se siguen muchos absurdos. El primero es, que desta manera estaria derogado el indulto concedido a la Cofradia del santissimo Sacramento, por virtud del qual sus cofrades pueden ser absueltos ciertas vezes en el año, de los casos reseruados al Papa, aunq sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor. El segūdo absurdo es, q el que impetro vna Bulla en el principio de la Quaresma para ser absuelto de los casos de la dicha Bulla, no ternia nada, si acabando de publicar la dicha Bulla en el Iueves Santo le fuesse reuocado lo susodicho, lo qual parece inconstancia, y repugnancia, contra lo que dizen los sacros Canones, *a* y aun las Leyes, y Baldo alegando

do para ello algunas cosas dize que la voluntad del Principe ha de ser constante, y immobile como piedra angular, y Polo en el Cielo, por lo qual no es verisimil que el Papa reuocque luego lo que sus antepassados, y su Santidad ha concedido. Pongamos caso que el Papa en el primer dia de Diciembre, concede vna Bulla a vn Predicador, q embia a las Indias Orientales, o Occidentales, y aun le concede Bullas para plantar Cofradias en aquella nueva Christiandad, cuya expediciō le ha costado trabajo, y ruegos, en las quales Bullas concede, que puede absolver de los casos de la bulla de la Cena del Señor, y con ellas muy contento, teniendo por muy bien empleado su camino, y trabajo, se viene a España, y llega a Seuilla, y estando en ella ya con el pie en el Nauio en que ha de embarcar llega el Iueves Santo, en el qual se publica la bulla de la Cena del Señor, en la qual bulla reuoca su Santidad todos los priuilegios concedidos; que dan authoridad para absolver de los casos contenidos en ella. Auemos de dezir, que este Predicador ha de quedar sin nada, y su trabajo ha de quedar en vano en negocio de tanta importancia con tanto zelo de saluacion de las almas procurado, no se puede presumir esto de la mente de su Santidad, y assi conforme a ella auemos de juzgar, porque el argumento que se saca de la verisimilitud declara la voluntad del legislador, como se collige del Derecho, *a* y assi el que arguye a verisimili, arguye de razón natural a la naturaleza discursiua, como lo dize Baldo, *b* y se tiene por ley, como lo dize Oldrado, a los quales sigue Craueta, el qual infiere de aqui, que el que tiene por si la verisimilitud, tiene por si la decision de la ley, como lo tratan largamente Euerardo, y Tiraquelo, *c* y si dize el Collector q conuiene q los procuradores generales de las ordenes, luego passado el Iueves Santo todos los años pidan reualidaciō de los priuilegios quanto a esto, attento que todos ellos se reuocan cō la pu-

a l. nō est verisimile ff. qd me. cau. l. cum res legata ff. de leg. r b Bal. cōf. 180. num. 3 vo. 3. Old. cōsil. 15. Craueta cōfi. 242 nu 6. c Euer. in loc. legali. c. 5. Tiraque. in l. si vnquā. n. 39. & seq.

a c. imput. de fide instr. Clem. vnic. de re auct. l. vbi repugnant. ff. de reg. iuris.

blicacion de la Bulla del Lueues santo, se sigue manifestamente los absurdos susodichos particularmente el postre ro, que no es pequeño. Y si me dizen que vn Cardenal citando en vn capitulo general nuestro preguntado del Padre fray Marcial Bulliel Vicario general de la familia Cisimontana de nuestra sagrada religion, si los ministros, y custodios podian vsar de la declaracion de Sixto Quarto alegada en este §. 9. num. 68. respondio que no, como lo dize el Collector, y porque cada año se hazia nueva reseruacion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, y que la dicha declaracion solamente pudo valer en vida de aquellos Summos Pontifices: porque aunque cada año se publica el processó de la Bulla del Señor, no obstante qualquier priuilegio cōcedido a qualquiera monasterio, o persona religiosa siempre se ha de entender ser voluntad de su Santidad eximir a los frayles a quien auia hecho la dicha concession, y por el conseqüente parece que lo mismo se ha de dezir en caso del frayle que yua con las dichas Bullas para las Indias, para que no se sigua el mismo absurdo. A esto respondo lo primero, q̄ aunque se admita esta declaracion como autentica, no cessa el dicho absurdo, porque puede acaescer q̄ el Papa que concede en Deziembre las dichas Bullas muera por Nauidad, y su successor en el Lueues santo reuoque, como de hecho reuoca todo lo concedido, en la qual reuocacion segun la dicha respuesta se incluyē los indultos que el dicho frayle lleuaua. Lo segundo respondo, que la dicha declaracion, no es del Papa, sino de vn Cardenal, que hablo como hombre docto, y curial, màs la reuocacion que se haze en la reseruacion del Lueues santo es autentica general, y por el conseqüente comprehende el dicho caso, conforme el argumento que se fa ca de algunas leyes, que prauuan, que las leyes b que hablā generalmente, aunque en alguna aya mayor razon que en otra generalmente se se ha de entender. Por lo qual con-

a Collect.
ti. absol.
ord. quoad
fratr. §. 13.

B. I. r. §. &
generalit.
ff. delegat.
præstan. l.
r. §. quod
autem ff.
de alca.
viu. & alca.
no.

cluyendo digo, que para mi los dichos absurdos son grandes, y assi saluo siempre la correccion de la Sede Apostolica entiendo que la Bulla de la cena del Señor solamente quiere dezir, que con color de priuilegios y Bullas que dan facultad para absolver de los casos reseruados a la Sede Apostolica, ninguno se ha osado a absolver de los casos reseruados en la Bulla del Señor, y por esto ser negocio tan importante por la grauedad de los casos que en ella se reseruan haze esta publicacion su Santidad cada año, reseruando para si los dichos casos, no obstante todos los priuilegios, que conceden los casos del Papa, y assi no quiere su Santidad reuocar los priuilegios que conceden los dichos casos de la Bulla de la Cena; lo qual claramente consta de la Bulla de la Cena, publicada por Sixto Quinto en el año de 1586. y primero de su Pontificado, cuyo tenor pongo aqui.

64 *Cæterum à prædictis sententiis nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc nisi stando Ecclesia mandatis & satisfaciendo cautione præstita, absolui possit etiam prætextu quorumuis facultatem & indultorum quibuscumque personis ecclesiasticis secularibus, & quorumuis ordinum, etiam medicantium, ac militiarum regularibus & Episcopali vel alia maiori dignitate præditiis ipsiisque ordinibus, & eorum monasterijs, conuentibus, & domibus, ac capitulis, collegijs confraternitatibus, cōgregationibus, hospitalibus, & locis p̄ijs, nec non laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per nos, & dictam sedem, ac cuiusuis Concilij decreta verbo, literis, aut alia quacumque scriptura in genere, & in specie concessorum, & inuocatorum, ac concedendorum, & inuouendorum, nisi in eis etiam casus præsentibus literis expressi comprehendantur.*

Y estas postreras palabras, nisi in eis etiam casus presentibus literis expressi comprehendantur, pone tambien el Papa Clemente Octauo que agora rige la Iglesia de Dios en la Bulla q̄ publico en el año de 1593. De las cuales postreras

palabras se collige claramente que no quiere su Santidad en la dicha reuocacion quitar los priuilegios, que cōcediã los dichos casos. Ni contra esto obsta que Syxto Quinto en las Bullas que despues publico, quito las dichas palabras como las quito Gregorio XIII. y otros summos Pontifices, porque a esto respondo que las quitan los summos Pontifices, porque aunque no se expriman, son vistos exprimir las, y ponerlas, porque lo mismo se dize de lo tacito, que de lo expreso, como se dize en derecho. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque las Bullas Apostolicas concedan autoridad para que los fieles puedã ser absueltos de todos los casos referuados al Papa, no pueden por virtud dellas ser absueltos de los casos cōtenidos en la bulla de la Cena del Señor, porq̃ aunq̃ generalmente concedan autoridad para todos los casos referuados a la sede Apostolica, son empero los casos de la Cena tan notables y calificados, que si dellos no se haze exprefa mención, no se incluyen en la general concession conforme la doctrina de muchas Leyes, *a* y decretos, que para ello ay, y assi quando su Santidad da facultad para absolver de qualquiera caso referuado a la sede Apostolica si quiere conceder los casos de la Cena lo dize exprefamente, como lo afirman Staphileo, *b* y Gomez.

De la qual doctrina hago este argumento Si en la cōcession general de los casos del Papa siendo beneficio el qual se ha de ampliar no se incluye poder para absolver de los casos de la Cena, si exprefamente no se cōceden, porq̃ en la prohibicion general que no se vsẽ de los priuilegios, q̃ conceden poder para absolver de casos referuados (siendo la dicha prohibicion *stricti iuris*, y auiendo se de explicar *strictamente* cōforme lo que se nota en derecho) se ha de entender que no se vsẽ de los priuilegios, que conceden poder para absolver de los casos de la Cena, si exprefamente no se haze dellos mención, y assi mi parecer es q̃ para la

la opinion del Collector ser verdadera era necessario, q̃ el Papa dixera, que por ningun priuilegio, y facultad pudiesen ser absueltos de los casos de la cena, y no haziendo dellos particular mención es visto el Papa dexarlos en su fuerça, porque el beneficio del principe, como se dize en derecho *a* conuiene ser permanente, y ninguno con autoridad de la ley *b* deriuada de aquella eterna razon ha de padecer daño. Y por esta opinion parece que haze vna extrauagante, *c* de Paulo segundo.

De lo dicho se collige que lo mismo se ha de dezir en el caso, que se sigue: conuiene saber, que aunque se lea la Bulla del jueves sãcto, en la qual reuoca su Santidad todas las facultades en contrario, referuando nueuamente los dichos casos para si, no reuoca la facultad de la Cruzada, en la qual se conceden los mismos casos, pues con su licencia se publica en el mismo año.

Lo segundo, se sigue que la facultad, que tienen los Obispos para absolver en el fuero de la consciencia a sus subditos de todos los casos occultos referuados a la sede Apostolica, no se quita en la referuacion de la bulla de la Cena del Señor, como se declara en la Explicacion de la Cruzada, en el num. 70.

66 Cerca del mismo §. en el numero 70. en quanto digo, que por virtud de la bulla de la Cruzada no se pueden absolver los que fauorecen, o encubren a hereges, y los que se apartan de la obediencia del Romano Pontifice, o tienen libros prohibidos, o los leen, porque todos estos casos estan referuados en España a los señores Inquisidores.

Cierto hombre Docto se ha leuantado contra mi, diciendo, estrechar en esto mas de lo que conuiene la autoridad de la bulla, la qual no exceptua mas que la heregia, y formalmente hablando debaxo deste nombre heregia, no se comprehende el peccado de los que fauorecen, o encubren

a Reg. decret. de regu. iu. li. 6
b l. r. C. de his qui veni. acta. im per.
c Extrau. & si Domini. §. sanctissimus. ibi. siue speciali siue sancti tatis licentia.

a l. item apud La-beonem. §. art. prætor. ff. de iniur. c. se dis. de referip. ca. si aduersus, de here. *b* Staphil. tit. de referip. in forma breuium pag. 191. & Gomez in tra. de breuium. num. 26.

cubren los hereges, ni los Scismaticos, ni los que leen libros prohibidos. Y cierto no tenia este padre razon de me reprobuar en este caso, porque yo el fundamento que tengo para tener esta opinion es la autoridad de Iuan Roris Inquisidor de Valencia, el qual dize, que todos estos casos estan referuados a la sancta Inquisicion, fundado no en que ellos se comprehenden formalmente debaxo de este nombre heregia, sino en vn Breue, que para ello tienen los señores Inquisidores, y ya que ellos lo dizen se ha de creer que le tienen, porq̄ en negocio tan graue se deue dar credito a personastales. Y para mayor cõprobacion desta verdad traere aqui vn Breue de Paulo Quarto, dado en el año de 1558. en el año 4. de su Pontificado, el qual faque del Archiuo de la Inquisiõ General de Lisboa mã dando me dar copia del el Illustrissimo y Reuerendiss. señor don Antonio de Noroña, Obispo de Eluas, y Inquisidor mayor de los Reynos de Portugal haziendo me en esto su Illustrissima señoria merced particular, como en otras muchas, las quales yo conozco, y desseo seruir. El tenor del Breue es el que se sigue.

Heb. in li.
manuscrip
to. titu. 3.
fo. 102.

Paulus III. ab omnibus, & singulis Præbyteris, tam secularibus, quam quorumvis exemptorum ordinum Regularibus in Regnis Hispaniarum existentibus auditioni confessionum Christi fidei deputatis & deputandis in virtute sanctæ obediencie inuunxit, & sub poena excommunicationis laticentiæ distincte præcipit, a qua non possint absolui, nisi a Papa, aut a generali Inquisitore, præterquam in mortis articulo. Ut in actis confessionis diligenter interrogent penitentes, verum habeant, vel legant libros hereticos, aut damnatos per inquisitorem, vel imprimant, vel imprimi faciant, vel vendales teneant, vel de eis aliquam notitiam habeant, seu aliquos in præmissis culpabiles sciant, quos si aliquid eorum reuelauerint, nullatenus absoluant, nisi prius ea sancto officio ipsi penitentes reuelauerint, &c. & neuocat omnia in contrarium.

Otro

Otro Breue he sacado del dicho libro de Grego. XIII. concedido a 12. de Septiembre del año de 1576. en el 5. año de su Pontificado.

Gregorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam Officiū nostræ partis sedulo præstare tenemur, ne gratia, & priuilegia a Sede Apostolica ad animarum salutem emanata, in illarum detrimentum interpretentur, aut extendantur, nuper siquidem accepimus nonnullos curiosi, & subtili magis, quam vera interpretatione prætere in vim priuilegiorum Cruciatæ Sanctæ ab eadem Sede concessurum eligendi confessores, qui a nonnullis criminibus, & excessibus absolueri possint a lapsu, & incursum in hæresim absoluedi facultate & auctoritate, sedem in foro conscientie habere. Nos autem omnem dubitandi occasionem in præmissis remouendam esse existimantes, ne circa id vlllo tempore hæsitari contingat, motu proprio, & ex certa nostra scientia felicitis recordationis Pij Papæ V. prædecessoris nostri, ac nostræ intentionis nunquam fuisse, vel esse dictis confessoribus aliquo modo absoluedi ab incursum, & lapsu in hæresim (quod crimen vti cæteris grauissimum speciali est dignum) facultatē concedere, neque illam per prædictum prædecessorem, & nos unquam concessam fuisse, esse, vel censeri, aut ipsis confessoribus dictorum priuilegiorum auctoritate electis absoluedi impartiri licuisse, neq. in posterū licere, absoluedi q. iam forsitan eo casu subditorum priuilegiorum prætextu per confessores impensas nemini suffragari potuiss. siue poss. Auctoritate Apostolica tenore presentium decernimus, & declaramus, & ut Christi fideles supra dictæ declarationis commodius notitiam habere possint, licentiam, & facultatē concedimus Cõmissario generali dictæ Cruciatæ illā de latino sermone in vulgare iuxta linguā Prouinciæ vbi publicatio ipsius Cruciatæ etiā per modū exceptionis in suo loco siue ad partem imprimi posse facere. In contrariū facientibus quibuscunq. non obstantib. Cæterū quia difficile foret presentes literas ad singula queq. loca in quib. de eis fides faciēda erit, deferri volumus et dicta auctoritate decernimus, quod illarū transumptis etiam in

Habetur
in ti. 2. fo.
226.

pre-

præmissis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigilla dicti Commissarij, seu alicuius personæ in dignitate ecclesiastica constituta munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis originalibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ, &c.

67 Desta postrera bulla se collige, que solamente se exceptua en la bulla la heregia: empero conforme la primera de Paulo Quarto, tambien auemos de exceptuar el peccado, que se comete leyendo, o teniendolo, o imprimiendo los libros de hereges, o prohibidos, porque este no puede ser absuelto por la bulla, ni tampoco pueden ser absueltos los que saben algo desto, y no lo releuan al Sancto officio. Solamente resta traer algun priuilegio concedido al Sancto officio, en el qual se prohibe absoluer a los Scismaticos. Iuan Roris dize que le ay, gustara de traerle aqui para los que son demasiadamente curiosos, mas quie se quisiere allanar considere que los que fauorecen: o encubren a hereges, y los que se apartan de la obediencia del Summo Pontifice verdadero, o los que tienē, o leen libros prohibidos, haziendo todo esto con animo heretico, hereges son formalmente hablando, y no pueden ser absueltos por la bulla, y en este caso sin duda alguna mi opinion es clara, llana, y verdadera, como consta de lo que doctamente trae Emerico *a*, en su *Directorio Inquisitorum*, donde dize que los Scismaticos, que no solamente se apartan de la obediencia del Summo Pontifice, mas de voluntad sienten mal de la fe son hereges, y como a tales castiga la Iglesia, como lo resueluen Turrecremata, *b* y Palacios Rubios.

De aqui se collige, que no tuuo razon el dicho padre para dezir, que de mi opinion se sigue, que no pueden ser absueltos por virtud de la bulla los que leen la Astrologia judiciaria, y los que hazen algo contra lo vedado en el edicto del Sancto officio. Porque a esto respondo, que de lo que

a Direct. Inquisito. 2. p. ca. 48.
b Turrec. de ecclesi. p. 1. cap. 8.
Rob. in tractat. de regn. Nau. p. 5. §. 7.

que digo ni se sigue tal, atento que para exceptar los suso dichos casos me funde en las letras Apostolicas, que para ellos tienen los señores Inquisidores, y para los demas no se lo que tiene este santo Tribunal, y aun digo mas que todos los que con animo heretico hizieren algo contra lo prohibido, o mandado en el edicto del santo Officio no pueden ser absueltos por la Bulla, pues estos como tengo dicho son hereges.

68 Duda se acerca de lo suso dicho si vniuersalmente incurren descomunion los que leen libros prohibidos, aun que los tales libros no traten algo de la Religion Christiana, no les constando de la dicha prohibicion. Esta duda leuanta Nauarro *a* en vn cõsejo, y dize que incurre en ella, salvo si probablemente ignorauan la dicha prohibicion. Ni los libra de la dicha descomunion, leyendo los dichos libros no para mal fin, sino para effeto de aprender alguna arte buena, o exercitar se en ella porque conuicne obedescer a los superiores, como se dize en derecho. *b* Y aunque estos tales quemien los libros, y los entregren al Officio de la santa Inquisicion, no pueden ser absueltos por qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, como queda dicho arriba. Verdad es, que este caso no parece ser reseruado en la Bulla de la Cena del Señor, porque la Bulla de la Cena publicada en el año de 1593. por Clemente VIII. solamente descomulga los que leen o retienen, imprimen, o defienden por qualquiera causa que sea publica, o ocultamente los libros que contienen heregias, o tratan de la religion, y no los que de professo no tratan della, como lo aduertte Nauarro, del qual añade en el proprio cõsejo que ningun ordinario sin particular autoridad del Papa puede dar licencia a los Catholicos para leer los libros de los hereges, y mejor confutar sus errores, atento que el inferior no puede quitar la ley del superior, como se dize en derecho. *d* Aduertta se, que aquel que lee poquito del

a Nau. li. 2. cõf. tit. de const. cõf. l. 9. 31.

b cap. 1. de maiorit. & obedienc.

c Nau. vbii sup. q. 36.

d Gutie. in pract. q. c. 13. nu. 28. pag. 155.

libro prohibido conuiene a saber vna plana no queda descomulgado porque lo poco se reputa por nada; y porque en qualquiera precepto, o materia la poquedad de la cosa escusa de peccado mortal, como lo prouean todos; y Nauarro, a así lo tiene Viualdo.

a Nau. e. 2. nu. 4 & c. 27. nu. 16. Viual. in Candelab. Aureo 2. p. tit. de excō. mu. super Bullam Cē. nē. num. 2. b Guti. in practi. q. c. 13. nu. 28. pag. 155. c In Sum. cap. 120. r. to. n. f. pag. 413. col. 1 d Nau. li. 5 cōf. tit. de sent. exco. mu. tit. 15. fol. 195.

69 Cerca del mismo §. 9. num. 79. donde digo que los Obispos pueden cometer en algun caso particular la absolucion de la heregia oculta. Nota se, que Gutierrez b tiene lo contrario diciendo no ser verdadera la explicacion, que se da al Concilio; conuiene a saber, que conforme al Concilio no tienen los Obispos poder para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, empero que se puede cometer en caso particular. Empero yo en nuestra Summa c defendiendo nuestra opinion respondo a lo de Gutierrez, y aduerto tener nuestra opinion Nauarro, d el qual pone dos maneras con las quales puede conceder esta autoridad, las quales pongo en la dicha Summa, y aduerto agora de nuevo, que si el que cometio heregia occultamēte es porque la oyo de alguno, no puede ser absuelto por el Obispo, ni por el que tiene su autoridad, sin q primero denuncie delate de los señores Inquisidores, como oyo dezir cierta heregia a vno, porq no denunciando del esta descomulgado por el edicto del sancto officio, cuya descomuniō esta siēpre en pie. Por lo qual esten aduertidos los q tienen autoridad para absoluer de la heregia, q tienen obligacion de inquirir lo suso dicho, y q no pueden absoluer al heretico, sino es, quando el a solas, sin q le aya oydo de nadie comete occultamente la dicha heregia manifestandola con algun acto exterior aunq nadie le oyga. Y en este caso solamente entiendo yo, que el Concilio dio poder a los Obispos para absoluer en el fuero de la consciencia de la heregia, porque dezir q su poder se estiēda ala heregia oculta, quando ay complice es destruyr la machina del sancto officio, con la qual la Iglesia catholica se sustenta.

Y mas

Y mas que el Concilio solamente concede poder para absoluer de la heregia, y no para absoluer de la obligacion q tienen los fieles de denunciar de los complices en este caso, como se les manda en el edicto.

70 Acerca del mismo §. en el numero 81. donde digo como se descomulgan en la Bulla de la Cena todos los señores y Principes, que en sus tierras ponen nueuos tributos, y portazgos.

Nota que en la Bulla de Gregorio XIII. no se pone esta descomunion contra los que ponen o piden tributos a los ecclesiasticos, empero Clemente VIII. en la Bulla que mandó publicar en el dia de la Cena del Señor del año de 1593. descomulga a los tales, diziendo las siguientes palabras. *Quie collectas, decimas, talias, prastantias, & alia onera Clericis, Prælati, & alijs personis ecclesiasticis ac eorum & ecclesiarum, monasteriorum, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & prouentibus huiusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diuersis etiã exquisitis modis exigunt, aut sit imposta etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt, nec non qui perse vel alios directe, vel indirecte prædicta facere, exequi vel procurare, aut in eis ille auxiliũ, consiliũ, vel fauorem præstare nõ verentur, cuiuscumq. sint præminentia, dignitatis, ordinis, cõditionis, etiã si Imperiali, aut regali, præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Commites, Varones, & alij Potētarius quicumq. etiã Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, & terris quoquẽ modo Præsidentes, & Conciliarij, & Senatores, aut quauis etiã Pontificali dignitate insigniti innouantes decreta super his per sacros Canones, tã in Lateran. nouissimo celebrato, quã alijs Concil. Generalibus edita, tiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.*

Acerca deste punto quiero poner aqui vn caso, del qual fuy consultado, al qual respondi: la respuesta fue firmada por los principales y mas doctos de Salamanca. Es pues el caso. En cierto Reyno ay vna ciudad Metropoli de aqlla

L 2

diocessi

diocesi, donde esta y reside su Obispo, por la qual passa vn famoso rio, que tiene algunas puentes para seruicio de la ciudad, y ha caecido, que por la mucha arena que del rio sale cubriendose de arena vna de las puentes, no vna vez, sino muchas, se ha edificado otra con gran perdida de los que passan por ella, y de la ciudad, y ha venido el negocio a tales terminos, que es tanta la arena que trae la auenida del rio, que con razon se puede temer que dentro de pocos años se cubriran los arcos, y con vna auenida grande del rio caera la puente, la qual cayda no se podra reedificar de nueuo, sino es a gran costa, y con grandes gastos. Atento lo qual el Rey de aquella ciudad, poniendosele delante los grandes daños de sus ciudadanos, y la cayda de la dicha puente, sino se procura de poner remedio en ello, con mucha presteza mando dar de su patrimonio real vna gran suma para se remediar este mal, y informado de peritos Architectos, que eran necessarios mas veynte mil escudos, le parecio cosa justa, que todo el Reyno seculares, eclesiasticos, y regulares djessen estos veynte mil escudos, conforme lo que a cada vno cupiessen, y assi despacho luego cartas a los señores Obispos. Preguntase pues si por estas causas, y otros justissimos y honestos respectos, y juntamente porque es muy poco lo que se pide a los eclesiasticos, y por este edificio ser concerniente al bien comun tocante a seculares, y eclesiasticos, si es bien que los Obispos manden que primeramente de sus bienes eclesiasticos, y luego de la mesa capitular, y de las Iglesias, Monasterios, Encomiendas, y de otras personas eclesiasticas de sus diocesis, que tieuen en ellas rentas eclesiasticas, se contribuya para la dicha fabrica? Y para que mas claramente se entienda, y penetre lo que hay en este caso, pondre aqui las preguntas que sobre el se han propuesto.

La primera es, si estas puentes son solamente necessarias para

para la dicha ciudad, y para su comarca, y no para las provincias remotas, con las quales la dicha ciudad no tiene comercio ordinario, o sino obstante esto, si su necesidad se ha de tener por general.

Lo segundo se pregunta, si dado, que esta necesidad sea general si el conocer ser ella general, o no pertenece a los Obispos solamente, o a los seculares.

Lo tercero si los Obispos se pueden sujetar a las dichas cargas sin quebrantamiento de los sacros Canones, y de la libertad eclesiastica sin licencia del Papa.

Lo quarto si puede el Rey hazer computacion, y si pueden los Obispos sin quebrantamiento de la libertad eclesiastica sujetar se a la tassa hecha por los ministros seculares sobre los seculares, y clerigos juntamente.

Lo quinto, si por ser poco lo que pagan los eclesiasticos, se puede dezir que no se quebranta la libertad eclesiastica.

Lo sexto, si basta que la obra destas puentes toque assi a seculares, como a eclesiasticos, para que sin quebrantamiento de la eclesiastica libertad se puedan los señores Obispos sujetar a las dichas cargas.

Lo septimo, si supuesto lo susodicho pueden los señores Obispos mandar que todos los clerigos contribuyan salua la libertad eclesiastica.

Lo octauo, si nombrados dos eclesiasticos con tres ministros seculares, los quales todos juntos han de hazer la dicha tassa, atento que la mayor parte dellos son seculares, si quebrantan la libertad eclesiastica, haziendo la tassa sobre los clerigos, y religiosos.

Lo nono, puesto que estas cargas no dañan a la libertad eclesiastica, si la tassa hecha sobre los clerigos, y su cobranca se ha de hazer solamente por los eclesiasticos.

71 A la primera duda se responde, que la dicha necesidad no parece general para todo el Reyno, sino en parti-

cular de aquella ciudad donde se hazen las dichas puentes, y de los pueblos comarcanos y vezinos, assi lo resuelve el Ciudadano, e diziendo que quando se impone alguna coleccion para rehazer los caminos, puentes, y otros edificios semejantes de los quales principalmente y son los que habitan en el lugar donde se haze la dicha obra, solamente han de contribuir para ella los moradores de aquellos lugares y no de los de fuera, y dize ser esta vna decision expresa de Guidon, *b* y aun añade que esto se ha de entender faltando los bienes comunes, porque para estas obras estan deputados los dichos bienes, como se entiende en vna ley *c* de la partida, y repartiendose esta coleccion entre los moradores se ha de imponer, no conforme a sus bienes, pues principalmente se imponen a las personas por las cosas como se contiene en otra ley *d* de la partida. Ni obsta que las demas prouincias remotas se puedan algunas vezes aprovechar de las dichas puentes teniendo comercio con la ciudad donde estan. Porque a esto respondo, que en estas contribuciones no se tiene consideracion al interes secundario, como lo dize vna Glossa *e* y otras que añade George Natan, y dado que las prouincias mas remotas del dicho reyno contribuyan para las dichas puentes, creo que las prouincias mas propinquas han de contribuir vn poco mas que las remotas, pues mayor prouecho les viene de la dicha fabrica conforme al argumento de algunas leyes. *f* Verdad es, que si las dichas puentes se hazen en vn rio de vna ciudad donde esta la audiencia real, a la qual viene to los los de aquel reyno a despachar sus negocios, y poner en execucion sus pretensiones, parece que a todos toca el edificio de las dichas puentes, y ser la necesidad dellas general, y no particular, y lo mismo por la misma razon se ha de dezir haziendose en vn rio, que passa junto a vna ciudad donde esta vna vniversidad de estudios generales, como la de Salamanca, a la qual concurren todos los del reyno a estudiar,

a Auenda. de exequ. mand. li. 2. c. 14. n. 27

b Guid. Pa. p. 2. decis.

c l. 20. tit. fin. p. 3.

d l. 20. tit. fin. p. 2.

e Gl. in c. 2. de p. q. li. 6. verb. detrimet.

f l. omnes. Alpr. locis ff. de anon. & tribut. li. 10.

diar, y della salen varones, que sustentan con sus febras lo secular ecclesiastico, y regular a los quales todos toca el edificio de las dichas puentes, pues dellas se firuen, y por ellas son proucydos con mas facilidad, y menos costa, que que si no las huuiera, y por el consiguiente toca a todo el reyno la dicha necesidad.

Verdad es, que los moradores y vezinos de la dicha ciudad han de contribuir mas que los de fuera, pues mas de ordinario se firuen de las dichas puentes.

71. A la segunda question se responde, que siendo esta necesidad general, y tocando a seculares, y ecclesiasticos de todos ellos deve ser aprobada, porque lo que toca a todos, de todos deve ser aporado, assi lo tiene expressamente Syluestro. *a* Acerca de lo qual se deve notar con Gutierrez *b* explicando el capitulo, *non minus de immunitate ecclesiarum*, el qual dize, que no esta el clero obligado a pagar semejantes colecciones, salvo si el Obispo, o clero viendo la necesidad o utilidad ser tanta que se offrezcan sin ningun genero de obligacion a releuar esta comun necesidad, no teniendo los seculares caudal para poderlo hazer, y advierte que juzgar esto se dexa al juyzio del Obispo, y clero, y no al beneplacito de su voluntad, lo qual prueua por las palabras del dicho capitulo, *aduersus ibi, existiment conferenda*, las quales se refieren al arbitrio de buen varon, y no a la libre voluntad de los que han de juzgar lo suso dicho, como se colige del argumento de vna ley. *c* Por lo qual si la necesidad o utilidad es comun no es licito arbitrar de otra manera, y juzgando conforme su libre voluntad; no queriendo contribuir pro rata, dize Gutierrez, que con mucha justicia se puede apellar del Obispo como juez apasionado para su superior, el qual constriña a el, y al clero a contribuir en esta necesidad.

72. A la tercera question se responde, que no podemos Principes seculares, pedir ni poner la dicha Coleccion a los

a Sil. ver. immunit. r. n. 20.

b Gut. lib. 9. pract. q. 3. n. 7.

c l. fidei. committ. §. quam. de legat. 3.

Ecclesiasticos, aunque la causa para que se pide sea muy piadosa, justa y santa y comun al pueblo, y al clero, sino, es concurrendo tres cosas: La primera es la necesidad de los seculares en causa publica, y justa. La segunda es la abundancia y riqueza de los ecclesiasticos. La tercera que se ponga y pida alcançando primero licencia de su Santidad, y consintiendo el Obispo, o clero no concurrendo estas tres cosas quedá los dichos Principes seculares, y ministros, que ponen, y piden la dicha collecta ipso facto descomulgados, como se dize en el dicho capitulo, *in minimis, de immunitate ecclesiarum*, el qual corrige la ley, *ad extrictionem de sacro sanctis Ecclesijs*. Y esta es la comun opinion de los Theologos y Canonistas, a los quales figuen y alegá Octauiano a Bursato, Gutiérrez, y Azevedo, y Clemente Octauo en la Bulla de la Cena, dize que los tales, y los que por si o por otros directe o indirecte ponen en execucion lo suso dicho, o lo aprueuan dando fauor, consejo o ayuda para ello, quedan ipso facto descomulgados con vna descomunion referuada en la dicha Bulla. Verdad es, que si la necesidad de las dichas puestas, o de otra semejante cosa fueren tan urgente, que sino se socorre de presto correria gran peligro si se acudiesse al Summo Pontifice sin su licencia, con consentimiento del Obispo, o clero se puede poner y pedir la dicha collecta, como despues de otros lo refuelue Gutiérrez, con la comun, y assi quando dize Clemente Octauo en la dicha bulla de la cena, que quedan descomulgados los que ponen o piden la dicha collecta, sin expressa licencia de su Santidad, se ha de entender, saluo en caso que la necesidad sea tan urgente, que no de lugar para acudir a su Santidad, como acaescio en nuestros tiempos en la ciudad de Lisboa, la qual viéndose en peligro por vna gruessa armada de los Ingleses pidio a su Magestad socorro, y por estar el Reyno muy pobre, y no baltar la hazienda de los Principes seculares, y de la demas gente secular para

a Octauia.
in decisio.
Pedamot.
decif. 68.
n. 17.
Burs. li. 1.
confil. 42.
Guti. in d.
q. 3. Azeu.
li. 1. noue
compil. 11.
3. li. ar.

Guti. vbi
supr. pag.
27. col. 1.

para resistir a vna tan gruessa armada, pidio su Magestad que todos los estados, assi seculares, como ecclesiasticos acudiesen segun estoy informado de hombres grates, y por mandar lo suso dicho sin licencia de su Santidad no incurrio en la dicha descomunion, pues la necesidad era tan urgente, que pedia socorro sin tardança alguna: con la qual no podia el estado secular sufficientemete acudir, alo qual acudieron con gran socorro los Illustrisimos y Reuerendissimos señores Prelados de aquel Reyno.

73 A la quarta question, respondo con lo que esta dicho, y esta por dezir.

A la quinta question respondo, que dado que la ecclesiastica libertad reciba detrimento por la dicha imposicion haziendo se sin licencia del Papa no quedando libres de las dichas penas, los que ponen, o piden la dicha collecta, por ser muy poco lo que dan los ecclesiasticos, porque aunque las minimas no sean de consideracion, como hablando de la residencia de los preladados, lo dize el Concilio Tridentino. a Empero este poquito, que pagan los ecclesiasticos se reputa por mucho, lo primero, porque por estas pequeñas collectas se podia poco a poco introducir vna costumbre contraria a la inmunidad ecclesiastica, la qual segun dize algunos, entre los quales es Octauiano, b tiene tanta fuerza, que puede hazer que los Principes seculares tengan autoridad para imponer collectas a los ecclesiasticos sin pedir parecer al Obispo, o clero, y sin licencia del Papa, como se la concedia el derecho Ciuil. c Lo segundo, porque aunque la dicha collecta sea pequeña teniendo consideracion a lo que paga cada vno, empero juntado toda ella no se puede negar ser grande la cantidad, como contra Soto d lo afirma Aragon, donde dize, que de las cosas pequeñas si se vendieren se ha de pagar alcauala, porque estos poquitos que se pagan juntados todos hazen vna suma grande, y dexandose de pagar seria con graue daño de los

a Cóc. Tr.
sess. 23. de
reform.

b Octauia.
vbi sup. n.
25.

c l ad in-
stru. G. de
sacrof. ec-
cles.
d Sot. li. 3.
de iur. &
iur. q. 6. ar-
tic. vlt. A-
rag. 2. q. 9.
62. artic. 3.
pag. 234.

alcarraleros. Finalmente quando se trata de quitar el derecho a algun tercero se ha de andar tan atento, que de las cosas pocas se ha de hazer mucho caso, como largamente lo trae Bruno. *a*

74 A la sexta question respondo lo primero, con lo dicho en las respuestas passadas, conuiene a saber, que no pueden los señores Obispos, ni el Clero, subjectar se a la dicha contribucion aunque conste que es para comun utilidad de todos, y que la republica secular esta pobre, y los ecclesiasticos ricos, sin que primero se cõsulte sin Santidad, tanto que dize Clemente Octauo en la dicha Bulla de la Cena del Señor, q̄ incurrer en la descomunion de ella los que reciben la dicha collecta puesta sin autoridad del Summo Pontifice, aunque de gana se la concedan, y den los ecclesiasticos. Verdad es, que los ecclesiasticos que la pagã por sola pagarla no incurrer en alguna censura, aunque la paguẽ sin autoridad del Papa, porque aunque Bonifacio VIII. aya ordenado que incurrer en descomunion los que pagan las dichas collectas sin licẽcia y autoridad del Papa. Empero esto fue ya corregido, y quitado en el Concilio Vienense, y mas porque aunque se pueda dezir, que Innocencio III. *d* prohibio a los ecclesiasticos, que paguassen las dichas collectas, no leemos que su Santidad descomulgue a los que las pagan, y assi solamente queda la descomunion del Concilio Lateranense, *e* la qual solamente se impone contra los que piden la dicha collecta, y no contra los que la pagan. Y assi los ecclesiasticos que la pagan sin licẽcia del Papa, no incurrer en la dicha descomunion, como lo adierte Navarro. *f* Ni contra esto obsta el Concilio Lateranense, sub Leone X. *g* que renueua la descomunion puesta en el derecho antiguo cõtra los ecclesiasticos, que consienten y pagan las dichas collectas, porque a esto respondo, que este Concilio quanto a esto esta quitado per non usum, como lo han afirmado el Doctor Sahagun

Cathe-

a Brun. in tracta. de statut. de exclud. fac. min. 9. ar. prin. 12. q.

b c. cleric. de immunit. eccles. lib. 6. c. Clemẽt. fin. de immunit. eccl.

d Inno. c. aduersus eod. tit. c. Innoc. c. nõ minus eod. tit. *f* Nau. li 3. cõf. 102. de immũ. eccl. conf. 6. *g* Cõg. Later. tit. reform. cõr. & alio. §. & cum.

Cathedratico de Prima de Canones, de la Vniuersidad de Salamanca, y el Doctor Gabriel Enriquez Cathedratico de Prima de Leyes, y el Doctor Gallegos Cathedratico de Sexto de la dicha Vniuersidad. Y la verdad desta respuesta consta, pues ni Octauiano, ni Bursato, ni Navarro, ni Gutierrez, ni Azeuedo siendo Doctores tan graues, y curiales, y doctos en nuestros tiempos, tratando y ventilando este punto se acordaron de este Concilio. Empero contra el parecer destes señores, y mio, se oponen vnas palabras de la Bulla de la Cena de Clemente Octauo, arriba alegado, cuyo tenor es el que se sigue. *In nouantes decreta super his per sacros Canones tam in Lateranensi nouissime celebrato, quam alijs Concilijs generalibus edita etiam cum censuris, expensis in eis contentis.* Las quales palabras parece que innoua el Concilio Lateranense sub Leone X. en el qual se descomulgaua por facto los ecclesiasticos, que pagan sin licẽcia del Papa las dichas collectas, por lo qual me pidio cierto varon docto que me retratasse de mi opinion tomando exemplo de S. Augustin, el qual de muchas cosas que auia dicho se retrato, como cõsta de vn libro q̄ trata de sus retractaciones, y q̄ a mi me estava biẽ, pues tan aficionado me mostraua a las cosas de la Iglesia. Empero no lo puedo hazer, porq̄ es hazer injuria a Octauiano, Bursato, Navarro, Gutierrez, y Azeuedo, doctissimos varones, q̄ han escripto en nuestros tiempos, y a muchos Doctores doctissimos de la Vniuersidad de Salamanca, q̄ tienen mi opiniõ, a los quales yo sigo. Y assi el comedimiento q̄ deuo tener a estos señores y maestros mios no me da licẽcia para dexar de dezir lo q̄ siento poniẽdo la verdad en su libertad, porq̄ aunque la inmunidad, y libertad de la Iglesia, parece que combida a dezir lo cõtrario, empero el descargar a los ecclesiasticos de vna descomunion reservada en la Bulla de la Cena del Señor por solo pagar las dichas collectas sin autoridad del Papa es cosa muy fauorable a los mismos ecclesiasticos, c

por

por tal se tuvo en el Concilio Vienense, en el qual se quitó la descomunión que ponía Bonifacio Octauo contra los tales, y así me determino a tener y a dezir que Clemente Octauo en la dicha bulla de la Cena del Señor en las palabras arriba allegadas innova el Concilio Lateranense se agora vltimamente celebrado, que es el que se celebra en tiempo de Leon Decimo, con todas sus censuras, en quanto manda que ningun secular ponga, ni pida las dichas coleccionas a los ecclesiasticos sin licencia de su Sãtidad, como en otro Concilio Lateranense estaua mandado conforme lo que auemos dicho arriba. Empero no innova la censura, que el Concilio Lateranense vltimamente celebrado ponía contra los ecclesiasticos, que consentian, y pagauan las dichas coleccionas, y que esto sea verdad se prouea de lo que dize Clemente octauo, Ibi, *Innouantes Decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi nouissime celebrata, &c.* Donde se han de notar aquellas palabras super his, que son relatiuas de lo passado; y en lo passado no descomulga en la Bulla de la Cena a los ecclesiasticos, que pagan las dichas coleccionas, sino a los que las imponen, a los que las piden, y a los que las reciben, y a los que ayudan, y fauorecen, y dan consejo para que se impongan, pidan, y reciban, y para que en esto muestre su Sãtidad el zelo que tiene de remediar este mal, dize que no solamente los tales incurran en la descomunión de la Cena del Señor, mas aun en todas las otras censuras, y penas que los sacros Canones, y el Concilio Lateranense, y los Concilios generales ponen contra los que imponian; y pedian las dichas coleccionas. De manera que no innova Clemente Octauo, el dicho Concilio Lateranense en quanto descomulgaua los que pagan las dichas coleccionas por solo pagarlas, como consta de las palabras de su Bulla, las quales declaran su intencion, porque quando vna decision es ambigua, y dudosa de lo que se sigue, y precede: auemos de venir en su verdadero,

dero entendimiento, como lo trae eloquentemente Ciceron. *a* y haze plato de esta doctrina S. Augustin *b* a todos los que tratan de entender la sagrada Escritura, y los sacros Canones, y Vlpiano. *c* Jurisconsulto dize, q̄ vna parte de vna alternatiua, que se sigue, o precede se entiende por otra, y el mismo Vlpiano interpreta muchas clausulas insertas en vn Senatusconsulto, por otras, y el mismo Vlpiano dize, que el que manda a sus hijas cierto legado, es visto mandarlo tambien a la hija, que nascio despues de su entierro haziendo en alguna parte de su testamento mencion de la hija que puede nascer despues de su muerte, por el qual texto dize allí Bartolo communmente en esto de todos seguido, que vna parte del testamento se declara por otra. Por la qual doctrina determina cosas notables Decio, *d* donde rectamente vino a dezir Iuã. Corpero Archidiano Colonienſe. *Nulla alia ratione ad eorum quæ a quopiam obscure dicta sunt, certiore magisque propria, & germanam potest intelligentiam, & notitiam perueniri, quàm vti ea, quæ antecedunt, & sequuntur verba expendantur.* Y dexando todo esto Celestino f Papa nos aprrueua esta verdad, jiziendo que la regla de entrambos los derechos nos esta enseñando, que las cosas, que se ponen en el principio se refieren al medio, y al fin, y las que se ponen en el medio, y en el fin se refieren al principio, lo qual summa Baldo en el dicho capitulo con las dichas palabras sigitientes, *per media declaratur extremum, & per vnum extremum declaratur aliud.* Por lo qual como por el principio de la clausula de Clemente VIII. puesta en la dicha bulla de la Cena, q̄ es vn extremo della se descomulgan solamente los q̄ imponen, y piden, y reciben las dichas coleccionas, o aconsejan, o fauorecen a que se impongan, pidan, y reciban, y no los que las pagan, auemos de entender, que lo que innova la dicha clausula en las postreras palabras, que es otro extremo, no es respecto de los ecclesiasticos, que pagan las di-

a Cic. li. 1. de inuent.
b Aug. li. 3 de doctri. Chri. c. 1.
c l. 1. ff. de reb. dub. l. Curum. ff. de per leg. l. item veniunt. §. præter. ff. co. ti. l. qui filiabus, in prin. ff. de leg. 1.

d Decius conf. 15. n. 3. & confi. 270. n. 2. & 416. nu. 2. & 480. n. 2 & 483. nu. 10.
e Corper. li. de veri. corpor. & sang. Chri. sti. pag. 13. f. Celestini c. 2. requiris. de ap. peli.

chas

chas colectas, sino respecto de los que las imponen, piden y cobran. De lo qual se sigue que los ecclesiasticos por solo pagar las dichas colectas no quedan descomulgados. Repito siempre por solo pagarlas, porque si ayudan, y favorecen, y aconsejan, a que se pidan, y cobren, no los puedo librar de la descomunion de la Bulla de la Gena, q̄ contra ellos fulmina Clemente Octauo. Prouado pues que no quedan descomulgados, veamos si peccan mortalmente en solo pagarlas, a lo qual respondo con el dicho siguiente.

77 Lo segundo respondo, que ni el Obispo, ni el clero peccaran mortalmente pagando la dicha colecta sin licencia del Papa, teniendo por cierto ser la necesidad, y utilidad comun, y no poder la Republica secular acudir a tantos gastos por la gran pobreza, y teniendo mucha abundancia, y riquezas los ecclesiasticos. Ni contra esto obsta el dicho capitulo, *Aduersus ubi dicitur quod propter imprudentiam quorundam Romanus Pontifex prius consulatur*. Porque a esto respondo, que las leyes Canonicas no obligan a peccado mortal, sino tienen palabras preceptiuas, o prohibitiuas, aunque sea de modo imperatiuo, como son las siguientes, *facite, tacite, faciant, dicant*. Así lo dize Santo Thomas *a* comunmente recebido, como lo dize Nauarro, y la razon dello es, porque no mandando, ni prohibiendo el legislador vna cosa que ordena es visto no querer obligar a peccado mortal, como singularmente lo dize Cayetano, *b* y en el dicho capitulo, *Aduersus*. No se ponen palabras preceptiuas, sino ordinatiuas, como consta de sus palabras, *ibi. Romanus Pontifex prius consulatur*, y aun añado que aunque en el dicho capitulo *Aduersus*, se pusieran palabras preceptiuas, o prohibitiuas, no condenaria yo a peccado mortal a los señores Obispos, y clero pagando en este caso la colecta sin licencia de su Santidad, porque si Innocencio Tercio mando lo suso dicho en el capitulo

pitulo *Aduersus*, fue fundado en la presumpcion mala que tenia de algunos imprudentes Obispos y clero, que se sujetauan a estas colectas no auiendo necesidad, ni utilidad comun, que a esto los obligasse, como consta de sus palabras, *ibi. propter imprudentiam*, y aqui ay prudencia pues presuponemos, que ay la dicha utilidad y necesidad, y la ley que se funda en presumpcion cessa en el fuero de la conciencia cessando la presumpcion, como lo notan los Canonistas *a* alegalos y seguidos por Nauarro, *b* y esta opinion parece que tiene Nauarro.

78 A la septima question se responde que pueden los señores Obispos compeller a su clero a pagar la dicha colecta, dando su Santidad licencia para ello, y no la dando no lo pueden hazer sin quebrantar la libertad ecclesiastica, y incurrir en las penas de los que las quebrantan pidiendo, y compelliendo pagar semejantes colectas, salvo si se pide para necesidad del bien comun, la qual sino se remedia con mucha diligencia corre gran riesgo el dicho bien. Por que en este caso, como diximos arriba, sin licencia del Papa pueden pagar, y mandar que se paguen.

79 A la octaua question, digo q̄ tiene dos partes a que responder. La vna es supuesto q̄ los señores Obispos pueden compeller a su clero a pagar la dicha colecta, si pueden tambien compeller a los monasterios exemptos a q̄ la paguen, sin quebrantar la inmunidad ecclesiastica. La segunda parte es, si lo pueden hazer sin quebrantar sus privilegios.

Quanto a la primera parte respondo, q̄ aunq̄ es cosa cierta q̄ los q̄ compellen a los religiosos pagar las dichas colectas sin consentimiento de su Santidad, quebrantan la inmunidad ecclesiastica, como lo tiene Nauarro. *c* y resuelue Baldo, *d* en vn consejo q̄ pone en las decisiones Pedemontanas. Empero pudiendo los señores Obispos compeller a su clero a pagar la dicha colecta, no quebrantan la inmunidad ecclesiastica compelliendo tambien a los religiosos, aunq̄ no tengan especial

a Canonist. in cap. tua nos de spō sa. Nau. in c. quorundam, li. 10. de iudiciis b Naua. d. cōf. 7. in fi.

c Nau. li. 3. cōf. tit. de immunita. eccles. cōf. 2. n. 4. pag. 382. *d* Bal. post decisione Pedemontana. 68. pag. 157.

a D. Tho. 2. 2. q. 136. *a* Nau. in man. c. 23. n. 49. *b* Caiet. 2. 2. q. 69. *a* r. 4.

autoridad de su Santidad para ello. Y la razon desto es, porque entonces se quebranta la inmunidad eclesiastica, quando se quebranta el priuilegio vniversal concedido ala general libertad eclesiastica, respecto de todos los eclesiasticos; como lo dize Syluestro, *a* y la compulsion que hazen los señores Obispos en este caso a los religiosos, no quebranta la libertad de los clerigos, sino solamente la libertad de los monasterios, los quales por priuilegios Apostolicos estan exemptos de los Ordinarios, como lo con- cluye el mismo Syluestro, *b* hablando de vn priuilegio que exime a la orden Cisterciense.

Quanto ala segunda parte respondo, que los frayles me- nores de la regular obseruancia tienen vn priuilegio con- cedido por Clemente Quarto, *c* en el qual castiga con gra- ues penas a los que imponen estas colectas, y los compellē a pagarlas. Y Bonifacio *d* VIII. concedio lo mismo a las monjas de Santa Clara, y lo mismo concedio Martino *e* V. a los padres de la orden de Predicadores, el qual confir- mo Eugenio III. y Sixto III. puso graues penas, y con su- ras a los Ordinarios que los compelliesen pagar estas, y otras semejantes colectas, y el mismo priuilegio fue con- cedido por Innocencio Octauo, y Alexandro Quarto, a la orden de Cister, y por Iuan XXII. ala congregacion del Monte Oliuete, y Alexandro Quarto, y Clemente Quar- to concedieron lo mismo a la orden de la Cattuxa, *f* y el mismo priuilegio concedio Eugenio Quarto, a la congregacion de S. George in Algala, como se contiene en vn libro *g* impresso en Lisboa, autentizado por los Notarios Apostolicos, el qual esta en la congregacion de los Loyos del Reyno de Portugal. Y como se contiene en el Com- pendio de la orden de Cister, *h* en el qual se descomulgan con descomunion mayor, referuada a la Sede Apostolica los que quebrantan estos priuilegios. Y particularmente quando se ponen estas colectas a los regulares, hay vn priuile-

a Sil. ver. immunit. 2. nu. 2.

b Silu. vbi sup. n. 4.

c Habe. in cōp. médi. ti. exemptio §. 6.

d Habe. in eod. cōp. §. 12.

e Habe. in eod. cōp. vbi sup. §. 15.

In eod. cōp. vbi su. §. 16. ibi §. 22.

f Habe. in cōp. ordi. Cister. tit. exēp. §. 3.

g Habe. in d. li. fo. 10.

h Verb. e- xēp. §. 8.

priuilegio expreso concedido por Clemente Septimo, *a* a la orden de Sant Iuan de Hierusalem, el qual dize, que ni por edificio de las puentes se les pueden poner ni pedir semejantes colectas, y cierto es, que casi todas las ordenes entre si comunican de sus priuilegios Apostolicos, como yo lo declare en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y de aqui se sigue, que los Ordinarios que quebrantan los dichos priuilegios, incurrē en la dicha de comunion, ni pueden alegar por su parte, que estan estos priuilegios quitados por el Concilio Tridentino, por que no siendo contrarios al Concilio (como no lo son) estan confirmados por el mismo Concilio. *b* Es empero de aduertir, que si la necesidad destas puentes es muy grande, y la comunidad no tiene caudal, para las mandar hazer, y ay gran pobreza en los seculares, y abundancia en los regulares, y el Obispo y clero contribuyen de gana conforme los sacros Canones, *c* tambien los regulares estan obligados a contribuir pro rata para su edificio, y reparo, principalmente los regulares, que viven en el distrito donde estan las dichas puentes, y se firuen de ordinario dellas, como se firuen los seculares, y eclesiasticos, atēto que los priuilegios no han lugar en tiempo de necesidad, por razon de la qual los grandes preceptos se suelen quebrantar, y no solamente los humanos, mas aun los di- uinos se suelen limitar, como consta de los sacros Cano- nes, y lo trata Romano, *d* y Azeuedo; que alega a otros, y mas que los priuilegios para no pagar las dichas colectas, se han de interpretar estrechamente, porque dexando de pagar vnos a los otros se les impone mayor carga, como lo nota Platea, *e* tanto que dizen autores graues que auer- do gran necesidad, no valen los priuilegios. Asi lo tiene Paulo *f* de Castro, y otros que sigue, y alega Auendaño, lo qual se confirma, porque en vn Canon *g* se dize, que la Iglesia tiene oro, no para q le guarden, sino para proueer

a Habe. in cōp. Socie. 1. u. ti. c. xamp. §. 1. & 2.

b Cōc. Tr. sess. 2. c. 20. de refor.

c c. dis. i. tr. los. de co- fecrat. dif. 1. Roman. in l. si ve- ro. §. si vi- ro fallen. 54. ff. solu- to matri. Azeue. li. 1. noua cō- pil. ti. 3. li. 2. pag. 54. col. 1. d. vbi sup.

e Plate. im- la. stores. C. de exa- floribus tribut. lib. 1. ro.

f Pau. in T. diuū. ff. de peti. here. & ibi. Car- ticio. in po- stala. Auen- da. de exe- qued. mam- dat. princ. lib. 2. c. 14. g. can. aur. ec. c. 12. q.

las necesidades, y en otro Canon, que luego se sigue se dice, que la gloria del Obispo, es proueer las necesidades de los pobres, y la infamia del sacerdote es ser sollicito en buscar y guardar las riquezas. Los quales derechos, aunque hablan en el Obispo y clero, tambien proceden en los religiosos, los quales no quiere su Santidad, que con color de sus priuilegios incurran en esta infamia mostrandose auarientos, pues por Christo han dexado todos los aueres del mundo. Verdad es, que no pueden los dichos religiosos ser compellidos a lo suso dicho por los juezes seculares, ni por el Obispo y clero, pues son exemptos de su jurisdiction, pueden luego ser compellidos por sus prelados o por aquellos que para este effecto tienen jurisdiction sobre los religiosos.

8o A la nona question se responde, que señalando tres seculares, y dos ecclesiasticos para hazer la dicha tassa, parece que se quebranta la libertad ecclesiastica, porque siendo la mayor parte de los que votan seculares, pueden recibir grauamen en esta coleccion los ecclesiasticos: y assi me parece que de parte de los regulares se pongan mas, para que ya que los seculares son tres, seã tambien tres los ecclesiasticos, como en semejante caso lo trae Syluestro, a porque lo que toca a todos, de todos deue ser aprouado, como se dize en derecho. b Deue ser empero aduertir, q me nos se ha de pedir a los regulares, que a los ecclesiasticos, atento que por su monastica vida siempre han sido mas priuilegiados, como docta, y Christianamente lo trae Balbo. c

A la decima question respondo, que estando tassada esta coleccion pidiendo se con el consentimieto del Obispo, y clero, y licencia del Papa en caso que sea necesario acudir a su Santidad, no pueden los ecclesiasticos ser compellidos a pagarla por los juezes seculares, como expressamente lo afirma Tyberio d Deciano, Bursato, Hieronymo, Gabriel,

Gabriel, y otros muchos alegados por Azcuedo, y Gutierrez, y compelliendo los seculares sin autoridad Apostolica para ello, incurren en las penas de los sacros Canones, y en la descomunion de la Bulla de la Cena, cuyo tenor arriba queda referido.

Acerta del mismo §. en el num. 85. en quanto digo que se descomulgan en la Bulla de la Cena los juezes seculares que se entremeten en conocer las causas de las personas ecclesiasticas.

Lo primero q se duda es, si el consejo supremo Real de su Magestad puede llamar las personas ecclesiasticas a su tribunal, sin incurrir en la censura de la Bulla de la Cena.

A lo qual responde Gregorio Lopez a que si, y que assi se platica. Empero Nauarro no recibe bien esta practica diziendo, que ya que la Magestad del Rey don Phelippe a todos los otros haze mucha vctaja en el gouerno, en esto se auia de esmerar, no consintiendo, que los Oydores de su consejo real con color de publica vtilidad, y de mayor bien se metan en la ecclesiastica jurisdiction: el qual sin duda habia desta vocacion de las personas ecclesiasticas, hecha por sus Oydores, como juezes suyos a sus tribunales, y no habla de aquella en la qual se meten los juezes seculares por via de fuerza, pues el mismo Nauarro b defiende esta costumbre, alegando para ello muchos fundamentos. Habla pues Nauarro de la vocacion de las personas ecclesiasticas a sus tribunales, mostrando en esto tener alguna jurisdiction sobre ellos. Empero no parece que esta practica se deue condenar, pues a los Reyes es licito llamar a los prelados y clerigos a su presencia, como esta diffinido en los sacros Cauones, c y lo tiene Antonio de Butrio, y Innocencio, dize que en tanto esta obligado el Obispo seguir el mandamiento del Rey, y yr quando le llama, que esta mas obligado a yr a su llamamiento, que al de su Arçobispo llamandole por otra parte, y assi quando vna Glossa d dize

M 2 que

a Sil. ver. immunit. r. n. 20. b cap. ad hoc de offic. Archidiacon.

c Balb. vbi sup. pag. 16. n. 3.

d Tiberi. vol. 1. consiliorum consiliorum.

14. Bursato. consiliorum. 186. vol. 2. Gabriel. consiliorum. 37.

vbi supra. Azcuedo. & Gutierrez. vbi supra.

vbi supra.

a Gregor. l. 65. tit. 5. p. 1. gl. 8. Nauarro. in A. pol. de reddit. ecclesiarum. q. 1. monit. 83. n. 2.

b Nauarro. in c. cum cõtinuat. in l. re. med. fol. 146. & 147. de rescriptis.

c Can. fin. Episcopi. 18. d. c. comparati. de appellat. & ibi Butrio. n. 6.

d Glossa. in ca. consiliorum. §. hinc etiam. 17. dist.

que no esta obligado el Obispo venir al mandado del Rey se ha de entender, quando le llama a Concilio, porque llamar a Concilio, no pertenece a los Reyes. Y esto tiene por mas seguro Egidio *a* de Bellamera, y assi se ha de entender lo que acerca desto trae Azeuedo. Por lo qual ya que a los Reyes es licito lo suso dicho, tambien sera licito a los Oydores de sus reales cõsejos, pues estã puestas en su lugar, como se dize en vna ley, *b* y haze vn mismo cuerpo con ellos siendo ellos su cabeza, y principio de su jurisdiccion. Y cierto es que el que esta subrogado a otro ha de gozar de la naturaleza de aquel a quien se subroga, como se dize en Derecho. *c* Y que a los Reyes sea licito lo susodicho lo tiene y confirma trayendo muchos derechos Diego *d* Perez, y es comun opinion segun Humada. Y cõ esto se justifica lo ordenado en vna ley de la nueva recopilacion, la qual castiga a los clerigos que no vienen al mandamiento del Rey. Donde se infiere, que la descomunion de la Bulla de la Cena, q̄ se pone contra los Oydores de las Chancillerias, que traen a sus Tribunales los clerigos, se entienda quando los mandan comparecer, exercitando contra ellos poder no concedido en los sacros Canones, como consta de las palabras de la Bulla de la Cena, ibi, *Prater iuris Canonici disposuionem*, mas no quando los embian a llamar guardando en ello el termino concedido en los sacros Canones, y el llamar los de la manera susodicha concedido esta en los sacros Canones, como queda dicho. Mas deuese advertir, que aunque es licito a los dichos Oydores llamar los dichos prelados y clerigos, no es licito detenerlos como encarcelados en alguna casa, como consta de la dicha Bulla, ibi, *Contra personas ecclesiasticas illas capiendõ*. Deuse mas notar, que aunque esta Bulla de la Cena augmente las penas deste delicto quanto a la substancia de la ley ninguna cosa nueva dispone. Y assi dize muy bien vna Glossa / q̄ los clerigos nunca

a Bellam. in d. §. hinc etiã nu. 2. Azeued. in l. 13. tit. 3. lib. 4. recopil. b l. quisquis. C. ad l. iul. maieftatis. c l. 1. §. simili modo C. de bon. quæ liberis. d Perez in l. 24. tit. 2. li. 3. ordin. colu. 857. Humada in d. l. 35. tit. 5. p. 1. in gloss. 8. e li. 13. tit. 3. lib. 4.

f Gl. in c. Imperato.

fueron de la jurisdiccion secular, por lo qual las constituciones que de nuevo acerca desto se hazen, no contienen mas que innouar y declarar el derecho antiguo. La qual glossa sigue el Cardenal, y Alciato. El qual dize, q̄ este priuilegio de los Clerigos es de derecho diuino: y Iulio Claro *a* y Couar. dizen, q̄ se ha de entender quanto a los clerigos ordenados de ordenes sacros. Y esta es comun opinion segun Viuis. De manera que la Bulla de la Cena quanto a la principal decision della, en esto ninguna cosa nueva dispone: y assi se ha de guardar en ella vna regla muy ordinaria del derecho que dize, q̄ vna ley que se saca de otra, se ha de entender conforme los terminos de ella: por la qual como el derecho antiguo del qual se saca esta clausula, no ha lugar en muchos casos esta clausula de la Bulla de la Cena puesta en ella no ha lugar en los mismos casos: veamos los pues.

El primer caso es, quando vn clerigo ordenado de ordenes sacros turba la Republica y paz que ha de tener, porque en este caso el Rey y supremo consejo, a cuya cuenta esta la consetuacion desta paz, puede castigar al dicho clerigo, echandolo fuera del Reyno, sin incurrir en la descomunion desta Bulla, como lo dize vna ley *b* la qual para esto pondero mucho Guillelmo Benedicto, y esta opinion tiene Iulio Claro.

El segundo caso es, quando el juez secular toma algun clerigo vandolero, que en Latin se llama *assassino*, porque el tal puede sin estar degradado, ser castigado por el juez secular, como se dize en derecho, *c* y lo tienen todos, segun Couarruias, y Iulio Claro.

El tercero es, quando vno despues de auer cometido vn delicto se ordena de ordenes sacros, o se haze religioso en fraude de la ley para huyr de la jurisdiccion secular, como lo tiene Angelo *d* Alberico. Y esta dize ser comun opinion Auendaño, Couarr. Plaça, Iulio Claro,

M 3 y Gu-

a d. d. Cardin. in ca. perpendimus. de sē ten. excō. Alciat. in c. cum non ab homin. de iud. *a* Clarus in practi. crim. §. fi. q. 26. nu. 2. Couar. in practi. qq. c. 37. nu. 5. Viuis. r. to. com. opin. fo. 189. co. 2. in maci. *b* l. quicū que C. Epi sco. & cle. Benedi. in ca. Rayn. inver. vxo rē nomine Adela. de cif. 2. n. 161 Claru. vbi sup. §. fi. q. 36. nu. 24. c cap. 1. de hom. li. 6. Coua. vbi sup. c. 2. n. Claru. vbi sup. n. 27. *d* Ange. & Alberic. in l. hoc accusare ff. de accusat. &

in l. qui cũ
vno. §. re-
us. ff. de re
mil. Auēd.
li. r. de exe
quen. mā.
prin. c. 22.
n. 12. Cou.
in prac. q.
c. 32. nu. 4.
& 12. cōcl.
Plaga. li. r.
delictorū.
c. 35. nu. 1.
Clarus in
practi. cri.
§. fi. q. 36.
in verb. fac
pe numer.
contingit.
Gut. lib. 1.
pract. q. 5.
n. 2.
a Coua. r.
var. c. 1. n.
9. Concil.
Tri. sel. 23
c. 6.
b Li. r. tit.
4. recopil.
c Coua. in
pract. q. c.
31. & 32.
Auen. r. p.
c. 22. nu. 7.
de execu.
man. prin.
d Aluar.
Vel. r. to.
consulta.
consul. 48

y Gutierrez. Verdad es, que no pueden los tales ser castigados corporalmente por los juezes seculares, sino en alguna pena pecuniaria cōforme la calidad de su delito y si antes de se ordenar, o entrar en religion fue acusado, o denunciado, o a lo menos infamado, como dizen los Doctores allegados: Acerca de lo qual lo primero se ha de advertir, q̄ lo dicho todo procede quanto a los ordenados de orden saero, y tambien en los ordenados de ordenes menores, si firuen alguna Iglesia, o son beneficiados, conforme lo que trae Couar. a y la doctrina del Conc. Trid. y en estos reynos de España cōforme lo ordenado en vna ley, b dela nueua cōpilacion, parece q̄ es necessario q̄ el clerigo dela primera tōsura, o de las quatro ordenes menores presente los titulos y licencia del Obispo, delante del juez secular, y haga escriuir su transumpto en el registro del Notario, y tenga testimonio el ordenado dela dicha presentaciō, y guardada esta forma gozara del priuilegio del fuero, y cessaran muchos pleytos, q̄ de no se hazer esta diligencia puede auer entre los juezes ecclesiasticos, como consta largamente de lo que traen Couar. c y Auendaño.

Lo 2. se ha de notar, que mirada la ordeuacion del reyno de Portugal, q̄ los dichos ordenados de ordenes sacros son exemptos de la jurisdiccion secular, o se ordenen con dolo, o sin el solamente quanto a lo criminal mas no quanto a lo ciuil, como lo aduertio Aluar. d Vaz.

Lo 3. se ha de notar, quanto a los religiosos, q̄ toman do el habito despues de auer cometido algun crimē, del qual conocieren los juezes en el siglo por via de accusacion, o inquisicion, ya su profesion es irrita haziēdose no estando libres deste crimen, como lo ordeno Sixto V. en vn motu proprio que dio contra los illegitimos, y criminosos en el año de 1588. como lo declaro en nuestra Summa. Y assi pueden proceder cōtra ellos los juezes

zes seculares, como contra meros seculares.

El 4. caso es, quando vno comete crimen læsæ Maie statis, perseverando por mucho tiempo en este crimen conforme lo que dize Hostiē. a Verdad es, que algunos tienen lo contrario, entre los quales es Abbād Panorm. b la qual opinion aunque sea verdadera, el que siguiere y practicar la contraria juzgando, no le condenaria yo por descomulgado en la Bulla dela Cena del Señor, pues haziendo lo susodicho les parecera que hazen segun lo que dispone el derecho Canonico.

Ni obsta a todo lo suso dicho la Bulla dela Cena del Señor, porque solamente habla contra los juezes, y Magistrados, q̄ de hecho proceden criminalmente cōtra los clerigos en todo el caso, y la dicha Bulla no deroga las decisiones antiguas de los Canones hechas con mucho acuerdo, y las leyes posteriores se han de entender conforme las primeras, por euitar la correction de las leyes como lo dizen Bart. c y Pedro Paulo Parisien.

Dudase mas, si incurren en la descomunion dela Bulla dela Cena los juezes seculares, q̄ traen a sus tribunales los Comendadores de las ordenes militares: Para resolver esta q̄stion es necesario ventilar otra a ella cōnexa, cōuiene a saber, si los dichos Comēdadores son personas ecclesiasticas, y no se pueden negar, q̄ en algunos casos son semejantes a las personas seculares, y assi succeden en los Mayorazgos, q̄ excluyen a los religiosos, como lo tienen Molin. d Auend. y Azeuedo. Ni se puede tambien negar, q̄ los Comendadores de la orden de S. Iuā son verdaderamente religiosos, y personas ecclesiasticas como se prueua largamente en vna Decision e Pedem. Ni se puede tambien negar, que los ordenados de orden sacro de todas las demas religiones Militares son verdaderos religiosos, como lo confieffa Soto, y el qual dize q̄ los Comendadores dellas no son absolutamente

a Host. in
c. perpē di
mus. de sē
ten. excō.
b Pan. in
d. c. perpē
dimus a n.
3. vsque ad
n. 6.

c Bar. in l.
sed & po-
steriores.
ff. de legi.
& ibi. Pari-
si. in addi.
ad Bar.
d Molin. de
primog. li.
1. c. 23. nu.
98. Auen.
li. 2. de exe
quen. mā.
prin. c. 26.
numc. 11.
Azeu. in l.
14. titu. 15.
li. 3. recop.
n. 3.
e Deci. Pe
demon. 27
n. 18.
f Sot. de iu-
stit. & iur.
lib. 8. q. 5.
ar. 3.

religiosos, no son personas eclesiasticas, de lo qual traxere largamente en nuestros priuilegios Apostolicos. Y si los Comendadores de Santiago, y de Alcantara, y Calatraua, en los Reynos de Castilla, y los de Auis, y de Christo en los Reynos de Portugal, son personas eclesiasticas, ay gran pleyto entre Nauarro *a* y Sarmiento: porque Sarmiento dize, que no lo son. Empero Nauarro en va propugnaculo, que haze de la Apologia contra Sarmiento defiende lo contrario, prouando largamente ser verdaderos religiosos, y por el consiguiente personas eclesiasticas. Gregorio *b* Lopez con mas resolucio, que ningun otro, resuelve esta question diziendo lo mismo, prouandolo con algunos testimonios, respondiendo claramente a los contrarios, atento que la regla de ellos esta aprouada por la Sede Apostolica, y por el consiguiente, que gozan del priuilegio del fuero eclesiastico: Y siendo esto ansi los juezes seculares, que los traen a sus tribunales, incurrer en la descomunio de la Bulla de la Cena del Señor: por lo qual vemos, que en estos Reynos de España no son juzgados sino del Rey, no como Rey, sino como Maestro de las dichas ordenes o por el consejo de las ordenes, q̄ representa al mismo Maestro, o por el Prior, los quales todos no los juzgan con authoridad secular, sino eclesiastica.

85 Dudase mas, si incurrer en la Bulla de la Cena del Señor los juezes seculares que juzgan a los que traen a su tribunal por razon del diezmo que deuen. Y parece que no, porque en esto hazen beneficio a las Iglesias, atento, que si ellos recusaran juzgar esta causa, quedara el eclesiastico, que pretende los dichos diezmos priuado dellos, ni parece, que la Bulla de la Cena los comprehende, pues solamente descomulga a los juezes, q̄ traen estas causas a sus Tribunales, pues suponemos aqui, que ellos no traen a sus Tribunales estas causas sino solamente

lamente juzgan dellas trayendolas otros. Vistas estas razones, y otras responde Nauarro *a* a esta question diziendo, que el eclesiastico puede recurrir al juez secular, pidiendole haga pagar los diezmos que se le deuen por vna de tres vias: la primera por via de possessorios interdictos, *adipiscendæ vel retinendæ, vel restitvendæ possessionis*, segun la practica recebida, y lo que trae Nauarro, *b* o por via de innouacion, como da a entender Ioan Fabro y añade Nauarro, que no osara el afirmar, que los eclesiasticos pueden directamente por via de petitorio, recurrir a los juezes seculares sobre diezmos, y otras cosas espirituales, en quanto son espirituales fundados en el argumento de algunos Canones, *c* y de la Bulla de la Cena del Señor, y aduertase, que incurrer en la descomunion de la Bulla de la Cena aquellos, que por razon de diezmos consienten, dan consejo y fauor para que sean lleuados delante del juez secular, porque la Bulla de la Cena descomulga no solamente los que traen estas causas al Tribunal secular, mas aun los que dan consejo, o fauor para ello. Verdad es que si son lleuados por fuerça no caen en la dicha descomunion, como lo dize el mismo Nauarro. *d*

86 Dudase mas, si los Reyes de España, y sus Gydores pueden prohibir, que los estraños del Reyno de Aragon sean admitidos en los Reynos de Castilla a los beneficios de eclesiasticos sin que incurran en la Bulla de la Cena. Respondo que si, como lo tiene Couarruias, *e* Dueñas, y Gregorio Lopez, pues en esto no vsurpan la jurisdiccion eclesiastica, antes le ayudan, y fauorecen a las Iglesias, lo primero atento que los estraños no pueden residir personalmente: lo segundo, porque no pueden apacentar las ouejas con el pasto deuido, lo vno porque son de diuersa nacion, y no saben las costumbres de la tierra, lo otro porque no son ordinariamente

a Nau. li. r. cõf. de cõf. tit. q. 41. cõf. i.

b Naua. c. 27. n. 69. Faber. §. retinendæ Instit. de interdict.

c. ca. benequidẽ 96. d. cap. decern. & ca. quarto de iudic.

d Nau. vbi supr. q. 32.

e cou. l. pra. cõf. q. c. 35. n. 5. Dueñ. in regula. 162. ampl. 2. reg. 202. Gre. Lop. in l. 3. tit. 15. pa. 1.

a Naua. de redd. eccl. i. p. in Apolog. mo. nit. 55. Sarm. lib. defenf. cont. Nau. in d. monit. 55. Nauarr. in propug. Apolog. nu. 14. *b* Gre. Lopez in l. r. tit. 7. p. 1. v. señal de orden.

riamente tan amados dellas, como los naturales: y mas que se defraudaria la voluntad de los fundadores de estos beneficios, los quales es de creer que los fundaron para los naturales.

87 Acerca del mismo §. se duda si las personas ecclesiasticas pueden recurrir a los Tribunales seculares, para q̄ conozcan de sus causas, ya arriba q̄da dicho la dificultad q̄ ay de librar de la descomunion de la Bulla del Señor a los q̄ lleuã al tribunal secular a los ecclesiasticos las causas de los diezmos. Agora cõuiene tratar desto en vn uersal, y assi se pregunta, si es licito a los ecclesiasticos recurrir a los dichos tribunales, para conocer de sus causas. Y parece q̄ no, como se prueua del arg. de vn Canõ. *a* y la razon dello es, porq̄ parece q̄ siente mal de la Iglesia aquel q̄ dexando su fauor, recurre al fauor secular, empero quãdo la persona ecclesiastica ve q̄ su juez ecclesiastico le haze agrauio, y le oprime, puede recurrir al juez secular para q̄ le defiẽda, pues vemos q̄ en muchos casos el principe secular tiene poder sobre los ecclesiasticos, principalmente quãdo falta el superior ecclesiastico por estar ausente, conforme lo q̄ dicen los sacros Cano. *b* y esto procede cõ mas razon, quando ay peligro en la tardança recurriendo al superior. como lo dize vna Glo. *c* y assi S. Pablo remiẽdo q̄ los Iudios le querian matar mando vn mensajero al tribunal para q̄ le manifestasse la muerte, q̄ contra el estaua ordenada. En confirmaciõ de todo esto trae muchas cosas Corse. *d* despues de Bal. y Alex. diziendo, q̄ puede el principe secular prohibir a los Obispos, y sus Vicarios, q̄ no descomulguen a sus vasallos, sin q̄ primero muestren la causa q̄ tienen para lo hazer, y assi quando se dize en derecho, q̄ los ecclesiasticos no recurran a los tribunales seculares se ha de entender saluo si recurren para su defension, y para q̄ indeuidamẽte no sean oprimidos, como dize Math. *e* de Affi.

Lo

Lo qual se confirma por lo q̄ se defiẽde ordinariamẽte en estos reynos de España, cõuiene a saber q̄ puedẽ por via de fuerça llamar los juezes seculares a las personas ecclesiasticas a sus tribunales, como lo resuelue Menoc. *a* y Humada, de lo qual ya trate en nuestra Summa, *b* y abaxo se dira mas algo acerca desto, y no pretendo en este lugar tratar de proposito cosa que en ella tenga resuelto, y en ella *c* se pueden ver algunos casos tocante a la Bulla de la Cena:

88 Duda se mas, si es licito a los juezes seculares prẽder al Clerigo que hallan de noche, sin temor de alguna cenfura. Respondo, que si, aunque no se aya tañido la campana que suele la justicia mandar tañer para que se recoja la gente a sus casas, andando los dichos Clerigos de noche sin habito decente, y con armas sin ser conocidos, como lo resuelue Azeuedo, *d* y Diego Perez, y Couarruias, y en la Summa tengo resuelto lo mas que toca a este punto: conuiene a saber quãdo es licito a los juezes seculares prender a los Clerigos, que hallan cõ armas. Cerca de lo qual vltra de los Doctores allegados, vease a Iulio Claro, *e* y a Mexia, y Auendaño. *f*

89 Duda se mas, si los Reyes, Principes, y Oydores de los consejos reales, deteniendo las letras Apostol. q̄ dan descomulgados por la bulla de la Cena del Señor.

Respondo, q̄ no, porq̄ el juez ecclesiastico no los tiene por descomulgados, ni su Santidad sabiendo lo q̄ hazen de ordinario los declara por tales, ni el pueblo christiano los euita. Assi lo tienẽ todos los Theologos, y Canonistas, diziẽdo que los Reyes, como gouernadores del bien comun, y tutores, y defensores de la Republ. q̄ esta a su cuenta, pueden quando vieren, q̄ cõuiene al buẽ estado, y gouerno del reyno repeller por via de fuerça que se haze a sus vasallos, remouiendo todos los impedimentos, con los quales la paz, tranquilidad, y buen

go.

a Menoc. de retin. poss. c. 3. nu. 354. & 355.
Humad. in li. 13. tit. 13. p. 1. in glo. pa. 140.
b In Sum. 1. to. c. 153. n. 8.
c Videatur in eadem Sum. vbi supra n. 4. viq. ad fi. c. & 1. to. euisdẽ Sũ. c. 81. per totum.
d Azeu. in l. 9. tit. 13. li. 1. noue cõpil. Perez in l. 5. ti. 3. li. 1. ordinan. co. 138. Coua. in pract. q. 133. n. 7. & li. 2. var. c. 10 in fi.
e Clar. in practi. cri. l. 1. §. fi. q. 36. ver. vlt. ter Mexia in prac. & prag. taxat. panis. con. 1. n. 38. f. 82.
f Auen. c. 22. prator. n. 2. verb. item si in facto. n. 1. & 17.

a c. placuit 1. & 1. 11. q. 1.
b cap. prin. ceps. & ibi gl. 23. q. 1. c. filius, & ibi glo. in ver. legis. 16. q. 7. ca. nec licuit. & ibi glo. 17. d.
c Gl. in ca. sacro. §. ca. ueat. in ver. bo. pericu. lo moræ, de sent. ex com.
d Acto. c. 23. d. Corset. de potest. regia. 4. p. n. 8.
e Math. de Affi. deci. 24. & 83. n. 2.

gouerno del Reyno se puede perturbar, aunque en algo se muestre contrario a la execucion de las dichas letras, auisando con reuerencia a su Santidad de los inconvenientes, que ay en su Reyno, para poner en execuci^on sus letras como referi^odo muchos lo resuelve Vivaldo. *a* Y asy vemos que el Summo Pontifice permite que le supliquen despues, que mando algo, para que mejor informado de los inconuenientes, que ay suspenda la execucion de sus letras Apostolicas, y ponga remedio al daño, que su execucion se podria seguir, como consta delo que en otro proposito semejante trae Nauarro, *b* y Cordoua, y en los casos de patronazgos de legos, estrange- rias y decretos del Concilio Tridentino les es premitido, como se dize en vna ley.

90 Acerca del mismo numero, en quanto digo, que se descomulgan en la Bulla de la Cena los que lleuan armas a los infieles, &c. Deuse notar, que Alexandro, *c* Tercero en el Concilio Lateranense diffinio, que los que dan armas a los Sarracenos, y otras cosas necesarias para hazer guerra a los Christianos incurrē en descomunion, y deuen ser priuados de todos sus bienes, y hechos esclauos de aquellos, que los cogen, y las leyes *d* Ciuiles los castigan con pena de muerte, y priuacion de todos sus bienes. De arte q̄ la Bulla de la Cena en esta clausula ninguna cosa nueva dispone, saluo referuar esta descomuni^on, como descomuni^on de la dicha Bulla, por q̄ la descomuni^on puesta en el Conc. Lat. y en otros derechos no era referuada a su Santidad, como lo resuelve Nau. *e* Y aun añado, q̄ el Conc. Lat. ninguna cosa nueva prohibio, por q̄ lo q̄ en el esta prohibido, el derecho antiguo natural, y el diuino positiuo, y el Ciuil lo hauia prohibido, como lo aduierte el mismo Nauarro. *f*

Lo primero que se duda, acerca desta clausula es si se prohibe en ella acudir cō armas a todos los infieles. La qual

qual dificultad propone Nauarro, *a* considerando la letra del capitulo, *quia quorundam*, y los demas capitulos antiguos, que prohiben acudir con los dichos instrumentos a los Sarracenos. Empero mirada la letra de nuestra Bulla cesan muchas dificultades, que propone en el dicho lugar. Y primeramente cessa esta question, pues en ella se descomulgan los que dan los dichos instrumentos a los Sarracenos, o Turcos, o Hereges, y vniuersalmente a todos los enemigos del nombre Christiano. Empero es de notar, que Nauarro *b* dize que no comprehendē la descomunion impuesta en el Concilio Lateranense a los q̄ dan armas a los Sarracenos, que no ocupan, ni quieren ocupar las tierras de la Iglesia Catholica, ni pelean contra los Christianos con odio de la religion Christiana, y dize q̄ puede ser que desto ay algunos entre los Indios. Deuse tambien aduertir, segun Nauarro, *c* que vender y dar armas a los Indios, es descomunion referuada en la bulla de la Cena, pues no solamente se prohibe en la dicha bulla llevarlas a los Moros, Turcos, y Hereges, mas aū a los enemigos del nombre Christiano, del qual ellos son mas enemigos, que todos los otros infieles: Empero lo contrario me parece, que se deue seguir por las palabras de la dicha bulla, *ibi, quibus Christianos impugnant*, las quales palabras parece que limitan las palabras generales arriba puestas, *ibi, Christiani nominis inimicis*. Y asy se han de entender de los enemigos del nombre Christiano, que hazen, o pue- den hazer guerra a los Christianos, la qual no hazen, ni pueden hazer los Indios, porque conforme la propheta de Ia- cob *d* de tal manera les fue quitado el ceptro, y potestad Real despues de la venida del verdadero Mesias Christo nuestro Redemptor, que nunca despues desto la han tenido, ni tienen. Porque lo que se dize, que la gente Iudayca, que esta en su Iudayismo, y ceremonias haziendo pueblo y prouincia por si, tiene su habitacion entre los mon-

a Nau. vbi sup. not. 4

b Nau. vbi sup.

c vbi sup. 17.

d Gene. c. fin.

a Vival. in suo Cand. aur. 2. p. de Bul. cæna Dñi á n. 22 viqn. ad n. 10.

b Nauarr. c. 27. n. 69 Cordo. in sum. q. 35.

c ca. quor. & c. ad libe randum de Iudæis.

d l. 2. quæ res expot- tari non debeant.

e Naua. in d. c. quorū dam nota. 11 gl. vi. n. 26. & 27. *f* Nau. vbi sup.

tes Got, y Magot, y en el tiempo del Antichristo se ha de juntar a el, es cosa de rifa y vanidad, como confiesan los mismos Judios, los quales olvidados de Dios, estando como gente ciega, anduuiéron muchos años tras esta ceguedad, como exploradores, no de la tierra de Promission, sino desta vanísima habitacion. Ni en el Apocal. se cõtiene tal, cõforme a la explicaciõ de los Sãtos, y el libro q̄ cõtenta esto no es autético sino apocripho, y S. Hier. y todos los santos no le admiten; como lo afirma Nauarro. *b*

a Apoc. 20

b vbi sup. n. 18.

92. Aduierte se mas, que no incurrer en esta descomunion los que dan armas a los paganos, los quales nunca hã hecho guerra a los Christianos, ni nos tienen odio por ser Christianos, antes nos reciben con humanidad a su comercio, como lo dize Nauarro. *c* Porque las dichas palabras, *ibi. Quibus Christianos impugnant*, no comprehenden a los tales, y assi su decision no ha lugar, quando a ellos se dan las armas, conforme la doctrina comun que se colige del Derecho Ciuil y Canonico. *d*

c vbi sup. n. 21. & 22.

d l. 4. §. 1. to
ties vbi
Bartol. &
Paul. ff. de
damno in-
fecto. c. in
dignitati.
§. suprad.
de hæred.
lib. 6.

Duda se si se prohibe en la Bulla de la Cena llevar cosas prohibidas a los infieles.

Para responder a esta dificultad se ha de notar, que las cosas prohibidas que se pueden llevar a los infieles, se consideran de tres maneras. Las primeras son prohibidas absolutamẽte en todo tiempo, y en todo lugar, y estas se prohiben en la Bulla de la Cena del Señor, otras se prohiben quanto a todo lugar, mas no quanto a todo tiempo, otras se prohiben quanto a todo tiempo, mas no respecto de todo lugar. Supuesto esto digo, que la Bulla absolutamente prohibe quanto a todo tiempo, y a todo lugar. Esta opiniõ es de Godofredo e Abbad, Syluestro, y Cayetano, no porque las demas cosas no sean prohibidas, sino porque de la intencion del Legislador consta no las prohibir: lo qual se conjetura cõsiderando la letra de la Bulla, porque despues de auer dicho las siguientes palabras, *Deserunt, seu*

e Godofr.
in. fi. sum.
t. de Iude.
antiquis in
c. fig. in ea
de Sil. ver.
excõ. 7. co-
lum. 3. &
Caiet.

transf-

transmittunt equos, arma, ferrum, filum, ferri, stannum, chalybem, omnia que alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quam ex alia quacunque materia, et ipsam materiam, añade, aliaque huiusmodi.

Las quales palabras vniuersales se han de limitar conforme lo que arriba se dize, y anfi se han de entender, que se veda por ellas, no las mercaderias, que se llevan a los infieles, porque estas no estan prohibidas, respecto de todo tiempo, sino lo que ha de seruir para instrumentos de guerra, y lo que se lleva con este animo; como lo adierte Nauarro, como son las cosas puestas en la dicha clausula y desta manera se ha de entender lo que trae a Angelo Syluestro, Iuan Tabien, y Cayetano.

Aduierte para entendimiento de lo q̄ se dize en esta clausula, que para juzgar si vno incurrio en la censura de esta Bulla, llevando las dichas cosas prohibidas a los infieles, se ha de mirar la circunstancia del lugar y del tiempo, y de la cantidad, y calidad de las dichas cosas, y del fin con que se han dado: porque si miradas las circunstancias suso dichas, echo de ver el prudente letrado y confessor, que el que recibe las dichas cosas, nunca con ellas ha de hazer guerra a los Christianos, no deue de condenar al que las dio con las penas suso dichas: Lo qual se prueua, porque la ley que se funda en presuncion, assi como no liga en el fuero exterior, pudiendo se aueriguar la verdad en contrario, como se dize en Derecho, *b* menos liga en el fuero de la consciencia, y delante de Dios, estando la verdad en contrario como se dize en Derecho. *c* Y la Bulla quando prohibe llevar armas a los infieles, se funda en la presuncion que hay, de que se dan para con ellas, hazer guerra a los fieles, y que los infieles la han de hazer con ellas, y cessando esta presuncion, cierto es que no liga la censura desta constitucion.

a Ang. ver.
excõ. 5. ca
su 21. n. 4.
Sil. excõ. 7
casu 21. co
lu. 1. & ite-
rum col. 3.
Tabiẽ. ex-
cõ. §. 4. Ca
ieta. cod.
ver. casu
20.

b c. super
hoc de re-
nunt. l. cū
de indebi-
to. de pro.

c cap. tua,
de spõs. c.
18. qui fi-
dẽ. cod. ti.

De

De donde se infiere, que no incurre en la dicha pena el q̄ da vn poco de hierro a vn infiel, para que del manda hazer algunos clauos necesarios para perficionar vna puerta, o ventana, pues no se ha dado el dicho hierro, como consta de su poca cantidad, para del f. poder hazer instrumentos de guerra. Lo qual prouado con otras circunstancias que huuo en esta dadiua, que significaua la simplicidad del hecho, ni en el fuero exterior seria condenado a esta censura el que dio el hierro, como lo aduertte Nauarro.

95 Duda se mas, si el captiuo en tierra de infieles cōstrenido con temor de la muerte, haze galeras, con las qua es libre han de hazer guerra a los Christianos, pecca mortalmente, y incurre en la descomunión de la bulla de la Cena del Señor. Respondo que no, porque el arte de fabricar galeras de suyo es buena y vtil para los hombres, y así las pueden hazer los maestros dellas con buena consciencia, como pueden hazer con buena consciencia las cosas de las quales los hombres pueden vsar mal y bien, como lo dize Sancto Thomas. *b* Verdád es, que fera malo vsar de la dicha arte, quando por alguna causa, y circunstancia se prohibiere, como lo dize Adriano, *c* y cessando la dicha causa, y circunstancia, cessara tambien el peccado, y en nuestro caso no ay causa, ni razon alguna que pueda hazer la dicha acción mala, sino, son dos. La primera es, los peccados que se han de hazer con las dichas galeras, a los quales parece que coopera el artifice dellas. La qual razon cessa en nuestro caso, pues el cuytado del captiuo las haze a mas no poder con harto desgusto. La segunda es, porque cooperando a los dichos males haciendo las galeras, parece que haze cōtra aquello que esta obligado conforme la doctrina de Adriano. *d* Empero no se halla precepto que obligue a vno con peligro de su vida a evitar el daño de su proximo dexando de hazer aquello, que por derecho diuino

diuino, o humano, no le esta prohibido. Y haze por esta parte vna doctrina de S. Thomas, a el qual tomando ocasion de vn dicho de S. Pablo propone cierto argumēto con el qual prouea a nadie ser licito tomar la espada al furioso, para que della no tome ocasion de matar a si, o a otro. Y luego responde al argumento, diciendo ser licito, si de negarle la dicha espada se teme mayor mal. Lo qual viene bien en nuestro caso, pues a este artifice le estan amenazando con la muerte, el qual mal es mas de temer, por ser tan cierto, y estar presente, q̄ los otros, los quales aunque se temen estan por venir, y así defiende esta parte Nauar. *b*

Es empero de aduertir, que lo dicho es verdad, si este que fabrica las dichas galeras no pone mas trabajo en las hazer del que pide la conseruación de su vida, lo qual no consiste en indiuisible, sino en vna epicheya moral. Y es tambien de aduertir que al dicho captiuo que haze las galeras, aunque sea por temor de la muerte, para ayudar a los infieles, en quanto pelean en odio de la fe, no le libra yo de peccado mortal, porque al dicho temor no es bastante para le purgar de la malicia intrinseca deste acto, y por el coniguiente incurre en la censura de la Bulla de la Cena. Lo qual se prouea, porque esto formalmente no es otra cosa, sino fauorecer a infieles en odio de la fe, lo qual es intrinsecamente malo.

96 Acerca del mismo §. En quanto en el se dize, que estan descomulgados por la bulla de la Cena los q̄ despojan, acotan, o detienen a los que recurren a la Sede Apostolica, se duda, si el prelado que encarcelo vn religioso, que recurre a la Sede Apostolica, o impide esta jornada incurre en alguna censura.

Respondo, que el dicho prelado en ninguna Ecclesiastica censura, ni pena temporal incurrio: porque lo que se haze conforme justicia, no merece pena, y el prelado

N tenia.

a In c. ita
quorundā
notab. 10.
nu. 29.

b D. Tho.
2.2. q̄ 169.
ar. 2. ad 4.
c Adria. in
quodlib. 7.
2. q. lit. R.

d Adr. vbi
sup. lit. O.

a D. Tho.
in 4. d. 32.
q. 1. quæst. 3

b Nau. li. 5
confi. tit.
de Iudæis
ac Sarrac.
confi. 5.

tenia autoridad para prender al religioso, que halla fuera de su monasterio, reduziendole a el, assi como el Capitán puede coger al soldado, hallandole fuera de su capitania, como se collige del argumēto de vna ley, *a* y assi como el Señor puede prender al esclauo fugitiuo, adō de quiera que le hallare, como se dize en otra ley, *b* la qual, como afirma Bartolo, y Baldo, y Saliceto, y la comun procede tambien en el frayle fugitiuo. Y el Conc. Trid. *c* condena por fugitiuo al frayle, que se sale de su monasterio sin licēcia, aunque recurrá a su superior.

97 Dudase mas, si el prelado abriendo las cartas, que su subdito lleua escriptas al Papa, incurre en alguna censura y pena temporal. Respondo que no, aunque legitimamente se escriuan las dichas cartas al Papa. Lo qual se prueua de lo que nota vna Glossa, Felino, y los Doctores comunmente en vna Decretal. *d* Lo qual procede principalmente, quando las escriue vn frayle comun, el qual segun los sacros Canones, como nota Nauarro, *e* no puede dar cartas, ni recibir las sin consentimiento de su prelado, y si los frayles pueden hazer, y pedir, escriuir, dar, y aceptar letras, es quando son acusados delante de su superior, y se pueden defender haziendo para ello todo lo necesario, sin consentimiento de su superior, como se nota en los sacros Canones, y lo tiene el mismo Nauarro. *f* En los quales se nota, que en aquellos casos, q̄ se hazen juridicamente, pidiendolos la necesidad, y utilidad del monasterio, para los quales da el prelado su autoridad, pueden hazer lo suso dicho, mas no en las cosas que hazen, y tratan los religiosos, como se les antoja sin la autoridad de sus prelados, y sin estar calificada la necesidad y utilidad que viene a la religion de tratar semejantes negocios, sino es por su juyzio, fundado en zelo sancto, el qual muchas vezes acace ser, no secundum iustitiam.

Acerca

98 Acerca del mismo. §. en el nu. 90. en quanto dize, q̄ quedan descomulgados los que absueluen de los casos de la Bulla de la Cena, sin especial comission para ello. Dudase, si los religiosos simples sacerdotes q̄ absueluen de la descomunion menor, incurren en la pena de la Clem. primera, de priuilegijs, en la qual se descomulgan ipso facto los religiosos que absueluen de la descomunion, sin para ello tener autoridad.

Respondo que segun la forma de la Cle. dudū, de sepult. los regulares aprouados para confesar, pueden absolver de la descomunion menor del Derecho, ya q̄ en la dicha Clem. se les permite, que administren el Sacramento de la Penitencia, y atento que todos aquellos, que tienen poder para absolver de pecado mortal, tienen tambien poder para absolver de la descomunion menor, como lo afirma Sylu. *a* y Iuan Tabien. Y el religioso q̄ no esta aprouado por el ordinario, ya que no tiene autoridad para absolver de los pecados mortales, tambien le esta negada para absolver de la descomunion menor conforme la mas verdadera opinion de Cayeta. la qual yo contra Nauarro sigo en nuestra Summa. *Y de aqui parece que se ha de dezir, que el regular que no esta aprouado absoluiendo de la descomunion menor, incurre en la descomunion mayor, conforme a lo contenido en la dicha Cle. i. por la qual los religiosos quedan descomulgados absoluiendo de la descomunion: assi lo tiene Geminiano, b* lo qual prueua, porque la dicha Clem. absolutamente prohibe a los religiosos absolver de la descomunion, y este nombre descomunion absolutamente comprehende y igualmente la descomunion mayor, y menor, conforme lo que se nota en Derecho. Empero la contraria sentencia tiene despues de otros Ancarrano, *c* Syluestro, y Tabien. Y el principal argumento de la opinion es, atento que esta palabra descomunion absolu

a Vide, ver. excō. munt. c. 7. nu. 37. & ver. absolut. i. n. 3. Tabi. ver. absolut. i. a. 2. ver. 10
b In c. vni cum, in fi. de his que metu. l. 6.
c Anca. in d. Clemē. n. 6. verb. 3. not. Syl. ver. excō. 7. nu. 37. ver. neño. Tabi. ver. excom. 5. casu. ii. n. ii. ver. 10.

a l. i. C. vbi Curialis, vel cohortalis. *b* l. r. C. ibi. cause status. vbi Bar. Bald. Sal. & communis. *c* Cō. Tri. fels. 25. de reg.

d Gl. & Fe li. & DD. in c. olim. de of. deleg. *e* Naua. in c. non dicatis. not. 4.

f c. exp. de accus. c. cū dilecta, de refer. tradunt. Im. & alij, in c. cum F. & A. de re iud. Naua. vbi sup.

tamente dicha, significa descomunion mayor, y no menor, para lo qual alegan al capitulo penult. de sent. excō. En el qual capitulo antes se prueua lo contrario, por quanto en el se dize, que si aconteciere descomulgarse alguno, se entienda este tal quedar ligado solamente cō la descomunion menor, mas aun con la mayor. Por lo qual la primera opinion de Geminiano sigue Bartholomeo a Vgolino: y vistas sus razones me parece probable: y conforme a esto no tengo por cosa segura, q̄ los regulares simples sacerdotes figan la opinion de Nauarro, absolviendo de la descommunion menor, el qual tiene que los sacerdotes simples pueden absolver de la descomunion menor contra la opinion de Cayetano. Verdad es que no diria yo incurrian en descomuniō mayor absolviendo della, porque aunque la *Ch. m.* condene a la dicha pena a los religiosos que fueren de la descomunion, y esta palabra descomunion comprehenda la menor, empero no es de creer que su Santidad quiera herir con tan graue pena a los religiosos q̄ absueluen de ella, pues que segun opinion de hombres doctos, los simples sacerdotes pueden absolver de ella.

99 Acerca del mismo §. en el nu. 92. donde digo cō el padre Alcozer, que jugar vn estudiante de la vniuersidad de Salamanca mas de dos reales, es caso reservado al Maestrescuela de Salamanca, es de advertir q̄ Soto *b* tiene q̄ el Maestrescuela desta vniuersidad no tiene poder para hazer leyes, porq̄ esto solamente pertenece a la vniuersidad, y que su poder solamente es hazer guardar a los estudiantes las leyes de la Vniuersidad, y las demas: y assi no puede prohibir a los estudiantes, que tienen libre administracion de sus bienes que jueguen mas de aquello, q̄ por ella se señala. Verdad es que como cōseruador de las leyes de la Vniuersidad, puede hazer se guarden las leyes con pena de descommunion, y otras penas

pe-

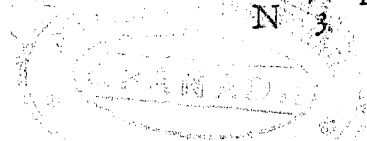
pecuniarias, para conseruacion de la ley de la Vniuersidad, la qual prohibe a los estudiantes el juego de excessiua cantidad, y los que los jugaren solamente estarā obligados a la dicha pena pecuniaria condenandolos, y aun peccaran mortalmente quebrantando alguna ley, a la qual el Maestrescuela aņadio pena de descomuniō mayor. Por lo qual sola Vniuersidad hizo estatuto, que ningun estudiante pudieffe jugar mas de dos reales; no ay duda conforme lo dicho, sino que el Maestrescuela puede, para mayor guarda desta ley, aņadir descomunion mayor, contra los estudiantes, reservando la absolucion della a su tribunal: empero si la Vniuersidad no ha hecho la dicha ley, no puede conforme lo dicho, hazer la nueua con la dicha pena, pues no tiene autoridad para ello. Empero aduerto a los confesores, que segun me ha certificado el muy llustre seņor Doctor don Francisco Gasca de Salazar, Maestrescuela de la Vniuersidad de Salamanca, el dño Abbad del illustissimo monasterio de S. Isidro de Leon este caso de jugar vn estudiante mas de dos reales no le ha en su tiempo reservado: lo qual parece muy conforme al buen gouierno de las almas, que cierto es poner gran lazo a gente moça cō la mocedad libertada, por lo qual entiendo, que aun no peccan mortalmente jugando mas de dos reales, no siendo excessiua la cantidad.

100 Acerca del mismo §. n. 93. en quanto dize la Bula, que los confesores pueden absolver de los casos puestos en ella, poniendo a los penitentes penitencia saludable; Para explicacion destas palabras se ha de notar lo primero, que las penitencias son arbitrarias, y se dexan al arbitrio del prudente confessor, como lo dize Abbad, a tanto que dize vna Glossa, *b* que si por el error del sacerdote, tenido por perito al penitente diere menor penitencia de la que se deue, es suficiente la dicha penitencia

a Ab. in c. Deus, de pen. & remif. nu. 3. & 4.
b Gl. in c. mensura: de panit. dist. 11.

N 3

para



a Vgol. de
cenf. eccl.
de excom.
min. tab 3
c. 4. n. 4.

b Sot. li. 4
de iusti. &
iure. q. 5.
ar. 2.

para por virtud della quedar purgado el peccador, que la recibio de toda la pena deuida a sus pecados, si estaua aparejado para recibir y cumplir la deuida. Empero el dicho desta Gloss. limita Abulense, escriuiendo sobre S. Matheo, diziendo que procede quanto a las penas puestas por los Canones penitenciales, y no quanto a las penas deuidas por los pecados, porq. poniendo se menor penitencia no basta para por virtud della quedar el peccador libre de toda la pena deuida en el purgatorio. La qual limitacion primero tuuo Iuan a Mayor. Y esta sentencia sigue Nauarro, el qual dize ser cosa utilissima y segurissima acceptar grandes penitencias, y aun añade q. si por estar el penitente en peligro de muerte, o por otra causa razonable, no puiere el confessor la penitencia suficiente no quedara libre de la pena del purgatorio, aunque cumpla con la dicha penitencia, porque para quedar libre es necesario, que se imponga penitencia regulada segun la justicia de Dios, la qual no peque por defecto, como lo dize Syluestro. *b*

101 Lo segundo se ha de notar, que aunque vna Glossa tenga que en el articulo de la muerte no se ha de imponer penitencia al enfermo, y que si la acceptare no la accepta como impuesta, sino como notificada. Empero Nauarro sobre la misma Gloss. riene que en el dicho articulo se puede imponer penitencia satisfactoria. Ni obsta que el enfermo no la pueda cumplir, porque a esto respondo. Lo primero, que el confessor que impone la dicha penitencia, auise al penitente que la cumpla en conualeciendo. Lo segundo, que la pueda cumplir por sus amigos, como dizeu los sacros Canones *d*. Lo tercero, porque la penitencia q. se pone al q. no la puede cumplir, en ninguna cosa le daña, antes aprobecha en quanto la accepta de gana con proposito de la cumplir pudiendo, quantitas q. puede el confessor imponer en penitencia al

al penitente todo lo que padeciere en la enfermedad hasta su muerte pues es cosa cierta que podemos satisfacer al Señor con las obras que necesariamente auemos de hazer, o porque la ley nos obliga a ellas, o porque la naturaleza nos constringe a hazerlas, o padecerlas, como lo determina Cayetan. *a* y Adriano, y nueuamente lo aprueua agora el Concil. Trid.

102 Lo tercero se ha de notar, q. el confessor eligido por la bulla de la Cruzada, puede commutar la penitencia impuesta por otro confessor, aunque no oya los pecados, por los cuales fue impuesta. Así lo tiene vna Glossa la qual allegando otros, siguen Decio, y Romano: lo qual se ha de entender quando ay causa justa para hazer la dicha comutacion, como lo resuelve el mismo Decio, y Nauar. e tiene no ser necesario, q. este confessor tenga conocimiento de los pecados confessados, por los quales le fue impuesta la dicha penitencia, mas q. es necesario el conocimiento de la causa q. ay para esta comutacion, la qual causa, quanto al fuero de la consciencia, no es necesario, que se prueue, y la razon de lo susodicho es, porque el y qual no tiene autoridad sobre su y qual, sino ay alguna justa causa, q. lo pida, y conforme a esto se ha de entender lo que digo en nuestra Summa tratando deste punto y las causas, que ha de auer para esta comutacion colligira el confessor, de lo que añadire abaxo en el nú. 106. & 107. tratando de la comutacion, y dispensacion de los votos; *b*

103 Acerca del mismo §. sobre el num. 96. es de notar, que attento que nudo parecer, diziendo que puede el confessor por virtud de la Cruzada absoluér de la defcomunion fuera del sacramento de la penitencia, necessariamente auemos de tener, que absoluiendo el dicho Confessor a algun penitente fuera del sacramento de la penitencia de algun de los comunitados reservada puede

a Caiet. de satisfact.

q. r. Adria. de penit. & rem. q. pe. Con. Tri. ses. 14. c. 7 & can. 3. b. Gl. in c. tempora. 16. q. 7.

Dec. in c. at si clericus. §. de adult. co. 3 de iudicijs Roma. in singulari. 460.

c. Nau. li. 5. confil. tit. de penit. & rem. conf. 25. in 2. ad dit.

a Mayor. in 4. dist. 20. q. 1. co. 4. Nau. de ind. in §. in leuitic. not. in na. 23. f. 76. & in cap. qui egerit. de penit. d. 7. n. 1. & 2. & 3. fo. 306. *b* Sylu. v. ind. n. 8. *c* Gl. in c. si quis li. 1. de px. d. 7. Naua. ibi. n. 31. 32. & 33.

d ca. 1. 16. q. 7.

qualquiera otro confessor approuado por el ordinario absoluerle del peccado, q por razon de la dicha descomunion era reseruado, y ya que quitada la descomunion el pecado queda sin la dicha reseruacion.

104 Acerca del mismo §. en el num. 100: en quanto digo, que el voto se quita por irritacion, quando el prelado, o superior que tiene potestad y dominio sobre el que promete, lo irrita, se duda si para irritar los dichos votos; es necessaria causa, como para dispensar. Respondo, que comun opinion es de los Doctores, la qual tiene Archidiacono, Paludano, y Syluestro, a que los allega, que es necessaria causa, mas que los prelados de su mera voluntad los pueden irritar. Empero Soto tiene que peccan venialmente irritando los votos de sus subditos sin causa, porque esta irritacion seria acto ocioso, y inutil, mas que valdra la irritacion, y añade, que si cō algun buen fin el prelado irritare los dichos votos mirando lo primero con deliberacion, no pecca, aunque la causa no sea tan justificada.

105 Acerca de lo que trató en el nu. 102. y 103. y en el nume. 106. y 107. en quanto digo, que para dispensar y commutar los votos es necesario que aya causa, conuene explicar esto mas de rayz, para que los confessores no yerren en estas dispensaciones, y commutaciones. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir lo primero, que ay gran diferencia entre la dispensacion y la commutacion, porque por la dispensacion se quita de todo la obligacion, y la materia del voto por lo qual el bien q es causa de la dispensacion deve ser proporcionado al vinculo del voto, y a su materia de tal manera, q sea mayor bien de lo que era la materia del voto, y su vinculo, en quanto pertenece a la virtud de la religion. Empero la commutacion del voto no quita el vinculo, por lo qual ya que no lo quita, basta que la materia en que se commuta

muta, sea mayor, como lo dize Soto. a

Lo segundo se ha de notar, para explicacion de lo suso dicho, q tres son las causas q pueden mouer a dispensacion del voto, como lo trae S. Tho. b La primera, quando la materia del voto es mala: la segunda, quando es inutil: la tercera, quando es impeditiua de mayor bien, a la qual se añade otra conforme a S. Thom. conuene a saber, quando la causa de dispensar redunde en bien de la Iglesia, y en loor de Christo: la qual causa no es nueva, antes es explicacion de las susodichas.

106 Supuesto esto digo lo primero, que para dispensar en el voto, es necesario aya causa, que obste a su cumplimiento, la qual se considera en tres maneras. Primeramente teniendo respecto a la materia del voto: la segunda, teniendo respecto al q vota: la tercera, teniendo respecto al bien comun, q se impide por el dicho voto, considerando de parte de la materia, si es mala, claro es q su malicia obsta al cumplimiento del voto, y si es inutil, tambien esta inutilidad impide en alguna manera, porq la obra vana no es grata a Dios, como deve agradar la materia del voto. Y en estos dos casos no es necesario, q la causa para dispensar sea mejor bien que la obligacion del voto, absolutamente considerado, mas basta q sea mayor el bien que la obligacion del voto, cuya materia es mala, o inutil, la qual obligacion es de muy poco valor, y assi se puede hazer la commutacion en cosa de muy poco valor, y aun pues la dicha materia no es ende reçada a Dios, sin commutacion de todo se puede quitar. Y considerando este impedimento de parte del que vota, conuene a saber, su enfermedad, o flaqueza, por la qual no puede cumplir lo prometido, se ha de tener respecto a la qualidad de la dicha enfermedad y flaqueza para que se haga la commutacion con más clemencia y remission, y tanta puede ser que baste para que

a Sot. li. 7.
de iusti. q.
4. art. vlt.
pag. 623.
b D. Tho.
2. 2. q. 83.
ar. 10.

a Syl. ver.
votum. 3.
b Sot. li. 7.
de iusti. q.
3. ar. 1.

a lib. r. de
iustit. q. r.
ar. vlt. v.
perconte-
ris.

de todo se quite la obligacion del voto sin alguna com-
mutacion. Y aduertase con Soto, *a* que no es cansa ido-
nea para dispensar, quando aquel que hizo el voto no
lo puede cumplir sin graue dificultad y molestia suya,
quando esta dificultad no nace de la naturaleza de la co-
sa votada, cuyo cumplimiento es dificultoso; sino del
mal habito del que voto, conuiene a saber. Haze vno vo-
to de se abstener de vna mala costumbre, que tiene por
entender, que de otra manera no la podra quitar, la difi-
cultad q̄ halla en abstenerse desta mala costumbre, no
ha de ser causa para que con el se dispense, pues esta difi-
cultad no nace de la naturaleza de la cosa q̄ vota, sino
del mal habito, q̄ con dificultad se puede desarraygar, y
impide a lo bueno: y tiniendo respecto al bien comū, q̄
obsta al cumplimiento deste voto, se ha de tener delan-
te de los ojos esta regla, q̄ el bien q̄ impide la execucion,
por el qual se haze la dispensacion, sea de mayor valor
delante de Dios, que la materia y la obligacion del vo-
to. Pongamos vn exemplo para que esto mejor se entie-
da y platique. Haze vno voto de yr en peregrinacion a
Hierusalem, conuiene al bien comun de la Iglesia, q̄ le
sirua en otro ministerio, justa causa es, para q̄ con el se
dispense, pues el biē comū de la Iglesia impide la execu-
ciō del voto. Haze vno voto de ayunar, el qual ayuno le
impide estudiar y predicar, justo es q̄ cō el se dispense,
pues este impedimento es de parte del biē comū, q̄ es de
mas valor delante de Dios, q̄ la materia del voto, y su
obligaciō. Dize de parte del bien comun, porq̄ quando el
impedimento es de parte de algun bien particular, no es
licito para q̄ por su respecto se dispense en este caso, co-
mo si vno por el dicho ayuno dexasse de ganar algo, de
lo qual no tiene necesidad para mantener sus hijos y ca-
sa, no es este impedimento justa causa para q̄ se dispen-
se. Mas viniendo a la commutacion del voto, opinio es
de

de Soto, *a* y de Nauarr. que quando no se haze en cosa
yqual, y que agrada a Dios tanto como la cosa prome-
tida, es necesario que aya causa, para que se haga la di-
cha commutacion, y la causa sera vna de las arriba pue-
stas, a las quales añado otra, q̄ de la liuidad y facilidad
que ay en hazer algunos votos, como lo dize Panorm. *b*
Y aduertase conforme a lo dicho, que quando se haze
comutacion de los votos por virtud de la bulla de Cru-
zada, o de algun jubileo, se deue hazer la dicha commu-
tacion en cosa menor, como lo digo en la explicaciō de
la bulla. nu. 107. Y no es necesario que para ello aya o-
tra causa, sino es el bien comun que se sigue de la limos-
na, que se da por la Bulla, por cuyo respecto se concede
al que la recibe, facultad, para que le pueda el confessor
commutar los votos que huuiere hecho, y quando se ha-
ze por virtud de algun jubileo, no es necesaria otra cau-
sa, sino es el bien comū, q̄ se sigue de las oraciones, y ayu-
nos, y limosnas, que se hazen para ganar el jubileo.
108 Acerca del mismo. §. en el nu. 107. en quanto di-
go, que quando se comuta vn voto de peregrinacion, se
ha de mirar lo que se auia de gastar en la yda, y no en la
buelta. Contra esto hallo vna constitucion e de Innocen-
cio III. escripta al Obispo Tracense, el qual auiendo he-
cho vn voto de cierta peregrinacion, pidio a su Santidad
facultad para que se le comutasse, al qual responde con
las siguientes palabras.

*Tibi pro te & famulis tuis licentiam concedimus votum
peregrinationis taliter commutare, vt expensas quas feceras
in eundo, morando, & redeundo facturus alicui religioso
committas in necessarios vsus terra illius, sine diminutione
qualibet transferendas, & infra, labores etiam laboribus
recompensas sollicitius instando vigilijs, deuotis vacans ora-
tionibus, & in ieiunijs fortius te exerceas.*

Mirese

a Sot. li. 7.
de iustit. q.
4. artic. 3.
pag. 612.
Naua. c. 12.
n. 77
b Panorm. in
c. 2. de vo-
to.

c c. magne
deuotio-
nis, de vo-
to.

Mirese como dize el Papa, que se ha de tener respeto, no solamente al gasto de la yda de la peregrinación, sino de la buelta en caso que el Obispo solamente prometio de yr al lugar de la dicha peregrinacion. Por lo qual, aunque en la explicacion de la Bulla de la Cruzada, y en nuestra Summa tengo que ha de tener respeto solamente a los gastos de la yda, y no, de la buelta, quando se haze commutacion de semejantes votos, agora considerando las palabras expresas deste Decreto, quando el parecer, diziendo, que no solamente se ha de tener respeto a los gastos de la yda, mas aun a los de la buelta. Ni obsta, que solamente aya prometido yr, conuenie a saber, a Santiago de Galizia, porque quien promete yr implicitamente, promete tambien boluer, pues no se ha de quedar alla, saluo, si solamente prometio yr, y cito quiso solamente que fuesse materia del voto. Verdad es, que si por algun caso que sobreviene el que prometio la dicha peregrinacion, si huier de quedar alla, no le obligaria yo a los gastos que auia de hazer a la buelta, porque si prometio yr, y implicitamente boluer, fue en caso que la buelta fuesse necesaria, y no quando no lo fuesse. Y negocio cierto es, que quando alguno promete alguna cosa, viniendo el negocio a tales terminos, que si al principio quando la prometio, pensara que auia de venir a los tales terminos, no la prometiera no esta obligado al cumplimiento de la dicha promessa, como lo dize vna Glossa singular comunmente recebida, y consta de lo que trae Nauarro. Por lo qual si vno prometio de yr a Santiago de Galizia, cumple con el voto, yendo a morar alla, y visitando la Iglesia del Apostol, aunque no buelua, porque vino el negocio a tales terminos, que si pensara que auia de quedar alla, no prometiera, explicita, ni implicitamente, mas q yr en peregrinacion a la dicha Iglesia de Santiago, y con

a Gl. in c. significasti. 1. de homici. Nau. in ma. c. 18 nu. 7.

con esto se responde a la razon que traygo en nuestra Sum. en confirmacion de la opinion que alli tuue.

109 Acerca del mismo. §. en el numero 109. se ha de notar, que comun opinion es, que la commutacion que se haze por virtud de la Bulla ha de fer en limosna pecuniaria, para expedicion de la guerra contra los infieles. Es de aduertir, que el Padre Deça religioso doctissimo de la Compania de Iesus, al qual refiere y sigue Viualdo a leyo publicamente en el Collegio de Alcalá, que por la Bulla de la Cruzada se podian commutar los votos en oraciones y ayunos, y en otro qualquiera subsidio espiritual. Y por esto hazen las palabras de la Bulla Plumbea, ibi, *Et illis vota omnia in aliquod subsidium huius expeditionis per eandem confessorum commutari*. Notense aquellas palabras. *In aliquod subsidium*, las cuales en su generalidad, parece que comprehenden, no solamente el subsidio temporal, mas aun el espiritual, principalmente, siendo el espiritual de mayor eficacia, para el buen successo de la dicha expedicion, que el temporal, como se prueua en muchos exemplos de la sagrada Escritura. Empero aunque esta opinion tenga mucha apparenzia de verdad, no me atreuo a seguirla, por ver la comun opinion en contrario, y por ver que siempre en el consejo de la Cruzada se ha seguido, y guardado la comun opinion. Ni obsta el argumento de las palabras de la Bulla, que trae en contrario, porque respondo que las palabras generales de los priuilegios se interpretan conforme la supplica que se propuso, para se impetrar el dicho priuilegio, conforme lo que se contiene en vna Decretal, b donde lo nota Felino, y lo tiene Decio, y Iason. Y lo que se supplica de parte de su Magestad a su Santidad, es que offrece a la Iglesia tantos mil ducados, para que se peleee con ellos contra los infieles, que la persiguen, y que le conceda su Santidad la Bulla de la Cruzada por

a. Viual. in suo Cand. aureo. 3. p. cap. 14. de voto. n. 31.

b c. inter dilectos. §. caeterum. ibi. Felin. col. 4. de fide insti. Dec. conf. 10. nu. 8. & confil. 61. column. 2. & cõ. 403. n. 5. Ias. in Gallus. §. idem credendum. nu. 10. ff. de libe. & post hu. & in li causan. 5. C. de tran fact.

tantos

tantos años para sus Reynos y estados, y que los fieles por este beneficio recibiendo la Bulla, queriendo gozar della acudan con alguna lymofna para ayuda y socorro desta guerra. Y esto se prueua mas, porque quando la ley no distingue, se ha de distinguir con la autoridad de otra ley, o de la misma ley en otra parte, como lo trae largamente Iafon. *a* Y consta de lo que traen Bartolo, y Paulo de Castro. Por lo qual aunque las dichas palabras. *In aliquod subsidium*. Puestas en la bulla Plumbea en su generalidad parece, que comprehenden el subsidio espiritual, y temporal. Empero de otras palabras puestas en la misma bulla Plumbea se collige auerse de restringir solamente al subsidio temporal, como consta de las palabras de la misma bulla, *ibi. Si tamen intra dictum annum ex bonis sibi a Deo collatis in hanc expeditionem pro religionis defensione liberaliter contulerint*. Y consta mas claramente de otras palabras de la misma bulla. *Item conceditur facultas eidem Commissario, vt dictam subuentionis quantitatem a fidelibus, vt praedicitur, pro uiuis, & defunctis eroganda iuxta personarum qualitatem, & bonorum qualitatem arbitrari possit*. Veys aqui como el subsidio que su Santidad quiere q̄ den los q̄ quieren gozar de la bulla dela Cruzada ha de ser tēporal, pues dize q̄ ha de ser de sus bienes tēporales, y que le ha de tassar el Comissario de la Cruzada cōforme la calidad y cantidad de los bienes que tienen. Ni contra esto obsta ser el subsidio espiritual de mayor eficacia para el buen successo desta expedicion. Por lo qual no se ha de creer q̄ su Santidad dexa de combidar a los fieles con estas gracias en esta bulla, ayudando ellos con este diuino subsidio. Porque a esto respondo, q̄ algunas gracias concede su Santidad en esta bulla a los q̄ la reciben dando el dicho subsidio espiritual, como consta dela dicha bulla, *ibi. Item qui dicto anno durante in singulis diebus stationē alme Urbis quinq. Ecclesias, seu altaria, seu in*

a Iaf. in l. triticū. n. 6. ff. de verbo. obliga. Bart. in l. vnice. circa principū. C. quorū l. Castren. in l. scien. dū. in princip. ff. qui fatidā. cogant.

illorum defectum quinquies vnū altare deuote visitauerint precesq. ad Deum pro vnione, & victoria praedictis fuderint, omnes, & singulas indulgentias stationū intra & extra muros praedictae Urbis, tam per se, quam per modum suffragij pro defunctis, pro quibus visitauerint, consequentur. Y mas lo mismo consta dela misma bulla, donde dando licencia a los fieles para q̄ puedan oyr Missa en tiempo de entredicho en vn oratorio particular añade, diziendo. *Eis tamen qui priuato oratorio ad praemissa vti voluerint, vt quoties id fecerint aliquas preces Deo pro vnione Principū Christianorū contra infideles, eorūq. contra eosdē Victoria fundere teneatur imponitur*. Y lo mismo cōsta dela misma bulla, en la qual dize. *Item erogantes praedicti, qui diebus ieiunij non suppositis ad implorandum diuinum auxilium pro vnione, & Victoria praedictis voluntarium ieiunium, vel si ieiunare legitime impediti fuerint, aliud opus pium arbitrio eorū confessoris, vel parochi assumpserint, & simul preces ad Deum pro vnione, & Victoria praedictis fuderint, toties quoties id fecerint dicto anno durante 15. annos, & totidem quadragenas de iniunctis eis & quando libet debitis penitentijs misericorditer in Domino relaxentur, & insuper omnium precum, elemosynarū, peregrinationum, etiam Hierosolymitana, & aliorum bonorum operum, quae in vniuersali militati Ecclesia, & singulis eius membris fiunt, participes redduntur*. Finalmente la absolucion plenaria vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, que concede su Santidad, es para efecto de q̄ los fieles con mas pureza de alma ayuden a la expedicion desta victoria, haziendo deuotas oraciones por ella como consta de sus palabras, *ibi. Itemq. vt omnes, & singuli praedicti purius ad Deum preces fundere, & efficacius diuinum auxilium implorare possint conceditur, vt possint eligere confessorem, &c.*

110 Dirmehan algunos como se puede remediar vn pobre, o vna pobre, que han hecho algunos votos,

los

los quales no se pueden commutar en oraciones, y ayunos, por no tener vn marauedi, que puedan dar de limosna por la Bulla? A esto respondo, que los remittan a los confesores de las ordenes Mendicantes, los quales por virtud de sus priuilegios pueden commutar los dichos votos en ayunos, y oraciones aunque los penitentes no tengan la Bulla de la Cruzada, conforme la opinion comun, y teniendo la contraria opinion, como yo la tuue en la Explicacion de la Cruzada, y la mudo abaxo en estas Adiciones, soy de parecer, que los confesores quando se van a presentar los señores Obispos, les pidã su autoridad, para comutar, y dispensar en los dichos votos en este caso particular para acudir a esta necesidad, y con ella pueden commutar los dichos votos, o dispensar en ellos, aunque los penitentes no tengan Bulla, atento que la autoridad que tienen los señores Obispos para commutar, y dispensar es de Derecho commun, la qual no suspende la Bulla, y como ordinaria la pueden delegar.

Acerca del mismo §. en el num. 110. En quanto digo, que por virtud de la Bulla se pueden commutar los juramentos. Nota que aqui hablamos de los juramentos promissorios, que son de la misma especie del voto, que se pueden commutar, y no hablamos de los juramentos promissorios hechos en prouecho de algun hombre, como quando alguno dize prometo a Dios de te dar cien ducados, porque este teniendo respecto a la comun manera de hablar, no es voto, sino juramento, y por tanto sin duda no puede ser commutado por la Bulla, y esto porque la dicha commutacion no se puede hazer en daño de tercero, como lo resuelve Soto, *a* porque la Bulla no da licencia sino para commutar votos. La dificultad deste negocio pues consiste en aueriguar si concede la Bulla facultad para commutar los juramentos.

a Sot. li. 8.
de iust. q.
1. art. 9. in
prin.

mentos que verdaderamente son votos, empero tienen la forma de juramentos, diziendo, juro a Dios de hazer esto.

A lo qual respondo lo primero, que quando alguno haze voto y le confirma con juramento diziendo, yo hago voto, y prometo de yr a lahen, juro a Dios de cumplir este voto, cierto es que puede el dicho voto ser commutado por la bulla, pues el juramento que se le añade no muda la naturaleza del voto, antes comutando el voto, cessa la obligacion del juramento pues cessando la obligacion del voto, q̄ es principal, cessa la obligacion del juramento, que es accessoria, lo qual se confirma con este exemplo, pues vemos segun Derecho, *a* que cessa la obligacion del juramento de pagar alguna pecunia perdonandola libremente el acreedor, a quien fue hecha la promessa, como lo resuelve Couarruias. Prueua se tambien con otro exemplo, porq̄ suele acaecer, quando algun Obispo, o Principe es justamente priuado de su Obispado, o Reyno, porque luego que quedan priuados, quedan tambien libres de los juramentos sus subditos, que han hecho de les obedecer, como se nota en Derecho, *b* y lo mismo acaece quando los estatutos de alguna religion, o Collegio se reuocan, o quitan por su superior, porque luego en el mismo instante que se reuocan, o quitan los que juraron guardar los dichos estatutos: quedan libres del dicho juramento, como lo notan Cayetano, *c* y Couarruias. De los quales exemplos se collige, que quitada la obligacion principal que en nuestro caso nace del voto por medio de la commutacion, o dispensacion, cessa tambien la obligacion, que nace del juramento, pues esta tiene su dependencia de la primera, y por el consiguiente faltando la primera falta ella tambien. Y no es esta doctrina, porq̄ Henriquez *d* sienta q̄ el que tiene facultad para commutar votos, no tiene

a c. i. de iur.
reur. vbi
not. gl. ve
ro relaxan
da.
Cou. in 4.
r. p. c. 5. r.

b ca. Apo-
stolica, de
re iud. l. 6.

c Caie. 2. 2
q. 89. ar. 9.
Cou. in c.
quãuis pa-
ctum. r. p.
§ 3. n. 5.
d Henr. l.
7. de ind.
c. 30. nu. 5.
in gl. lit. Y.

autoridad para commutar votos jurados, y trae en confirmacion de su parecer vn privilegio concedido a los confesores de la compania de Iesus, para que puedan commutar los votos jurados. Lo qual yo no niego ser verdad por los dos vinculos, que ay vno del voto, y otro del juramento, y assi el confessor que tiene autoridad para comutar votos, no la tiene para commutar el voto y el juramento, que se añade al voto, porque aunque tenga autoridad para commutar votos por si, y para commutar juramentos por si, apartados vnos de otros no la tiene para commutar los, quando estan añadidos vno con otro, pues vemos en las fuerças naturales, que vno tiene fuerças para tomar sobre sus hombros quatro arrobas de peso, tomando de vna vez dos, y de otra vez otras dos, mas no tiene fuerças para tomarlas juntas, y assi lo que digo es que el confessor por virtud de la bulla no puede comutar el voto y juramento quando se hallan juntos, sino q̄ puede comutar el voto, pues no muda su naturaleza por el juramento, y quitada la obligacion del voto, consecutinamente segun Derecho sin interponer el confessor su autoridad en ello, queda quitada la obligacion del juramento, como arriba queda explicado.

112. Lo 2. digo q̄ quando alguno hizo voto por palabras de juramento, como si dixesse, juro de yr a Santiago de Galizia, este voto bien puede ser comutado por la bulla de la Cruzada porq̄ aunq̄ se hizo por palabras de juramento, en realidad de verdad voto es. Para explicaciõ de lo qual se deue notar, q̄ de dos maneras se puede hazer el juramento a alguna: la primera es quando se le promete aquello q̄ le es prouecho so, y este juramento no puede ser comutado por virtud de la Cruzada, como tengo dicho arriba, porq̄ el Papa no quiere con su privilegio prejudicar al tercero, y assi el dicho tercero puede remi-

tir este juramento, no porque tenga mayor poder q̄ el Papa, sino por ser señor de sus bienes, por tanto, assi como puede hazer donacion dellos, puede tãbien remitir el juramẽto promissorio q̄ en su prouecho le fue hecho. De otra manera acaee jurar, conuiene a saber, quando vno jurando promete a otro aquello q̄ pertenece la hõra de Dios, como si le prometieffe cõ juramento, entrar en religion, o dar alguna limosna, porq̄ en este caso aq̄l a quien se prometio lo suodicho, no puede remitir este juramento, attento que estos, y otros semejantes juramentos, no se hazen al hombre, sino a Dios, y assi mas tienen de voto, que de juramento, como mas son votos que juramentos, lõs que vno haze, jurando, conuiene a saber, de entrar en religion, o de ayunar algun cierto tiempo, o de hazer cierta peregrinacion, o seruir en cierto hospital, y como en realidad de verdad estos mas sean votos que juramentos, claro es que pueden ser comutados por virtud de la bulla de la Cruzada, pues sobre ellos, como cosas dedicadas a Dios, tiene el Papa como Vicario del mismo Dios, licencia para dispensar, y assi vemos, que tiene licencia para dispensar en los juramentos hechos sobre los estatutos de los Collegios, escuelas, y Iglesias, attento que todo esto es del Papa, y se fundan estos Collegios con bienes Ecclesiasticos, tanto que si el Papa no reseruara la dispensacion de estos juramentos, assi podian los Obispos dispensar en ellos como pueden dispensar en los juramentos, que se hazen sobre los beneficios, quando vn clerigo jura de no aceptar vna prebenda, ni seruir a cierta Iglesia, porque en estos casos, quando conuiene puede el Obispo dispensar, attento que el Papa no reserua para si la dispensacion de estos juramentos: y aun puede constreñir a aceptar y seruir la dicha prebenda, como S. Gregorio constreñio a vn Arcediano de Florencia a aceptar vn

a c. Floren
tin. d. 85

obispado, que se le dio, y así puede vn Provincial, según Derecho comun sin privilegio alguno, relaxar este, y otros semejantes juramentos, compelliendo a sus subditos a aceptar las prebendas, que les dan entendiendо conuenir al bien comun.

a Sot. li. 8.
de iust. q. 1.
ar. 9.

113. Empero contra esto propone Soto a vn argumento, diciendo que si lo susodicho fuese verdad se figuraria, que si yo juro a vn amigo de le dar cien ducados para dote de su hija no podria el remitirme esta promessa, atento que dotar a vna donzella es limosna y obra de piedad, y por el configuiente voto, sobre el qual no tiene poder el dicho amigo, lo qual parece absurdo. A este argumento responde Soto con vna doctissima, y utilissima doctrina, la qual conuiene que sepan los confesores, y así dize q̄ estas promessas son ambiguas, por lo qual han de mirar los confesores, y los que tienen autoridad para commutar y dispensar en los juramentos y votos, el animo con que se hazen: porque si esta promessa se haze al amigo por respecto de la amistad que con el se tiene, el amigo puede remitir este juramento, y la donzella le puede tambien relaxar, y no tienen anthoridad los confesores por virtud de algun priuilegio, o bulla, para le commutar, o relaxar. Empero si esta promessa jurada se hizo teniendo respecto a la piedad, y religión, y a Dios, notiene poder el dicho amigo, ni la donzella para la relaxar, mas le pueden commutar los confesores por virtud de la bulla de la Cruzada. De donde se infiere, que si vno jura a vn pobre de le dar alimentos, que se deue especular con que animo se hizo el juramento, porque si se hizo solamente con animo que obligasse al pobre, no pueden los confesores por virtud de la Bulla de la Cruzada commutar este juramento, mas si se hizo teniendo respecto a la piedad, y religion, y Dios le pueden commutar, pues entonces mas es voto q̄ juramento.

mento. Finalmente viniendo a los confesores semejan tes juramentos, aunque vean, que los ayan hecho por dar contento a algún hombre, si hallarē que el principal fin, y paradero de los que han jurado fue agradar a Dios, y hazerle algun seruicio, tengan por cierto, ser los dichos juramentos votos, y poder los commutar. Y de aqui se collige, quan juridicamente se ha declarado en el consejo de la Cruzada, que pueden los confesores por virtud della commutar los juramentos votiuos, q̄ son aquellos de los quales auemos hablado, conuiene a saber, quando vno jura a vn pobre de le alimentar, mouiendole el pobre a ello, haziendolo, principalmente, por agradar a la Magestad diuina en este agradable sacrificio. Empero hase de aduertir, que quando estos votos se hazen absolutamente, de manera, que ni el penitente, ni el confesor pueden acabar de entender el animo que se ha tenido en jurar, se ha de tener el dicho juramento, considerando la naturaleza de su materia, por voto, confirmado con juramento, el qual no pueden commutar los confesores por virtud de la dicha bulla. Empero pueden commutar el voto, y quitada su obligaciō por la commutacion, luego segun Derecho queda quitado el vinculo del juramento.

114. Lo tercero digo, que quando vno haze voto, y despues de hecho jura de cumplirle, y de no pedir dispensacion, ni commutacion del dicho voto, puede con todo esto el dicho voto ser comutado por la bulla, siendo de aquellos que ella no exceptua, ya q̄ el juramento no muda su naturaleza, q̄ es ser comutable, así como el juramento no muda la naturaleza del testamento, para que dexede de ser reuocable hasta la muerte, como se nota en Derecho a, y lo notan Bartol. y los Iuristas comunmente, y así tiene vna Glossa b celebre, la qual despues de

a cap. cum morte, de celeb. mil. Bar. & reliqu. in l. si quis, in prin. detestam. ff. de leg. 3.
b Gl. in c. fi. de procurat. l. 6. Couarr. in rubr. de testam. p. n. 5 & ro. & in c. quamuis pactum. 2. p. §. 2. n. 3.

O 3. otros.

otros encomendo Couarruuias, que el que constituye vn procurador para sus causas, siempre le puede reuocar, aunque aya jurado de no lo reuocar. Empero ay duda, si queda perjuro el que pide dispensacion, o commutacion en este caso. Acerca de lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Couarruuias, *a* y la mas recebida, y verdadera es, que el dicho testador queda perjuro, aunque sea valida la dicha reuocacion del testamento, como tambien se juzga por perjuro, el que contra lo jurado reuoca el procurador, aunque valga la dicha reuocacion, como lo tiene la dicha Glossa. *b* Empero en nuestro caso tengo por segura opinion que el que pide commutacion, o dispensacion del voto contra el juramento, no queda perjuro, si pide tambien commutacion, o dispensacion del juramento, la qual commutacion pueden hazer los confesores por virtud de la Cruzada, y lo primero, que me mueue a tener esta opinion, es, que este juramento, mas es voto, que juramento, pues fue vna promessa hecha a Dios, como el mismo voto, y ninguna cosa prometio en prouecho particular del proximo, q̄ impida para que este juramento no pueda ser cōmutado con la autoridad, que se commuto el voto. Lo segundo, que me mueue a tener esta opinion, es, que la promessa de no pedir dispensacion, o commutacion, no es de mayor bien, por tanto aunque se confirme con juramento deue ser tenido por inutil, y por el configuiete no obligar, tanto que parece este juramento de no pedir dispensacion, o commutacion ser cōtrario a las buenas costumbres auiendo necesidad de dispensarle, o comutarle, alomenos este juramento no es de mayor biẽ, por que tambien no es comutar el voto, o vsar de dispensacion quando ay legitima causa, como el cūplimiento material del voto, y assi dize Sojo, *c* q̄ estos juramentos de no pedir dispensacion, o commutacion del voto, o de no vsar della

a Coua. in rubr. de test. 2. n. 5. & 10.

b Gl. in d. c. fin.

c Sot. li. de iust. q. 1. ar. ti. 9. pag. 688. col. 1. in fi.

della son bobos, y fiducios hechos no con aquella de liberacion, y consideracion, q̄ Dios quiere, que aya, quando algun sacrificio se le haze, y por el cōiguiente no son obligatorios, como se diffine en los sacros Canones, y lo nota despues de vna Glo. Greg. Lopez. *a*

115 Dudate si el confessor estando ocupado con muchas confesiones dize al penitente en el tiempo que dura el jubileo, o la bulla por virtud de la qual pide la commutacion de sus votos, desde agora os commuto vuestros votos, mas por estar tan ocupado no determino en que se commuten, solamente me remito a vn hōbre docto, a cuyo parecer, y commutacion auays de estar. Pregunta se si valdra la commutaciō hecha por el dicho hombre docto, aunque la haga despues de passado el tiempo del jubileo de la bulla. Antes q̄ responda a este caso es de notar que tiene tres cosas a que responder la primera si vale la commutacion hecha por el confessor desta manera, la segunda si antes que el hombre docto señale la materia en que se commuta el voto, haze alguna cosa el penitente contra lo votado, pecca: la tercera si puede el hombre docto señalar la materia passado el tiempo del jubileo, o de la bulla concedida.

A la primera duda respondo, que vale la commutaciō hecha de la dicha manera por el confessor, pues vemos que el confessor puede absoluer a vno de la censura, embiandole a algun hombre docto, para que tasse la penitencia, y restitucion que esta obligado a hazer como lo dize Nauar. *b* Lo qual se confirma por lo que diremos abaxo, en la respuesta a la tercera duda.

A la segunda duda respondo, q̄ si antes que el dicho hombre docto declare la materia en que comuta el voto, quebrantare el penitente el dicho voto, peccara contra su obligacion, porque aunque el confessor hizo la commutacion, la execucion della se impide, hasta que se

a c. veniēs de voto. c. charissimi, & c. veniēs, de conuers. coniug. c. ad nostra. de reg. gl. in c. dudū. eo. titu. de conuers. cōiu Gre. Lopez, in l. r. ti. 8. p. 1. ver. arre. datamēte.

b Nauar. c. 26. nu. 13.

declare la materia en que se haze, lo qual con vn exemplo queda mas declarado. Dispensa su Santidad en Roma en cierto caso. empero por los muchos negocios q̄ tiene, y por otros respectos impide el efecto de esta dispensacion hasta que el Ordinario averigüe ser verdad lo que se puso en la suplica, la tal dispensación vale desde el punto que el Papa en Roma dispense, mas pecca el dispensado usando della, antes que el Ordinario haga la dicha averiguacion, attento que el efecto de la dicha dispensacion esta impedido hasta entonces. Lo qual tambien ha lugar en nuestro caso, porque aunque el confessor commuto el voto, el efecto de esta commutacion, se suspende hasta que se señale la materia, y sea el voto del todo commutado.

A la tercera duda respondo, que puede el hombre docto señalar la materia en que commuta el voto, siendo ya pasado el tiempo del jubileo, y de la bulla, porque la commutacion fue hecha por el confessor en el tiempo del jubileo, o bulla, en aquello que arbitrase el dicho hombre docto, el qual no hizo commutacion alguna, porque para ello no tenia autoridad, pues el confessor es delegado, y no puede subdelegar, y así no tenia el hombre docto autoridad para la hazer, solamente declaro, que aquello en que le auia implicitamente commutado el confessor sus votos, era lo que el agora declaraua. Y esto se confirma, porque quando se acaba el tiempo del jubileo, si alguno se viniere a confessar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus peccados por la breuedad del tiempo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio, puede el confessor dentro del tiempo del jubileo absoluerlo de los peccados referuados, y de las censuras diffiriendo la absolucion de los mas peccados para adelante, en el qual le puede absoluer de todos, pues ya los dichos casos no son referuados. Ni obsta

sta que ya se acabo el tiempo del jubileo, porque a esto respondo, que la jurisdiccion vna vez comenzada a poner en ejecución no espira, hasta que la causa se acaba, como lo tiene Henriquez ^a alegando a muchos.

^a Henr. li.
7. de ind.
c. 11. n. 5.

116 Acerca del mismo. §. en el numer. 115. En quanto digo, que por la bulla no se puede commutar el voto de la castidad, religion, o vltamarino, pregunto: Si pueden los confesores por virtud de la Cruzada comutar estos votos siendo condicionales? A lo qual respondo, que no: y así no puede commutar el voto de la religion hecho con esta condición Si mi padre, o mi muger murieren, o si otra cosa acaeciere. así lo tiene ^b Soto. Ni obsta que este no es voto simple de religion, porque a esto respondo, que antes que se cumpla la condición, ningun voto ay, pues la condición ninguna cosa pone en ser absoluto, como se nota en Derecho ^c, y así no es necesaria dispensacion: o commutacion, porque la dispensacion, o commutacion presume auer voto, y cumplida la condición, ya es voto absoluto. Diranme, que se puede commutar, antes que venga la condición, para que la dicha commutacion tenga efecto despues que ella se cumpla: A esto respondo, ser imposible conforme vna regla que ay en Derecho, conuiene a saber, ser lo mismo hazer se alguna cosa en tiempo inhable, o suspēder su efecto para tiempo inhable.

^b Sot. li. 7
de iust. q. 2.
ar. 1. in fo-
lu. ad 4.

^c l. si quis
sub condi-
tione. ff. si
omiss. cau-
sa testa.

117 Duda se mas. Commuta el Papa el voto de castidad, que vno hizo en ciertas limosnas, y peregrinaciones, dexa este de hazer estas limosnas, y peregrinaciones, preguntase: si queda libre del voto de la castidad? Respondo, tener algunos por opinion, que dexando por negligencia de hazer las dichas limosnas, y peregrinaciones, tiene obligacion de guardar el voto de la castidad. Y su fundamento es, porq̄ la commutacion es como vn tracto

tracte condicional, y con ella no se quita la obligacion, mas mudase en otra materia, si esta materia en que se muda se pone en execucion. Y esto se prueua y declara mas, considerando la diferencia, que ay entre la dispensacion y commutacion, porque por la dispensacion se quita del todo la obligacion del voto, empero por la commutacion, no se quita la obligacion del voto, sino que se commuta en otra materia, como quando se commuta la obligacion del voto de yr a Hierusalem, en ayunos, y limosnas, como lo dize Soto, *a* y no quiere dezir q̄ la obligacion del primer voto queda quitada, y que queda el q̄ voto con otra nueva obligacion de hazer aq̄llo en que le fue el voto commutado, a la qual le obligo el q̄ commuto el voto, porque esto no es verdad, como lo aduertte Soto. *b* Por q̄ si esto fuesse verdad seguirseya, que quedaria el votante obligado a cumplir aquello, en que se le commuto el voto por virtud del precepto q̄ le puso el que le commuto, y no por virtud del voto primero, lo qual no se puede dezir, porque muchas vezes el q̄ commuta no tiene poder para obligar, y assi auemos de dezir, que la obligacion del voto primero commutando se en otra materia, queda vestida con otra materia nueva, a la qual esta obligado el que voto con la misma obligacion, que nace del voto. De arte que la obligacion dize orden a la materia del voto, que se comuto, y no se quito de todo, por q̄ si de todo se quitara seḡn derecho, *c* no boluiera segunda vez a nacer, y assi la obligacion del voto es la misma. mas ya no es voto de castidad, sino de aquello en q̄ se commuto, de donde se sigue, que no poniendo en execucion aquel a quien se commuto el voto de castidad, aquello en q̄ se hizo la commutacion q̄ tiene obligacion de guardar castidad, pues la obligacion del primer voto no se quito, ni se extinguió, y la materia en q̄ se mudo no se cūple, y assi tiene Sor. *d* q̄ a aquel que ha

a Sor. li. r. de iusti. q. 7. art. fin. verbor. ex que ficta. & libr. 8. Syl. verb. votum. 4. §. 3. n. 3. b. Sor. li. 7. de iusti. q. 4. ar. r. verbo, circa hanc conclusioni. c. sic illi. 13. q. 4. l. si res. §. Arrhā. ff. de sol. glo. in verb. contrahetur, in c. queris a me. de consec. dist. 4. d. Sor. li. 9. de iusti. q. 2. ar. r. verbi. quid si ante, indutum habitum.

entrado en religion auiendo hecho algun voto echando lo despues de professo de la religion, aunque por el voto solemne se quito el simple, que tenia hecho, commutando se en el solēne queda obligado al dicho voto simple. La qual opinion tiene Soto por mas probable, que la contraria quando por culpa fuya le echan de la religion, verdad es que aquel a quien se comuto el voto de castidad en otra cosa si sin culpa fuya a mas no poder de xa de cumplir la comutacion, siendo incontinente, no peccara contra el voto de la castidad, porque la obligacion deste voto ya fue comutada en otra materia, la qual no se puede poner en execucion, como si vno huuiesse hecho voto de castidad, y el Papa se le comutasse en limosnas y ayunos, mas viene a tanta pobreza y enfermedad, q̄ ni puede hazer limosna, ni ayunar, y assi ni da limosna, ni ayuna, este no esta obligado al voto de castidad, por q̄ commutando se en limosnas y ayunos, ya no es voto de castidad, sino de limosnas y ayunos, y el voto de dar limosna, y ayunar no obliga al q̄ por ser pobre, y enfermo no le puede cūplir. De lo dicho se infiere vn auiso harto notable para los cōfessores, y es q̄ han de preguntar a los penitentes si les han comutado algunos votos q̄ han hecho, y si dixeren q̄ si, mas q̄ no han cumplido la cōmutacion, preguntēles si no auiendo por su culpa cūplido la dicha cōmutacion auiendo ya passado su termino, o no teniendo animo de cumplirla han quebratado el primer voto, y si dixeren que si, preguntenles quātas vezes, porque todas las vezes, que le quebrantarō, peccarō mortalmente cōtra el primer voto, pues su obligacion no se extinguió, sino solamente se mudo en otra cosa. La qual no se puso en execucion.

119 Acerca del mismo §. nu. 127. en quanto trato del poder, q̄ tienen los prelados para absoluer a sus subditos se

se duda, si los Guardianes, y Piores conuentuales pueden dar licencia a sus subditos, para que confiesen con qualquiera sacerdote simple, ya esta duda toque en este §. en el nume. 14. Y porque hallo cierto autor que me condena por atreuido, en la opinion, que alli tengo, qui se en este lugar tratar deste punto, y dar claramente a entender no auer el dicho autor bien leydo, ni entendido lo que digo en aquel lugar. Y para que esta question se entienda de rayz conuiene supponer algunos fundamentos. El primer fundamento es, que assi como el Summo Pontifice, y los Obispos y los Abbades, que tienen ordinaria jurisdiction en el sacramento de la penitencia, le pueden delegar, assi los Parrochos, y aquellos, que tienen ordinaria jurisdiction, la pueden delegar, pues es negocio aueriguado en Derecho *a*, que los que tienen jurisdiction ordinaria la pueden cometer, las vezes que les pareciere. De la qual doctrina collige Nauar. *b* que el Parrocho puede dar licencia a vno para predicar en su parrochia, attento que segun Derecho ordinario tiene derecho de predicar en ella. Verdad es, que esto segun la mas verdadera opinion esta mudado por el Concilio *c* Tridentino, el qual ordena, que sin licencia del Obispo, ninguno pueda predicar en su diocesi, y el parrocho pueda delegar su jurisdiction, tienen todos escriuiendo sobre el cap. *Omnes vtriusque sexus de poen. & remiss.* Contra la Glossa *d* del dicho cap: la qual trae no poder el parrocho dar la dicha facultad al sacerdote simple, sino esta instituydo por confessor. Verdad es que el Concilio *e* Tridentino, parece que quita este poder al parrocho, diziendo, que ningun sacerdote secular, o regular puede oyr de confesion, no estando approuado por el Obispo. Y assi tengo por cosa aueriguada, que el parrocho no puede dar la dicha licencia, sino al que esta approuado por su Obispo, y basta que este approuado para

a l. more maiorum, cum sequi, ff de iurid. di. om. iu. gl. in cap. peruenit. *b* Nauar. in Man. c. 25. nu. 141. *c* Co. Tri. sess. 5. c. 2. & sess. 24. refor. c. 4. d. Gl. ibi. verb. alie. no face. *e* sess. 23. c. 15.

para vna parrochia solamente, porque siempre auemos de interpretar el Derecho nuevo, de manera que lo menos que fuere posible derogue el antiguo. El segun do fundamento es, que los Guardianes, Piores conuentuales son auidos como parrochos respecto de sus subditos, y assi tienen jurisdiction ordinaria, y por el conseqüente parece que la pueden delegar, attento que el Concilio segun la comun explicacion solamente habla en las confesiones de seculares, parece que los Guardianes, y Piores, como Parrochos de sus subditos tienen aun oy despues del Concilio Tridentino autoridad para cometer su jurisdiction, a qualquiera sacerdote simple, como se concedia en el cap. *Omnes vtriusque sexus*, a los parrochos. Y cierto autor no mirando lo que digo afirma tener yo esta opinion, la qual no tengo, porque digo que los Guardianes pueden dar licencia para que sus subditos se confiesen con confessores, aunque sean de otra religion, y aunque sean clerigos, y no digo que pueden dar licencia para que se confiesen con sacerdotes simples. Y si se miran los priuilegios, que allego claramente doy, a entender, que pueden dar la dicha licencia, quando sus subditos van camino, ni yo puedo tener lo contrario, a lo menos en nuestra religion, pues el officio de instruyr confessores de frayles, es de solos los padres Provinciales, y no de los padres Guardianes, y assi digo, resoluiendome en este punto, que pueden los padres Guardianes conceder licencia a sus subditos, para que confiesen con qualquiera confessor regular de otra orden, o secular, teniendo los dichos confessores jurisdiction de sus superiores, porque esto pertenece al buen gouierno de sus subditos. Y aunque Clemente *a* Quarto prohibio a los frayles Menores, que no sepuedan confessar, sin o es con los preclados y confessores de su orden, lo qual se mando guardar en las ordenaciones generales de Barcelona.

Esto

a Habetur in comp. tit. absol. ordinaria, quoad fratres. §. 5. & tit. confessores. §. 1. ordina. Barcelon. c. 9.

Esto se ha de entender, sabido si los padres Guardianes dan licencia para ello, en caso de necesidad, como quando van camino los frayles, como yo lo declaro en la explicacion de los privilegios Apostolicos.

120 Acerca del mismo §. num. 140. Donde digo, que pueden los confesores Regulares commutar en el fuero sacramental todos los votos que pueden commutar los Obispos.

Dudase, si así como tienen autoridad estando approvados por el Ordinario, para confesar a todos los que se vienen a confesar con ellos, aunque sean de otra Diócesi, si pueden tambien commutar los votos, que traen estos que vienen de otras Diócesis.

A esta duda responde Syluestro, siguiédo a Panormitano, el qual dize, que en los derechos del Diocesano se da de tener respecto al domicilio, y no a la habitació, donde infiere, que quanto a los Sacramentos necesarios, el Obispo del estudio es juez competente de los estudiantes, mas no quanto a los Sacramentos voluntarios. Y de aqui infiere, que el estudiante no se puede ordenar en la Vniuersidad adonde estudia, sin licencia de su Obispo, pues no tiene domicilio en la dicha Vniuersidad, conforme lo que se collige del argumento de una ley, b ni el Obispo del estudio conforme a derecho comun puede commutar los votos de los estrangeros que no tienen domicilio en su Obispado, lo qual dize Syluestro, es contra muchos confesores, que ignoran esto. Y la razón dello es, porque la commutacion y dispensacion de los votos son casos voluntarios. De aqui se infiere lo primero, que un indulto que concedio Pío V. a la Vniuersidad de Salamanca, para que los estudiantes della puedan ser absueltos por el Obispo de la mesma ciudad de qualquiera irregularidad, y peccados, de los quales pueden absolver a los que tienen domicilio en su Obispado: aun que

a Syl. ver. domiciliu. in fi. Pan. in ca. nullus. de paroch.

b l. r. C. de incolis. li. 10.

quod dicitur in... e. Pias. V. prout. re. fort Hen. r. q. 1. de penit. c. 8. in marg. l. N.

que Henriquez da a entender, que algunos han tenido, concederlo el mismo Derecho comun, parte es privilegio, y parte es de Derecho comun. Es Derecho comun, quanto a la absolucion de los peccados, pues este Sacramento es necesario, el Obispo del estudio es juez competente de los estudiantes. Empero quanto a la dispensacion de las irregularidades, privilegio es, pues su dispensacion es voluntaria, de tal manera que puede uno con una irregularidad entrar en el cielo absuelto del peccado, por cuya ocasion incurrio en ella, y así su dispensacion pertenece, segun Derecho al Obispo, donde tiene el estudiante su domicilio. Y de lo dicho infiere Panormitano, a al qual sigue Syluestro, que los frayles de la orden de los Predicadores, y Menores, que conforme sus privilegios pueden oyr las confesiones de todos los que se vienen a confesar con ellos, no por esto pueden commutar los votos que han hecho aquellos que de otras Diócesis se vienen a confesar con ellos, pues los Obispos que los han approvado no tienen esta autoridad. Lo qual segun Derecho y privilegios antiguos, no se puede negar. Empero considerando un privilegio, que concedio el Papa Paulo Tercero a los confesores de la Compania de Iesus, autoridad tienen los confesores Regulares, que gozan deste privilegio, para commutar los votos de los tales, como consta del tenor del dicho privilegio, ibi.

a Pano. & Sylue. vbi sup.

Necnon illis ex vobis, qui presbyteri fuerint, quorumcumque viriusque sexus Christi fidelium ad vos indique accedentium confessiones audiendi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos, & eorum singulos ab omnibus, & singulis eorum peccatis, criminibus, excessibus, & delictis quantumcumque grauibus, et enormibus, etiam Sedi Apost. reseruaatis, et a quibusvis ex ipsis casibus resultantibus sententijs, censuris, & penis
Eccle-

Ecclesiasticis exceptis contentis in Bulla, quæ in die Canæ Domini solita est legi) absoluendi, atque eis pro commissis paenitentiam salutarem iniungendi; necnon vota quæcunque per eos pro tempore emissa (Ultramarinis Visitationis liminum Beatorum Petri & Pauli Apostolorum, ac Sancti Iacobi in Compostella, necnon religionis, & castitatis votis duntaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi.

La qual concessiõ extendio Gregorio Dec imotricio a los votos jurados, con tanto que no se haga la cõmutacion en perjuizio de tercero. Cerca del qual priuilegio se ha de notar, que habla en commutacion, y no en dispensacion de votos; por lo qual aunque los confesores de la Compañia de Iesus, comunicando de vn priuilegio de Innocencio Octauo, concedido a los confesores de los Menores, pueden dispensar en todos los votos, en los quales pueden dispensar los Obispos, excepto los votos de la peregrinacion de dos dietas, no pueden los dichos confesores dispensar con los que se vienen a confessar con ellos de otras Diocesis, auendo hecho algunos votos, porque segun Derecho, los que tienen autoridad para commutar, no la tienen para dispensar, como lo resueluen Nauarro ^a y Cordoua. Y Paulo III, no da facultad a los dichos confesores, para q̄ puedan dispensar en los votos, que traen aquellos, que de otras partes se vienen a confessar con ellos; solamente da autoridad para los commutar. Y Innocencio VIII, en su concessiõ solamente da licencia para dispensar en los votos, que puedan los Obispos, como tengo dicho, y los Obispos no pueden dispensar en los votos de aquellos, que no son de su Diocesi, conforme lo dicho.

No contra esto obsta vna constitucion de Sixto III, b concedida a los confesores de la orden de los Miniminos.

^a Naua. in Man. c. 12. n. 71. Cor. de indulg. q. 37.
^b Habetur in compẽ. tit. absol. quoad seculares. 12. §. 20.

mos, de la qual trato en este §. en el numer. 140. porque aunque en la dicha concessiõ se conceda, que puedan los confesores de la dicha orden commutar los votos de los seculares, como digo con Cordoua contra el Colector en el dicho lugar, esto se entiende, no de los seculares que se vienen de otras partes a cõfessar cõ ellos. De lo resuelto se sigue, quanto concedio Eugenio III, declarando, que quando alguno en tiempo de Pascua se halla en Diocesi agena, aunque este muy poco tiempo en ella, se tenga por morador, para effecto de se confessar y comulgar, para cumplir con el precepto de la Iglesia.

121 Duda se mas: si los confesores regulares de las ordenes Mendicantes, los quales conforme sus priuilegios pueden confessar a todos, aunque sean de otras Diocesis, viniendose a confessar con ellos, pueden vsar desta facultad fuera de sus monasterios. Respondo, que para resolver esta dificultad se ha de considerar la diferencia que ay entre la exempcion que se concede por razon del lugar, y entre la que se concede por razon de la persona: y dize Panormitano, ^a que quando se da la exempcion por razon del lugar, conuiene a saber, por razon de alguna Iglesia, o monasterio, no se puede vsar della fuera de la dicha Iglesia, o monasterio, mas quando el priuilegio, y exempcion se da a la persona, en qual quiera parte puede vsar del dicho priuilegio. Y assi concluye el mismo Panormitano, ^b que el priuilegio que se concede por razon del lugar, es real, y no personal, pues no sigue a la persona. De aqui infiero lo primero, que attento que los dichos priuilegios concedidos a los regulares sus dichos, para que puedan cõfessar a todos los que de otras Diocesis, se vienen a confessar con ellos les son concedidos, no por razon del monasterio adonde viuen, sino por razon de sus personas, como consta de la

^a Pano. in c. tuarum, de priuil.

^b Pano. in c. cum capella. de priuileg.

letra dellos, que fuera de los dichos monasterios puede usar del dicho privilegio.

Lo segundo se infiere, que el privilegio que concedió Gregorio IX. a los frayles Menores, que está entre los infieles, el qual pone el Collector en su Compendio, a no les aprouecha, no estando en tierra de los infieles. Infiere se mas, que los confesores, y qualquiera sacerdote de los Mendicantes pueden administrar el Sacramento de la Eucharistia a los fieles fuera de sus monasterios, porque este privilegio es personal concedido a las personas, y no a los monasterios, y así los sacerdotes seculares no lo pueden administrar en los dichos monasterios, sino es con licencia del prelado, o del sacristan, como largamente lo declaro en la Explicación de los privilegios Apostolicos, al qual lugar remito muchas cosas que aqui pudiera traer.

112 Acerca del mismo §. en el número 144. En quanto digo con Angelo, que conuiene, que los confesores regulares remitan algunas vezes los penitentes a los ordinarios, y no usen de los privilegios que tienen, conforme la opinion de Angelo de Clauasio; Henriquez b no admite esta opinion diciendo, que no conuiene, que por absolucion de peccados, aunque sean reservados se remitan a los Ordinarios, y que solamente admitiria el la opinion de Angelo quando se tratare de dispensación de algun voto, o censura, empero la opinion de Angelo tengo por muy acertada, y cuerda, ni obsta el fundamento de Henriquez, conuiene a saber, que siguiendo la opinion de Angelo se seguiria, que estaria el penitente obligado a confesarse dos vezes, vna al confessor, q le remite a su superior, y otra al dicho superior, lo qual es gran carga, y así el derecho no obliga a alguno a confesar los mismos peccados dos vezes, porque a esta razon respondo, que el confessor regular tiene privilegio para

para poder absolver de los casos reservados, del qual puede usar quando le pareciere, y si de renunciar este privilegio en este caso se sigue perjuicio, conuiene a saber, que dos vezes este obligado a confesarse de los mismos peccados, esto no procede de su culpa, sino de la culpa del penitente, pues siguiendo sus appetitos tan sin temor de Dios, cometio, y comete peccados reservados, que conuiene remittir su cura a la prudencia de su ordinario, para que con el miedo de la pena, y verguença, que ha da padecer se parte de su estragada vida. Y así quando dize Panormitano, a que no puede vno renunciar su privilegio en perjuicio de tercero: esto se ha de entender, salvo si este tercero por su culpa merece, que se renuncie dando ocasion bastante para ello, lo qual con mayor razon procede en nuestro caso, pues se renuncia nel dicho privilegio en favor de su alma, la qual conuiene remediar desta manera. Y de aqui se colige, que ya que el dicho privilegio se concede a los regulares en favor de las almas, por lo qual parece, que no conuiene renunciarle. En nuestro caso viene muy a pelo la dicha renunciacion, pues para remedio del penitente miradas las circunstancias de su mala vida, conuiene remittir la cura de su alma al ordinario. De lo dicho se sigue mas que hara mal el confessor remittiendo el penitente al ordinario sin le absolver, no auiedo causa para ello, pues le haze confesar sus peccados dos vezes no le obligando a ello la ley diuina ni humana, y haze injuria al sacramento de la penitencia dando ocasion a los penitentes, para que le tengan por duro, y cargo so, siendo suauo, y ligero.

Muchas cosas tenia que dezir en este §. acerca de los privilegios concedidos a los confesores regulares, quanto a la absolucion de casos reservados, los quales no falta quien diga, que estan reuocados por el Concil. Trid.

a Habetur in compē. ti. confel. & cōfello res. §. 9. & 10.

b Henr. li. 7. de ind. c. 28 lib. 2. lit. F.

a Pano. in c. si decerta, de priuil.

pero lo contrario averiguare ser verdad en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos, como tambien lo defiende Vivaldo. *a*

a Vival. in eand. aur. tit. de ab. sol. n. 26.

Por quanto en este §. concede la Bulla facultad a los confesores electos por virtud della, para que puedan absoluer a los penitentes pleuariamente, me parecio poner aqui ciertas dudas concernientes a la materia de la confesion.

La primera duda.

123 **D**Vdase, si puede vno confessarse con vn sacerdote simple secular, o religioso concediendole el Obispo, o el prelado facultad, para poder elegir el q̄ le pareciere. Respondo, que parece dar licencia el Obispo al penitente para elegir a vn sacerdote simple, y dar le la jurisdiction actual, que de antes le faltaua, asi como si escoge en Obispo aquel que de antes no lo era.

b Soto in 4. d. 18. q. 4. ar. 3. An gel. in su. verb. confess. 3. §. 4. *c* Cō. Tri. sess. 43. c. 11.

Esta opinion tiene Soto, *b* la qual antes tuuo Angelo, y es de casi todos los Doctores, y era opinion certissima antes del Concilio Tridentino. Empero despues del Concilio *c* Tridentino, en el qual se prohibe, que ningun sacerdote regular, o secular oya de confesion, no teniendo beneficio curado, o aprobacion del Obispo. Duda ay si por virtud de la dicha concession puede el penitente elegir en confessor qualquiera simple sacerdote, no estando approuado por el Obispo, a la qual respondo, diciendo lo primero, que si el Obispo concedio al penitente, que se pueda confessar con el sacerdote, que eligiere, porque el le apprueua, cierta cosa es que podra elegir a qualquiera sacerdote secular, pues electo ya tiene la approuacion que pide el Concilio. Dixe secular, por la duda que ay si los regulares pueden confessar sin licencia de sus prelados, aunque tengan licencia de los señores Obispos como tengo resuelto arriba.

Lo

Lo segundo digo, que si el Obispo concede simplemente facultad al penitente para elegir a quien quisiere, no puede elegir al que no esta approuado por el ordinario, pues despues del Concil. Trid. ninguno que no este approuado puede oyr de confesion, y asi se ha de interpretar, que la facultad concedida a este penitente, para q̄ se pueda confessar, con quien le pareciere, se ha de interpretar conforme Derecho, el qual pide, que ninguno se confiese, sino al sacerdote, que esta approuado por el ordinario. Y esto se prueua del argumento de vna Ley, *a* del Emperador Iustiniano, en la qual se dize, que quando el Emperador concede a vno libertad para poder testar solamente es visto conceder esta libertad, guardando la acostumbrada, y juridica manera de testar, porque no es de crear, q̄ el Principe Romano, el qual esta para defender los Derechos, con vna palabra quiera destruyr la obseruacion de los testamentos tan pensada, y cō tanto acuerdo y vigilias ordenada. Y por la misma razō auemos de juzgar en nuestro caso, q̄ el prelado concediēdo a vno libertad para escoger confessor, no quiso quitar cō las dichas palabras, lo que ordena el Concil. Trid. establecido y decretado con tanto acuerdo, y esto guarda el estylo, segun creo de todas religiones, porque quando el prelado en ellas segun la costumbre por razon de alguna festiuidad concede autoridad para que cō ella se puedan absoluer los religiosos de todos los pecados, y cēsuras a los dichos prelados reservadas con quien quisiere, ninguno entiende, que en esta licencia se da facultad para que se absueluan con sacerdotes simples.

a l. si quando, in prin. C. de inof. fic. test.

Segunda duda.

124 **S**I el confessor oyendo las confesiones de los que se hallan en alguna tormenta de la mar, puede

P 3 lici-

licitamente absolver los por la priesa en que se vee, dexando de les preguntar lo que ordinariamente, y de necesidad preguntan los confesores, no se confesando pueden ser los dichos penitentes absueltos enteramente de todos sus peccados. Respondo, que no es licito al sacerdote q̄ oye las dichas confesiones de los tales estando en la naue metidos en la dicha borrasca, absolverlos sin primero se acabar de confessar hiziendoles las devidas preguntas, o a lo menos antes que se confiesen de todos los peccados mortales, que les vienen a la memoria. Ni obsta que oyendoles de confesion desta manera no podran oyr de confesiõ, ni absolver a los de mas, porque a esto respondo, q̄ el confessor es juez, como lo diffine el Conc. Trid. *a* y el juez no ha de dar la sentencia de lo que no sabe como se dize en Derecho^o, *b* y mas que la confesion que no es entera de todos los peccados mortales, no es legitima, pues la integridad es vna de las partes principales, que tiene, y mas que el q̄ quiere con la dicha priesa absolver a todos, le puede acacer lo que dize el Poeta.

Qui binos lepores vna seclabitur hora,

Vno quandoque, & quandoque carebit viroque.

Y assi no deue el confessor dexar de preguntar lo q̄ esta obligado para que con mas breuedad pueda oyr las confesiones, assi lo tiene Navarro. *c*

Duda tercera.

125 **S**I aquel que fuera de la Quaresma se confesso vna vez teniendo despues impedimento de peccado mortal esta obligado a cõfessarse en la quaresma.

A esta duda parece responder Viõ. *d* q̄ si antes de la quaresma se confesso, y despues no cometio algun peccado mortal, puede llegar a comulgar, sin q̄ preceda la

con-

confesion, porque si en la Quaresma estan obligados los fieles a se confessar es porque han de comulgar por Pascua, y antes de recibir este alto sacramento, obligacion tienen de se confessar si les remuerde la consciencia de algun peccado mortal: empero esta opiniõ de Victoria algunos no la aprueuan diziendo, que no estan los fieles obligados a confessarse en la Quaresma por la obligacion q̄ tienen de comulgar, sino porque estan obligados a satisfazer al precepto de se confessar vna vez en el año, la qual vez conforme la costumbre aprouada en el Concilio Tridentino, *a* se entiende confesandose en la Quaresma, el qual Concilio dize assi.

Neque per Lateranense Concilium Ecclesia statuit, vt Christi fideles confiterentur, quod iure diuino necessarium, & institutum esse intellexerat, sed vt preceptam confessionis, saltim semel in anno ab omnibus, & singulis, cū ad annos discretionis peruenissent, impleretur; vnde iam in vniuersa Ecclesia cū ingenti animarum fidelium fructu obseruatur mos ille salutaris confitendi, sacro illo, & maxime acceptabili tempore quadragesima; quem morē hac sancta Sinodus maxime probat, & amplectitur, tāquam pium, & merito reuendum. De las quales palabras parece que el Concilio quiso approuar, segun dicen algunos, la dicha costumbre recebida por el vso, la qual por la dicha confirmacion, dicen que tiene fuerza de Canon, que obliga a los fieles precisamente, confessarse en la Quaresma con forme lo que largamente trae Cassaneo, *b* empero no me parece que da el Conc. Trid. suficiente ocasion para que digamos que el precepto de confessar obliga precisamente confessarse en la Quaresma, conforme lo que largamente trae *c* Cassaneo. Empero no me parece q̄ da el Concilio Trident. suficiente ocasion para que digamos que el precepto de confessar obliga precisamente en la Quaresma, porque el Concilio si abraça la co-

P 4 stumbre

a Con. Tr. sef. 14. c. 6.
b l. de qua re ff. de iudic.

c Nau. lib. 5. consi. ti. de p̄nitē. & temis. cõfi. 13.

d Viõ. de Sacram. titi. decõfe. nn. 137. f. 103.

a Con. Tr. sef. 14. c. 5 in fine.

b Cassan. in cõluer. Burgū. in-prefat. n. 14.

c Cassan. in confue. Burgū. in-prefat. n. 14.

ftumbre antigua, no la appueua y recibe como ley, que obligue a peccado mortal, fino como a costumbre piadosa, y que merece ser guardada como tal, como consta de sus palabras. *Maxime probat & amplectitur, tanquam piuum, & merito retinendum*. Y no toda la costumbre piadosa, y loable es tenuta por ley, fino es aquella, cuyos actos, por los quales se introduxo, fueron hechos como si ya estuuiese establecida por ley: quiero dezir, que solamente la costumbre que se vfa, no como cosa loable y piadosa, sino como ley obliga a peccado a sus transgressoes. Declarafe esto por vno exemplo: Vfafe en la religion, que siempre se reze el officio de nuestra Señora, como cosa piadosa, y loable, pero no como ley, claro esta, que aunque esta costumbre se vfe muchos años ha, y la confirme el Legislador, como piadosa, no terna fuerça de ley: porq̄ el Legislador no da mas fuerça de la q̄ esta tenia. Esto se collige del argumento de algunas leyes, a de donde se collige, que ya que el Concil. Tridentino admittio, o recibio la dicha costumbre, como piadosa, y loable, no podemos tomar occasion de aqui, para que apartandonos de la comun opinion digamos, que la confesion vna vez en el año obliga por fuerça en tiempo de Quaresma, y assi auemos de concludir cō Victoria, que auendosi vno confessado entre año con animo de cumplir con el precepto Ecclesiastico, no esta obligado a confessarse en la Quaresma, aunque se halle con peccado mortal, fino es para effecto de commulgar por la Pascua, la qual comunión no se puede recibir sin que preceda la confesion.

Duda quarta.

126 **S**I estan obligados a reysterar la confesion los que se confessan a vn sacerdote simple, dandoles li-

cen-

cencia para ello su Parrocho, a la hora que viene a su noticia, que el dicho sacerdote no estaua approuado por el ordinario.

A esta duda respondo, que si, pues que el Concilio Tridentino, a dize que ningun sacerdote, aunque sea regular confiesse sin que este approuado por el ordinario, como cōsta de sus palabras, ibi. *Nullum etiam regularium*, la qual palabra, *Nullum*, denota lo oppuesto de todo lo que induze, como dize vna Glossa, *h. y* importa necesidad, como dize otra Glossa. Y *lason* dize, que la vniuersal negativa, como esta, *Nullum*, puesta antes desta palabra, *potest*, importa toda impossibilidad, y assi lo tiene Nauarro, d por lo qual no estando approuado por el ordinario, no tiene jurisdiccion, como auemos dicho arriba, de lo qual se collige fer nullas las confesiones, que haze, y por el consiguiente, como todos los fieles esten obligados a confessarse vna vez en el año, como se manda en el Concilio Lateranense, y ya que la Ley, quando obliga a algun acto, se entiende de acto valido, como lo resueluen Baldo, *f. y lason*, si guese manifestamente, que viniendo a noticia del penitente la inhabilidad del confessor, que le absoluió, por la qual su confesion fue inualida, que tiene obligacion de hazer vna confesion valida. Ni contra esto obsta lo que trae Medina, *g. Complutense*, conuiene a saber, que muchas cosas se prohiben, que despues de hechas, valen, porque a esto respondo, que lo que dize ha lugar, quando la Ley prohibe vna cosa, y confirma con palabras equivalentes haziendose lo contrario, como se collige del argumento, o de vna Ley, *h* mas no quando simplemente prohibe poniendo la vniuersal negativa, que pone el Concilio, la qual denota impossibilidad, como auemos dicho. Assi responde a este argumento Baldo.

a Cō. Tri.
sel. 23. c. 15
b Gl. in c.
cum dile-
ctus, de cō
suet.

c Iaf. in l.
nō dubiū.
C. de legi.
n. 6.

d Naua. in
c. placuit.
de penit.
dist. 6. nu.
32.

e Cō. Lat.
in c. vtri-
usq. sexas
de pen. &
rem.

f Bal. in d.
l. non du-
bium. n. 2.
& ibi. Iaf.
n. 7.

g Medi. in
q. de conf.
in c. de sa-
cerd. alie.
h l. i. §. bi-
dium. ff.
quando ap-
pellandum
fit.

i Bal. in d.
l. non du-
bium. in §
opp. col. 5.

Duda

confesion con señales de contrición, no al sacerdote, que le ha de absolver, sino a otro, o a otros. De las quales palabras se collige ser opinion de Nauarro, que si mostrasse las dichas señales al sacerdote, que le ha de absolver, ay bastante materia en este caso, para que le pueda dar la absolucion sacramental, y si esto no quiere dezir Nauarro, no podemos dexar de dezir, sino que no se explico sufficientemente, lo qual no se ha de dezir en este caso, pues tratava de materia tan delicada, y tocava vn punto tan reñido.

Duda septima.

129. **S**I vno, que entra en la mar en vna nauegacion, o guerra peligrosa, o vna muger muy proxima a vn parto peligroso, se quiere confessar, puede el confessor absolverle de todos los pecados, y censuras referuadas, como puede absolver a todos aquellos, q̄ estan en el artículo de la muerte.

Respòdo ser cosa cierta, que en el artículo de la muerte, no ay caso, ni censura referuada, como esta diffinido en los sacros Canonès a confirmados por el Concilio Tridentino. Empero Soto, b y Cano. o Mandosio dizen, que esto no ha lugar en los casos susodichos, por que los tales no estan en el artículo de la muerte, sino en el peligro de muerte. Mas lo contrario se ha de dezir con Nauarro, c Paludano, Adriano, Medina, Syluestro, Couarruuias, y afirma Viualdo, que esta opinion han tenido Mancio, Gueuara, y otros doctísimos maestros Salmanticenses.

Duda octaua.

130. **V**N penitente se fue a confessar con su parrocho con casos referuados, preguntase, si creyendo, que

que le vendra algun daño, remittiendole al Obispo, o a otro, que tenga su autoridad le podra el dicho parrocho absolver.

A esta duda responde Nauarro a contra Angelo, diciendo que de ninguna manera le puede absolver en este caso. Y añade, que aunque Angelo alega por su parte a Abbad b mirando lo que dize, no es de su opinion, porque aunque el parrocho tenga jurisdiction espiritual sobre el penitente, no tiene jurisdiction para le absolver de casos referuados. Empero añade Nauarro, q̄ puede acaecer caso acompañado de tantas circunstancias, que le sealcito al parrocho dar la dicha absolució, y para esto trae vna doctrina de Innocencio, c el qual dize, que los Obispos, y otros jueces auiedo grande causa para ello pueden contrauenir en algun caso particular a la constitucion, aunque sea del Papa: cuya doctrina refiere, y sigue Felino. Mas ciertamente yo me marauillo de Nauarro ser en este caso tan escrupuloso, que riendo constreñir a los penitentes con detrimento, y daño de sus personas yr a la presencia de sus superiores por la absolucion de los dichos casos, y concediendo, como el concede, que de esta yda se cree vendra mal a los dichos penitentes: yo no hallo caso acompañado de mas circunstancias, para que le conceda, que el parrocho le pueda dar la absolucion, lo qual se confirma, porque el mismo Nauarro, d en su Manual tiene la comun opinion que el penitente puede callar el peccado en la confesion entendiendo, que si le descubre, se le ha de seguir algun daño probable del anima, o del cuerpp, confirmase mas, porque aunque la ley de la confesion sea diuina, empero es diuina positiuua, y la natural de la conseruacion de la fama y de la vida, es de mayor fuerza, y aunque Nauarro diga, que el Conc. Trid. e no haze contra Angelo, yo hallo que haze mucho por el, pues en el

a Nau. lí. 5. cōti. 21. de p̄. & remif. conf. 24. b Abba. in c. qui dilecto, de cōfang. & af. finit.

c Innocē. in c. de cōstit.

d Naua. in manu. c. 6. nu. 3.

e Cō. Tri. sess. 14. de casuum re. c. 7.

a ca. fallacis. verb. praxen. de p̄. l. 6. vbi glo. c. pastoralis. de of. ord. Con. Tri. sess. 14. c. 7 in fi.

b Sot. in 4. q. 4. ar. 4. Can. de p̄. ni. 5. p. Mā. dofo. in prax. sign. ti. confes. fo. 73.

c Naua. in c. 2. n. 9. & ca. 27. nu. 272. §. 7. Pal. in 4.

d. 17. q. 2. Adr. de cōfessio. q. 3. Med. de cōfess. trac. 2. f. 79. co. 3.

Sil. conf. §. 7. & absol. r. n. 10. Cou. in c. alma. 1. p. §. 11. nu. 8.

Viuald. in cande. r. p. ver. absol. 6. pag. 153. co. 1.

el se diffine, que la referucion de los casos no es ordenada para destruycion, sino para edificacion, y esto se prueua y declara por lo que largamente diximos arriba en las addiciones deste §. sobre el numero.

Duda nona.

131 **S**I el official del Obispo tiene estando el presente, autoridad para absoluer de los casos Episcopales.

Respondo, que no, como lo tiene Hostiense, salvo, si expressamente consta, que el Obispo le quiso dar esta autoridad, y si la tiene, y no es sacerdote, la deve delegar a otro, que sea sacerdote, como se prueua en Derecho, y solamente se le concede jurisdiction en el fuero contencioso, por lo qual no se ha de meter en negocios que pertenecen al fuero de la consciencia, como se dize en Derecho, b salvo, como tengo dicho, si el Obispo le da autoridad in vtroque foro, como la da a su Vicario general. Asi lo tiene Syluestro. c Y quando el dicho Obispo se va a algunas region y remota fuera de su Obispado, dexando algun Obispo Vicario general, este Vicario, segun Hostiense, puede todo lo que puede el Obispo que le instituyo estando presente: la qual doctrina sigue Syluestro. Y aunque el Concil. Tridentino d concede autoridad a los señores Obispos para que por si, y no por sus Vicarios puedan absoluer de la heregia occulta, no entiendo que los dichos Vicarios, aunque sean Obispos tienen la dicha autoridad: porque a los Obispos es cometido este poder, como a verdaderos Inquisidores, que son, y los Obispos titulares que quedan por Vicarios en ausencia de los Obispos no son Inquisidores.

Duda

Duda decima.

132 **C**omo se ha de auer vn peccador embuelto en pecados por mucho espacio de tiempo, y vna muger publica, quando se confiesan.

Respondo, que Victoria, a Nauarro, y Cayetano, y otros concluyen, que basta declarar su estado en común, y dizen que la ramera basta que diga, estuue en la casa publica por espacio de diez años, admitiendo a hōbres de qualquiera estado y condicion. Mas Soto b dize, que esta generalidad se ha de entender con moderacion. Para resolución de lo qual reciba el confessor los siguientes notables.

El primer notable, q siempre estas mugeres, aunque por espacio de diez años ayan estado en el dicho lugar, se acuerdan en alguna manera de los pecados mas graues que han cometido, y tienē siempre en memoria los pecados que cometieron con sacerdotes, o otra gente dedicada a Dios, y al culto diuino, porque conociēdolos por tales, se glorian mucho dello, diziendolo a sus rufianes, y no contentas con los pecados secretos, que han cometido con ellos, publican sus nombres, infamandolos de incontinentes, y tambien se acuerdan de los pecados que cometen contra natura, si la deluentura de su estragada vida no las ha traydo a tal punto, q tan de ordinario cometan el pecado de Sodomia, como el pecado de la copula illicita natural, y asi de estos pecados estā obligados a dezir su numero cierto, si lo saben.

Lo segundo se ha de notar, que no todas las que estā en la casa publica peccan y igualmente, porque puede vna estar por espacio de vn año en la casa publica en vna villa, o ciudad, que puede ciertamente certificar el confessor, diziendo, que por vn año, o dos pecco cada dia

tres

a Victo. in sum. num. 178. Nau. in man. c. 6. nu. 17. Caic. r. to. opusc. 18. q. 3. b Soto, in 4. d. 8. q. 2. ar. 41.

a ca. peti- tio. clem. de proba. b ca. licet, de offi. vi carij. li. 6. c Syl. ver. confess. 3. n. 8.

d Cō. Tri. sess. 24. c. 6. de re- forma.

tres, o quatro vezes, de la qual relacion puede el confessor venir en conocimiento del numero de sus peccados.

Lo tercero se ha de notar, que en la casa publica vna muger de estas por ser mas hermosa que las otras, comete mas peccados en vn dia, que otra en vn mes, por no ser tan hermosa.

Lo quarto se ha de notar, que los peccados que estas malas mugeres cometen, no son solamente peccados carnales cometidos con hombres, mas aun peccados torpissimos, que vnas con otras cometen, juntandose torpemente.

Lo quinto se ha de notar, que muchas vezes estas malas mugeres despues que cometen actos carnales, para q̄ no conciban echan fuera la simiente, la qual es gran maldad contra natura.

Lo sexto se ha de notar, q̄ si algunas vezes acontece q̄ se hazen preñadas, procuran abortar, para q̄ la preñez no les impida tener sus torpissimos actos.

Lo septimo, que muchas vezes estando en el acto torpe hurtan todo lo que pueden al hombre que con ellas tiene acto carnal.

Lo octauo, que en el principio de la noche peccan cõ algunos, para que les den cierta cantidad, y estipendio concertado, con pacto que toda la noche han de gozar dellas, y huyen recibiendo el dinero, y no cumplen la torpe palabra a que se han obligado, sin restituyr algo de la pecunia que han recibido, estando obligadas a restituyr algo della.

Lo nono nota que esta male canalla llena muchas vezes de embidia hazen matar a los rufianes que veẽ muy aficionados a las otras de su compañía.

Lo decimo, que muchas vezes permiten ser conocidas, no por la via ordinaria natural, sino contra la natura-

turaleza, por ganar mas de lo que auian de ganar con los actos ordinarios.

Lo vndecimo, que muchas vezes aun en la confesiõ mudan el nombre que tienen, y niegan su patria, y su estado, para que no sean conocidas entendiendo, que si vienen en su conocimiento, daran noticia a sus deudos, que muchas vezes son honrados, entendiendo, que desta manera procuraran el remedio de sus almas, y seran apartadas de sus malas vidas.

Lo duodécimo, que se hallan muchas destas mugeres q̄ por ganancia se casan muchas vezes con vn mismo hombre, lo qual acaece por auer en algunas ciudades vna piadosa costumbre, de llevar estas malas mugeres en la semana Santa, a vna casa donde estan recogidas, y donde oyen los officios diuinos, y cada dia se les predica, para que assi se parten de su tan mala vida, y fingien algunas que se quieren cõuertir, y visto esto los ciudadanos y gente noble, procuran juntarles dote por via de limosna, para que las casen, lo qual visto salen los rufianes q̄ las amã como hombres estraños, y que nunca las han conocido, ni las conocen en las dichas ciudades, y dizen, fingiendo sanctidad, que por amor de Dios las quieren tomar por mugeres, y engañando a los que tratan deste casamiento los casan con ellas, y les entregan la dote, acaeciendõ muchas vezes, que los tales han ya casado con otras, y luego que estan casados, passada la Quaresma huyen, y se van a otras ciudades, donde el año siguiente cometen la misma maldad: y assi afirma Vivaldo a que vna mala muger destas cometio esta maldad siete vezes, y despues cesso della, porque fue presa, y castigada, y el que casaua con ella fue condenado a galeras perpetuas.

Lo decimotercio, que muchas vezes vsan de veneno y de hechizos, los quales dan a sus rufianes, para

a Vivaldo.
in suo Cã-
del. 1. p. ti.
de confes.
n. 59. pag.
103. col. 1.

que

que no las desemparen.

Lo decimoquarto se ha de notar, que estan obligadas a restituyr lo que en grande cantidad les dan aquellos, que no tienen auctoridad para enagenar, como son los hijos familias, y los religiosos, como conforme a la comun resueluc Syluestro: *a* y estan tambien obligadas a restituyr, lo que por fraude sacaron, siendo mas de lo que se les deuia, como lo dizen Angelo, *b* Armilla, y Nauarro.

Lo decimoquinto, que estas malas mugeres nunca cumplen con el precepto de la confesion, ni con el de la comunion, y ayuno, y muy pocas vezes oyen Missa, y quando la oyen la oyen mal.

De lo dicho se collige, attento que estas mugeres hazen tantas y tan enormes maldades por todo el discurso de su vida, que queriendo se confessar no satisfazen, diziendo: por espacio de diez años, o mas auemos estado en el lugar publico. Y assi mi parecer es, que los confessores que oyen de confesion a estas mugeres estan obligados a tratar de sus particulares pecados, los quales ellas han sabido muy bien cometer, y por estar engolfadas en su ceguedad, ni los saben conocer, ni confessar: y deuē los cōfessores inquirir, si las tales son solteras o casadas, y el estado y condicion de sus personas. En confirmacion, de lo qual haze lo que dize San Chrysofomo, y lo refiere Vigerio, *c* el qual dize las siguientes palabras: *Sicut non sufficiebat leprosis dicere Sacerdotibus, ego sum leprosus, remitte me ad castra, sed tenebatur ostēdere locū leprae unde Sacerdotes possent sumere iudiciū separandi ad tēpus, vel remittēdi, sic peccatores peccata in particulari, & circumstantias, ex quibus cōfessor possit diiudicare. Hac Chrysofomus.*

Duda vndecima.

133 **P**Reguntase, si en el obispado, en el qual por constitucion Synodal son descomulgados, los que

a Syluest. ver. meretric.

b Angelo ver. meretric, & Armil. ibi. Nau. c. 17. n. 33.

c Viger. d. confess. v. c. 14.

no cumplen el precepto de confessarse vna vez en el año, y el precepto de comulgar por Pascua, quedā estas mugeres publicas descomulgadas, dexando de cumplir los dichos preceptos.

A esta duda responde Viualdo, *a* que no porque ninguno dize q̄ estan descomulgadas, y mas q̄ nunca las publican, y denuncian en la Iglesia por descomulgadas, como denunciā y publicā a los demas fieles, q̄ no cumplen estos preceptos, ni se ha visto que por esta causa se ayan apartado de su conuersacion y participacion, como se apartan de los descomulgados. Y no es esto fauor que les haze la Iglesia, antes es disfauor, pues las trata, no con las censuras, y castigos, con que suele tratar a los Chistianos, y assi se dexa su castigo al brazo seglar, conforme las leyes Imperiales. *b*

Duda duodecima.

134 **S**I peca mortalmente el que muda confessor, para descubrir sus pecados a otro, y ser tenido por bueno delante de su ordinario confessor.

Respondo, q̄ si, como lo tiene Victoria, *c* Syluestro. Empero si alguno haze este acto tres, o quatro vezes, para q̄ no pierda el credito bueno q̄ del tiene el cōfessor, no es pecado mortal, como lo dize Nauarro, *d* y aun oso afirmar q̄ muchas vezes cōuiene mudar cōfessor por muchas causas, q̄ experimentamos los q̄ tratamos en esta mercancia espiritual, y assi en el Concilio e Tridentino considerādo los Padres, q̄ en el se juntarō, las dichas causas, y q̄ militauan aun en las Virgines consagradas y dedicadas a Dios con voto de religion, ordenaron, que los prelados dellas ofreciessen dos, o tres vezes en el año cōfessores extraordinarios, para q̄ las oyesen de cōfesion, vltra del confessor ordinario señalado. Por tanto aunque

a Viual. v. bi su. n. 66. pag. 104. col. 1.

b l. que adulterium C. de adulterijs.

c Viator. in sum. n. 196. Sylu. ver. conf. r. q. 6. *d* Nauarr. in man. c. 21. nu. 40. verb. vnde sequitur. *e* Concil. Trid. sess. 25. de reg. c. 19.

algunos confesores movidos con zelo de aprouechar las almas, obligan en alguna manera los penitentes a confesarle continuamente con ellos, para que los vayan siempre instituyendo en el camino de la virtud como hombres, que saben su humor, y lo que aprouechar, y en lo que faltá; no tengo algunas veces este zelo por acertado, porque aun que una persona aprouecha mucho en el camino de la virtud, muchas vezes reytara los pecados veniales, los quales tiene verguença de confesar al mismo confesor, y como flaca puede cometer algun pecado mortal, el qual confessandole le causara mayor verguença y confusion, y le podrá en ocasiõ para cometer sacrilegio en sus confesiones, sino se va a confesar con otro, que no la conozca. Por lo qual aduertã estos mis padres confesores, que amonestan a sus penitentes se confiesan de quando en quando con otros confesores extraordinarios, pues el Concil. Trid. les da este documento, y las religiones bien concertadas, cultiuadas con sangre de martyres, autorizadas con muchos sanctos canonizados, que en ellas se han criado, fundadas por sanctos que han sido prodigio de sanctidad en el mundo, como el bienauenturado San Basilio, San Benito, San Bernardo, San Augustin, Sancto Domingo, y nuestro Padre San Francisco, enseñan tambien la misma doctrina, manada de la leche de los sanctos padres, diciendo los prelados en las fiestas principales a sus religiosos, que se confiesan con quien les pareciere: y assi les auiso, que aunque algunas vezes conuiene dar penitencias a los penitentes que se confiesan ciertas vezes en el año, ponganlos en su libertad, diciendoles, confessaos hermanos con quien quisiere des, no los obliguen a confesarse con ellos, porque no cumplan la penitencia, o queriendo cumplirla, puede acacer, que cometan sacrilegio.

135 Acerca de lo que digo en nuestra suma en el primer to-

tomo c. 205. tit. Luxuria. pag. 562. que los criados no peccan llevando recaudos a las mugeres malas, con las quales saben han de pecar. Muchos me han reprehendido en esta opinion, y aun se han escandalizado de que yo la tenga, y si bien se consideran mis palabras, yo no tengo tal opinion, antes me aparto de Nauarro, que la tiene, diciendo, que aunque speculatiuamente sea verdadera, practicamente no se deve seguir, y no se hallara, que yo diga absolutamente, que esta opinion es verdadera. speculatiuamente, las quales palabras auia de dezir, para que me allegara por autor desta opinion. Ni yo digo absolutamente, que la tengo por verdadera, hablado de criados de algunos nobles, que a penas pecan venialmente, pues solamente digo, que la opinion de Nauarro yo la admitiria de mejor gana, en los criados de algunos hombres honrados: lo qual no es absolutamente admitir la dicha opinion por verdadera, sino dezir, dado caso, que la opinion de Nauarro fuese probable, yo la recibiria de mala gana, y quando algunas circunstancias en casos particulares me mouiesse a seguir la de mayor gana la recibiria yo en los dichos criados, que en las criadas, de mugeres publicas y malas, y habla con este termino por la reuerencia deuida al Doctor Nauarro, al qual no quise absolutamente reprobear. Empero agora, vista la poca que se me ha tenido, me parecio ser necessario explicar mi sententia, y aun dezir a la clara, que la opinion de Nauarro a segun la doctrina del mismo auetor, no se puede seguir, pues dize que con dificultad se puede defender, que no peca mortalmente aquel que haze, o alquila casa a una muger publica para pecar en ella, pues da ocasion de pecado, ayudando a pecar, lo qual por Derecho diuino esta prohibido. Y aunque el mismo Nauarro no condemne a los tales a pecado mortal por ver que su Sanctidad ve que se hazen, y alquilan estas casas a las dichas mugeres.

a. Nau. c.
17. n. 195.
B.

mugeres, y no lo prohibe, y diga que la contraria opinion procede en aquellos que hazen o alquilan las dichas casas con fin principal, o menos principal de que pequen en ellas, y no en aquellos que solamente las alquilan para que vivan en ellas, con displicencia de los pecados q̄ en ellas se han de cometer, con todo esto de mala gana recibe la dicha limitacion, diziendo, q̄ con dificultad se puede defender, q̄ no es pecado alquilar las dichas casas, sabiendo que en ellas se ha de offender de ordinario a su diuina Magestad: por lo qual, si en este caso no dexa Nauarro de confessar, auer pecado mortal, no es de creer, que Nauarro diga, que no es pecado hazer los dichos criados lo susodicho, pues no es tan propinqua ocasion de pecar, la que se da alquilando las casas a estas mugeres malas, sabiendo que en ellas han de pecar, como la que dan los criados y criadas, lleuando recaudos, sabiendo que son para mal fin. y assi agora a la clara me aparto de la opinion de Nauarro, con la auctoridad del mismo Nauarro. Y segun he leydo en su docta y sana doctrina, muchas cosas dize en sus consejos, las cuales presumo, no son deste tan sancto y docto varo, sino q̄ las sacaron de sus papeles, los cuales el no auia limado.

Adiciones sobre el §. 12.

SUMARIO.

Como se entienden las palabras de la Bulla que dize: no suspender las gracias y priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes Mendicantes; quanto a sus frayles solamente.
num. 1. 2. 3. 4. 5. 6.

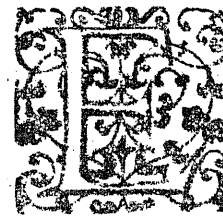
Si las monjas pueden gozar de los priuilegios de los frayles, aunque no tengan Bulla. num. 7.

Si en el año del jubileo se suspenden los priuilegios de las religiones

giones quanto a cinco cosas. num. 8.

Si para vno gozar de la Bulla es necessaria tenerla en su poder. num. 9.

Si se pueden predicar indulgencias sin licencia del Comissario general. num. 10.



Neste §. se trata de la auctoridad que tiene el Comissario general para suspender las gracias, y priuilegios que pueden impedir la buena expedicion de la Bulla. Y la duda que aqui se ofrecetatar, es sobre las palabras de la suspension, en las cuales dize la Bulla, que no suspende las gracias concedidas a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles, solamente. Las cuales palabras dan a entender, que se suspēden las gracias y facultades concedidas a los dichos superiores, quāto a los seculares, la qual opinion tuue por las razones q̄ pongo en la explicacion. Empero hallo que hombres doctos, y religiosos tienen la contraria opiniō, y imaginan algunas cosas para responder a este argumento, y ninguna de las que he visto me ha quadrado: por lo qual despues de auer pensado muchas vezes en este punto, determine de seguir la comū opinion de los dichos padres: porque aunque especulatiuamente yo tuuiera lo contrario, segun la opinion de Soto, ^a y de los Doctores, comūmēte, como cōsta de lo q̄ trae Nauarro, y Cordoua, aunq̄ vna opiniō especulatiuamēte sea falsa, practicamente puede ser seguida, cōformando se con ellos que la siguen, como la explico en nuestra Suma, quantitas que no tengo yo esta opinion por falsa especulatiuamente, considerando lo que se sigue.

Para explicacion de lo qual se ha de notar lo primero, que todas las facultades, y gracias que se conceden

^a Sot. in 4.
d. 32. q. 1.
ar. 3. col. 2.
in fin Nau.
uar. in ma.
c. 1. in fine
Cordu. li.
1. qq. q. 8.

a Naua. de
indulgen.
no. 28 n.
13. & 14.

en la Bulla de la Cruzada, se conceden a singulares personas, y son priuilegios personales, como lo dize Nauarro. *a* Lo qual se prueua, porque en la suspension de las indulgencias, y facultades que haze el Comissario general de la Cruzada, dize, que tomando la Bulla se reualidan: y cierto es, que las personas singulares tomã la Bulla, y no los monasterios, y conuentos. Ni contra esto obsta, que en la Bulla se suspenden las facultades, y gracias concedidas a los monasterios, confradias, y hospitales, las quales mas parece que son priuilegios reales, que no priuilegios personales, porque a esto respondo, q̄ en las dichas palabras, solamente se suspenden las gracias de que gozan todos aquellos que visitan los dichos monasterios, y se escriuen en las dichas confradias y dan limosna a los hospitales, y respecto dellos, cierto es, que son priuilegios personales, y no reales.

Lo segundo se deue notar, que todos los priuilegios concedidos a los confesores de las ordenes Mendicantes, y de las demas Religiones, para absoluer de los casos de los Obispos, y de los del Summo Pontifice, y para dispensar, y commutar los votos de los seculares, que se viena a confessar con ellos, no son priuilegios personales, sino reales, porque aunque se concedan a personas, no se conceden a ellas como a personas singulares, sino como a personas religiosas de las dichas ordenes, a las quales ordenes quiso la Sede Apostolica hazer este fauor: por lo qual son priuilegios concedidos, mas a las dichas ordenes, que a ellos. Lo qual se prueua, porque si ellos con auctoridad Apostolica saliesfen de su religion, dexando el habito, ya no gozarian de los dichos priuilegios: lo qual es claro indicio de que son reales, concedidos, mas a las ordenes, que a ellos: porque si a sus personas principalmente se concedieran, vuieran de seguir sus personas aunque

mu-

mudaran estado, y porque tratando de Leyes es verguença hablar sin ellas, conuiene que prouemos esta doctrina. Para explicacion de lo qual le ha de aduertir que para conocer si vn priuilegio es personal, o real, lo primero se ha de tener respecto a la qualidad de lo que se concede; como lo dize Aymon, *a* y a la causa de la Concession, como se collige de vna Ley, *b* y lo traen Romano, Aretino, Baldo, y Alciato, y assi si consta, que la causa principal del priuilegio fue alguna persona singular, se juzga ser el priuilegio personal, y por el contrario si consta que la causa principal porque se concede el priuilegio, fue alguna cosa, o lugar, el priuilegio se terna por real, attento que en qualquiera disposicion la causa principal, y inmediata se ha de mirar, y no la segundaria, y remota y impulsua, como lo dizen algunas Leyes, *c* en las quales lo nota Battolo. Por lo qual como los dichos priuilegios y facultades se concedan por el respecto que se deue, y tiene su Santidad a las Religiones donde los dichos confesores tienen su filiacion, y son instituydos en este ministerio, claro es conforme la doctrina q̄ auemos puesto, que mas son reales concedidos a las ordenes, q̄ personales concedidos a las personas. Lo qual se confirma porque aunque los priuilegios que se conceden a cierto genero de personas, como el que se concede a los maridos sean personales, como se collige de vna Ley, *d* y lo nota Zafino. Empero el priuilegio q̄ se concede a cierto genero de personas, que por fiction del Derecho nunca parece, es perpetuo y real, y nunca se acaba; como es el priuilegio que se cõcede a los ciudadanos de vna ciudad. Porque esto no se acaba, sino con la ciudad: y por tanto es priuilegio real, como se dize en Derecho, *e* y lo notan Romano y Socino, y lo mismo se ha d̄ dezir en nuestro caso, pues vemos q̄ los dichos priuilegios, y facultades

a Aym. cõ
fil. 404. a
n. 1. lib. 3.
b l. in om-
nibus cau-
sis id ff. de
regul. iur.
Ro. in l. ma-
ritũ in 32.
& ibi. Are-
ti. col. 3. in
fi. ff. solut.
matr. Bal.
in l. apud
Iuli. §. idẽ
Iulianus ad
mediũ ff.
de leg. 1. Al-
ciat. resp.
203. nu. 21.
alios, cõfi.
7. n. 25. vo-
lum. 4.
c l. sociũ
qui. §. 1. &
ibi. Bar. ff.
pro socio.
l. quic excep-
tionem in
prin. ff. de
cõd. inde.
d l. quia tu-
le. ff. solu-
matr. Za-
fin. in l. ma-
ritũ. n. 32.
ff. eod.
e l. forma.
§. quãquã.
ff. de cõ-
sib. l. 2. ff.
d reb. dub.
Rom. in l.
maritũ. n.
17. ff. solu-
matr. & in
l. 2. n. 4. ff.
de reb. dub.

se conceden inmediatamente a los confesores de las dichas religiones, los quales duraran mientras duraren las dichas religiones.

3 Lo tercero se ha de notar, que assi como en nuestra Bulla no se conceden sino privilegios personales a singulares personas. Assi no se suspenden en ella sino privilegios personales concedidos a las personas singulares, a las quales se da facultad, mediamente, para que gozen de las gracias y facultades concedidas a monasterios, hospitales, cofradías y otros piadosos lugares. De arte q̄ no se suspenden las dichas gracias en quanto son concedidas a los dichos lugares, sino en quanto conciernen a las personas singulares q̄ han de gozar de ellas, conuiene a saber q̄ no gozen sino tomã la Bulla, y si respecto de los dichos lugares se suspendieren tomando la comunidad de ellos vna Bulla en nombre de la comunidad quedaran reualidados: y vemos lo contrario, pues aunque no la tome la comunidad, tomandola las particulares personas quedan reualidados.

4 Lo quarto se deue notar, que aunque aqui se suspenden las facultades concedidas a monasterios, respecto de las personas singulares q̄ dellas pueden gozar, no se suspenden las facultades concedidas a las religiones, y a las ordenes, lo qual era necesario exprimir, porq̄ assi como en la general reuocacion de privilegios no se incluyen los concedidos a las religiones, si expressamente no se dize; como largamente lo trato en la Explicacion de los privilegios Apostolicos, y cõsta de lo que tre Nauarro, assi en la general suspension no se suspenden los privilegios concedidos a las ordenes y religiones si expressamente no se haze mencion de ellos, por tanto los privilegios concedidos a los presbyteros confesores de las ordenes mendicantes, para absolver y dispensar, y commutar los votos de los seculares no se suspenden en esta Bulla.

a. Nauarr.
de in dulg.
not. 33.

Bulla. Pues estos privilegios y facultades, como queda dicho arriba en el segundo, notabte no son concedidos a ellos como a personas singulares, sino a las ordenes y religiones, donde son frayles y profesan militando debaxo de ellas y de aqui se coneluye que pueden los seculares usar dellos; aunque no tomen la Bulla, ni los dichos confesores, ni los seculares, pues no son concedidos inmediatamente a personas singulares, sino a las dichas religiones. De lo dicho se infiere lo primero q̄ el privilegio de suspender el entredicho en las festiuidades de las religiones, no se suspende en esta Bulla, porque este privilegio no es personal, concedido a personas particulares, sino real concedido inmediatamente a los conuentos y monasterios de las religiones donde se celebran las dichas festiuidades, por lo qual qualquiera del cõuento aunque sea secular, puede llegando las vigilias de estas festiuidades, tañer a visperas, como sino huuiera entredicho aunque notenga Bulla, attento que este privilegio esta concedido a los dichos cõuentos y festiuidades, y assi vemos, que en ellas todos los fieles son admitidos a los officios diuinos, y reciben los sacramentos, y pueden ser enterrados en los dichos monasterios, en tiempo de entredicho, aunque no tengan la Bulla de la Cruzada, lo qual esta recibido en todas las religiones.

Lo vltimo se infiere verdadero entendiamẽto a las palabras de nuestra Bulla, ibi. *Excepto los concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes quanto a sus frayles solamente*, cõuiene a saber, q̄ las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a los seculares se suspenden no en general, sino en quanto se cõcedẽ a los seculares inmediatamente, conuiene a saber, las indulgencias concedidas a los seculares que visitan los monasterios, y que traen el cordon de nuestro padre San Francisco, o escapulario de otras religiones, porque estos privilegios

gios son personales concedidos a personas particulares por respecto de su deuociõ particular: y aun añado, que estos priuilegios, y otros semejantes concedidos a los religiosos a peticiõ de sus superiores, no se suspendian en esta Bulla, quanto a los frayles: porque concediendose a ellos, se concede a su religion, y los priuilegios concedidos a la religion, no se suspenden en ella: y si su Santidad puso la dicha excepciõ, fue a peticiõ de frayles, q̄ entiendan suspender la Bulla los dichos priuilegios ignorando lo susodicho, como por ignorancia se pidio en tiempo de Leon Decimo y se piden otras concessiones no teniendo necesidad de ellas, atento que por Derecho no le son negadas, como largamente lo trato en la Explicacion de los priuilegios Apostolicos.

7. Acerca del mismo §. en la duda 3. num. 7. Donde digo que de los priuilegios concedidos a las monjas de las ordenes mendicantes pueden gozar ellas, aunque no tengan Bulla, pues los frayles pueden gozar de los suyos, aunq̄ no la tengan como se les concede en la Cruzada, contra esto se me oppone ser verdad, q̄ las concessiones de los principes que hablan de varones se estienden tambien a las mugeres, empero que los priuilegios, y otros indultos que se han de interpretar estrechamente hablando de varones, no se estienden a mugeres, como lo tienen Geminiano, a y otros que refiere, y sigue Antonio Gabriel. A lo qual respondo, que la contraria sentençia conuiene a saber, que en los priuilegios que son correctorios, y en los Decretos que se han de interpretar estrechamente ay estension de masculino a femenino, y assi hablando de hombres se han de estender a mugeres, la qual opinion tienen muchos que refiere y sigue Tiraquello, b y dize ser esta mas verdadera el doctissimo Menochio.

8. Acerca del mismo §. en el numero 14. En quanto digo

a Gemin. in c. in general. 3. ca. su. de electio. Gab. li. comun. conclus. cõ. cluf. 6. nu. 17. & seq.

b Tiraqu. de retract. cõsangu. §. 1. glos. 9. n. 221. Menoch. de adipsicend. possess. remed. 4. n. 61. & 62. & 63.

digo, que en el año del Jubileo plenissimo, se suspenden los priuilegios de las ordenes mendicantes quanto a cinco cosas, de las quales, ni los frayles, ni los seculares pueden gozar la contraria opinion tiene agora nueuamente Henriquez, a diziendo, q̄ la costumbre ha interpretado lo contrario. A lo qual respondo, que no pudo dexar de tener con Nauarro, cuyos argumentos son de consideracion. Ni obsta el fundamento de Henriquez, conuiene a saber, que nunca su Santidad es visto reuocar, ni suspender los priuilegios concedidos a las religiones si expressamente no lo dize, porq̄ a esto respondo que Gregorio XIII. en su Jubileo suspedio todas las facultades concedidas aun a las ordenes mēdicantes, como cõsta de sus palabras, *ibi. quibuscuq; Ecclesijs, & monasterijs vrisq; se xus, ac cõuentibus, domibus, cõgregationibus, hospitalibus, & pijs locis, necnon ordinibus etiam mendicantibus, & militarij, &* las quales palabras trae Nauarro. b De las quales se colige no auer en esto dudado, y pluguiera a Dios, que la huuiera, q̄ me mouiera a tener lo cõtrario, q̄ no soy amigo de quitar a mi madre la religion, los priuilegios, de lo qual algunos me notan, antes soy tan amigo de conseruarlos, como de negarlos, quando veo que lo pide la razon, y la verdad, la qual con los grillos de la passiõ no tengo de encarcelar.

9. Acerca del mismo §. n. 16. sobre aquellas palabras, *Y recibistes la Bulla escripto en ella vuestro nõbre*, lo primero, se deuè notar acercadellas, q̄ basta q̄ el que recibe la Bulla, la tenga en su casa, aunque este lexos della, y si se perdiere, o quemare sin fraude del que la tomo, no dexa de gozar della, como se collige de la doctriua de Syluestro, c Armilla, y Tabien. con Innocencio, Mando fio, y Henriquez. Y aun parece que se puede dezir, que vn hijo familias, estando ausente de sus padres, que sabe de cierto por la experienciã que tiene de muchos años,

a Henr. 2. to. li. 7. de indulg. c. 28. n. 7. lit. L. & c. 31. n. 5. lit. S.

b Naua. d̄ indulg. n. tab. 33.

c Syl. tit. priuile. §. 12. & 14. Arm. §. 10 Tabi. §. 10 Mando. in reg. Cãe. reg. 21. q. 6 n. 1. Henr. 2. to. lib. 7. de indulg. c. 20. n. 5.

que

a. Cap.

que sus padres le toman la Bulla cada año, puede vsar della, antes que sus padres le aurfen, a uerha tomado para el, porque afsi como sobre la certidumbre moral, puede caer el juramento, y afsi parece que ay aqui vna certidumbre moral, la qual basta para que este fundado en ella, como certificado, que la Bulla esta tomada y guardada para el en su nombre, ratificandó el hecho pueda vsar della: mas cierto esta opinion yo no la tengo por probable, quando se tratasse del vfo de los priuilegios de la Bulla, que no son concernientes a absolucion de censuras, y casos reservados, y a priuilegios, que para que dellos se goze es necessaria jurisdiccion, en aquel a cuya cuenta esta concederlos, atento que la Bulla da la dicha jurisdiccion, al que alias no la tiene, y es este negocio de tanta importancia, que para la certidumbre que en el se requiere, no o so afirmar que basta la moral, como no ofaria yo afirmar, que vn Sacerdote puede confessar, teniendo por cierto moralmente, que el Obispo le ha concedido licencia para ello, como se la pidio, porque no se deuen negocios tan graues fundar en licencia presumpta. Ni tampoco la tengo por probable, hablando de los demas priuilegios y gracias, por que aunque la certidumbre moral en muchas cosas tenga gran valor, aqui no le tiene, pues se trata del vfo de priuilegios contra el derecho comun: quantimas, que en este caso no ay certidumbre moral, pues pueden ser muertos los padres del estudiante, o auer acaescido otro algun impedimento, por el qual no se ha tomado la Bulla.

Lo segundo, se ha de notar acerca de las dichas palabras, que quando vno escriue por yerro, no el nombre de aquel para quien es la Bulla, sino otro, puede borrar el dicho nombre y poner en su lugar el de aquel, para quien se tomo la Bulla, atento que mudar vna letra emendando alguna ignorancia en las Bullas Apostolicas,

cas, no es pecado de falsario, como se collige del derecho, y lo trae Nauarro con Gerson.

10. Dudase acerca deste §. Si se pueden predicar indulgencias sin licencia del Comissario general.

Respondo, que en esta Bulla se prohibe durante el año de la publicacion predicar sin licencia del Comissario general las indulgencias que manan de la Sede Apostolica, aunque sean concedidas a monasterios, como queda arriba explicado. Empero es de notar, que los prelados de las ordenes Mendicantes pueden predicar a sus subditos las indulgencias que concedio el Papa a su religion, y a su General: atento que en la suspension desta Bulla no se comprehenden las indulgencias que el Papa ha concedido a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles. Puede tambien el Obispo y su superior, predicar las indulgencias pequenas, que segun derecho comun pueden conceder, porque la Bulla solamente prohibe, predicar las indulgencias que inmediatamente manan de la Sede Apostolica. Afsi lo dize Henriquez. b

a cap. ex
conscienc.
de crimio.
fals. Naua.
c. 27. n. 62
Gers. 2. pa.
alpha. 3. n.
118.

b Henriq.
2. to. lib. 7.
de indul. c.
29. num. 2.

Addiciones sobre el §. 13.

SVMARIO.

Si puede el Comissario general de la Cruzada en el fuero exterior dispensar en la irregularidad, que procede de delicto occulto, o publico, num. 1.

Si el Comissario general, siendo sacerdote, puede vsar de la dicha facultad en el fuero sacramental, num. 2.

Si puede el Comissario general dispensar en la irregularidad que nace de la bigamia interpretatiua, num. 3.

Si pueden los cofesores por virtud de la Cruzada dispensar en irre-

irregularidades. num. 4.

Si puede el Comissario general dispensar en la irregularidad que se comete in contemptum clauium. num. 5.

Si puede el Comissario general dispensar en la irregularidad q̄ procede de homicidio, o mutilaci^on voluntaria. n. 6.

Si puede el Comissario general dispensar en la irregularidad q̄ nace de homicidio casual. num. 7.

Si puede dispensar en la irregularidad q̄ nace de simonia. n. 8.

Si puede reualidar el titulo del beneficio recibido por simonia. num. 9.

Si puede dispensar en la irregularidad que nace de la heregia. num. 10.



Cerca de lo que digo en el numero primero, que puede el Comissario general dispensar en la irregularidad, q̄ procede de delicto oculto.

Nota, que la Bulla Plumbea dice las siguientes palabras. *Item simili-
liter. cōceditur facultas dicto Comissario,*

*dispensandi, & cōponendi super irregularitate, cū his, qui-
quibusuis Ecclesiasticis cēsuris, Missas, & alia diuina officia
(nō tamen in contemptum clauium) celebrauerunt, seu alias illi se
immiscuerunt, & super alia qualibet irregularitate.* De las
quales palabras generales se collige, q̄ no solamente tie-
ne el Comissario general licencia para dispensar en las
irregularidades, que proceden de delicto oculto, mas
aun en las irregularidades que proceden de delicto publi-
co. Por lo qual, si vno estando descomulgado, suspenso, o
entredicho, celebrare publicamente, y publicamente vio-
lare el entredicho, por el qual delicto incurre en irregula-
ridad, puede el Comissario general dispensar en ella, y
así quāto a esto tiene mayor auctoridad, q̄ los Obispos,
porque los Obispos, por el Conc. Trid.^a no tienen la di-
cha.

a. Cōc. Tri-
dē. sess. 24
de refor.
c. 6.

cha la facultad, sino quando la irregularidad procede de delicto oculto, como expresslymente lo dize el Cōcilio Tridentino añadiendo que no se les concede esto en el fuero exterior, sino en el fuero de la consciencia: empero el Comissario general de la Cruzada puede hazer la dicha dispensacion en el fuero exterior, y quando la irregularidad procede de delicto publico dando la Bulla de la tal dispensacion en escripto. Así lo dize Henriquez, a y Vivaldo, el qual afirma que vio en Madrid, en el año de 1577. al dicho Comissario dar vna dispensacion desta manera.

a Henr. li.
7. de ind.
c. 14. n. 4.

2. Duda ay si el dicho Comissario siendo sacerdote puede vsar de la dicha facultad en el fuero sacramental de la confesion.

A esta duda respondo, que si el Comissario en la confesion se ha como mero confessor no puede dispensar en la irregularidad que nace de delicto, aunque los penitentes tengan la Cruzada. Porque aunque los confessores por virtud della pueden absolver de qualquier censura, no pueden dispensar en irregularidades, aunque nazcan de delicto, porque estas no son censuras, como auemos prouado arriba en el §. nono, mas si el Comissario en la confesion se ha como Comissario valdra la dispensacion que hiziere aun en el fuero exterior, pidiendo primero al penitēte licencia para dar la Bulla de la dispensacion: porq̄ sin su licēcia no se puede dar, attento que dandola, descubre la confesion, lo qual no puede hazer, sin licencia del penitente.

3. Duda se mas, si puede el Comissario general dispensar en la irregularidad que nace de la bigamia interpretatiua.

A esta duda responden todos comunmente, que no. Lo primero, porque esta irregularidad no procede del delicto, y el Comissario solamente puede dispensar

R en

en las irregularidades que proceden de delito. La qual opinion absolutamente dicha no me quadra, attento que ay irregularidad, que procede de bigamia interpretatiua, por razon de algun delito. Para explicacion de lo qual se deue notar, que la bigamia interpretatiua es, quando vno finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola mas viuuda, y con alguna muger que auia con otro tenido acto carnal consumado, y lo mismo es, si caso con vna donzella, la qual antes de auer consumado el matrimonio, o despues de le auer consumado cometio adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio. Y en estos casos no puede el Comissario general dispensar, pues en ellos se contrae esta irregularidad, sin auer cometido delito el que se caso. Empero, acaesce tambien esta bigamia interpretatiua, quando vno contraxo con vna muger validamente, y con otra inuvalidamente, o con dos de hechos, mas con ninguna validamente, por algun impedimento dirimente. Y en estos casos puede auer delito en el que se caso, sabiendo de estos impedimentos, por lo qual parece que el Comissario general puede dispensar en la irregularidad que nace en estos casos de la bigamia interpretatiua, ya que tiene facultad para dispensar en las irregularidades que nacen de delito: y tambien puede el Comissario dispensar en la irregularidad similitudinaria, pues procede de delito, casandose vno estando ordenado de orden sacro, o auiendo hecho profesion en alguna religion aprouada y asy tienen los Obispos auctoridad para dispensar en la bigamia similitudinaria, como lo dize Navarro. ^a

^a Naua. c.
27. n. 197.
§. 7.

4 Acerca del mismo numero en quanto digo, que el confessor por virtud de la Cruzada puede dispensar en la irregularidad que procede de delito, cierto varon docto me reprehende diziendo que el confessor no tiene aucto-

auctoridad por virtud de la Cruzada para dispensar en las irregularidades, y no tuuo razon en me reprehender, porque aqui no tengo esta opinion; antes me remito a lo que dize arriba en la explicacion del §. 9. donde refero las dos opiniones probables, que ay en este punto, y no me determino qual se ha de seguir, y agora en la Suma, y en estas adiciones me determino a tener, que no puede el confessor dispensar en irregularidades, como queda dicho arriba.

Tambien me reprehende el dicho hombre docto, en quanto digo, que dado caso que el confessor pueda dispensar en irregularidades, esto se entienda en el fuero sacramental solamente, y no fuera del Sacramento. Y asy dize contra mi, que dado caso que pueda dispensar en ellas por virtud de la Cruzada, tambien podra dispensar fuera del Sacramento, por quanto la absolucio de las censuras se puede dar fuera del Sacramento. Empero huuiera de mirar este varon q si yo tuue la dicha opinion, fue por q las Bullas en romance q se publicauan antiguamente dezian, q los confessores pudiesen absolver a los penitentes de las censuras Eclesiasticas, oy dos sus pecados, por las quales palabras hombres doctos auian tenido la misma opinion, y Soto queriendo tener la contraria con dificultad respondia a ellas, como consta de lo que dize en el §. 9. mas agora q las Bullas en romance, conformandose con la letra de la Plumbea, quitan las dichas palabras, conuiene a saber, oy dos sus pecados, he mudado el parecer como en el dicho §. 9. he advertido: y asy el dicho hombre docto huuiera de mirar el tiempo en el qual yo escriui la dicha opinion, para no me arguyr de pecado, imitando en esto la comun doctrina de los Iuristas, que dize: *distingue tempora, et concordabis iura*.

5 Acerca del mismo §. uirne. 2. en quanto digo, que no puede el Comissario general dispensar en la irregulari-

R. 2. dad

dad, quando se comete in contemptum clauū, es de no-
 tar, q̄ entonces vno pecca menospreciando la potestad
 de la Iglesia, no le mouiendo otra causa, sino no querer
 se sujētar a la dicha potestad, temiēdola por intolerable,
 como lo tiene Scot, *a* y es doctrina expressa de
 S. Thomas, donde lo nota Cayet. y lo resuelue Castro.
 De la qual doctrina se collige, q̄ quando por alguna cau-
 sa particular, conuiene a saber, por alguna yra, o concu-
 piscencia, vno se mucue a no obedecer a la potestad ec-
 clesiastica, teniēdola por justa, no es visto peccar en me-
 nosprecio de las llaves, sino por razon de la dicha cau-
 sa, aunque reytēre muchas vezes el mismo peccado por
 la dicha causa, como lo dizen los Doctores allegados, y
 lo nota Syluestro, *b* y attēta esta Theologica doctrina
 no puede el Commissario general de la Cruzada dispē-
 far con aquel que estando suspenso descomulgado, o en
 tredocho celebra, o incurre en otra irregularidad; pecan-
 do con menosprecio de la potestad, y censuras eccle-
 siasticas teniendo las por indiscretas, y intolerables. Em-
 pero si vno estando ligado con las sobredichas censuras
 teniendo la potestad ecclesiastica por tolerable. y justa
 celebrare por razon de algun interes, o daño que ha re-
 cebido, o enojo que ha tomado puede el Commissario
 general dispensar en la irregularidad en que incurrio.
 Pues este segun lo dicho no pecco menospreciando y te-
 niendo en poco la potestad ecclesiastica, aūque mouido
 de las sobredichas causas aya reytērado muchas vezes
 el dicho peccado.
 ¶ Acerca del mismo §. y nume. 2. es de notar que no
 puede el Commissario general dispensar en la irregu-
 laridad que procede de homicidio voluntario, y por el
 consiguiente podra dispensar en la irregularidad que
 procede de mutilacion voluntaria de algun miembro,
 pues aqui solamente exceptua al homicidio voluntario
 por

a Scot. in
 2. d. 6. q. 2.
 ar. quantū
 ad 2. in
 princ. D.
 Tho. 2. 2.
 q. 186. art.
 9. ad 3. Ca-
 str. de le.
 p̄na. li. 1.
 c. 5. docu.
 6.

b Silu. V.
 contēptas
 n. 1. & 2.

por el qual no es entendida la mutilacion voluntaria,
 como lo aduertte Nauarro, *a* el qual tiene que attento
 que el Concilio *b* Tridentino, solamente niega a los
 Obispos la dispensaciō del homicidio voluntario es vis-
 to concederles la dispensacion de la irregularidad que
 procede de la mutilacion de miembros. Ni obsta, que
 parece corren a parejas, el homicidio voluntaria, y la
 mutilacion voluntaria. Porque esto se ha de entender
 en este sentido; conuiene a saber, que assi como por el
 homicidio voluntario se incurre en la irregularidad; assi
 se incurre por la mutilacion voluntaria, como larga-
 mente lo declaro, y prueuo en nuestra Summa. *c* De-
 uefe mas notar, que puede el Commissario general
 de la Cruzada, dispensar en la irregularidad; que nace
 del homicidio causal, pues el Obispo puede dispensar
 en ella por el Concilio Tridentino, quando el delicto es
 oculto. Y es de advertir, que aunque el Obispo puede
 dispensar en la irregularidad, que nace de mutilacion
 de miembro, y de homicidio causal. Esto se ha de enten-
 der, quando estos delictos son ocultos, mas el Comissa-
 rio general de la Cruzada, puede dispensar en ella, aun-
 que los dichos delictos sean manifiestos, y publicos, co-
 mo arriba queda dicho.
 8. Acerca del mismo §. en el n. 3. En quanto digo, que
 no puede el Comissario general dispēsar en la irregula-
 ridad, q̄ nace de simonia. Lo qual entendi, quando la simo-
 nia es real, y perfecta. Para mayor explicaciō de lo qual
 es de notar, q̄ el simoniaco en ordenes irregulares, quā-
 do se ordena simoniacamente a sabiendas. Como lo tie-
 ne. Couar. d Soto, Syluestro, Angelo, y otros, q̄ trae Cor-
 doua. Empero el simoniaco en el beneficio, no q̄da irre-
 gular, ni suspenso, mas solamente descomulgado. Como
 se collige de vna Extravagante, y lo enseña Nauarro.
 Por lo qual es falsa la opinion de Cordoua, *f* y Syluestro
 R 5 que

a Naua. c.
 27. n. 194.
 in fin. no-
 tabili.
b Concil.
 Trid. sess.
 14. de re-
 form. c. 6.

c Habet. in
 sum. 1. to.
 c. 178. n. 1.
 pag 498.
d Couar. in
 Clem. si fu-
 riosus 2. p.
 §. 3. nu. 4.
 col. 4. Sot.
 li. 9. de iur.
 q. 8. art. 2.
 Syl. verb.
 casus §. 1.
 & v. in nor-
 ma. §. 1. &
 verb. dispē-
 sare §. 3. in
 fi. Ang. si-
 monia. 6.
 §. 2. Cord.
 lib. 1. q. 35.
 opinio. 4.
e Extrava.
 2. de simo.
 Naua. c. 23.
 n. 111. & c.
 27. n. 106.
f Cord.
 vbi supra
 Syl. verb.
 simonia. §.
 7.

que dize el simoniaco en beneficio ser suspenso.

De aqui se infiere, que el Comissario general, no puede dispensar en la irregularidad, o suspension, que nace de vno auer cometido a sabiendas simonia en las ordenes; y el que la comete en el beneficio, no incurra en la irregularidad, sino en descomunion mayor, claro es que los confesores, por virtud de la Cruzada pueden absoluer della vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

9 Cerca del mismo numero, en quanto digo en el, que no puede el Comissario de la Cruzada reualidar el titulo del beneficio recebido por simonia. Nota que contra esto parece q̄ se oponen vnas palabras de la Bulla de la Cruzada, donde su Sanctidad da facultad al Comissario general, para dispensar con irregulares con retencion de los beneficios, y frutos dellos recibidos, como consta de sus palabras, ibi. *Cum retentione beneficiorum, & fructum ex eis perceptorum* Porque a esto respondo, que se ha de entender, quando estando irregular, por auer celebrao estando ligado con alguna censura ecclesiastica, alcanço algun beneficio; porque en este caso puede el Comissario dispensar con el tal, no solamente en la irregularidad, mas aun absuelto de las censuras ecclesiasticas en que incurrio, le puede reualidar el titulo del beneficio recebido, con retencion de los frutos. Empero, quando vno por simonia completa recibio vn beneficio, aunque aya alcançado del Papa reuelacion del titulo, no puede el Comissario hazer composicion con el respecto de los frutos, que recibio mal, porque esto al Papa solamente se reserua, pues quedando ipso iure, priuado del beneficio, no solamente pertece la reualidacion del al Papa, mas aun la composición respecto de los frutos, como lo tengo con la comun en nuestra Suma. 4

4 Habe. in Sum. 2. to. titu. de simon. c. 56. pa. 209. c. 210.

10 Cerca

10 Cerca del tercero caso, donde digo, que no puede el Comissario dispensar en la irregularidad, que nace de la Apostasia de la fe, y de la heregia. Nota para mayor explicacion, que desta irregularidad, que nace de la Apostasia de la fe, no se acuerdo Syluestro, a en muchos lugares de su Suma, ni en la palabra irregularidad, ni en la palabra, ordo. Verdad es, que en la palabra Apostasia dize, que el Apostata a religione, queda priuado del vso de la orden, y expressamente en otras partes tiene, que el Apostata de la fe es irregular, como lo dizen Soto, y Sotoolo, los quales allegan para ello algunos Canonos. Por lo qual si el Apostata de la fe, ya ordenado, queda priuado del vso del orden, lo mismo auemos de confessar del herege, como allegando Concilios generales antiguos lo prueua Sotoolo.

11 Duda se, si puede el Comissario general dispensar por auer celebrado estando descomulgado, por auer apostatado de la fe, o por auer dicho alguna heregia, o por auer sido simoniaco. A esta duda han respondido algunos, los quales no mirando el tenor de la concession que su Sanctidad comete al Comissario general de la Cruzada dizen, que no puede dispensar en las irregularidades, que nacen de auer celebrado auiendo cometido los dichos delictos. La qual opinion es muy agena de la mēte del Papa en esta comission, porque estas irregularidades, como se figuen de se auer llegado a celebrar estando ligado con las censuras, que nacen de los dichos delictos, no parece, que deuen ser comprehendidas debaxo de la irregularidad que inmediatamente viene con los dichos delictos, cuya dispensacion solamente es negada al Comissario. Pruena se mas, porque su Sanctidad en la clausula desta concession, luego en el principio concede al Comissario facultad para dispensar en la irregularidad, que nace de auer vno celebrado estando

a Syl. ver. apostasia. q. 8. in fin. Syl. verb. crime. §. 3. & verb. enorme §. 1. Sot. in 4. dist. 25. q. 1. ar. 3. Sotoo lus. verbo. clericus. §. 12. & iterū verb. cler. §. 10. & 11.

R. 4. liga-

ligado con alguna cēfura Ecclesiastica, como arriba te-
nemos declarado, sin hazer excepcion de los que cele-
bran estando ligados con las cenfuras, que se figuē a los
dichos delictos.

12 Acerca del mismo §. y numero, en quanto doy a
entender, que no incurren irregularidad los que occulta-
mente cometen Apostasia de la fē heresia, y simonia.
Aduiertase que en este lugar pongo esto dudando, y al-
legando en su confirmacion opinion de hombres doctos
los quales refiere, y sigue Castro *a* que dize, que por
ningun crimen, sino es notorio, y haze al que le comie-
tio infame, se incurre irregularidad; tanto que algunos
afirman, que el vicio de la sodomia occulta no induze
irregularidad. Assi lo tiene Nauarro, *b* y Syluestro.
Empero como el propri Nauarro diga, q̄ ningun cri-
men excepto el homicidio, y otros expressados en De-
recho, induze irregularidad, sino es notorio, y dexa in-
fame al que le cometio, visto que el Derecho denota, y
nota por irregulares a los que cometen el delicto de la
Apostasia de la fē, y de la heresia, y de la simonia en
orden, como queda arriba dicho, siguefe, que incurren
en ella, los que cometen estos delictos, aunque occul-
tamente los pongan en execucion, como lo enseña
Covarruias, *c*

a lib. 2. de
lege poen.
c. vitim.

b Naua. c.
27. n. 249.
Syl verb.
crimen. §.
2. & c. 27.
nu. 204. &
284.

c Coua. in
clem. si fu-
rius. 2. p.
§ 3. nu. 4.
col. 4.

13 Acerca del dicho §. numero 6. En quanto digo,
que puede el Commissario dispensar en el primero, y
segundo grado de afinidad, que se contrahe por copu-
la fornicaria.

Note se acerca de lo que digo en este numero. Con-
uiene a saber, que el que ignora impedimēto ha de ser
cierto del. Esta cōdicion se pone, para que este, que ig-
noraua el impedimento, estando certificado, que no es
verdadero el matrimonio que contraxo, quede en su li-
bertad, y se case de nuevo, si quisiere. lo qual se requie-

re

re en el fuero interior, y en el exterior, como lo afirma
Escoto, *c* Ricardo, y Gerson, y consta ser verdad de
lo que dizen Innocēcio Cardenal, y Abbad, a los qua-
les citan Couarruias, Nauarro, y Vera Cruz, y no
es necesario, que se especifique la qualidad del impedi-
miento, porque basta que sea certificado auer impedi-
miento dirimente, sea el que fuere.

14 Vna duda ay cerca desto, y es. Auiedo graue pe-
ligro por auer primero conocido vna muger noblissi-
ma vn hermano de su marido, que se hara, porque si
descubre a su marido noble, docto, y auisado auer im-
pedimēto auq̄ no diga la especie vendra en conocimie-
to del delicto, y la querra matar, o la despedira, de su cō-
pañia cō todos los hijos q̄ tiene de ella. Al qual respōdo,
q̄ en este graue y raro caso es necessaria dispensaciō ab-
soluta del Papa, porq̄ parece q̄ no basta la del Comissario
de la Cruzada, y alcāçada la dispēfacciō, basta q̄ la mu-
ger diga al marido, quando le tiene beneuolo, y le mue-
stre particular amor, y le persuada q̄ quiera y guste, de la
tener desde entōces por muger y le diga, señor la prime-
ra vez q̄ me case con vos, por ser boua, y simple, y estar
en aquella publicidad cō alguna verguēça, no di el legiti-
mo cōsentimēto q̄ era necesario para el valor del ma-
trimonio, y pregūrandome lo agora vn escrupuloso con-
fessor, me pulo este escrupulo. Por lo qual os ruego para
quitar mis escrupulos, q̄ renouemos agora el mutuo cō-
fētimēto q̄ auemos dado, y yo quādo me case cō vos no
os amaua tato como agora, mas agora por la virtud del
sacramēto d̄l matrimonio ostēgo el amor q̄ vna muger
cōforme a la ley d̄ Dios, esta obligada tener a su marido
Y digo q̄ sino fuerades mi marido, q̄ de agora os recibie-
ra portal. Y ya q̄ yo os muestro estas ptēdas, de tan refi-
nado, y acēdrado amor, obligacion teneyds de me le mo-
strartambien, diziendo vos las mismas palabras que yo
tengo

a Scot. in
4. d. 35. q.
1. vbi. Ri-
card. Ger.
2. p. c. 4. in
prin. nu. 5.
Covar. v.
sponf. c. 3.
in prin. n.
7. Naua. c.
27. nu. 47.
Vera Cruz
in speculo.
conruga. 1.
p. arti. 34.
concl. 8.

tengo dicho. Y fino me las dixeredes tendre zelos de q̄ no me amays; y note se que no ha de dezir que dio legitimo consentimiento, la primera vez, porque si dixesse que no dio consentimiento, mentiria, lo qual por todo el mundo, no se ha de consentir, ni aconsejar. Y diziendo que no dio legitimo consentimiento, dize verdad, porque no le dio legitimo por el impedimento que auia, y baltar lo susodicho para valer el matrimonio tienenlo Innocencio, *a* y Abbad, y se collige de lo que dizen Soto, y Cayetano, Ricardo, y Nauarro. Los quales dize que aquel que se casa con vna esclaua pensando ser libre, si de tal manera le esta aficionado por su gran hermosura, que aunque supiera ser esclaua se casara con ella, vale el matrimonio, porque la ignorancia concomitante, no quita lo voluntario, que basta para valer el matrimonio, como consta de lo que largamente trae Cordoua, *b* y assi dizen Soto, *c* Vera Ceuz, Couarruias, y Diego Perez. Que quando algunos deudos prometen de se casar, alcançando primero dispensacion del impedimento, si alcançaren dispensacion, aunque tengan ignorancia de ella se ayuntan con vn efecto marital, y alia el matrimonio antes del Concilio Trid. Porque esta ignorancia de no saber, si el impedimento estaua quitado, era concomitante, y no quitaua vn punto a la libertad, que para contraher era necessaria. Aduierta se empero, que si esta muger por ser muy pobre, e por no tener con que, no puede recurrir al Summo Pontifice, a pedir la dispensacion, opinion es de hombres doctos, a los quales sigue Nauarro, *d* y otros que yo allego, y figuo en la Explicacion desta Bulla, que el Obispo puede dispensar en este caso, mas no podra dispensar el Comissario de la Bulla de la Cruzada. Y la razon desto es, porq̄ si a los Obispos conceden los Doctores esta autoridad, es porque veen que en otros casos semejantes

a Innoc. in c. 5. de eo qui duxit uxorem & ibi. Abba. Sot. in 4. d. 24. ar. 2. cõcl. 3. Caiet. in opus de mat. q. 2. Ricar. in 4. d. 26. ar. 2. q. 1. Nau. in ma. ca. 22. n. 33. *b* Cord. li. 2. q. 19. *c* Soto. in 4. d. 29. q. 1. art. 1. ad fi. Specu. cõting. r. p. art. 44. c. 3. Coua. 2. p. c. 4. in prin. ci. n. 5. Perez. in l. 2. ti. 2. lib. 5. ord. p. 4. d. Naua. c. 22. n. 85.

les conceden los sacros Canones, auctoridad en muchos casos del Papa por la gran jurisdiccion que tienen sobre los de sus diocesis. La qual fuera tan grande como la del Papa, quanto a la administracion de los sacramentos, segun sancto Thomas, *a* si su Sanctidad para mayar remedio de las almas, no la huiera expressamente limitado, reseruando para si muchos casos. Lo qual como lo hizo para edificaciõ de las almas, es visto no quitar en este caso, y otros semejantes la auctoridad a los Obispos, porque quitandofla, lo que auia ordenado para su edificacion, se bolueria en su destruycion y en desedificacion, las qual razones cessan en el Comissario general de la Cruzada, y de lo dicho arriba, se collige para confirmacion de lo que digo, que no todo lo que puedẽ los Obispos pueden los Comissarios generales de la Cruzada, ni todo lo que pueden los dichos Comissarios, es concedido a los Obispos.

16 Dudase mas, si puede el Comissario general dispensar para que vno se pueda casar con vna muger que conoçio su padre carnalmente auindose casado publicamente ignorado vno de ellos el impedimẽto. Respondo q̄ Syluestroby Ant. de Palud. y Pedro de Soto hã tenido por opiniõ liguiẽdo a hõbres graues q̄ no puede su Sãctidad dispensar en este caso porq̄ es dispensar en el primer grado de la recta linea. Empero, lo contrario tiene Ledesma, *c* Soto, Palacios, Veracruz, Victoria, Cano. Por lo qual visto que los Doctores ponen en duda, si puede el Papa dispensar en este caso, parece que el Comissario general de la Cruzada, no podra dispensar en el. Empero, contra esto esta la concession y facultad q̄ da su Sanctidad el dicho Comissario, para que pueda dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad, que se cõtrahe por razon de fornicacion. Y si me dizen q̄ esto se entendera de la afinidad en el primero grado de la

a D. Tho. in 4. d. 23.

b Syl. v. Papa §. 17. Soto. lect. 11. de matrim.

c Ledes. 24. q. 53. nu. 3. Sot. in 4. d. 41. q. 1. art. 2. Pal. in 4. d. 40. q. 1. Visto. in sum. q. 276. Vera cruz. r. p. Specu. art. 47. & 49. & 58. Can. 2. 2. q. 134. art. 9.

linea

linea transfuersal, q̄ nace de copula fornicaria: como quãdo vno tiene parte cõ vna hermana, y otra su hermana ignorãdo este impedimẽto se casasse cõ el, por lo qual el matrimonio es nullo: porq̄ en este caso puede el Comissario general dispensar cõ el para casarse cõ ella. A esto respõdo, que asì como el Papa, segun algunos, no podia dispensar cõ vno para se casar con la q̄ su padre carnalmente auia conocido, porque la ley diuina, y natural lo prohibe, tambien es contra la diuina y natural, q̄ vno se case con la hermana de vna, que carnalmente conocio, como lo dize, Syluestro. Atento lo qual, ya que en el primer caso puede el Comissario general dispensar, no parece que ay razon vrgente, para que no lo concedamos tambien en el segundõ caso, y limitemos esta concession tan fauorable a las almas, que no proceda en la afinidad del primer grado en la linea recta, quando nace de copula fornicaria.

a. Syl. vbi sup.

o/o Acerca del mismo §. n 7. En quanto digo, q̄ quãdo la afinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobreuiene al matrimonio, puede el Comissario dispensar, para que se pida el debito, se pregunta: Si puede el Comissario general dispensar con la muger que baptizo a su proprio hijo fuera del caso de necesidad para que pueda pedir el debito a su marido.

Respondo, que el Obispo puede dispensar en este caso, pues puede dispensar cõ vna muger q̄ pueda pedir el debito a su marido, auiendo conocido carnalmente a vn hermano, o primo del dicho marido, como lo digo en nuestra Suma. Y proueuase mas, porque el incesto espiritual no es propriamente incesto, como lo es el ayuntamiento de los cõsanguineos, y affines. Y asì dize Caietano, b al qual sigue Navarro, q̄ la copula con la cognata espiritual, no es propriamente, sino metaphoricamente incesto. Por lo qual, si el Obispo puede dispensar, pa-

b. Caiet. 2. 2. q. 154. artic. 9. & 1. Navar. lib. 3. concl. ti. de iud. 15. cõcl. nu. 3.

ra

ra que aquellos, entre los quales nacio verdadera afinidad de copula fornicaria, puedan pedir el debito, no obstante el incesto carnal, y verdadero, que cometerian, sino se dispensasse con ellos, con mas razon se podra dispensar con el marido, y con la muger, entre los quales nacio vna espiritual cognacion, para que puedan pedir y pagar el debito, no obstante el incesto metaphorico, que juntandose cometerian, no auiendo dispensado con ellos, y por las mismas razones puede el Comissario general de la Cruzada dispensar en este caso. Y pueden tambien dispensar los confessores de las ordenes Mendicantes, teniendo para ello autoridad de sus Prouinciales, conforme vn priuilegio de Pio Quinto, que pongo en la Explicacion deste §. y hize mencion del en la explicacion del §. 9. Pues pueden dispensar en la afinidad que nace de copula fornicaria en el primero, y segundo grado, para que puedan pedir el debito los que contraxeron la dicha afinidad, no obstante el incesto verdadero, que cometerian si con ellos no se dispẽsasse. Lo qual se confirma, porque este es priuilegio fauorable a las almas, el qual hablando en vn caso se estiende a otro, auiendo la misma razon, y aqui vemos que ay mayor razon.

Acerca del mismo §.

En quanto digo que se concede al Comissario que pueda dar licencia a pocas personas, y estas muy calificadas, para que se les diga Missa antes vna hora q̄ amanezca, y otra despues de medio dia.

18 Lo primero, que se duda acerca deste punto es, quando se dira ser vna hora antes de amanecer. Para resolucion de lo qual se ha de notar que el principio de

la

la mañana; es vn termino ante el qual regularmente hablando, no se puede començar la Missa. Como lo dicen Sancto Thomas, a Alexandro de Ales, Gabriel, S. Antonino, y todos los Suministas, y la costumbre, y las reglas del Missal enseñan lo mismo. Y adviértase que el principio de la mañana no es, quando nace el Sol sobre nuestro Orizonte, sino las premisas de los rayos de la luz que embia el Sol, quando quiere salir, y así dize Gabriel, b siguiendo a Escoto, que es licito segun Derecho comun començar la Missa, vna hora y vn quarto antes que salga el Sol. Empero, X Suarez e dize, que es esta nucha mathematica en cosas morales; principalmente, porque la aluorada de la mañana, no es siempre igual en todas las partes: y así dize que no será pecado començar la Missa vna hora y media antes que salga el Sol. Y añade Paludano, d y más claramente Victoria, que se puede licitamente començar la Missa media hora antes de la aluorada. Visto esto ha se de advertir, al tenor de los priuilegios que su Santidad ha concedido a los religiosos, y otras personas particulares. Porque en algunos casos concede su Santidad que se pueda dezir Missa, dos horas antes que amanezca. Lo qual se ha de entender para ser priuilegio, que estas dos horas, o esta hora han de ser, antes de la media hora, en la qual segun derecho comun se puede començar la Missa, que es media hora antes de la primera aluorada de la mañana. Y conforme a esto se ha de entender, lo que acerca de este punto trata Quintiliano, e Mandosio. Y desta manera se ha de practicar la licencia que diere el Commissario general de la Cruzada; para que se pueda dezir a gente noble Missa vna hora antes que amanecer.

19. Dudase, si puede el Commissario general dar licencia a vn Sacerdote principal y noble, para que diga

a D. Tho. in 4. d. 13. q. 1. arti. 2. Alex. 4. p. q. 39. mēb. 2. Gab. lcc. d. 429. Can. Ant. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4. b Gab. vbi fu. Scot. in 4. d. 13. q. 2. c. Suarez. 3. p. disput. 8. §. 4. pag. 1201. col. 1. d. Palud. vbi fu. q. 2. Victor. in sum. n. 97.

e. Mād. de sig. gratie rit. altaret portatile. fol. 109. p. a. circa fi.

Missa antes que amanezca.

Parece que no, porque se ha de mirar el priuilegio, el qual dize. *Item etiam conceditur facultas dicto Commissario, quod personis nobilibus, & qui iuxta ipsius Commissarii arbitrium calificata fuerint, ut Missas per horam ante lucem audire, & celebrare facere valeant, indulgere possit.* De arte que no se estiene la licencia del Commissario a mas, sino a q̄ puedan oyr, o hazer dezir Missa, antes del dicho tiempo, y no a q̄ la puedan dezir si fuerē presbyteros. Empero, lo contrario se ha de dezir, como consta de otra facultad puesta arriba, para que puedan oyr Missa, o celebrarla en tiempo de entredicho, donde se dicen las siguientes palabras. *Et qui facultatem ad id a Commissario generali habuerint, etiam per horam antequam luceat dies, & per horam post meridiem, in sua, ac familiarium, & domesticorum, ac consanguineorum suorum presentia, Missas, & alia diuina officia per se ipsos, si presbyteri fuerint celebrare, vel per aliam celebrari facere, & tempore interdicti diuinis, interesse.* Y así la clausula arriba puesta, en la qual se da licencia para que oyan, o hagan dezir Missa, vna hora antes que amanezca, se ha de entender a que puedan tambien dezirla, siendo presbyteros, aunque por esta clausula no se declara el Derecho comun, conforme lo que dicen comunmente los doctores, no daua licencia para hazer esta estension. Pues aquel a quien se da facultad para licenciar a otros, puede segun Derecho dar licencia a si mismo. Y aquel que tiene poder para dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo, como queda dicho arriba.

Acerca del mismo §. En quanto digo, que segun Derecho comun, puede vn sacerdote dezir Missa a las tres despues de medio dia.

20. Nota que el tiempo dentro del qual se puede la Missa començar, es antes de medio dia, y esta es la mas

a Gab. le. 14. in can. Maior. in 4. d. 13. q. 4. & Sot. vbi sup. q. 2. ar. ti. 2. & lib. 10. de iust. q. 5. art. 4. Marcel. de horis can. c. 4. Durādo li. 2. de redditibus. eccl. Cōc. Trid. sess. 22. c. obseruandis in ritu. huius sacrificij).

b. Incipit Sanctiss. in Christo Pater. habetur in const. Apostol. p. 517 const. 2.

c Epist. 81 ad Diofcorum.

commun sentenciam. La qual tiene Gabriel, a Iuan Mayor, Soto, y otros que refiere y sigue Marcelo, y Durando, y el Concelio Trid. ordena que los sacerdotes. no digan Missa, sino a las horas ordenadas por la Iglesia, y en el Missal se manda, que se comience la Missa en el dicho tiempo. Verdad es, que Navarro, segun aqui allego, ha tenido que a las tres de la tarde segun Derecho comun se puede dezir. Y digo que Sixto Quinto. en vn motu proprio que se publico en Madrid, mando que no se pudiesse dezir a la dicha hora, ni vna hora antes de mañana. A lo qual añado que este proprio motu se publico en Madrid en los conuentos de las religiones, reuocando sus privilegios, mas no se ha publicado en otra parte ni le veo puesto en vso. Digo mas que Pio b Quinto ha mandado que no se pueda dezir Missa a esta hora, como consta de vna constitucion suya, que esta puesta entre las constituciones Apostolicas desta Sanctissimo Padre. La qual constitucion esta puesta en vso. Mas deue se advertir, lo primero, acerca della, que habla quando alguno regulamente, y sin causa ninguna. haze dezir Missa, o la dize a las tres de la tarde, mas no en algun caso particular y raro, cõuene a saber si la fiesta es solene, y la Missa mayor, y el sermon no se acaba hasta la vna, o despues de medio dia, porq̃ en este caso se puede comenzar la Missa priuada, acabado el officio solene, principalmente, para q̃ alguna parte del pueblo no quede priuado de oyr Missa, conforme a la doctrina de Leon Papa, escrita en vna Epistola. c q̃ embio a Diofcoro. Y lo mismo se puede permitir, si por razon del camino huuiere necesidad de celebrar despues de medio dia con condicion, que no sea mas de media hora despues de medio dia. lo qual significa el Padre Maestro Soto, y la costumbre lo admite. Y vemos en las montañas, donde por la pequenez de los beneficios, tiene vn clerigo tres benefi-

cios.

cios anexos, en los quales conforme su obligacion esta obligado en los dias de fiesta dezir tres Missas, y como vnos estan muy distantes de otros, acontece dezir alomenos la postrera Missa a la vna despues de medio dia, y de hecho la dizen, y lo veen los Obispos y lo consienten. y la regla del Missal no es contra esta costumbre, en la qual no sin causa se añade esta particula, *communiter*, la qual denota, que en algun caso particular se puede salir de los limites de la dicha regla, finalmente quando las cosas morales acompañadas con sus circunstancias, no estan del todo declaradas, y limitadas por la ley (como no lo esta la de que tratamos) no se han de diffinir indiuisiblemente, principalmente, no siendo muy graues, ni muy necessarias para la honestidad, de tal manera, que la grauedad y necesidad dellas, no impida ampliarlas, auiendo causa razonable: lo qual mas largamente prueuo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, donde declaro la constitucion de Pio V. Y aduertase estar en vso, que en las solemnidades grandes, aunque sea en las honras de los Reyes y Principes, se comienza la Missa antes de medio dia; como lo dize Syluestro, y acabando de dezir el Credo, se predique y se haga la procesion y solemnidad, conforme la festiuidad, y se acaba muchas vezes la Missa a las tres y quatro despues de medio dia: como se practico en Salamanca en las honras de los Reyes, en las quales se acabo la Missa a las quatro despues de medio dia, lo qual no es contra Derecho, el qual solamente prohibe, que se comience la Missa despues de medio dia, y en este caso se comenzó antes de medio dia.

S

ADDI-



ADDITIONES

SOBRE LA BULLA DE LA COMPO- SICION.



S Y M M A R I O .

- C**omo el poseedor injusto esta obligado a embiar a su costa lo que tiene a su señor. nu. 1.
- Si los que se componen tienen obligacion de restituыр hallandose acreedores ciertos, nu. 2.
- Si la Bulla de la composicion da ocasion a ladrones, numero 3.
- Si vale el estatuto, que no goze el muchacho prebendado hasta estar ordenado de Misa, aunque vaya a estudiar a qualquier vniuersidad. nu. 4. 5. 6. 7. 8. 9. & 10.
- Si ay composicion sobre los legados mandados por lo mal adquirido, y sobre los legados, cuyos legatarios no se hallan, numero 11.

ACER-

1



CERCA del §. vnico desta Bulla en el num. 3. En quanto digo, que el poseedor injusto esta obligado a embiar la deuda a su costa, aunque gaste en la embiar mas de lo que ella vale, y que no se puede componer, se deue advertir, lo primero que puede quitar los gastos que el señor de la cosa auia de hazer en la llevar, y assi basta que pague lo que se gastare, mas de lo que el señor auia de gastar llenandola consigo.

Lo segundo se ha de advertir, que si este poseedor injusto no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, bien se puede ayudar de la Bulla de composicion. Mas este advertido que teniendo posibilidad para la embiar obligado esta a ello: porque su necesidad no le quito la obligacion, sino solamente la suspensio por entonces ni la composicion la quito, porq̄ solamente sirve para assegurar su consciencia, mientras no tiene posibilidad para hazer la restitucion, embiando la cosa a su costa. Verdad es, que embiandola puede facer la limosna que dio para la bulla de la composicion, como lo digo en nuestra Summa. a

a Sū. 2. to.
c. 44. pag.
160.

Sobre el mismo §. num. 8.

2 En quanto digo, que si despues parecen los acreedores inciertos tienen obligacion de restituыр lo que tuieren en su poder los que se han compuesto. Esta opinion es de hombres doctissimos, como consta de lo que trae el padre Henriquez, b el qual dize, q̄ no esta en practica porque assi como el que poseyendo vna cosa con buena fe, despues de la auer prescripto, no esta obligado a restituырla a su verdadero señor, sabiendo quien es, asy vno despues de la auer auido, componiendo se justa-

b Henr. li.
7. de ind.
c. 34. n. 4.
lit. A. &
num. 6.

S 2. mente

mente, no la deue restituyr al verdadero señor, que despues se descubriere. Lo qual prueua, porque la Republica, y el Papa con justa causa pudo por via de donacion, o remision, traspasar absolutamente el dominio en el poseedor de buena fe, assi como la traspasa el cōfessor, o el Obispo, repartiendo las cosas inciertas, cuyo señor no se sabe entre los pobres, de tal manera, q̄ aunque despues aparezca el señor, no tienen los pobres obligacion de se las boluer, ni el dicho señor puede por via de justicia compeller al dicho Obispo, y confessor, q̄ las han distribuydo, que se las restituyan. Verdad es, que el que precipitadamente, sin hazer alguna diligēcia buscando al verdadero señor, se compone, obligacion tiene de restituyr lo que ha auido por via desta cōposicion al verdadero señor, si se descubriere, porque no començo a posseder con buena fe, en su nombre proprio, como verdadero señor justamente compuesto. Y aduertase con Henriquez, a que si algun hombre pobre no con publica autoridad, conuiene a saber, no por la Bulla de composicion, ni por el Obispo, ni por el confessor tomare por su authoridad propria alguna cosa, cuyo señor hecha diligente inquisicion no se halla teniendo la misma cosa, obligacion tiene de restituyr la a su dueño, sabiendo del.

a Henric.
vbi supra.
lit. G.

Acerca del mismo. §. num. 13.

3 **D**E donde comienza a contar los casos, en los quales puede auer el beneficio de la composicion. Aduertase, que cierto varon arguye contra mi, diciendo, que doy mucha licencia a ladrones, y gente mala, poniendo estos casos, principalmente, poniendolos y explicadolos en lengua Española. A lo qual respōdo lo primero, q̄ estos casos yo no los pōgo de mi propria autoridad, sino cō la autoridad del Comissario general de la

la Cruzada, y del cōsejo de la cruzada, el qual assi como con la autoridad Apostolica señala en la Bulla de los viuos los dias de las estaciones de Roma, q̄ se cōceden en ella, para q̄ ganifados del numero de las indulgencias, se sepan los fieles aprouechar de ellas, assi en la Bulla de la Composicion que da a los fieles q̄ se cōponen señala los casos en que se pueden componer, para q̄ sepan en que casos pueden remediar sus almas, los quales al pie de la letra pongo, y explico en esta Bulla. Y si la vyo y leyo, como creo la veria, presumo, que pareciendole mal poner los dichos casos en romāce en ella, por no reprehēder a su señoria, y al sūpremo cōsejo, se boluio cōtra mi, queriēdo quebrar (como dicen) la soga por la parte mas flaca. Ni tuuo razō este mi Padre de reprehēderme, en este caso, diziendo, q̄ poniendo estos casos daua ocasion a ladrones para se quedar cō lo ageno, y hurtar (como dizē) mas a vanderas desplegadas. Porque no pretende su señoria, ni su sūpremo consejo, dar la dicha ocasion, y los doctos de la orden de nuestro Padre sancto Domingo, a los quales ordinariamente comete boluer de Latin en romance la Bulla plumbea (como vi estando en Madrid, que lo auia cometido al doctissimo y religioso P. E. Iuan de Orellana) mirando la fuerça de clauulas, y lo mucho que en la breuedad de ellas se concedē, y contiene, no pretenden poniendo los dichos casos dar ocasion a ladrones, lo q̄ pretenden es, cōponer animas con Dios, dādoles este suauē beneficio de la composicion, fundado en el suauē yugo de Christo nuestro Redēptor, y si los malos toman ocasion de pecar deste beneficio, tambien lo toman los mismos malos de la misericordia de Dios, y assi mejor haria de se boluer contra los malos diziendo con S. Pablo a Principe de los Predicadores. El qual reprehēdiendolos porq̄ vsauan mal de la misericordia de Dios, dize; *an ignoras quod patientia Dei ad penitentiam te*

2^a D. Pau.
ad Ro. 2.

S. 3.

adducit:

a D. Tho.
3. p. q. 3. ar.
4. in sol.
ada.

*adducitur autem secundum impenitens cor tuum thesauri-
zas iram, &c.* Mire lo que dize su Padre y nuestro, y de
todos, el Angelico doctor S. Thomas, a respondiendo
a otro argumento semejanre al de su Paternidad. *Nihil
est quo humana malitia non possit abuti, quando ipsa Dei bo-
nitate abutitur, secundum illud D. Pauli ad Rom. 2. c. An di-
uitias bonitatis eius contemnis.*

*Addicion sobre lo que se trata en el numero, 13. desta
Bulla de la Composicion.*

4 **E**S el caso. Vn estudiante de edad menor de veynte
y dos años fue admitido a vna dignidad, de vna
Iglesia Colegial, y juro los estatutos de la dicha Iglesia.
El primero que no gozaria de los frutos della hasta
estar ordenado de Euangelio. El segundo que no goza-
ria de los dichos frutos, aunque vinieste a estudiar a qual
quiera vniuersidad.

Acerca deste caso se preguntan algunas dudas.

La primera es, como se pudo dar la colació desta pre-
benda al que no tiene edad que pide el Concilio Tri-
dentino.

La segunda es, suppuesto que la colació fue canonica
si esta obligado a cumplir las constituciones susodichas,
las quales juro de cumplir y guardar.

La tercera, si durante el pleyto esta obligado a re-
zar.

La quarta, si por vittud de la Cruzada estando au-
sente, o dexando de rezar, se puede componer.

Quanto a la primera duda se responde, que la colla-
cion fue canonicamente hecha porque aunque, el Con-
cilio Tridentino requiere veynte y dos años, en las
dignidades, y que los canonigos, o racioneros de las
Iglesias, tengan anexo orden de presbytero, diacono,
o sub-

o subdiacono, esto se entiende de las Iglesias Cathedra-
les, como claramente consta de la letra del Concilio, y
esta declarado, por la congregacion de los Cardenales,
que no procede, en las Iglesias Collegiales, y por virtud
desta declaracion el señor Don Christoual Vela, Ar-
cobispo de Burgos, dio la collacion de vna dignidad de
maestre escolia en la Collegial de Auila de Campo, a
vn estudiante que no tenia mas edad de diez y siete años,
y pleyteandole sobre este negocio se juzgo ser la colla-
cion canonica y juridica.

Quanto a la segunda duda, respondo, que auuque el
dicho maestre escuela no resida verdaderamente en
Iglesias es auido por residente y gana a los frutos ex-
ceptas las distribuciones cotidianas, como consta del
Derecho, a y en particular esta concedido por priuile-
gio a los estudiantes de la Vniuersidad de Salamanca,
por vna bulla de Eugenio, IIII. Y aunque algunos
han pensado, que esta Bulla esta derogada en el Con-
cilio Tridentino: pero la verdad es, que el Concilio ha-
bla de otra Eugenia, que es la que concedio a los que
residen en la Curia Romana, conuiene a saber, que es-
tando en ella gozassen los frutos de sus prebendas, y
esta se deroga, y no la de los estudios: lo qual se tiene
por muy cierto entre todos los doctos, y se practica en
la Vniuersidad de Salamanca.

5 Ni contra esto obsta el estatuto, que juro guardar el
dicho Maestre escuela, conuiene a saber, que no goza-
ria de su prebenda, saliendo a estudiar a alguna Vniuer-
sidad, sino fuere dandole licencia la mayor parte de to-
do el cabildo. Porque a esto se responde, que este estatu-
to no se puede hazer ni vale, y esta derogado por la
Eugenia, que aunque fue anterior, tenia clausula de
decreto irritante, como claramente consta de sus pa-
labras, ibi: *Diaconorum locorum, vel aliorum quorumlibet,*

a c. super
specula. de:
magi e ad:
audientia:
de cler. no
residen.
b Concil.
sess. 23. de
refor. c. 12.

Super hoc licentia minime requisita, & ibi, non obstantibus specialibus constitutionibus, nec non statutis & consuetudinibus Ecclesiarum siue locorum huiusmodi contrarijs iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate vallatis, etiamsi de illis seruandis & nõ impetrandis litteris Apostolicis contra ea scholares præstiterint hactenus vel in futurũ præstare contigerit forsitã iuramentum. Y la clausula irritante esta al fin de la dicha Eugeniã, en el versiculo, *per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam de verbo ad verbum huiusmodi inducto mentionem.* & c. De manera q̄ aunque la Iglesia collegial tuuiera confirmacion Apostolica del dicho estatuto, sino fuera con la expressa derogacion de la Eugeniã no valia. Y mas que quando el Papa concede a las Iglesias Cathedrales o collegiales hazer semejantes estatutos ordinariamente dize. *Quod possint statuta & ordinationes rationalia & honesta, ac sacris canonibus non contraria concedere.* Y assi el dicho estatuto que hizieron en perjuizio de las prebendas no vale por no ser como no es razonable, y por ser contra lo ordenado en el Derecho comun, y contra la dicha Eugeniã.

Ni obsta que no haga la primera residencia como pi den los estatutos de muchas Iglesias Cathedrales, y collegiales porque la Eugeniã expressamente dispone que gozen en ausencia de los dichos fructos, aunque no ayã hecho la primera residencia como lo dispone expressamente. *Ibi non obstantibus si rector, doctores, magistri, licentiat, Baccalaures, & Scholares prædicti primam in eisdem Ecclesijs siue locis non fecerint personalem residentiam consuetam.* Y mas abaxo manda a los cabildos que aunque tengan estatutos confirmados por la Sede Apostolica, para que no gozen los fructos de sus prebendas, los que no residieren, o no huieren hecho la primera residencia que no se entienda con los que estudiaren en la

vni-

vniuersidad de Salamanca, a los quales manda se les acuda enteramente con los fructos de sus prebendas exceptas las distribuciones cotidianas.

6 Ni contra esto obsta otro estatuto de la mesma Iglesia, conuiene a saber que los que no han cantado euangelio, aunque residan actual, y verdaderamente no gozen de los fructos de sus prebendas, antes se repartan entre los demas prebendados: el qual estatuto parece ser justo, pues en el Concilio a Tridentino se define que en las dignidades de las Iglesias, vltra la edad de veynte y dos años, es necessario que los prebendados tengan el orden que requiere su prebenda, porque a esto respondo, que aunque este estatuto parece que tiene color de verdad y justicia por ser en fauor del culto diuino, y para que aya ministros para el, empero bien considerado ninguna cosa obsta contra lo que auemos dicho. Lo primero, porque el dicho maestre escuela fue admitido a la maestre escolia, y se le hizo titulo y colacion della, y consentiendo el cabildo recibio la posesion, a la qual se consigue necessariamente se le den los fructos del tiempo que reside, ò es auido por residente (como lo es estado en los estudios) y no darle los dichos fructos es contra equidad, y contra vn expressa decision del Drecho *b* Canonico. El qual dize, *non est equum vt præbenda careat qui in Canonicum est receptus.* Lo qual de tal manera es verdadero y cierto que si el capitulo quando recibe a alguno, en canonigo protesta que le recibe con tal condicion que no reciba en cierto tiempo fructos aunque el tal consienta a esta protestacion, con todo esso ha de llevar los fructos como se dize en Derecho, *c* donde lo refueluen Decio y Alciato, conforme doctrina de vna Glossa, *d* la qual sigue Bartolo y es comun, segun Antonio Rubio, Alexandro y Aretino.

7 Lo qual se prouea y cõfirma porq̄ no vale el estatu-

to,

a. sess. 24.
c. 11. de re
form.

b c. relatũ
6. de præb.
c. c. cũ M.
Ferrariẽs.
de cõstit.
vbi Decius
n. 20. Alci.
in l. de te-
sta. n. 50. ð
verb. signi-
fic.

d Gloss. in
l. alimenta
C. ð nego-
gef. v. ma-
terna. ¶
etiã si hoc
fuerit pro-
testa. Bar.
in l. nõ so-
lũ. §. mor-
te n. 31. de
noui oper.
n. r. vbi Ru-
bius. n. 31.
de noui o-
per. nũcia.
Alex. cõfi.
94. in fin.
li. 2. Aret.
cõfil. 160.
col. 2.

a d. c. sup.
specula.

a. Deci. in
d.c. cū M.
Ferrariēf.
n. 35. q. 3.
Fel. 2r. Cō-
cil. Tridē.
ses. 24. de
reforma.
c. 14.

to, ni la costūbre que el q̄ recibio alguna dignidad o cano-
nicato, o otro qualquier beneficio Ecclesiastico este obli-
gado pagar algo aunq̄ se aplique a la fabrica de la Igle-
sia, como lo resueluē Decroa y Ferrariēse, y Felino, y en
el Conc. Trid. se cōdenan semejātes estatutos y costum-
bres aunq̄ seā immemoriales, aunq̄ cō autoridad de la se-
de Apostolica estē cōfirmados. Y no se excluye este fun-
damento si se dixere que la decision en el allegada habla
quādo el prebēdado al tiempo q̄ es admitido da alguna
cosa por la recepcion, o admision, lo qual no parece, cō-
uiene a nuestro caso pues los estatutos y costūbres de la
dicha Iglesia no obligan al prebēdado a q̄ de casa alguna
al tiempo de la recepciō. Porq̄ a esto se satisfaze cō que
aunque el prebēdado no da de lo q̄ tiene, pero por los di-
chos estatutos dexa de ganar de lo q̄ alias le pertenece, y
esto es contra Derecho, y contra lo dispuesto por el Cō-
cilio Tridentino, ibi. *Seu deductiones ex fructibus.*

b. Habetur
in constit.
pontifical.
fol.

8. Y confirmase lo dicho por vna constitucion b del
Papa Pio Quinto, que comieça, *durum nimis*. En la qual
se renueua la decision del dicho Concilio, y se añade cō-
nueuas y graues penas que los estatutos, o costumbres
de las Iglesias Collegiales, o Cathedralas, o otras qua-
lesquiera, aunq̄ sean immemoriales, y cōfirmados por
la Sede Apostolica, y jurados por los prebendados, por
los quales les quiten alguna parte de sus frutos, y los ap-
liquen a la mesa capitular, o los diuidan entre si, no val-
gan cosa alguna, y ha se de ver a la letra todo este motu
proprio, porq̄ haze mucho a este caso, y en especial la ra-
zon proemial que dize assi: *Durum nimis, & incongruum
arbitramur, quod Ecclesiarum ministri in his que ad isfor-
m sustentationem suppediant, dispendia patiantur*. Las quales
palabras puestas en el proemio declarā la intencion del
Sumo Pontifice, que fue, que a los ministros de la Iglesia
no se les quitasse cosa alguna de los frutos de sus prebē-
das.

das, pues la razon proemial declara y aun estiene la de-
cision, como se dize en Derecho, a y lo notan Bartolo,
y Alberito, y Molina. Ni obsta dezir, que la constituciō
no habla en el caso de que se trata: porque en el los fru-
tos se quitan al prebendado, no por recibirle a la pre-
benda, sino porque no se ordena. Porque a esto se res-
ponde, que si la prebenda fuera tal, que por derecho el
prebendado tuuiera obligaciō de ordenarse, no se orde-
nando se le deuera quitar, pero en el caso en que esta-
mos la dicha prebenda no tiene anexo orden sacro. Lo
qual se ve claro, porque si le tuuiera no pudieran auer-
le admitido a ella, ni hecho titulo, y colacion al que no
tenia mas edad de diez y siete años, y de hecho se le
dio siguiendo en ello la declaracion de los señores Car-
denales arriba allegada. Y supuesto que la dignidad no
tiene anexo orden sacro el quitarle los frutos della,
por el tiempo que no la recibe, y diuidirlos entre si los
demas capitulares, y hazerle guardar los estatutos que
contiene esto es derechamente contra el Concilio y cō-
stitucion de Pio V. Y assi en ninguna manera se deue
guardar como cosa illicita, que contiene especie de si-
monia. Y aun en este caso se descubre mas la iniquidad
del dicho estatuto, pues da ocasion a q̄ admitiendo a las
dignidades moços, que tengan cumplidos catorze años
todo aquel tiempo que estan sin poderse ordenar, son
prebendados no mas que en el nombre, y los demas
combenediciados les lleuan y gozan los frutos: lo qual
en ninguna manera se ha de sufrir, y con mucha razon
esta reprobado por el Concilio, y mas claramente por
la constitucion de Pio V. porque aunque es muy justo
que a la dignidad, o Canonicato, que tiene anexo orden
sacro, le compellan a que lo tome, y que no lo haziendo
se proceda a priuacion de frutos, y aun de la misma pre-
benda, pero al que no tiene anexo orden quitar los fru-

a. l. cum pa-
ter. §. dul-
cissimus de
legat. 2. l.
emptor. §.
f. vbi Bar.
& Albe. de
rei vend.
Moli. de
primogen.
c. 5. n. 7.

ros en quanto no le recibe, y diuidirlos los prebendados entre si, contiene especie de simonia, como lo dize la constitucion de Pio V. Y con mas razon se pudiera hazer estatuto de no admitir al que no tuuiera edad para poder ordenarse de orden sacro, y compellerle a que se ordenara dentro de cierto tiempo, que no admitir moços de tan poca edad, y llevarles los frutos por espacio de seys o siete años, en que no pueden ordenarse, aunque quieran. Y si alguno dixere, que esta constitucion de Pio Quinto, no esta recebida, engañase, porque conforme a ella se ha juzgado en muchos tribunales, y como recebida, dudando la Cathedral de Ciudadrodrigo, si se auia de extender a cierto caso que se pleyteaua, alcanço declaracion de la congregacion de los Cardenales, como consta de lo que trae Gutierrez, *a* y de lo que yo resueluo en nuestra Suma de casos de consciencia, haziendo mencion del caso. Y que la dicha constitucion obligue, y que se aya de guardar inuiolablemente aun fuera de Roma, notan Gomez, Rebufo, *b* Romano, Oratio Madosio, acumulando muchas cosas Quintiliano Mandosio, Sebastian Medicis, Francisco Bursato, y Tiberio Deciano. De lo dicho se collige, como el dicho prebendado, no ostante las dichas constituciones, puede llevar los frutos de su prebenda estando en la vniuersidad de Salamanca estudiando, o residiendo verdaderamente en su Iglesia, y para compeller a que los paguen. *Ad effectum agendi*, puede pedir declaracion de la nullidad del juramento que hizo conforme la constitucion del Papa Pio Quinto.

9 A la tercera duda, se responde, que no le pagando los frutos, pleyteando sobre ello, auiendo de alcançar por sentençia, los frutos secrestados, o recibidos del aduersario, esta obligado en el interim a rezar las horas canonicas, pues tiene verdadero titulo y possession, como

a Gutie. in q. canonic. c. r. n. 128. in nostra Sum. r. to. c. 33. n. r. *b* In proc. reg. Cāce. q. Rebu. in tract. denomin. q. 17. Ro. cōsil. 270. vbi Mādos. n. 2. Mando. ad reg. Cācel. reg. 28. q. 3. Medic. de leg. & stat. 1. p. q. 1. n. 19. Bursat. cōsil. 75. n. 1. lib. 1. Tibe. resp. 8. n. 23. l. 1.

como se collige de lo que con Soto, Nauarro, y otros muchos resueluo en nuestra Suma. *a* Dixe auiendo de alcançar los frutos secrestados. Porque no los auiendo de alcançar, no le obligaria yo a rezar el officio diuino, attento que el no alcançarlos, ni llevarlos no procede de su culpa, lo qual se prueua, pues si confintio en las constituciones de la dicha Iglesia colegial, esto fue por redimir su vexacion que realmente no confintiera en ellas, sino viera claramente que de otra manera no le huyan de dar la possession, sino fuera con pleytos entre los ecclesiasticos muy largos por el recurso q̄ tiene a diuersas appellaciones.

a In Sum. r. to. c. 38. titu. horas canon. pa. 377. col. 2 n. 4.

10 A la quarta duda respondo, que teniendo la dicha dignidad, y llevando los frutos della, obligacion tiene de rezar el officio diuino, y si por falta de edad es inhabil para rezar, obligacion tiene a rezarle de la misma manera q̄ esta obligado a seruir la prebenda por su substituto, y no la rezando, se puede componer hasta cien mil marauedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis: y si huuiere mas cātidad de los cien mil marauedis, se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada, para que haga la composicion. Ni obsta que este prebendado no resida realmēte en su dignidad, y no residiendo prohibe el Concilio Tridentino, *b* que se pueda hazer composicion sobre los frutos: porque la Bulla no concede en caso de non residencia el beneficio de la composicion; porque a esto respondo, que el Concilio Tridentino niega el beneficio de la composicion, quando vno, ni real, ni fingidamēte reside en su beneficio, y lleva los frutos del: mas no habla quando fingidamente reside, ordenado el Derecho, q̄ se tenga su residēcia por verdadera, estando absente estudiando en alguna Vniuersidad, conforme lo que auemos dicho arriba, allegan

b Cō. Tri. sess. 6. de . el c. r. ex cep. 21. c. 7. exceptio. 23. c. 1. §. si quis autē.

allegando el derecho comun, y el priuilegio de la Eugenia de la Vniuersidad de Salamanca.

Addiciones sobre el num. 20.

11 **S**obre lo que digo en este caso tacitamente reprehende el Padre a Henriquez, diciendo, que este caso de los legados mandados en el testamento en descargo de lo mal llevado, sobre el qual concede el Papa composicion, no se restringe a los legados hechos antes de la publicacion, o quando se publica la Bulla. Empero respondo que se engaña el dicho Padre, porque lo que el dize se entiende, no en el caso que se ponen en el numero 20. sino en el caso del numero 19. que es el caso segundo, en el qual se dize: Item se pueden componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas a quien se huieren hecho las mandas, negligentes en vn año en la cobrança, aunque sepan quien son los legatarios y personas, porque aunque el legatario acabando de morir el testador sin auer aceptado adquiere vn derecho vtil del legado, como lo resuelue Couarruias, b empero no adquiere derecho perfecto, mas reuocable del Papa por su negligencia añal, y en esto el Papa con justa causa commuta la vltima voluntad del testador, conforme el poder que para ello tiene, del qual despues de los antiguos tratan Nauar. c y Couarruias. Mas el caso del num. 20. es distinto: porque en el se dize, q se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren hecha la deuida diligencia: en el qual caso quiere su Santidad dispensar con la dicha limitacion, pues habla de todo genero de legados, aunque sean hechos de bienes justamente adquiridos. Y esto consta claramente de la Plumbca, en la

a Henr. li.
7. de ind.
c 37. lit. k

b Coua. in
c Raynal.
§. 1. n. 2. de
testa.

c Nau. de
orat. not. 3
nu. 72. Co
uarr. in c.
tut nos. de
test. n. 7.

la qual dando su Santidad autoridad a su Comissario para hazer composicion sobre ciertos casos, dize hablando de estos dos, las siguientes palabras: *Nec non super medietate legatorum omnium, que propter mala ablata facta sint: Si legatarij per annum in exactione negligentes fuerint.* Este es el primer caso, en el qual procede lo que dize el padre Enriquez, y luego pone su Santidad el caso que yo pongo en el numero vigesimo, añadiendo las siguientes palabras: *Ac super illis, que facta erunt, & que anno durante fuerint, si legatarij inuenti non potuerint.* Y visto esto me marauillo que este docto Padre no aya echado de ver estos dos casos distintos.

Addicion sobre la Bulla de Clemente VII.

12 **E**N esta Bulla confirma su Santidad los priuilegios, gracias, inmunidades, y indulgencias de la orden de nuestro Padre San Francisco de la regular obseruancia, y de Santa Clara, y de la orden tercera, y les concede de nuevo todos los priuilegios concedidos y por conceder a todas las religiones mendicantes y no mendicantes: la qual Bulla conforme su original pongo en el fin de la explicacion de la Bulla de la composicion. Aduierta se que tomando ocasion deste priuilegio, he tenido en la explicacion de la Bulla de la Cruzada, y en nuestra Suma, que los confesores de nuestra sagrada religion, y de las demas religiones q tienen comunicacion de todos nuestros priuilegios pueden gozar de los priuilegios concedidos a los confesores de la Compania de Iesus, contra lo qual me han escrito de algunas partes, diciendo: q no me puedo aprouechar de este priuilegio para este particular, porq Clem. VII. concedio a nuestra religion, y a las personas particulares, y monasterios, y lugares della, todos los priuilegios concedidos y por conceder

ceder a todas las demas religiones, aunque no sean mēdicantes. Lo qual se ha de entēder de las religiones que estauan fundadas, y aprouadas por la Sede Apostolica, en el año de 1523. a treynra de Mayo. En el qual concedio el dicho Clemente Septimo el dicho priuilegio, en el qual tiempo no estaua fundada ni aprouada por la Sede Apostolica la religion dela compañia de Iesus, como consta a todos. Pues la Compañia de Iesus, se fundo en tiempo de Paulo III. el qual fue electo Papa a nueue de Nouiembre, en el año de 1534. y instituyo y confirmo la religion dela Compañia de Iesus, en el año de 1545. en las Calendas de Octubre, en el sexto año de su Pontificado, como consta de su confirmacion, la qual se contiene entre las constituciones Apostolicas de Paulo III. en el libro de las constituciones de los Summos Pontifices. Al qual argumento respondo, q̄ tiene gran fuerça, y fuera indissoluble, si despues de Cletuen. VII. no huieran los Summos Pontifices confirmado, y nueuamente concedido nuestros priuilegios, en la qual confirmacion, y innouacion, se concedio, y confirmo de nueuo este de que tratamos. Por lo qual Pio Quinto, en la confirmacion que dio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, no se contenta con confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes, por sus antecessores, sino que añade, que los innoua, y de nueuo concede, como si sin faltar palabra, allí lo relatara; *de verbo ad verbum*, y lo mismo hizo Gregorio XIII. en la confirmacion que de ellos concedio: y Sixto V. confirmando nuestros priuilegios, en el año de 1586. dize las mismas palabras, de arte q̄ cõforme a esto, auemos de hazer cuenta, que la Bulla de Clem. Septimo, *de verbo ad verbum*, la pusieron estos Summos Pontifices, en las Bullas, que concedieron, confirmandola, y concediendola de nueuo, como en realidad

a Incipit.
regimin.
milit. Ec-
clesiæ, &
habetur in
constitut.
Pon Pauli
III const.
3. pag. 305.

realidad de verdad de nueuo la concedieron, y por el cõsiguiente fue concedida ya, quando la religion de la Compañia de Iesus estaua fundada y aprouada por la Sede Apost. y asì queda claro, como por virtud de ella, podemos comunicar de los priuilegios concedidos a esta sancta religion. Y para quitar todo genero de duda pondre aqui vn priuilegio concedido a la illustre orden del Cister. a en el qual Sixto Quinto a 25. de Julio del año de 1586. en el segundo de su Pontificado, concedio a todos, y a cada vno por si de la dicha congregacion, que pudieffen gozar de todos los priuilegios, inmunidades, exempciones, libertades, prerogatiuas, faouores, declaraciones, facultades, gracias, concessiones, y indulgencias, aunque sean plenarias, indultos, asì spirituales, como temporales, concedidos a la orden de S. Benito, y qualesquiera otras ordenes, y congregaciones, aunque sean de la orden de Cister, cõstituydas y aprouadas por la Sede Apostolica, como mas largamente se contiene en la explicacion dela Bulla que traygo en nuestras questiones regulares. Donde aduerto, como por virtud del dicho priuilegio, concede Sixto V. a la dicha orden y religion, todos los priuilegios oõcedidos y por conceder a todas las religiones, fundadas y aprouadas hasta su tiẽpo por la sede Apost. Y deste priuilegio de comunicacion y extension gozan los Mendicantes, por el priuilegio allegado de Clemente Septimo, y por el cõsiguiente gozan de los priuilegios asì temporales, como espirituales, concedidos y por conceder a la Compañia de Iesus, pues estaua fundada en tiempo de Sixto Quinto, y asì se responde a vn padre, el qual no acabãdo de entender esta verdad, me ha escripto algunas vezes dende lexos cartas bien largas, diziendo que por la concession de Clemẽte VII. arriba puesta, no gozamos de los priuilegios concedidos a la Compañia de Iesus,

a Habetur
in compẽ.
Cister tit.
communi.
priuil. §. 2

T y que

y que la innouacion de ella, que allego de Pio Quinto, Gregorio Decimotercio. & Sixto V. no hazer al caso, para que se diga que gozamos de los dichos priuilegios para lo qual alega algunas cosas, a las quales no respondo por hallar que no son a proposito.

Fin de las Adiciones de la Bulla de la Cruzada.



T A B L A
DE TODAS LAS
PRINCIPALES SENTEN-
CIAS QUE SE CONTIENEN
EN ESTE LIBRO,

INTITVLADO ADDICIONES
a la Explicacion de la Cruzada,
y a la Summa.

A

Abfoluer.

<p>En el articulo de la muerte se da absolucion plenaria, por virtud de la Cruzada. Fol 132</p> <p>Por virtud de la Cruzada puede vno ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia fol. 136</p> <p>Por virtud de la Cruzada pue-</p>	<p>den enel foro interior ser absueltos satisfecha la parte los nominatim descomulgados. 137</p> <p>Con vna absolucion pueden ser absueltos por virtud de la bu la los descomulgados por di uersos juezes. 136</p> <p>Por virtud de la Cruzada, o en tiempo de jubileo puede ser absuelto ad reincidentiam el descomulgado, estado lexos</p>
---	--

T 2 de

de donde le descomulgara. fol. 137
 Para no evitar el descomulgado no basta que el confessor diga que le absuelva. 139
 El descomulgado absuelto en el foro de la consciencia deue de ser tratado con blandura, y como el que esta injustamente descomulgado. fol. 140
 El descomulgado nominatiu no puede ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte. 141
 El absuelto, por auer la parte prorogado el termino acaba do el dicho termino reincide en la descomunión. 142
 Regularmente no puede vno ser absuelto ad reincidentiã por virtud de la Cruzada. fol. 144
 El que tiene poder para absoluer de los casos Papales puede absoluer de las censuras reseruadas al Papa. 145
 Puede ser absuelto por la Cruzada satisfaziendo a la parte, el que puso manos violentas publicamente en vn clérigo. ibid.
 Puede ser absuelto sin que satisfaga el que no puede satisfacer. 146
 Por virtud de la Bulla puede ser absuelto el descomulgado por razon de algun mortu proprio. 147
 Conuiene que el penitente pida al confessor que le absuelva por la Cruzada de todo lo que puede. 150
 No puede por virtud de la Cruzada ser absuelto de la suspension el que se ordeno antes de tener edad. ibid.
 Puede ser absuelto por la Cruzada satisfeccha la parte el nominatiu interdicto. 151
 Los Prouinciales de las ordenes Mendicantes pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena. 152 vsque ad 158.
 Por la Bulla del Sacramento pueden los cofrades ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena. 152
 El poder para absoluer de los casos del Papa no comprehē de los casos de la Bulla de la Cena. 156
 La Bulla de la Cena no quita el poder para absoluer que tienen los Obispos por el Concilio Tyd. 150
 Quitada la descomunión reseruada qualquiera confessor puede absoluer del peccado. fol. 197
 Puede vno estando boqueando ser absuelto, diziendo algunos peccados. 234
 Pro-

Probable es que puede vno ser absuelto mostrando solo señales de contricion. 235
 No puede el official del Obispo absoluer de casos episcopales estando presente el Obispo. 238
 Los Obispos titulares, Vicarios Generales de los Obispos no pueden absoluer de la heregia. ibi.
 No han de ser absueltos los alcabuetes sin que dexen este trato malo. 245
 Vease en la palabra confessor, y en la palabra descomulgados, y en la palabra irregular, y en la palabra heregia.

Alcauala.

De las cosas pequeñas se deue tambien alcauala. 143

Alternatiua.

Vna alternatiua se declara por otra. 173

Armas.

Los que lleuan armas a los infieles quedã descomulgados. fol. 188
 No incurrer en esta descomunión los que dan armas a los

infieles, que no tienen odio a los Christianos. 189
 Lleuar hierro a los infieles para hazer armas, es caso de la bulla de la Cena. 192

Articulo de la muerte.

Articulo de la muerte, es vna nauagacion peligrosa. 154

Ayuda.

Gran ayuda de Dios es necesario para que vn peccador se conuertã a Dios. 132

Ayuno.

La Cruzada concede el merito del ayuno comiendo carne cõ consejo de entrambos los medicos. 54

Por el derecho comun se puede comer huevos, y cosas de leche en los ayunos de entre año y en los viernes. 55

El que tiene licencia para comer carne en tiempo de ayuno puede comer vn poquito de carne de puercos. 56

El priuilegio concedido al noble en tiempo de ayuno por ser enfermo le aprouecha, aunque no sea noble. 56

El que tiene licencia para comer huevos en Quaresma,

puede cō ellos comer yn poquito de buē pescado, y aun puede conier pescado algunos dias. 57

Los que no tienen bulla puedē comer hueuos en tiempo de ayuno sentándose a la mesa del que tiene priuilegio para si, y para los que con ellos comen. 58

En el ayuno de la Quaresma a los prelados regulares, y sacerdotes, no se concede comer hueuos. 59

Los que toman la Cruzada en Portugal viniēdo a Castilla pueden por virtud de ella comer hueuos, y cosas de leche en tiempo de ayuno. 63, 64, 65, & 66.

No todos los que son libres de ayuno puedē comer hueuos, y cosas de leche. 67

B

Beneficios.

Puedē los Reyes prohibir que los estrangeros no sean admitidos a los beneficios eclesiasticos. fol. 54 vease en la palabra prebenda.

Bulla.

Para gozar de la bulla no basta que entienda que mi pa-

dre la ha tomado. 253

Aprouecha la bulla a los que dan limosna por ella de lo mal ganado. 4

La bulla aprouecha a los que con confianza della peccan. fol. 100

Quedā descomulgados los que detienen las bullae Apostolicas. 187

No es falsario el que borra y na letra que no haze al caso de las bullas Apostolicas. fol. 255

Los Obispos no pueden conceder bullas y confesionarios fol. 2

C

Casos referuados.

Negando los Prelados tyrannicamente poder para absolver de casos referuados, pueden los subditos ser absueltos de ellos por los confesores ordinarios. 103

Puede el confessor auiendo necesidad, absolver de casos referuados, estando el superior absente. 103

Los frayles moços no pueden elegir cōfesores por virtud de la Cruzada, principalmente para casos referuados. fol. 105

El

El que en el articulo dela muerte se absuelue por virtud de la Cruzada de casos referuados conualeciēdo, no esta obligado a presentarse a su superior. 121

En el articulo dela muerte qual quier sacerdote simple, estando el parrocho presente puede absolver de casos referuados. ibid.

En el articulo de la muerte no ay caso referuado. 234

Puede el parrocho absolver de casos referuados, quando teme peligro si remite el penitente al ordinario. 236

La cessaciō a diuinis es en dos maneras. 27

La parte que pide la cessaciō a diuinis obligada esta a partir a Roma dētro de vn mes ibidem.

Grandes penas pone el derecho contra los que son causa de la cessaciō a diuinis. 28

Vease en la palabra entredicho

Clementina.

Lo decretado en las Clementinas es derecho comun. 116

Collecta.

Causa.

El proemio contiene causa final. 128

Cartas.

No incurre en alguna censura el prelado que abre las cartas que vn subdito suyo escriue a el Papa. 193

El subdito no puede dar ni recibir cartas sin licencia de su perlado. 194

Cessacion a diuinis.

La cessacion a diuinis no es cēsurā ecclesiastica. 26

La collecta que se pone para reparar puentes, y fuentes es neçesidad comun a todos fol. 166

En las collectas no se ha de tener respectō al interese secundario. ibi.

La collecta que toca a todos de todos deue ser approuada. fol. 167

Los principes seculares no pueden poner collectas a los eclesiasticos sin licencia del Papa. ibid.

Neçesidad ha de auer para se poner collectas. ibid.

Contra libertad. Ecclesiastica haze los principes seculares poniendo collectas por que-

T 4 ñas

ñas a los eclesiasticos, salvo si ay costumbre en contrario fol. 169
 No pueden los Obispos sujetarse a las collectas puestas por los seculares a los eclesiasticos. 170
 Por solo pagar los eclesiasticos las collectas sin autoridad del Papa no incurrē en descomunión, ni aun siempre pecan mortalmente. 174
 Incurrē en la descomunión de la bulla de la Cena los seculares que sin licencia del Papa compellen a los eclesiasticos pagar collectas. 175
 Muchos priuilegios tienen los regulares para no pagar collectas, los cuales cesā en alguna gran necesidad. 175
 No pueden los regulares ser cōpellidos a pagar collectas, si no por sus juezes. 178
 Tassar la collecta que deuē los eclesiasticos no pertenece a seculares. ibid.
 Comendadores.
 Los comendadores de las ordenes militares son religiosos fol. 183
 Los juezes seculares que traen a su tribunal a los comendadores de las ordenes militares incurrē en la descomunión de la bulla de la Cena. 184
 Commissario de la Cruzada.
 El Commissario de la Cruzada no tiene autoridad para suspender todas letras Apostolicas. 149
 Vease en la palabra irregularidad y en la palabra de dispenſar.
 Comulgar comunión.
 Cumple con el precepto de la comunión el que comulga qualquier dia de la Quaresma. 13
 Puede dar la comunión qualquier sacerdote simple con licencia del parrocho, y los religiosos con licencia que tienen del Papa. 14
 No peccan mortalmente los que por negligencia dexan de comulgar en el articulo de la muerte. 15
 El que comulga auiendo comido despues que yn relox dio la media noche, no auiendo dado los otros relozes, no deue ser condenado a peccado mortal. 16
 En vna misma enfermedad comulgar muchas vezes auiendo comido, no es decente. fol. 16
 Obligado está a cōfessarse luego el que comulga sin cōfessarse

feſar por falta de cōfessor. fol. 17
 Con solo la contrición puede vno comulgar entendiendo que el cōfessor le ha de descubrir la confesion, empero obligación tiene de cōfessar los demas peccados donde no ay este temor. ibidem. & 17.
 Licencia para elegir confessor no comprehende licencia para que qualquiera sacerdote pueda comulgar. 78. & 79
 Vease en la palabra Eucharistia.
 Confessor confessores.
 Confessar confesion.
 Los confessores regulares tienen jurisdiction delegada. 77. & 78.
 Gran obligación tienen los confessores regulares de ser circunſpectos. 78
 Las bullas que conceden licencia para elegir confessor no la cōceden para le dar la cōmunión. 79
 El confessor ha de tener actual jurisdiction sobre los penitētes. 80
 Dando al cōfessor jurisdiction se le da approbacion. ibid.
 El confessor que tiene approbacion sin jurisdiction puede cōfessar por la bula. 81
 El parrocho que dexa su beneficio no puede cōfessar por la bula. 81
 Los confessores regulares aprobados por el ordinario sin licēcia de sus prelados su poder es limitado. 82
 Los confessores regulares aprobados cōfessando por virtud de la bulla contra voluntad de sus prelados pueden ser castigados. 83
 Algunos prelados regulares pueden annullar las approbaciones de los ordinarios, que sus subditos sin licencia han alcançado. 84
 Aunque los prelados regulares manden a sus subditos cōfessores que no confiesſen, cōfessando valen las confesiones. 86. 87
 Las confesiones, que se hazen con confessores regulares apostatas occultos son validas. 89. 90
 El confessor approbado por el ordinario sin licencia de su superior regular no tiene el poder que concede la Clem. dudum, a los confessores regulares, y la que conceden otros priuilegios. 91. 92. & 93.
 El regular se puede cōfessar

con qualquiera confessor ap- probado por sus Prelados . fol. 94	El coofessor entredicho pierde la jurisdiction. 112
Los confesores no pueden con- fessar por virtud de la Cru- zadano estando aprobados por el ordenario dela oueja. fol. 96	El confessor descommulgado pierde la jurisdiction. 113
Los curas vezinos de differen- tes Obispados se suelen con- fessar, y ayudar a confesar sus ouejas. 97	El confessor descommulgado pecca confesando. ibid.
Los sacerdotes no se pueden confessar, sino con los con- fessores aprobados por su ordinario 98	El que se confiesa a sabiendas con el descommulgado pecca, y no queda absuelto. ibid.
Scrupulosa es la opinion que tiene que el confessor appro- bado para confesar en vna aldea puede por virtud dela Cruzada, confesar en vna ciu- dad. 99 100	El confessor regular vno vez approvado no puede con- fessar por virtud de la bulla en todos los Obispados. 114
El confessor approvado por cierto termino, acabado el termino no puede confesar. fol. 99	La approvacion de los confes- sores de predicadores y me- nores, por la Clementin. du- dum, no esta renocada por el Concilio Trident. fol. 115. vsque ad 122.
Los confesores abrouados pa- ra confesar hōbres no pue- den por la bulla confesar mugeres. 101	Los confesores regulares son coadjutores dados por el Pa- pa a los parrochos. 118
Por muchas causas se impide la jurisdiction de los confes- sores. 109	Mucho deuen estimar los Obis- pos a los confesores regula- res. ibid.
El confessor degradado pier- de la jurisdiction. ibid.	No todos los confesores regu- lares gozan de la approba- cion perpetua. fo. 121 vsque ad 125.
El confessor suspenso, pierde la jurisdiction. III	No pueden los preladōs renun- ciar al principio dela appro- bacion perpetua de sus con- fessores. 129
	Los confesores regulares pi- dan al ordinario quando los approvare facultad para co- mutar yotos. 248
	Pue-

Pueden los confesores occupa- dos en jubileo absoluer de peccados reservados, dila- tando la absolucion de los no reservados para despues. fo. 151	La confesion hecha con vn sa- cerdote simple se deue reyte- rar. 232
Los Generales, y Prouinciales pueden substituyr confesso- res. 221	Basta que el confessor oyga lo essencial de los peccados, pa- ra que valga la confesion. fol. 234
Los peregrinos pueden confes- sar y comulgar por Pascua, fuera de su diocesi. 224	Puede el penitente callar el pe- cado a vn confessor, quando de descubrirle, corre peli- gro. ibid.
Los confesores regulares pue- de cōfessar a todos los que se vinieren a confesar con ellos, aunque esten fuera de sus monasterios. 225	Muchas cosas deue el confessor aduertir en la confesion de vna muger publica. fol. 239. 240. 241. 242
Conuene que los confesores regulares remittan algunas vezes los penitentes a sus Ordinarios. 226	No incurrē en descomunion las mugeres publicas que de- xan de confesarse en la Qua- resma. 243
El que tiene autoridad para e- legir a qaiē le confiesse, no puede elegir sacerdote sim- ple. 228	No es siempre peccado mudar confesores para que el pe- nitente pierda el credito . ibidem.
No pueden los confesores en la tempestad de la mar absol- uer a los penitentes, sin que oyan sus peccados. 229	No hā de obligar los confes- sores a que continuamente se confiesen con ellos. 244
El precepto de confesar en la Quaresma, no es por respe- cto de la comunion de Pas- cua. 231	No puede el sacerdote confes- sar entendiendo que el Obis- po le ha approvado. 254
No ay precepto que obligue precisamente a confesarse en la Quaresma. 231	Composicion componer. No se puede componer el pos- seedor iniusto, saliendo del verdadero señor. 275
Basta que vno se confiesse en- tre año. ibid.	Ha se de embiar lo que pos- see a su cōsta, sacando lo que el auia de gastar en llevar- lo. ibid.
	El

El que se compone aunque des-
pues sepa de su verdadero se-
ñor no está obligado a resti-
tuir. 275
Vease en la palabra legado,

Condicion.
La condicion no pone algo en
ser absoluto. 217

Consagrar.
El degradado consagra. 109

Conuerfion.
Por cosa milagrosa celebra la
Iglesia la conuerfion de San
Pablo. 134

D
Debito conyugal.
El Commisario general puede
dispensar para que los ince-
stuosos pidan el debito.
fol. 268
Puede dispensar cõ vna muger
que baptizo a su hijo, para
que pueda pedir el debito a
su marido. *ibidem.*

Degraduacion.
La degradacion incluye en si
la deposicion del beneficio
fol. 109

Deposicion.
La deposicion es vna perpetua
remocion del ministerio del
altar. 109
Poca diferencia ay entre la de-
posicion, y degradacion ver-
bal. *ibidem.*
La deposicion de beneficio, no
es degradacion. *ibid.*

**Descomulgados desco-
munion.**
Aprouecha la bulla a los desco-
mulgados. 3
El descomulgado verdaderamẽ
te contrito esta absuelto de-
lante de Dios. fol. 105. y so-
lo está priuado dela excom-
municacion exterior. *ibid.*
El descomulgado injustamente
celebrando publicamente no
queda irregular. 140
La palabra descomunion inclu-
ye la descommunio menor.
fol. 195

Derogar.
Nunca el derecho nuevo dero-
ga el antiguo, sino lo expri-
me. 96
En la derogacion general de
privilegios, no se derogam
los insertos en derecho.
fol. 117
No se presume que el Princi-
pe

pe deroga luego lo que con
acuerdo ordeno. 149

Diezmos.
No pecca el juez ecclesiastico
recurriendo al secular que le
hago pagar los diezmos.
fol. 184
Incurren en la descommunio
de la cena los que consien-
ten ser llamados al tribunal
secular por rozon de diez-
mos. *ibid.*

Dispensacion, dispensar.
En el primero y segundo gra-
do de la afinidad que nace
de copula fornicaria puede
dispensar el Commisario de
la Cruzada. 157
Pecca el dispensado vsando de
la dispensacion hasta que el
ordinario auerigue la verdad
de la supplica. 215

Domicilio.
Al domicilio y no a la habita-
cion se ha de tener respecto
en los derechos del diecesia-
no. 222

E
Ecclesiasticos:
Los ecclesiasticos no pueden
ser llamados a tribunales se-
culares, salvo por via de
fuerça. 170
No todos los ordenados de or-
denes menores gozã del pri-
uilegio de los ecclesiasticos.
fol. 181
Los ecclesiasticos en algunos
casos pueden ser conueni-
dos delante del tribunal se-
cular. 182
Los ecclesiasticos pueden recur-
rir a tribunales seculares, pa-
ra que los amparen. 186

Encarcelar.
No pueden los Principes secu-
lares encarcelar los eccle-
siasticos. 187

Entredicho.
En entredicho puede el ordina-
rio de ordenes menores afsi-
stir a los officios diuinos. 9
En entredicho los que oyẽ mis-
sa en oratorios por la Bul-
la de la Cruzada han de re-
zar. 10
En entredicho estando presente
el que tiene la Cruzada sus
domesticos pueden assistir a
los officios diuinos. 11
Para entredicho tienen los re-
gulares privilegios, los qua-
les no estan reuocados por el
Con-

- Concil. de Trento. 25. 36. 37
 Entredicho es censura ecclesiastica. 26
 El entredicho se considera en tres maneras. *ibid.*
 No ay obligacion de guardar el entredicho que no esta de nunciado. *ibid.*
 Los clerigos no tienen obligacion de guardar el entredicho nullo. 27
 Es peccado oyr los officios diuinos en lugar entredicho. fol. 28
 Los que son causa del entredicho estan obligados a los daños que se siguen a los ecclesiasticos. 28
 En entredicho pueden los ecclesiasticos dezir los officios diuinos, conforme el tenor del cap. Alma mater. 29
 Del entredicho personal no habla el dicho cap. *ibid.*
 Algunos sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho. *ibid.*
 Algunos officios diuinos se permiten en entredicho. 30
 En entredicho no son licitas las velaciones. 31
 Las letanias se permiten en entredicho. *ibid.*
 En entredicho se puede llevar el viatico a los que estan para morir. *ibid.*
 En entredicho no se pueden ce-
- lebrar ordenes, y el que ordena, y el ordenado incurren en graues penas. *ibid.*
 En entredicho pueden ser admitidos los clerigos de corona. *ibid.*
 En entredicho los sacerdotes que celebran pueden tener consigo vno que le ayude. fol. 33
 El entredicho se quita en muchas festiuidades. *ibid.*
 En entredicho se puede dezir solo lo que se concede en sus penson. *ibid.*
 En entredicho se puede dezir vna missa cada hebdomada para renouar el santissimo sacramento. 34
 En entredicho pueden dos y tres rezar el officio diuino con cierta moderacion. *ibid.*
 En entredicho no se prohibe tañer al Aue Maria, ni psalmeas en el choro, ni dezir letanias sin solemnidad. 35
 El entredicho personal general comprende a todos los que tienen uso de razon. *ibid.*
 El priuilegio para entredicho no es para cesacion. 36
 Los religiosos estan obligados a guardar el entredicho sub pena de descommunion ipso facto. *ibid.*
 Los monasterios que estan muy apartados del pueblo no estã obli-

- obligados a guardar el entredicho. *ibid.*
 Los religiosos en sus festiuidades pueden leuantar el entredicho y cesacion a diuinis. fol. 39
 Obligacion tienen los monasterios de guardar el entredicho luego que se pone en la matriz. *ibid.*
 El entredicho se leuanta quando se celebra de los sanctos de las religiones. *ibi.*
 La festiuidad de sancta Isabel, y su octaua tiene priuilegio en entredicho. *ibid.*
 La festiuidad de San Diego tiene priuilegio en entredicho. *ibidem.*
 En entredicho, y no en cesacion a diuinis, podemos admitir los religiosos a los sacerdotes para que celebrẽ en nuestros monasterios. 42
 En dia de la Concepcion, y otras festiuidades se leuanta el entredicho, y cesacion a diuinis. 43
 En missa nueva de algun religioso se suspende el entredicho, y cesacion a diuinis. *ibidem.*
 Los daños que vienen a los religiosos por el entredicho han de pagar al que le haze poner. *ibid.*
 Los exemptos no pueden ser entredichos por el ordinario. *ibidem.*
 Los domesticos y officiales de los frayles, y monjas, tienen priuilegios en tiempo de entredicho. 44
 Los prelados de los Mendicantes pueden admitir ciertas personas para que en tiempo de entredicho y cesacion a diuinis, assistã en sus Iglesias a los officios diuinos. fol. 45
 En entredicho se puede cantar la bendicion de la mesa. *ibid.*
 En entredicho ordinario y cesacion a diuinis, tienen priuilegio las religiones para los frayles y monjas, conuersos, nouicios, y nouicias, donados, y criados, y para los que eligen sepultura en sus monasterios. 47
 Los que tienen cartas de hermandad de las religiones no gozan de estos priuilegios. fol. 48
 Todo lo que pueden hazer los religiosos en entredicho general se concede para entredicho especial. *ibi.*
 Los entredichos specialmente celebrando quedan irregulares. *ibid.*
 Sin la Cruzada se puede gozar de todos los priuilegios que para entredicho concede el dere-

derecho comun. 50
 Los religiosos sin la Cruzada pueden gozar de todos los privilegios que tienen para entredicho, y cessacion a divinis aunque no tengan Bulla. *ibid.*
 Los seculares pueden usar de estos privilegios en lo que toca a ellos. 51
 El entredicho se distingue de la suspension. 111
 El entredicho de la entrada de la Iglesia puede administrar el sacramento de la Iglesia fuera de ella. 112
 El que quebranta el entredicho ecclesiastico queda suspenso de la jurisdiccion. *ibidem.*
 El entredicho de la administracion que tiene es suspenso. fol. 47
 El entredicho local no es censura. 151

Estudiante.

El estudiante esta sujeto al Obispo quanto a los sacramentos necessarios. 822
 Los estudiantes de Salamanca pueden ser absueltos de las irregularidades por el Obispo de Salamanca. 223

Eucharistia.

Pueden los religiosos fuera de sus monasterios administrar el sacramento de la Eucharistia. 226
 Al peccador publico se deve negar la Eucharistia. 19. & 20
 No es contra charidad negar la Eucharistia al que esta en otra parte juridicamente infamado. 22
 Puede negar la comunion al indiciado urgentemente de algun crimen. 22
 Pueden los regulares dar la eucharistia a los fieles que comulgan por devocion en dia de Pascua. 25
 La licencia para confessar no incluye para el sacramento de la eucharistia. 80
 Por evitar escandalo puede vno recibir la Eucharistia estando contrito no teniendo copia de confessor. 104

Exempcion exemptos.

Los exemptos se pueden someter en algunos casos a la jurisdiccion de los Obispos. fol. 129
 Los clerigos siempre fueron exemptos de la jurisdiccion secular. 181
 La exempcion de los clerigos

go es de Derecho divino. *ibidem.*

G

Gracia.

Las gracias que concede el Sumo Pontifice estando en conclave acabado de elegir son inualidas. 248

Guardian.

Los Guardianes, y Piores se pueden confessar con quien quisieren. fo. 101. mas no los pueden absolver de los casos reservados. 103
 Los guardianes no pueden conceder la auctoridad que les comete su prouincial, sino es en caso particular. 105
 Los guardianes son comparados a los parrochos. 221
 Los guardianes no pueden instituyr confessores para sus subditos. *ibid.*
 Los guardianes pueden dar licencia a sus subditos para que se confiesen con confessores de otras religiones. *ibidem.*

H

Heretia hereges.
 Por la Cruzada no se puede

absolver de la heretia. 157
 158

Leer libros de hereges es caso reservado al Santo officio. fol. 158
 Los que leen libros de hereges estan descomulgados. 161
 Pueden cometer los Obispos en caso particular la absolucion de la heretia. 162

I

Iglesia.

Este nombre Iglesia comprehende hospitales, y hermitas. fol. 9

Indulgencia.

Dando limosna orando y ayunando se ganan por la Bulla indulgencias. 68
 No basta la oracion mental para ganar indulgencias quando se manda que oren. *ibi.*
 Basta visitar cinco altares, aunque aya cinco Iglesias para ganar la indulgencia de la bulla. 69
 Basta que se visiten cinco vezes cinco oratorios, donde se dixere Missa para ganar estas indulgencias. *ibidem.*
 Y basta que se visiten de noche. *ibidem.*

Los que toman la Bulla dos vezes

V

vezes pueden ser absueltos dos vezes plenariamente, mas no ganau las demas indulgencias. *ibidem*
 Sola la indulgencia de las absoluciones plenarias se concede en las bullas de Portugal a los que dan cierta limosna de seys en seys meses. fol. 70

Infieles:

Lleuar cosas prohibidas a los infieles es caso de la bulla de la Cena. 189

Interpretar.

La ley penal se ha de interpretar suauemente en fauor de las almas. 100
 Vna ley se interpreta por otra. fol. 171
 La ley se interpreta segun los terminos de aquella de la qual se saca. 180
 Los priuilegios se interpretan por la supplica. 205
 Vna ley se interpreta por otra. *ibidem*.

Iudios.

Vanidad es dezir que ciertos tribus de los Iudios tienen su habitacion en los montes Got, y Magot. 189

Iuez.

El juez ecclesiastico se ha de inclinar a la parte mas blanda. 140
 El juez secular no puede castigar corporalmente los clerigos. 181

Iuego.

No pueden los estudiantes de Salamanca jugar mas cantidad que la que los estatutos de la vniuersidad les señala. 196

Iusticiados a morir.

Los iusticiados a morir tienen necesidad de confessores circumspectos. 139

Iurisdiction.

La iurisdiction delegada no se puede subdelegar. 106.107
 La iurisdiction se quita por de posicion, suspension, interdicto y descomunion. 109
 La iurisdiction ordinaria se puede delegar. 220
 En algunos casos tienen los Reyes iurisdiction para castigar a los clerigos. 180.181

Iuramento.

Los juramentos votiuos se pueden commutar por la Cruzada. 208
 Los juramentos promisorios no

no se pueden comutar. *ibidem*.
 Diferencia ay del juramento promisorio y voto. *ibidem*.
 Pagandose la deuda cessa el juramento que se hizo de pagarla. 208
 Reuocandose los estatutos cessa el juramento que se hizo de guardarlos. 210
 El que tiene authoridad para commutar votos, no la tiene para commutar votos jurados. *ibidem*. 211
 La parte a quien se promete puede remitir el juramento promisorio. 211
 El Papa puede dispensar en los juramentos de los collegios y los Obispos en los de los beneficios. *ibidem*.
 Los prelados regulares pueden dispensar en los juramentos de sus subditos. *ibidem*.
 Los juramentos promisorios hechos, teniendo respecto a religion y piedad se pueden commutar por la Bulla. 212
 Commutado el voto se quita el juramento accessorio. 213
 El juramento de no pedir commutacion del voto se puede commutar por la Bula. 214
 El juramento de no pedir commutacion del voto, parece contrario a las buenas costumbres. *ibidem*. Y se haze sin deliberacion deuida. 215
 El juramento puede caer so-

bre certidumbre moral 253

Irregularidad irregular.

Puede el Commissario general dispensar en la irregularidad que procede de mutilacion voluntaria de algun miembro. 261
 Dezir missa en tiempo de cefacion no induze irregularidad. 26
 No puede el Commissario de la Cruzada dispensar en la irregularidad que nace de simonia. 262
 Puede dispensar con el irregular para que retenga el beneficio. *ibidem*.
 Puede dispensar en irregularidades en el fuero exterior. fol. 256
 No puede dispensar en la irregularidad que nace de la apostasia de la fe. 157
 No puede dispensar en la bigamia, saluo en la interpretatiua. 258
 No puede dispensar en las irregularidades que nacen del delicto in contemptum clauium. *ibidem*.

L

Legado

El legado mandado a los hijos

es visto mandarse al posthumo. 166
 Puede auer composicion en los legados hechos en descargo de consciencia, y en los legados inciertos. 287

Ley.

Ley commun es tambien la que toca a particulares. fol. 118
 La ley general postrera se limita por la primera. 119. 120
 No siempre la ley postrera derogala primera. 120
 Vna ley se limita por otra. fol. 130
 La ley que se funda en presumpcion cessa sabida la verdad fol. 175
 La ley que obliga a algun acto se entiende del acto valido. ibidem.
 La ley prohibitiua vniversal irrita el acto que cõtra ella se haze. 261
 Las leyes Ciuiles castigã a los clerigos que no vienen al mandamiento del Rey. 160
 Vea se en la palabra interpretar.

M

Maestrescuela.

El maestrescuela de la vniversidad de Salamanca no puede hazer leyes a los estudiãtes. fol. 196. puede empero añã

dir censuras para guarda de ellas: ibid.

Matrimonio.

El matrimonio nullo por razõ de algun impedimento occulto por pecado de la muger con dificultad se remedia. 265
 Vale el matrimonio aunque se ignore la dispensacion. 266
 Puede el ordinario dispensar hecho el matrimonio con algun impedimento occulto no se pudiendo recurrir al Papa. ibid.
 Puede el Commissario general dispensar para que el hijo contraya matrimonio cõ la que su padre fornicõ. ibid.

Mente.

La mente del Principe se presume ser tal qual segun derecho deue ser. 99

Missa.

Por virtud de la Cruzada se puede dezir Missa en oratorios particulares. 7
 Puede el Commissario de la Cruzada dispensar para que se diga Missa vna hora antes que amanezca, y vna despues de medio dia. 270

La missa se ha de començar antes de medio dia. 272
 No se puede dezir Missa sin grã necesidad alas tres despues de medio dia. ibid.

Misericordia.

De la misericordia de Dios, yã mal los malos. 265

Morir.

Los que estan para morir han de poner los ojos en el cielo. fol. 16
 Con palabras blandas se han de tratar los que estan para morir. 134

N.

Nouicios.

Los maestros de nouicios no pueden delegar la autoridad que tienen para los confessar fol. 107
 Los nouicios pueden ser absueltos por la bulla. ibid.
 Los nouicios saliendo de la religion reinciden en las censuras de las quales fueron absueltos. ibid.
 La profesion de los nouicios cuyos delictos estauan puestos en iuyzio es ninguna, fol. 182

O.

Obispo.

Caso ay en el qual el Obispo tiene obligacion de acudir al llamamiento del Rey, y aunque le llame su Arzobispo, fol. 179

Gran autoridad tenian los Obispos si el Papa no se la limitara. 267

Officios de orden.

La priuacion de officios de orden no incluye la priuacion de las ordenes o testificacion fol. 111

Oracion.

La oracion mental es de mucha eficacia. 68

P.

Peccar.

No pecca el que hiziera algo contra la ley si fuera tentado. 88

No pecca mortalmente el que haze algo contra la mente de su prelado. ibid.

El habito de peccar trastorna el entendimiento. 133

T A B L A

Aparta al hombre de bien obrar fol. 134	El juez secular puede prender al clerigo que halla de noche. 187
El que pecca continuamente es visto menospreciar la ley, fol. 260	Privilegio.
Peccar in contemptum clauium, es menospreciar la potestad de la ley. ibid.	Esta palabra privilegio no in- cluye los privilegios infer- tos en el derecho commun, fol. 115
Penitencia penitentes.	Los privilegios de los regula- res contra el Concilio no es- tan reuocados por el Conci- lio Tridentino en el fuero de la consciencia. 127. 128
Las penitencias son arbitrarias fol. 197	El exempto no puede renunciar al privilegio de la exempció, fol. 129
No dando el confessor peniten- cia denida se ha pagar en el purgatorio. 198	Los privilegios cessan en tiem- po de necesidad. 177
Segura cosa es aceptar grandes penitencias. ibidem.	El privilegio que se concede por razon de lugar es real fol. 166
En el articulo de la muerte se puede imponer penitencia. ibi.	El privilegio concedido para tierra de infieles, no vale pa- ra tierra de fieles. ibid.
No es siempre peccado no cum- plir la penitencia. 196	No se puede renunciar el priui- legio en perjuyzio de terce- ro. 227
El confessor puede commutar la penitencia que otro puso fol. 199	Los privilegios concedidos a los confessores mendicantes pa- ra predicar, confessar, &c. son reales. 248. 249
Precepto.	Muchas cosas se han de conside- rar para conocer si vn priui- legio es real o personal. ibidem.
No ay precepto donde no ay palabras que lo induzgan, fol. 174	
La necesidad haze cessar el pre- cepto. 177	
Prender.	

El

ALPHABETICA

El privilegio concedido a fray leso collegiales es real fol. 250.	Al menor de veynte y dos años se puede dar prebenda en Igle- sia collegial. 278
Los privilegios concedidos a va- rones se entienden a mugeres fol. 252	Los prebendados estudiando en Salamanca lleuan los fructos fol. 279. aunque juren de no los lleuar. 280
Los mendicantes gozan de los privilegios de la Compañia de Iesus. 153	Las prebendas que no tienen annexas ordenes sacros se pueden dar a los que no se pueden ordenar, y lleuan los fructos de ellas. ibid.
Predicar.	Los prebendados que lleuan los fructos, o los pueden sacar por pleyto, obligacion tienē de rezar las horas, y no las rezando se deuen componer, fol. 284
El parrocho segun derecho po- dia dar licencia para predi- car y confessar. 218	Procurador.
Principe.	
No ha de auer en el Principe repugnancia, sino constancia fol. 149	
Pobres.	El que jura de no reuocar al procurador que constituyo le puede reuocar, fol. 213. ver- dad es que queda perjuro, ibidem.
La Iglesia tiene oro y plata pa- ra los pobres. 178	
La gloria del Obispo es pro- neer a los pobres. ibid.	
Prebenda prebendados	Quarta funeral.
No puede el Comissario reua- lidar el titulo de la preben- da alcanzada por simonia, folio 262. ni reualidado el titulo por el Papa hazer composicion en los fructos, ibidem.	Por derecho comun se deue la quarta funeral. 116
	R.
	Rey.

Las

Las leyes civiles castigan a los
clerigos que no vienen al m^a
damiento del Rey. 180
En algunos casos pueden los
Reyes castigar a los cleri-
gos. 181

S.

Sacerdotes

Infamia es del sacerdote athe-
sorar dinero. 178

Sede Apostolica.

El prelado que impide al subdi-
to recurrir a la Sede Ap^{osto}
lica no incurre en alguna c^e
sura. 178

Semejança.

El argumento de semejança es
de eficacia. 89
El argumento de semejança de-
clara la voluntad del Prin-
cipe. ibid.

Subrogado.

El subrogado ha de vsar de la
naturaleza de aquel a quien
se subroga. 180

Scismaticos.

Por la Bulla no se pueden ab-
soluer los scismaticos que
sienten mal de la fe. 160

Suspension suspender.

La suspension es una remocion
del officio y beneficio hasta
cierto tiempo. 110

La suspension es censura eccle-
siastica. ibidem.

La suspension se considera en
muchas maneras. ibid.

El suspēso de vn ministerio que
es suspēso de todo lo que se
le sigue. ibid.

El suspēso de las predicacio-
nes no lo es de las confesio-
nes. 111

El suspēso administrando que-
da irregular. ibid.

El suspēso de confesiones cō-
fessando no absuelue. ibid.

La suspension que no esta pue-
sta nominatim, solo daña al
suspēso. ibid.

En la Cruzada solo se suspen-
den los priuilegios persona-
les. 250

En la Cruzada no se suspenden
los priuilegios concedidos a
las religiones. 251

En la Bulla de la Cena se suspē-
den

den los priuilegios concedi-
dos a las religiones. 252

Suplicar.

Licito es suplicar al Papa que
reuoque, o modere sus man-
damientos. 188

Licito es suplicar al Papa en
casos de patronazgos de le-
gos estrangerias y decretos
dudosos del Concilio Tridē.
ibidem.

T

Tranfito.

El tranfito de vn extremo a o-
tro es difficillimo. 134

Testamento.

El que juro de no reuocar el te-
stamento, le puede reuocar.
fol. 213

El que tiene licencia para ha-
zer testamento se ha de re-
gular con el derecho. 228

V

Voto.

El voto se quita por irritacion
fol. 200

Irritar sin causa el voto es pec-
cado venial. ibid.

Para commutar y dispensar en
los votos es necesaria cau-
sa. ibid.

Por la dispensacion se quita de

todo la materia del voto.
fol. 201

Por la commutacion se muda la
materia del voto en otra.
ibidem.

Para dispensar en el voto tres
causas ha de auer. 201. &
202

La dificultad que nace del ha-
bito malo, no es bastante pa-
ra dispensar. ibidem.

Solo tomar la bulla, o ganar el
jubileo es suficiente causa
para que se commute el vo-
to. 203

En la commutacion del voto
de peregrinacion se han de
mirar los gastos de la yda, y
de la buelta. 205

No obliga el voto vltra de la
intencion del que vota. ibid.

La commutacion de los votos
por virtud de la Cruzada ha
de ser limosna pecuniaria.
ibidem.

Pidan los confesores regulares
licencia a los ordinarios pa-
ra commutar votos. 208

Commutado el voto cessa el
juramento que le confirmo.
fol. 209

El voto de no pedir commuta-
cion de voto se puede comu-
tar por la Cruzada. 213

Vale la commutacion de los vo-
tos remittiendo la materia
en que se ha de commutar a
vn hombre docto. 215

Y pecca

- Y peccá contra el voto el que
le quebrantare antes que se
señale la materia commuta-
da. *ibid.* 216
- Passado el tiempo del jubileo
puede el dicho hombre docto
señalar la materia en que se
commuta el voto. 216
- Por la Bulla no se pueden com-
mutar los votos condiciona-
les de religión, castidad, y He-
rusalem. 218
- El voto condicional no es voto
antes que se cumpla la condi-
cion. *ibid.* 218
- Por la commutacion no se qui-
ta de todo la obligacion del
voto como por la dispensación
fol. 217
- Obligacion ay por razon de vo-
to de cumplir la materia en
que se comuta el voto. *ibid.*
- El que no cñple aquello en que
fue commutado el voto peccá
quebrantando el dicho voto
fol. 218
- El echado de la religion des-
pues de professo queda obli-
gado a los votos simples que
auia hecho antes de la pro-
fession. 219
- Los regulares mendicâtes pue-
den segun priuilegio commu-
tar los votos de los que de
otras diocesis se vienen a con-
fessar cõ ellos. 222.223.224
- El Obispo no puede commutar
los votos de los estrangeros,
fol. 222
- Los votos jurados en perjuy-
zio de tercero no se pueden
commutar por la Cruzada,
folio. 223
- Los confessores regulâres no
pueden dispensar en los vo-
tos de los que de otras dio-
cesis se vienen a confessar con
ellos. 224

Fin de la Tabla.

Impresso con licencia en Ca-
ragoça, Por Angelo
Tauano. 1600.

casos Reservados por sí no doblados o bñ pado
 es de ar, obis pado de granada.

- 1 perjurio en dano notable del proximo, hecho con juicio.
- 2 absolucion de excomuniom mayor.
- 3 Retencion de diez mos y primicias.
- 4 poner manos violentas en clérigo quando no es reservado al papa.
- 5 dispensacion de votos, i juramentos.
- 6 Restitucion de bienes inuentos.
- 7 quebrantar la Liber tad o inmunidad eclesiastica.
- 8 dispensar con el que después de voto simple de castidad o religion se caso para pedir el debito en lo que se permite a los obispos.
- 9 Blasphemia publica.
- 10 hechiceria o encantamientos.
- 11 homicidio voluntario perpetrado.
- 12 cognoscer carnalmente monja professa.
- 13 Incesto que dirima matrimonio.
- 14 sodomia o bestialidad.
- 15 falsar escrituras.
- 16 Incondo hecho adrede de proprio.

casos Reservados por sí no doblados o bñ pado
 - de jaen -

- 1 perjurio en dano de tercero.
- 2 Retencion de diez mos y primicias.
- 3 qual quier in casto en primero, segundo o tercero grado.
- 4 qual quier peccado de sodomia o bestialidad.
- 5 qual quier sacrilegio.
- 6 qual quier encantamientos, conjuros o hechizos.
- 7 in poner manos violentas, in p. o madre.